

RAAP

**REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Director: Eduardo Mertehikian

Año XLV - 542/543

www.revistarap.com.ar

rap

REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

AÑO XLV Nros. 542/543

NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2023

Ediciones
rap

ISSN N° 3008-8240

Director

Eduardo Mertehikian

Subdirector

Armando N. Canosa (†)

Coordinadora

Mirian M. Ivanega

Secretarios de Redacción

Cecilia Cumini
Mariana Díaz
Lucas Piaggio
Ana Salvatelli

Comité Académico

Jorge Alejandro Amaya
Rodolfo C. Barra
Alberto B. Bianchi
Julio Pablo Comadira
Roberto Dromi
Pablo O. Gallegos Fedriani
Agustín A. Gordillo
Pablo Á. Gutiérrez Colantuono
Jorge L. Maiorano
Héctor A. Mairal
Ismael Mata
Eugenio L. Palazzo
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz
Guido S. Tawil

Colaboradores

Melania Alonso – Carlos Andreucci – Marcela Bastera – Jorge Luis Bastons – Carla J. Berardi – Juan Gustavo Corvalán – Julio C. Crivelli – Oscar Cuadros – Luciana S. Falcone – María Agustina Fanelli Evans – Carolina González de Lellis – Alfredo S. Gusman – Juan Manuel Hubeňak – Diego Isabella – Marcelo A. Jones – Miguel Licht – Leonardo Massimino – Laura M. Monti – Ricardo Muñoz (h) – Jorge L. Muratorio – Alejandro Pérez Hualde – Alejandra Petrella – Pablo Robbio Saravia – Estela B. Sacristán – Alberto M. Sánchez – José Sappa – Analía Soler – Daniel F. Soria – Mirta Sotelo de Andreau – Diego F. Ucin – Javier Urrutigoity – Susana E. Vega.

Staff Ediciones Rap

Julietta Costantini – Luciana S. Falcone – Melisa N. Mertehikian
Karina Y. Negrete – Ariel E. Verón

ISSN N° 3008-8240

Índice General

■ DOCTRINA

- “La corrupción como riesgo contractual. Reflexiones acerca de los instrumentos de *compliance* y control interno”. Por **Miriam M. Ivanega**. 7
- “La falsa vigencia de los Artículos 7º y 10 de la Ley de Convertibilidad”. Por **Julio César Crivelli**. 25
- “El control de los actos administrativos. Análisis comparativo de los derechos norteamericano, francés y argentino”. Por **Lucía Obligado**. 32
- “Las pretensiones declarativas en materia tributaria”. Por **Miguel E. Cáceres**. 49
- “Diferentes y contradictorias interpretaciones sobre la obra de Juan Bautista Alberdi”. Por **Luis Emilio Pravato**. 70

■ LEGISLACIÓN ANOTADA

- “Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período septiembre - octubre 2023”. Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**. ... 82

■ DERECHO ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- **Contrato de préstamo**. Decto-2023-572-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 572/2023. 94
- **Contrato de préstamo**. Decto-2023-576-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 576/2023. 97
- **Empleo**. Decto-2023-565-APN-PTE. Programa de inclusión laboral. Creación. Decreto N° 565/2023. ... 99

• **Minería.** Decnu-2023-593-APN-PTE. Inversiones mineras. Ley N° 24.196. Modificación. Decreto N° 593/2023. 101

• **Transparencia.** Decto-2023-591-APN-PTE. Plan Nacional Anticorrupción. Aprobación. Decreto N° 591/2023. 104

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda

• **Deuda pública.** Resfc-2023-56-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 3,75% vencimiento 20 de mayo de 2024”. “Bono de la Nación Argentina en moneda dual vencimiento 30 de junio de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 4,25% vencimiento 14 de febrero de 2025”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 56/2023. 110

Secretaría General - Dirección Nacional Electoral

• **Elecciones.** Di-2023-15-APN-DNE#SGP. Segunda vuelta electoral. Agrupaciones políticas. Espacios recibidos. Porcentaje. Disposición N° 15/2023. 113

Jefatura de Gabinete de Ministros

• **Presupuesto público.** Decad-2023-884-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 884/2023. 115

Secretaría de Hacienda

• **Presupuesto público.** Resol-2023-294-APN-SH#MEC. Ejercicio 2023. Cierre de cuentas. Cuenta de Inversión. Resolución N° 294/2023. 118

Oficina Anticorrupción

• **Transparencia.** Resol-2023-9-APN-OA#PTE. “Formulario Módulo de Protección de Datos Personales”. Aprobación. Resolución N° 9/2023. 129

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

• **Competencia judicial.** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recurso de inconstitucionalidad. Competencia del fuero. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II. Conflicto positivo de competencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Principio de radicación. Actos típicamente jurisdiccionales. Competencia del juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8. CSJN, “*Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento*”, del 12 de septiembre de 2023. 132

• **Dominio público y jurisdicción.** Administración de Parques Nacionales. Provincia de San Luis. Inconstitucionalidad de la Ley local V-0721-2010. Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación. Inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas. Competencia originaria. Artículo 75, inciso 17, Constitución Nacional. Derechos de los pueblos indígenas. Competencias de las provincias y el Estado Nacional. Establecimientos de utilidad nacional. Parque Nacional Sierra de las Quijadas. Ley N° 22.351. Inconstitucionalidad de la ley local. Afectación de la distribución de competencias. CSJN, “*Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración*”, del 3 de octubre de 2023. 135

• **Fomento.** Administración Federal de Ingresos Públicos. Provincia de San Luis. Nulidad de decreto local. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Régimen de promoción económica. Reasignación sucesiva a dos empresas distintas. Duplicación de los costos fiscales

presupuestados. Artículos 10 de la Ley N° 21.608 y 22 de la Ley N° 22.021. Vicios del acto administrativo. CSJN, “ <i>Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad</i> ”, del 3 de octubre de 2023.	147
<ul style="list-style-type: none"> • Medidas cautelares. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV. Abstención del dictado de normas. Prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional. Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Queja. CSJN, “<i>Empresa San José S.A. y otros c/ EN - M° Transporte de la Nación - CNRT y otros/ proceso de conocimiento</i>”, del 19 de septiembre de 2023. • Proceso. Acción de amparo. Empleados permanentes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). Invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre la demandada y la Prefectura Naval Argentina. Asunción de roles de operación general, funcionamiento y mantenimiento del buque de investigación pesquera (BIP) “<i>Víctor Angelescu</i>”. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal. Falta de intervención adecuada a la Prefectura Naval Argentina. Facultades de control en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho de defensa en juicio. Control del procedimiento. Nulidades absolutas. Garantías constitucionales. CSJN, “<i>De Tomaso, D. A. J. y otro c/ Estado Nacional - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero s/ amparo Ley N° 16.986</i>”, del 6 de septiembre de 2023. • Proceso. Demanda contra el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad de la Nación). Declaración de nulidad de la Resolución N° 17/2015. Consejo Académico. Cesantía como docente. Declaración como mal concedido el recurso. Artículo 242, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Monto. Apelabilidad. Apartamiento por parte de la aquo de las normas 	157
del Código ritual. CSJN, “ <i>Trebino, E. A. c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.</i> ”, del 12 de septiembre de 2023.	164
<ul style="list-style-type: none"> • Proceso. Recurso de reposición. Intimación por Secretaría a efectuar depósito. Artículo 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Litisconsorcio facultativo. Pago parcial. Dieciocho recurrentes. Intereses propios y autónomos. Falta de verificación de litisconsorcio necesario. Artículo 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. CSJN, “<i>HYGL Construcciones S.A. y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ queja por denegatoria de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley</i>”, del 19 de septiembre de 2023. 	167
■ DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE	
<u>RESOLUCIONES Y DICTÁMENES</u>	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	
<ul style="list-style-type: none"> • Medio ambiente. Resol-2023-384-APN-MAD. Objeto. Definiciones. Condiciones mínimas para la aprobación del tratamiento por incineración. Prueba de eficiencia de incineración. Resolución N° 384/2023. • Medio ambiente. Resol-2023-409-APN-MAD. Transferencias. Financiamiento. “Fondo Nacional del Manejo del Fuego”. Resolución N° 409/2023 	169
	174
■ REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA	
<u>LEGISLACIÓN</u>	
<ul style="list-style-type: none"> • Combustibles. Decto-2023-567-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 567/2023. • Salud pública. Decto-2023-559-APN-PTE. Programa nacional de cardiopatías congénitas. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.713. Decreto N° 559/2023. 	176
	179

- **Salud pública.** Decto-2023-605-APN-PTE. Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Decreto N° 16/2019. Modificación. Decreto N° 605/2023. 181

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Secretaría de Energía

- **Energía.** Resol-2023-944-APN-SE#MEC. Gas natural. Volúmenes. Adjudicaciones. Resolución N° 944/2023. 183

Ministerio de Salud

- **Salud pública.** Resol-2023-3558-APN-MS. Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública. Modificaciones. Resolución N° 3.558/2023. 185
- **Salud pública.** Resol-2023-3755-APN-MS. “Diagnóstico de diabetes gestacional. Puntos de corte. Protocolo nacional basado en evidencia”. Documento. Aprobación. Resolución N° 3.755/2023. 187
- **Salud pública.** Resol-2023-3877-APN-MS. “Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2”. Aprobación. Resolución N° 3.877/2023. 189

Ministerio de Transporte

- **Transporte.** Resol-2023-608-APN-MTR. “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”. Refuerzo. Resolución N° 608/2023. 191

■ RÉGIMEN TRIBUTARIO

LEGISLACIÓN

- **Jubilaciones y pensiones.** Decnu-2023-595-APN-PTE. Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. Pensiones. Decreto N° 595/2023. 199

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Administración Nacional de la Seguridad Social

- **Jubilaciones y pensiones.** Resol-2023-220-ANSES-ANSES. Haber mínimo. Vigencia. Resolución N° 220/2023. 202

- **Seguridad social.** Resol-2023-216-ANSES-ANSES. Movilidad. Valor. Resolución N° 216/2023. 204

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- **Impuesto a las ganancias.** Tribunal Fiscal de la Nación. Resoluciones Nros. 141/2004 (DV DOGR) y 5/2007 (DV DEOB), División Determinaciones de Oficio. Subdirección General de Operaciones Impositivas III y División Determinaciones de Oficio “B”. AFIP-DGI. Determinación de oficio. Ley N° 11.683. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Recurso extraordinario federal. Concepto de “vida útil probable”. Amortización. Artículo 74, LIG. CSJN, “*Yacylec S.A. TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, del 27 de junio de 2023. 206
- **Tributos y procedimiento tributario.** Provincia de Salta. Potestad tributaria. Código Fiscal local. Impuesto de sellos. Instrumentos. Contratos. Fideicomiso de Gas. Expansión de la red de transporte y distribución de gas natural. Competencias constitucionales. Política nacional en materia energética. CSJN, “*Bice Fideicomisos S.A. -BFSA- (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, del 3 de agosto de 2023. 213

■ ÍNDICES ACUMULATIVOS DEL AÑO EDITORIAL

- Índice Alfabético por Autores 219
- Índice Alfabético por Materias 222
- Índice de Disposiciones Normativas 237
- Índice de Jurisprudencia por Partes Litigantes 240

La corrupción como riesgo contractual. Reflexiones acerca de los instrumentos de *compliance* y control interno*.

Miriam M. Ivanega

SUMARIO: I. Los riesgos en la contratación pública. II. El riesgo de la corrupción. 1. Un problema que corroe los cimientos democráticos. 2. La integridad de los funcionarios públicos. 3. Los principios de objetividad e imparcialidad. 4. Conflictos de intereses. 5. Abuso de poder. III. *Compliance*. IV. Riesgo y control interno. Las normas COSO. 1. El control interno. 2. Las normas COSO. V. En conclusión.

I. Los riesgos en la contratación pública.

La noción de riesgo va atada a un efecto perjudicial.

Así, según la Real Academia Española, se trata de una “Contingencia o proximidad de un daño” (1a acepción) definiéndose “a riesgo y ventura” como loc. adv.: “Dicho de acometer una empresa o de celebrar un contrato: Sometiéndose a influjo de suerte o evento, sin poder reclamar la acción de éstos”¹.

Es cierto que existe en toda actividad que se realiza en la vida, pero en un contrato las incertidumbres propias de las obligaciones que asumen las partes implican anticiparse a que ellas sucedan repartiéndose las consecuencias.

Por eso, está ante “circunstancias que, de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio en las prestaciones, que se traduce en la parte económica del mismo”. Bajo ese criterio, el riesgo contractual involucra la probabilidad de que se produzca un evento futuro e incierto, ajeno a la voluntad de las partes y que genera consecuencias económicas².

* Artículo preparado para el Congreso Internacional de Derecho Administrativo-FIDA, Yucatán, México, 2022.

¹ En términos de García de Enterría, “el principio llamado del ‘riesgo y ventura’ se ha hecho jugar tradicionalmente como una de las reglas características del contrato administrativo, incluso determinante de una especialidad de éste, frente al contrato común ordinario”. García de Enterría, Eduardo, “Riesgo y ventura y fuerza mayor en el contrato administrativo”, *Revista de Administración Pública*, N° 2, 1950, pp. 83-108, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111782> (último acceso: 6-5-2022).

² Dickson Morales, Rafael, “Asignación de riesgos en la contratación pública en república dominicana: un criterio de buena administración”, <https://jdaiberamericanas.files.wordpress.com/2015/03/rafael-dickson->

La heterogeneidad de situaciones que los generan ha llevado a formular clasificaciones que en la práctica suelen presentarse en forma combinada o encuadradas en uno o dos tipos generales. No obstante, resulta interesante acercarse al siguiente criterio que refleja la diversidad de incertidumbres que pueden afectar a un contrato³:

- Económicos: derivados del comportamiento del mercado por fluctuación de precios de insumos, desabastecimientos, etc.
- Sociales o políticos: que emergen de los cambios de las políticas gubernamentales y de los cambios sociales que tienen impacto en la ejecución del contrato.
- Operacionales: que se asocian con la operatividad del contrato y que incluyen diversos factores: problemas presupuestarios o de procedimientos, sistemas de información y tecnológicos, equipos humanos insuficientes o inadecuados.
- Financieros: son los riesgos vinculados con la obtención de financiación (“riesgo de liquidez”) para cumplir con el contrato y con el riesgo de las condiciones financieras fijadas para la obtención de recursos.
- De la naturaleza: son los eventos naturales previsible sin intervención humana con impacto en la ejecución del contrato.
- Ambientales: derivados de las obligaciones legales o reglamentarias de carácter ambiental.
- Regulatorios: consecuencia de los cambios de reglamentación que afectan el equilibrio contractual.
- Tecnológicos: referidos a fallos en las telecomunicaciones, nuevos desarrollos, obsolescencia tecnológica, etc.

Es decir que, el problema de los riesgos en los contratos públicos consiste en que presentan características propias por la complejidad que presentan: desde el objeto a contratar y su vínculo con el interés público, hasta la regulación normativa, la cantidad de gestores que intervienen, los criterios de adjudicación, etc. Incluso –previsibles o no– pueden afectar directamente sus costes, plazos, alcance, calidad e incluso otros aspectos transversales tales como la integridad y transparencia del proceso⁴.

Ello se empalma con el criterio de que no hay recetas universalmente válidas, sino que deben analizarse cuidadosamente los riesgos que pueden presentarse en una contratación, de forma que se gestionen a través de procedimientos y herramientas que, además de identificarlos, posibiliten su análisis y evaluación para poder luego planificar medidas específicas. Es interesante el enfoque que entiende que las medidas adoptadas que solo se centran en los daños que producen a la institución y a la sociedad, son contingentes pues se limitan a detectar los riesgos ya materializados (por ejemplo, actos irregulares, fraudu-

morales.pdf (último acceso: 6-5-2022). Este autor considera que “usualmente, el riesgo es vinculado a las consecuencias negativas, pero nada impediría que incluya las consecuencias positivas del hecho incierto, esto último es lo que se puede categorizar y se ha indicado como la ventura”.

³ López Hernández, Antonio M. - Martínez Montes, Germán, “La gestión sistemática del riesgo en la contratación pública. Una oportunidad para la mejora”, *Revista Auditoría Pública: Revista de los Órganos Autónomos de Control Externo*, España, Edit. Cámara de Comptos de Navarra, Cámara de Cuentas de Andalucía, N° 73, 2019, pp. 17-28.

⁴ *Ibidem*, p. 18.

lentos o corruptos en obras, suministros y servicios) y a tratar sus efectos, para reducir su gravedad, olvidando las medidas realmente preventivas, es decir, las centradas en actuar sobre los factores que crean oportunidades o incentivos para los riesgos, para reducir la probabilidad de que se concreten⁵.

Es justamente en este terreno de la gestión de riesgos que la Norma *UNE-ISO 31000* (Orientación para la gobernanza de las organizaciones) propone dos grandes etapas:

1. Su evaluación, que incluye: a) la identificación durante todo el proceso de contratación; b) el análisis, en términos cualitativos y/o cuantitativos; c) la valoración o calificación.

2. Su tratamiento: luego de ser valorados los riesgos, debe analizarse qué medidas han de adoptarse: eliminarlo, reducirlo, transferirlo a otros agentes, etc.

El punto inicial de la primera de las etapas consiste en identificar el contexto en el que interactúa la entidad pública, lo que permitirá conocer el ambiente social, económico y político e identificar sus propios riesgos, los comunes a sus procesos de contratación y los riesgos del proceso de contratación en particular.

Para ello, deberán considerarse: el objeto, los partícipes del proceso de contratación, el grupo social que se beneficia del proceso, la disponibilidad de recursos y conocimientos por parte de la entidad, las condiciones geográficas y de acceso, el entorno socioambiental y las condiciones políticas, el mercado vinculado con el objeto contractual, la experiencia de la entidad pública en otros procesos del mismo tipo.

En lo vinculado a esta última etapa general, se sostiene que las medidas de tratamiento de riesgo serán distintas en función de la regulación legislativa del país, la estructura organizativa de la Administración y, por lo tanto, la asignación de responsabilidades en el proceso contractual. De ahí entonces que las entidades públicas deberán elegir la opción más apropiada teniendo en cuenta costos y beneficios de las acciones identificadas para el tratamiento del riesgo.

II. El riesgo de la corrupción.

1. Un problema que corroe los cimientos democráticos.

La corrupción es un riesgo y está presente en todas las acciones vinculadas con las contrataciones porque ciertas acciones recíprocas entre directores y empleados de una organización y sus terceros, representándola, constituyen focos de aquel riesgo. “ Toda interacción con terceros, representado a la organización, implica un riesgo: las contrataciones, algunas actividades de lobby, relaciones institucionales entre el sector público y privado, los regalos a funcionarios, las donaciones [...]”⁶.

La corrupción nos ha mostrado la ineficiencia de los sistemas administrativos, legislativos y judiciales para evitar sus consecuencias nefastas.

⁵ Baena García, Lara, “La gestión de riesgos de corrupción, fraude y otras irregularidades en la contratación pública”, en *Revista de Contabilidad y Dirección* Vol. 28, 2019, pp. 91-106.

⁶ Rozen, Carlos, “Los nuevos desafíos en materia de integridad en las contrataciones públicas” (entrevista), <https://argentina.obcp.es/secciones/integridad-anticorrupcion> (último acceso: 6-5-2022).

Incluso el germen de la popularidad que tiene la transparencia y sus derivaciones reside más en su desplazamiento –el ocultamiento y la corrupción pública– que en el contenido y alcance que posee.

Si bien está presente en todo el sector público ya que abarca desde los actos más simples hasta los más complejos en cabeza del Estado, es evidente que la contratación pública es uno de los ámbitos más atractivos para expandirse⁷.

Se trata de la “mala Administración” de los recursos públicos, que afecta a todo tipo de contratos y que sigue demostrando la inexistencia de soluciones milagrosas. Es la contratación pública, en términos de la OCDE, la actividad más vulnerable a la corrupción motivada principalmente en el hecho de estar inserta entre el sector público y el sector privado⁸.

Hay detrás de los actos corruptos el desvío de fondos públicos que traducen un apartamiento del interés público que resulta desplazado por el interés privado de los contratistas y funcionarios corruptos.

Sin distinguir épocas o países, ni restricciones presupuestarias o crisis económicas, muestra su rostro más dañino cuando por el mal uso de los recursos públicos se generan recortes en las políticas públicas que más se necesita aplicar –educación, sanidad, servicios sociales, etc.– agravando las desigualdades sociales. Todo ello, en su conjunto, produce el debate de “cuestiona la propia legitimidad democrática de nuestro Estado en tanto se extiende la idea de que la respuesta a las demandas sociales es inequitativa”⁹.

A su vez, no solo implica el aprovechamiento de una posición de poder con el objeto de obtener ventajas personales con detrimento de otros, también presupone “la cooperación concertada de dos o tres actuantes que obtienen ventajas privadas ilegales a costa de terceros”, generando consecuencias dañinas a toda la sociedad que ve frustrados sus derechos, a la par del aumento “de la pobreza de pueblos enteros, estados y regiones”¹⁰.

Es cierto que las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas contra la Corrupción marcaron el inicio de un camino, pero no fueron suficientes: los principios de publicidad, equidad y eficiencia (Art. III, inc. 5º de la CICC y Arts. 7º, 9º y 10 de la CNUC) en ellas reconocidas resultaron letra muerta ante la vorágine de irregularidades en los contratos públicos.

Tampoco parecen recordarse las Recomendaciones de la OCDE (2017) en las que advierte que la desigualdad, la exclusión y el desencanto constituyen el costo real de la corrupción, considerando que los enfoques tradicionales, en los que el dictado creciente de normas y la exigencia de su estricto cumplimiento, mostraron una eficacia limitada.

⁷ Scheller D’Angelo, André; Silva Mestre, Shirley, “La corrupción en la contratación pública: operatividad, tipificación, percepción, costos y beneficios”, *Revista Via Iuris*, N° 23, Colombia, 2017, pp. 1-36.

⁸ Malaret, Elisenda, “El nuevo reto de la contratación pública para afianzar la integridad y el control: reforzar el profesionalismo y la transparencia”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, N° 15, primer semestre/2016, pp. 21-60, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5640672> (último acceso: 6-5-2022).

⁹ Gimeno Feliú, M., “Medidas de prevención de corrupción y refuerzo de la transparencia en la contratación pública”, *Nueva Época*, N° 7, mayo 2017, <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10419> (último acceso: 6-5-2022).

¹⁰ Kratzenberg, Rüdiger, “Prevención de la corrupción y controles jurídicos en contrataciones”, ponencia en la Conferencia Internacional organizada por la ASIP e Inwent, <https://asip.org.ar/prevencion-de-la-corrupcion-y-controles-juridicos-en-contrataciones/> (último acceso: 6-5-2022).

Por supuesto que en el tema es cita obligada el Índice de Percepción de la corrupción que elabora Transparencia Internacional (TI). Desde su creación en 1995, ese Índice se ha convertido en el principal indicador global de la corrupción en el sector público, calificándose a 180 países y territorios de todo el mundo, a través de datos de trece fuentes externas, entre ellas, el Banco Mundial, el Foro Económico Mundial, empresas privadas especializadas en análisis de riesgo, firmas de consultoría, comités de expertos, etc. Las puntuaciones reflejan las opiniones de especialistas y empresarios.

En el correspondiente al año 2021¹¹, TI puso énfasis en que los niveles se han estancado en los últimos diez años, “en medio de un entorno de abusos a los derechos humanos y deterioro de la democracia”. Así, entiende que al tiempo que la lucha contra la corrupción se estanca y deteriora, los derechos humanos y la democracia están siendo atacados, situación que no es una coincidencia, pues si los gobiernos continúan utilizando la pandemia de COVID-19 para erosionar los derechos humanos y los sistemas democráticos, la corrupción podría empeorar a mayor velocidad.

Las escalas para calificar a los países y territorios van de cero (muy corruptos) a cien (muy limpios). La puntuación media global se mantiene en 43 puntos por décimo año consecutivo y dos tercios de los países no llegan a 50. A la cabeza se situaron Dinamarca (88), Finlandia (88) y Nueva Zelanda (88), países que también se encontraron entre los diez mejor puntuados en cuanto a libertades civiles. Al contrario, Somalia (13), Siria (13) y Sudán del Sur (11) obtuvieron nuevamente las puntuaciones más bajas del índice. Siria es también el último país en materia de libertades civiles.

La República Argentina, que había obtenido 42 puntos sobre 100 posibles en el año anterior, disminuyó en la puntuación, pues solo obtuvo 38.

Es justo reconocer que en ocasión de informarse el Índice del 2020, TI había puesto énfasis en las deficiencias del COVID-19 y en las consecuencias nefastas del agravamiento de comportamientos corruptos. La falta de transparencia en el gasto público, en la asignación de partidas presupuestarias, en la contratación pública, significaron un retroceso democrático durante la pandemia.

Este panorama –ciertamente desolador– nos muestra también que el estudio de la contratación pública trasciende la normativa; estamos frente a una figura jurídica directamente vinculada con los pilares del Estado Constitucional de Derecho y que posee una trascendente dimensión social.

La existencia de las redes de corrupción que se tejieron alrededor de las contrataciones, involucrando a funcionarios de todos los niveles jerárquicos y políticos, nos mostró la cara nefasta de la globalización: la corrupción globalizada, afectando las estructuras institucionales y la confianza social.

La comunicación entre este flagelo, los contratos públicos y la política ha estado presente en varios países a través de proyectos de infraestructura y otras contrataciones públicas, en las cuales las empresas financiaron campañas políticas de candidatos que luego, una vez en sus cargos, recompensaron esos favores con contrataciones (The Dialogue and IDB, 2019). Estos datos surgen claramente de la tercera edición de *Panorama de las Administraciones Públicas en América Latina y el Caribe*, que publicaran conjuntamente la

¹¹ Ver <https://www.transparency.org/en/cpi/2021> (último acceso: 6-5-2022).

OCDE y el BID, en la que se explica que, si bien tal recompensa podría ser legal en algunos Estados, esa gratificación podría incluir la manipulación de procedimientos de adquisición.

Por tal razón, se insiste en la necesidad de adoptar acciones concretas para promover la integridad y la transparencia en el financiamiento político, las campañas y los procesos electorales, como contribución a mitigar los riesgos de corrupción en la contratación pública y en los proyectos de infraestructura. Incluso, la falta de registros o mecanismos para identificar al beneficiario final de una contratación, en la mayoría de los países de la región, hace que resulte muy difícil determinar si las empresas que terminan por ser adjudicatarias de contrataciones públicas son propiedad de funcionarios gubernamentales o de sus socios¹².

Todo ello justifica suficientemente la importancia de la gestión del riesgo de la contratación pública y la oportunidad de formular una propuesta para que esta se haga de forma sistemática y con aplicación de método que permita optimizar el proceso. Sin embargo, ello no siempre ha sido ponderado debidamente.

En este punto, la OCDE, a través de la Dirección de Gobernanza Pública y Desarrollo Territorial, recomendó a los gobiernos y administraciones en relación con la contratación pública: “*Se evalúen de forma periódica y sistemática los resultados de los procedimientos de contratación; se desarrollen indicadores de rendimiento, eficacia y ahorro en la contratación pública; se elaboren herramientas de evaluación de riesgos que permitan identificar y gestionar amenazas al sistema de contratación pública y se den a conocer las estrategias de gestión de riesgos en la contratación pública*” (OCDE, 2016).

Para lograr la implementación de medidas adecuadas y para identificarlo, se propone incorporar la elaboración de un mapa de riesgos, paso inicial para afrontar una gestión integral con la “finalidad de buscar, describir, categorizar, así como de priorizar el conjunto de riesgos que la institución tendrá que gestionar”¹³.

Es entonces tal mapa una verdadera “herramienta de prevención de irregularidades que permite detectar las posibles debilidades y amenazas para el correcto cumplimiento normativo en la gestión pública, sobre la base de la información disponible”. Es cierto que se trata de una técnica muy extendida en el sector privado, que no tuvo la misma recepción en el sector público; sin embargo, coincidimos con el criterio de que resultaría de gran utilidad –incluso en el marco también de las técnicas de *compliance* aplicadas a la contratación– aplicar un mapa de riesgos en este ámbito, para poder desarrollar acciones de prevención que garanticen la integridad institucional, conforme los lineamientos de la OCDE. Es decir, que no sólo se trataría de una herramienta para prevenir la corrupción, sino que también mejoraría la gestión pública en aras de lograr más eficiencia, eficacia y mejor calidad en los servicios públicos¹⁴.

En síntesis, transparencia y ética se unen como ejes de interpretación del sistema de las contrataciones y, para ello, son necesarias diversas acciones y variados instrumentos

¹² Ver <https://publications.iadb.org/es/panorama-de-las-administraciones-publicas-america-latina-y-el-caribe-2020> (último acceso: 6-5-2022).

¹³ Campos Acuña, María Concepción, “*Compliance* en la contratación pública. Mapa de riesgos corrupción y claves para su gestión”, en *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, N° Extra 1, 2019, pp. 101-118.

¹⁴ Ídem.

que se direccionen para lograr una contratación pública gestionada “conforme a derecho”. La Carta Iberoamericana de Ética e Integridad en la Función Pública de julio de 2018 es un interesante instrumento vinculado con este tema, ya que prevé que para evitar riesgos de corrupción debía realizarse un análisis riguroso y la implementación de las mejores prácticas internacionales en contratación pública, como la estandarización de las normas de contratación pública, el Registro Único de Proveedores, la contratación electrónica, las subastas inversas, la disponibilidad de la información precontractual y contractual de todos los procesos de contratación del Estado en el portal web de la institución rectora del sistema, las veedurías ciudadanas y pactos de integridad, así como la apertura de denuncias y la disponibilidad de información estadística por medio de herramientas apropiadas. “Fomentar, de acuerdo con la normativa existente en cada país, mecanismos de transparencia activa, pasiva y focalizada; la promoción y potenciación de los datos abiertos en la Administración Pública; la incorporación de nuevas tecnologías y redes sociales digitales como medio para generar espacios de escucha activa, vías para la participación ciudadana en la gestión y para colaboración en la innovación y búsqueda de soluciones”.

2. La integridad de los funcionarios públicos.

La integridad en términos de la OCDE es “la alineación consistente y la adhesión a los valores, principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público”¹⁵.

En similar sentido, la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, en la “Guía para el Ejercicio Ético de la Función Pública”, de septiembre de 2020, la identificó “como el cumplimiento de los valores, principios y normas éticas que permitan dar prioridad a los intereses públicos por encima de los intereses privados. Ello implica también que quienes ejercen la función pública asuman compromisos y que las responsabilidades estén bien definidas. La concreción de este principio y la observancia de conductas y comportamientos éticos fomentan la transparencia en la gestión pública y permiten una correcta rendición de cuentas”.

Por lo tanto, es una noción que se vincula con el uso de poderes y recursos confiados al sector público de forma efectiva, honesta y para fines públicos. De ahí que se trate de estándares éticos relacionados entre sí que incluyen transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y competencia¹⁶.

Ahora bien, con la mirada puesta en su contenido y dentro de éste en la transparencia pública, es importante destacar que justamente entre las causas que llevan al fracaso de políticas públicas diseñadas para combatir la corrupción se encuentre la deficiente gestión de los sistemas de integridad de los funcionarios públicos.

¹⁵ OECD, Recomendación del 2017, p. 7.

¹⁶ En ese sentido, ver “Integridad y Ética”, módulo desarrollado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) bajo su iniciativa Educación para la Justicia, Viena, 2019, p. 11, https://www.unodc.org/documents/e4j/IntegrityEthics/MODULE_13_-_Public_Integrity_and_Ethics_-_Spanish_v.pdf (último acceso: 6-5-2022).

Por esto, resultará contradictorio referirse a mecanismos efectivos para prevenir y sancionar conductas corruptas si no se fortalecen los estándares éticos profesionales con una visión que construya la función pública desde una cultura ética.

A su vez, existe la necesidad de que la integridad se una a la eficacia de las organizaciones públicas, en especial porque éstas presentan graves deficiencias estructurales para enfrentar los desafíos que supone la ausencia de transparencia pública.

De más está decir que el servicio a la comunidad se convierte en el eje central de los sistemas democráticos y, por ende, de los objetivos de la gestión pública transparente.

Es indudable que si hablamos de contrataciones la integridad de quienes intervienen en ella es una condición inexcusable en toda su gestión.

Pero como se señaló en párrafos anteriores, las normas no han sido suficiente, códigos, leyes, recomendaciones, incluyendo valores, principios, conductas, consejos, etc., se van sumando a los ordenamientos jurídicos sin que este flagelo haya disminuido.

La necesidad de brindar una respuesta estratégica y sostenible, convirtiendo a la integridad pública en uno de los pilares fundamentales de las estructuras políticas, económicas y sociales, es una tarea que involucra a toda la sociedad que debe estar convencida de que la corrupción lo afecta directamente.

Una ciudadanía que se acostumbra a ella se convierte en un factor que la agrava y arraiga aún más, poniendo en peligro su prosperidad y el sistema democrático.

Esta situación tan presente en las contrataciones públicas originó que en las últimas décadas se haya puesto especial atención a las situaciones de incompatibilidad y conflictos de intereses que pueden producirse en la gestión de aquellas.

3. Los principios de objetividad e imparcialidad.

Previo al abordaje de esas cuestiones, es importante concentrarnos en los principios generales que resultan sustanciales en el análisis de los conflictos de intereses, porque constituyen el núcleo de la independencia que se exige a todo servidor público.

En este punto, es importante acentuar que la presencia de intereses públicos y privados contrapuestos en el accionar de aquel, trasciende el vínculo de función pública, en la medida en que impactan en toda la comunidad al producirse un alejamiento de los principios de honestidad, lealtad, justicia, probidad, buena fe, idoneidad, responsabilidad, austeridad republicana.

La objetividad y la imparcialidad condicionan la actividad de todo funcionario público, cuyo presupuesto común es la idoneidad. En efecto, la capacitación y especialidad constituyen herramientas imprescindibles en la gestión pública que se precie de transparente.

Por tal razón, se pretende que actúe en forma independiente, libre de estereotipos, presiones y de pre-conceptos.

La imparcialidad es la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”, según la Real Academia Española, y que es identificada con la independencia para ejercer una función sin presiones ni preconceptos. A su vez, ser objetivo implica analizar un objeto en sí mismo con inde-

pendencia de la forma de pensar o de sentir, reflejando también una situación de desinterés, desapasionamiento.

Por ende, se trata de actuar alejado de subjetividades, de prejuicios, a la hora de interpretar y analizar el objeto, los fines, el desarrollo de la gestión. De ahí que se les exija no solo que sean independientes, sino que también lo parezcan¹⁷.

En tal sentido, y en relación directa con la confianza institucional, se entendió que en un momento donde la ética y la transparencia se señalaban como valores fundamentales de la gestión de gobierno, las autoridades debían “no sólo actuar con rectitud, integridad e independencia de criterio, sino proyectar una imagen de cumplimiento de dicho comportamiento, a fin de no debilitar la confianza de la ciudadanía en las instituciones”¹⁸. Las actitudes u obreres equívocos afectan la credibilidad en las instituciones, deslegitima “y arroja un manto de duda sobre las decisiones que adopte el funcionario, las cuales deben estar presididas por el cumplimiento del deber de imparcialidad”¹⁹.

Moreno Molina remite a una consolidada doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en la que reitera la obligación de respeto de los principios de objetividad, imparcialidad y no discriminación en la adjudicación de los contratos públicos, entendiendo que, si bien son la esencia de la regulación normativa de estos, se extiende no solo a los limitados contratos que caen dentro del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias sobre contratación pública, sino también a todos los contratos que celebren los órganos de contratación sujetos a las directivas, pues así lo exigen distintos preceptos de los tratados de derecho originario, “tal y como han sido interpretados por el propio Tribunal (STJUE del 13 de octubre de 2005, asunto C 458/03, Parking Brixen GmbH)”²⁰.

En síntesis, en la contratación pública, la imparcialidad y la objetividad resultan decisivas en la búsqueda de la transparencia.

Exigir a quienes intervienen en los procedimientos contractuales, imparcialidad y objetividad, permite asegurar una gestión libre de influencias políticas, económicas, de amistad, familiares, que lo inclinen a desviar los fines de su competencia.

En esa línea, la Guía para el Ejercicio Ético de la Función Pública (2020) de la Oficina Anticorrupción de las República Argentina refiere a la Aplicación de Criterios Objetivos, señalando que la observancia de ese principio “permite disminuir las posibilidades de corrupción y de favoritismos en las contrataciones públicas y fomenta la eficiencia, considerando variables objetivas que permitan optimizar la utilización de recursos públicos”.

4. Conflictos de intereses.

Luego de las delimitaciones conceptuales precedentes, corresponde referirnos a las incompatibilidades de los funcionarios públicos, figura que encuadra diversas situaciones

¹⁷ Ivanega, Mirian M., *Control público*, Buenos Aires, Astrea, 2016, pp. 74-75.

¹⁸ Criterio de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina. Resolución OA 2018-17-APN-OA#MJ 2018.

¹⁹ Criterio de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina. Resolución OA 2018-10-APN-OA#MJ 2018.

²⁰ Moreno Molina, José Antonio, “Principios generales de la contratación pública en el reciente derecho internacional, europeo y de América Latina”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 44, 17 de marzo de 2015, p. 59.

que se vinculan con la imposibilidad de ejercer una función o cargo, motivada en diversas causas: acumulación de empleos, de retribuciones, antagonismos de intereses, etc.

La diferencia con los conflictos de intereses radica en que mientras que con las incompatibilidades se protege al erario público frente al riesgo de que resulte imposible cumplir funciones al mismo tiempo o que el Estado pueda abonar más de un salario, en los conflictos de intereses la protección involucra a la imparcialidad, la igualdad de trato y la independencia de criterio.

Es evidente que no estamos ante nuevas realidades, sino frente a viejas y arraigadas costumbres irregulares.

Conforme a la Oficina de Ética de las Naciones Unidas, esta última figura presupone una confrontación que se manifiesta en dos planos: uno institucional y otro personal.

El primero se presenta cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, la organización no puede prestar servicios imparciales, viéndose afectada su objetividad para realizar sus tareas. También se presenta en supuestos en los que la organización tiene una ventaja competitiva injusta.

El conflicto de interés personal, en cambio, es la situación que se presenta cuando los intereses privados de una persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales.

La “Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales” de la OCDE define a esas situaciones como la que se suscita “[...] entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales”.

En ese instrumento, se distinguen los siguientes tipos: a) el conflicto de hecho entre los intereses individuales o privados del funcionario público y sus obligaciones públicas; b) el aparente, en el que existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que puede dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes; c) el potencial, que se presenta cuando un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro²¹.

Respecto a este punto, la experiencia indica la importancia de considerar tres aspectos:

1) La posición del funcionario frente al conflicto, esto es, su conocimiento sobre esa situación y los medios que utiliza, ya sea para evitarla o para abstenerse de actuar. Deberá valorar todas las circunstancias que lo ponen en esa posición y que involucra sus principios éticos. El resultado de esa evaluación será determinante en la configuración o no de una situación irregular e incluso para encuadrar su accionar como culposa o dolosa.

2) Que tales conflictos deben ser analizados con independencia de los efectos que produzcan sobre los actos o contratos. Es decir que la conducta reprochable por actuar, aun presentándose una coalición de intereses, es separable de las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea respecto a la validez o no de las decisiones adoptadas, e

²¹ Ampliar en Larocca, Carina, “Los conflictos de intereses aparentes en el Estado Constitucional de Derecho”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 489, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2019, pp. 17-76.

incluso de las sanciones aplicables a los particulares que intervinieron en la configuración del conflicto.

3) Como se advirtió, debe entenderse que sin perjuicio de constituir en sí mismos situaciones irregulares, esos conflictos son también generadores de otras conductas corruptas que, por supuesto, benefician al funcionario público involucrado, a otros o a los particulares.

Esto refleja que cuando nos referimos a las incompatibilidades y conflictos de intereses, aludimos principalmente a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Códigos y leyes de ética, sumadas a estatutos de la función pública, han ido incorporando estas figuras adoptando medidas de prevención (v. gr., declaraciones juradas patrimoniales) y actualizando los sistemas sancionatorios disciplinarios.

5. Abuso de poder.

Finalmente, a pesar del abordaje limitado que hicimos de los conflictos de intereses, es importante reflexionar brevemente sobre la noción del abuso o exceso de poder e incluso la denominada “desviación de poder”, situación en la que un funcionario actúa –subjetiva u objetivamente– con una finalidad (psicológicamente o de acuerdo con lo que sugieren objetivamente las presunciones y datos que rodean el comportamiento administrativo) diferente a la perseguida por la ley²².

Hay tres supuestos en los que la actuación del funcionario sigue una finalidad distinta de la que pretende la ley que ejecuta:

1) cuando actúa con un fin personal, supuesto en el que, aun cuando el acto responda objetivamente a las condiciones expresamente exigidas por la norma, está viciado en la voluntad;

2) el funcionario persigue la finalidad de beneficiar a un tercero o grupo de terceros. Se utiliza al poder administrativo con la finalidad de beneficiar a terceros, incluyéndose los casos del vicio político de nepotismo;

3) la actuación del funcionario se dirige a beneficiar a la Administración o al bien común. Se trata de un supuesto en el cual el uso del poder lo es indebidamente en beneficio de la Administración, del gobierno o del Estado, incluso hasta de la sociedad, dado que pueden presentarse “respetables fines públicos, pero distintos de los contemplados por el ordenamiento jurídico”.

A título de ejemplo, traemos a colación la figura del “abuso de autoridad” prevista en el Artículo 248 del Código Penal de la Nación Argentina²³: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provin-

²² Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, 10ª ed., T. 3, Buenos Aires, Fundación Derecho Administrativo, 2011, pp. IX-27 y ss.

²³ El Título XI (Libro Segundo) del Código Penal regula los delitos contra la Administración Pública. Su capítulo IV refiere al abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos, cuya norma general es el Artículo 248, incluyéndose diversas conductas punibles.

ciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere”.

Este tipo penal –que solo tiene como autor a un funcionario público– incluye dos conductas que implican acción (dictar o ejecutar) y otra que refleja una omisión (no ejecutar), las que requieren para su configuración el conocimiento por parte del funcionario de que el acto es abusivo e ilegal²⁴.

El interés que se protege es el regular funcionamiento de la Administración y la legalidad de sus actos, aspecto que no implica una mera contradicción con las normas legales, sino el uso abusivo o arbitrario de la función pública, que es utilizada como herramienta para violar la Constitución y las leyes. El dolo de esta figura implica que el dictado o la ejecución de resoluciones u órdenes se concretan conociendo que ello implica una facultad prohibida por el ordenamiento jurídico constitucional y legal. Para su penalización resulta necesario demostrar que el funcionario tuvo la posibilidad de ejecutar la ley y, con malicia, no lo hizo²⁵.

III. *Compliance*.

El *compliance* es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas que ocupa un lugar preponderante dentro de las medidas de prevención en la lucha contra la corrupción²⁶.

Su origen y desarrollo muestra su directa vinculación con las nociones de cumplimiento, riesgo, imagen empresarial, prevención, sanción, contingencia, programa, fraude, conflicto de intereses, gobernanza, buena Administración, etc.; realidad que nos ha llevado a sostener que lo novedoso de esa figura parece no ser tan nuevo, ni lo antiguo ser tan viejo, sino que se trata de nuevas perspectivas alrededor del control y de cómo ejercerlo en la interacción entre particulares y Estado²⁷.

Surgida del mundo anglosajón y de los sectores regulados, como el de las telecomunicaciones y el financiero, se impuso como una forma de asegurar la confiabilidad y reputación de las empresas.

En EE. UU. grandes escándalos de corrupción y financieros que afectaron a importantes compañías (*Escándalo Lockheed Corporation, sobre soborno a altos funcionarios extranjeros*) obligaron al dictado de la *Foreign Corrupt Practices Act o FCPA (19-12-1977)*. Como resultado de las investigaciones de la SEC (*US Securities and Exchange Commission*), más de cuatrocientas compañías admitieron haber realizado pagos cuestionables a oficiales de gobiernos extranjeros, políticos y partidos políticos: desde el soborno de altos funcionarios públicos extranjeros para asegurar algún tipo de acción favorable por

²⁴ Esta figura difiere de la prevista en el Artículo 249, que establece que el supuesto de incumplimiento de funciones administrativas es un delito de pura omisión sin necesidad de que se produzcan efectos.

²⁵ D’Alessio, Andrés J. (dir.), *Código Penal comentado y anotado. Parte especial*, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 794-802.

²⁶ Ivanega, Mirian M., “La transparencia del procedimiento administrativo y la lucha contra la corrupción: el acceso a la información pública y la figura del ‘compliance’”, en AA. VV., *Fuentes y Procedimiento Administrativo*, Jornadas organizadas por la Universidades Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2019, pp. 11-26.

²⁷ *Idem*.

un gobierno extranjero, hasta “pagos de facilitación” dirigidos a funcionarios de gobiernos con el objeto de acelerar o diligenciar trámites, etc.²⁸.

Una de las dificultades que presenta en la práctica es que no existe coincidencia entre los autores sobre su contenido, aunque se reconozca un denominador común: el cumplimiento normativo.

Mientras algunos doctrinarios lo identifican directamente con la responsabilidad penal de las empresas y con la función del oficial de cumplimiento²⁹, otros entienden que es una noción que va más allá de la regulación legal (específicamente en la República Argentina de la Ley N° 27.401), al tratarse de una materia que “mira a la compañía y a los negocios en todos sus niveles de manera transversal y holística”. Además, no se limita a los temas de corrupción, ya que se trata de una cultura, enfoque coincidente en la doctrina penal.

A su vez, identificado con el cumplimiento, se lo entiende en su forma más amplia como la combinación de los procesos que permiten a una empresa garantizar el respeto por los valores y la ética, establecido por la organización y reunido en los llamados programas de cumplimiento³⁰.

Con una base pragmática, aparece frente a la necesidad de controlar los riesgos generados por la actividad empresarial, realidad que obliga a la implementación de programas de cumplimiento que ayudan al Estado y al derecho penal en el control de la criminalidad. El planteo desde ese ángulo es bastante más complejo, en la medida en que el análisis de la criminología de grupo y los niveles de una organización defectuosa generan el análisis del *criminal compliance* como una herramienta dogmática de imputación corporativa. Sin embargo, cabe destacar que la figura comentada se vincula con la correcta organización interna de la empresa, con el objeto de prevenir y detectar hechos delictivos, de forma tal que pueda ser exonerada de la sanción o ver disminuida la pena³¹.

Es en ese marco que surgen como medidas de prevención los llamados “programas de integridad”.

Producto de la decisión empresarial de prevenir, detectar y en su caso sancionar la comisión de delitos, estos programas constituyen un mecanismo que, exigido por el Estado, permite a las empresas adecuar su organización y funcionamiento conforme a la normativa legal.

²⁸ González Guerra, Carlos M.; Tamagno, María José, “Ley de responsabilidad penal de la persona jurídica”; Papa, Rodolfo G., “Los pilares y elementos estructurales de la Ley N° 27.401”; Vidal Albarracín, Guillermo, “La responsabilidad penal de la persona jurídica por hechos de corrupción de terceros: el caso del despachante de aduana”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, Buenos Aires, La Ley (Suplemento Especial), 2018, pp. 1-8; 9-20 y 99-104, respectivamente.

²⁹ Rodríguez Estévez, Juan María, “El *criminal compliance* como fundamento de imputación penal corporativa”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, op. cit., pp. 85-97.

³⁰ Thiboud, Tomás, “La toma de decisiones en *compliance*” y Cabrero, Ramón, “El rol del oficial de cumplimiento en la práctica”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, op. cit., pp. 237-246; 247-258, respectivamente.

³¹ Rodríguez Estévez, Juan María, “El *criminal compliance* como fundamento de imputación penal corporativa”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, op. cit., p. 92.

La falta de integridad y de ética en las organizaciones son las causas principales de la implementación de programas especiales que se dirigen a prevenir, detectar y solucionar los problemas que acarrearán comportamientos contrarios a las normas externas e internas.

Si bien estos programas tienen un impacto positivo, como herramientas para reducir los riesgos de situaciones vinculadas a la corrupción, deben ser lo suficientemente sólidos e integrales para prever todas las contingencias legales que pueden producirse en el ámbito de las empresas (incumplimientos a normas tributarias, contables, laborales, daños a terceros, sanciones administrativas).

Coincidimos en que aquellos programas no aseguran la ausencia de incumplimiento, pero sí buscan dificultar razonablemente que ellos ocurran³².

El oficial de cumplimiento tomó un marcado protagonismo con el objeto de asegurar tanto el riguroso cumplimiento normativo como para fijar cimientos éticos para que la empresa desarrolle un negocio sustentable en mercados competitivos. Su labor consiste en definir las particularidades propias de la organización, ponderando el negocio que desarrolla, el riesgo y los valores éticos que se buscan promover y cuidar. No se trata de un trabajo estático sino de permanente dinamismo para diseñar y mejorar las herramientas para atender las nuevas complejidades³³.

Dentro de la obligación del oficial de cumplimiento, está la de promulgar valores, enseñar políticas y ayudar a los empleados en un marco de transparencia y buena comunicación. Por ende, debe ser criterioso, con capacidad de análisis de riesgos, constituir una guía, asesorando en valores éticos que serán los que sostengan las decisiones que la empresa adopte³⁴.

En tal marco, otro aspecto interesante a considerar es la independencia que debe tener dicho oficial. En ese sentido, la ponderación del papel que cumple conlleva a valorar la jerarquía y la autonomía que deben ser reconocidos para ser eficaces³⁵.

IV. Riesgo y control interno. Las normas COSO.

1. El control interno.

Hemos insistido en otra ocasión sobre la importancia de realizar el seguimiento y el control concomitante de los procedimientos contractuales, con el objeto de obtener información oportuna para así poder detectar las deficiencias y los desvíos en su tramitación.

De esta forma, postulamos que los principales instrumentos de evaluación han de estar insertos en los sistemas de control interno de las organizaciones, sin perjuicio de la necesaria complementariedad de los controles externos.

³² Morales Oliver, Gustavo, “Programas de *compliance* anticorrupción: Aspectos complejos, legislación comparada y consecuencias”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, op. cit., pp. 200-209.

³³ Cabrero, Ramón, “El rol del oficial de cumplimiento en la práctica”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, op. cit., pp. 247-258.

³⁴ Ídem.

³⁵ Cabrero, Ramón, “El rol del oficial de cumplimiento en la práctica”, en Durrieu, Nicolás - Sacani, Raúl (dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, op. cit., pp. 250-252.

Dada la multiplicidad de modalidades que puede adoptar, identificamos a aquel control como el que se ejerce *desde adentro de la organización controlada*.

Este criterio permite incluir tanto al que se inserta en la misma gestión como al que practican determinados órganos o entes especializados.

El eje sobre el cual gira está dado por la idea de que conforma una cultura dentro de la organización con la pretensión del mejoramiento continuo, previendo los riesgos, obstáculos, y hasta posibles incumplimientos de las normas. Ello, sin perjuicio de las diversas variantes que presenta su ejercicio: previo, concomitante, posterior; mediante técnicas de intervención preventivas, dictámenes, informes, observaciones legales, etc.

De esto se deduce que no todo control interno tiene como objetivo la gestión, aun cuando pueda tener incidencia en ésta; este es el caso del ejercicio por las áreas legales de los organismos, las asesorías especiales o las comisiones evaluadoras de las contrataciones públicas que, en el marco de un procedimiento administrativo, practican un control interno de legalidad que contribuye a detectar y prevenir irregularidades normativas.

Sin embargo, debe reconocerse que el llamado control de gestión –tanto interno como externo– constituye una de las manifestaciones más importantes de estas últimas décadas.

Superada la tendencia a efectuar controles formales, esta modalidad permitió a los organismos competentes introducirse en la verificación y análisis de fines y objetivos; resultando, a nuestro criterio, una fase significativa en la evaluación de las contrataciones públicas.

La capacidad de manejar variados problemas, contrarrestando las diferentes eventualidades, hizo de este control una herramienta esencial en la lucha contra la corrupción. Aplicado al control interno, esta especie contribuye a la toma de decisiones de quienes dirigen la organización, ya que obtienen información cierta para corregir los desvíos y falencias una vez detectados.

Todo ello implica un análisis permanente para evaluar si se desarrolló una gestión adecuada.

De ahí la importancia del control interno de gestión, el cual deberá ser transparente, eficaz, eficiente, constructivo, objetivo e imparcial³⁶.

2. Las normas COSO.

Estas normas nos brindan respuestas en el sentido que venimos exponiendo. COSO (*Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway*) es una Comisión voluntaria constituida por representantes de cinco organizaciones del sector privado en EE. UU.³⁷, que tienen por objeto proporcionar liderazgo intelectual frente a tres temas que se interrelacionan: la gestión del riesgo empresarial (ERM), el control interno y la disuasión del fraude.

³⁶ Ampliar en Ivanega, Miriam M., *Control Público*, Buenos Aires, Astrea, 2016, Cap. I.

³⁷ Las organizaciones son: Asociación Americana de Contabilidad (AAA) - Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA) - Ejecutivos de Finanzas Internacional (FEI) - Instituto de Auditores Internos (IIA) - Asociación Nacional de Contadores (ahora el Instituto de Contadores Administrativos [AMI]).

a. COSO I fue el primer informe “Internal Control - Integrated Framework” de 1992, que tuvo por objeto ayudar a las entidades a evaluar y mejorar sus sistemas de control interno, basado en un modelo a partir del cual pudieran valorar sus sistemas de control interno.

Según este informe, el control interno “es un proceso llevado a cabo por la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos dentro de las siguientes categorías: a) eficacia y eficiencia de las operaciones, b) confiabilidad de la información financiera, c) cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas que sean aplicables”.

La estructura del estándar se dividía en cinco componentes:

1. Ambiente de control;
2. Evaluación de riesgos;
3. Actividades de control;
4. Información y comunicación;
5. Supervisión.

b. Posteriormente, en el año 2004 se publica COSO II “Enterprise Risk Management - Integrated Framework” como Marco Integrado de Gestión de Riesgos que amplía el concepto de control interno a la gestión de riesgos implicando necesariamente a todo el personal, incluyendo a los directores y administradores.

Es así como la estructura de COSO I pasa a estar constituida por ocho componentes:

1. Ambiente de control: son los valores y filosofía de la organización, influye en la visión de los trabajadores ante los riesgos y las actividades de control;
2. Establecimiento de objetivos: estratégicos, operativos, de información y de cumplimientos;
3. Identificación de eventos, que pueden tener impacto en el cumplimiento de objetivos;
4. Evaluación de riesgos: identificación y análisis de los riesgos relevantes para la consecución de los objetivos;
5. Respuesta a los riesgos: determinación de acciones frente a los riesgos;
6. Actividades de control: políticas y procedimientos que aseguran que se llevan a cabo acciones contra los riesgos;
7. Información y comunicación: eficaz en contenido y tiempo, para permitir a los trabajadores cumplir con sus responsabilidades; y
8. Supervisión: para realizar el seguimiento de las actividades.

c. Finalmente, COSO III se publica en mayo de 2013 como actualización del Marco Integrado de Control Interno, cuyos objetivos son: aclarar los requerimientos del control interno; actualizar el contexto de su aplicación a muchos cambios en las empresas y ambientes operativos, y ampliar su aplicación al expandir los objetivos operativos y de emisión de informes.

Este nuevo Marco permite una cobertura aún más amplia de los riesgos a los que se enfrentan actualmente las organizaciones.

El modelo del COSO III está compuesto por los cinco componentes establecidos anteriormente, 17 principios y puntos de enfoque que presentan las características fundamentales de cada componente. Se caracteriza por tener en cuenta los siguientes aspectos y generar diferentes beneficios:

- Mayores expectativas del gobierno corporativo.
- Globalización de mercados y operaciones.
- Cambio continuo en mayor complejidad en los negocios.
- Mayor demanda y complejidad en leyes, reglas, regulaciones y estándares.
- Expectativas de competencias y responsabilidades.
- Uso y mayor nivel de confianza en tecnologías que evolucionan rápidamente.
- Expectativas relacionadas con prevenir, desalentar y detectar el fraude.

Es decir que la efectividad del sistema depende de las características de claridad, agilidad y confianza, aspectos que permitirán obtener una certeza razonable sobre el logro de los objetivos de la entidad. “Un sistema de control interno efectivo reduce a un nivel aceptable el riesgo de no alcanzar un objetivo de la entidad”.

Aun cuando se asevera que su eficacia no garantiza el éxito de una entidad –dado que, si bien puede ayudar a conseguir los objetivos y suministrar información, existen factores externos o incluso internos, como el desempeño de administración y dirección de la organización–, se trata de una herramienta de primer orden en el tratamiento de los riesgos³⁸.

Ahora bien, en el contrato administrativo, más allá de los sistemas de gestión que el contratista privado incorpore en su organización para prevenir, tratar y evaluar los riesgos, el Estado contratante ¿está en condiciones de incorporar procedimientos, métodos, circuitos que le permitan gestionar los riesgos?

Si se aplicara un sistema de control interno eficaz, eficiente, oportuno, constructivo, independiente, seguramente la respuesta a esa pregunta sería afirmativa.

Sin embargo, la realidad se muestra diferente. Es cierto que las normas legales prevén potestades públicas que pueden ejercerse frente a riesgos imprevisibles, pero nos enfrentamos a la ausencia de una “cultura de control interno”.

De existir ésta, estaríamos frente a un instrumento esencial en la gestión, incluso de ayuda a las autoridades que fijan los objetivos institucionales, pues obtendrían información actual acerca del cumplimiento normativo y el uso de los recursos públicos, siempre en aras de evitar daños que puedan afectar al contrato.

V. En conclusión.

La contratación pública es una de las manifestaciones más relevantes de la actividad estatal y, como tal, comprende un complejo sistema de elementos jurídicos, económicos, políticos, sociales, culturales.

³⁸ González Martínez, Rafael, “Marco Integrado de Control Interno. Modelo COSO III Manual del Participante”, <https://www.ofstlaxcala.gob.mx/doc/material/27.pdf> (último acceso: 6-5-2022).

En ese contexto, resulta prioritario valorar la importancia de contar con mecanismos de gestión que permitan el máximo grado de transparencia. El mapa de riesgos de la corrupción y una cultura de integridad son ejes centrales de la contratación pública actual.

Como indicamos anteriormente, hay importantes desafíos que justifican contextualizarla en la gobernanza estratégica, visión que permite reconocer la importancia de la aplicación de principios generales como el de eficacia, eficiencia, objetividad, imparcialidad, buena fe, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas. Principios que encuentran su razón de ser en la dignidad de la persona humana, destinataria irremplazable de aquella.

Por eso, deben confluír tanto herramientas para una gestión compenetrada en las bases de la “buena Administración” como instrumentos que se dirijan a reconocer al “buen contratista”.

La falsa vigencia de los Artículos 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad.

Julio César Crivelli

SUMARIO: I. Consideraciones generales. 1. El nominalismo en la Ley de Convertibilidad. Sus problemas. 2. La Ley N° 25.561 y sus consecuencias. 3. Los sistemas de redeterminación. II. Las prórrogas de los Artículos 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad y su cesación. III. Conclusiones.

I. Consideraciones generales.

Es recurrente el planteo sobre la vigencia actual de las disposiciones presentes en la Ley de Convertibilidad que prohibían la indexación o variaciones de precios en los contratos (Arts. 7° y 10, Ley N° 23.928). La permanencia de las prohibiciones tiene fundamento en el Artículo 4° de la Ley N° 25.561, prorrogada casi *ad infinitum*.

En efecto, el Sector Público sostiene que estas disposiciones están vigentes y que en consecuencia están prohibidas la indexación, las variaciones de precios, la actualización y los ajustes automáticos por inflación de cualquier índole.

Esta creencia, como veremos infundada, también existe en el Sector Privado, que con nuestra inflación crónica se siente imposibilitado de establecer instrumentos aptos para la corrección de los precios de los contratos hasta el día de hoy.

En los contratos de obras públicas y consultoría las prohibiciones dan lugar a normativas complejas e ineficaces, como la redeterminación de precios, un verdadero problema a la hora de aplicarla, que genera un reconocimiento siempre deficitario¹.

¹ Decreto N° 1.295/2002, Cons. 5°: “Que la precitada Ley en su Artículo 4° del Título III –De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad– mantiene derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma”.

Cons. 12: “Que en el marco del reordenamiento de la economía como consecuencia de los cambios señalados más arriba, es necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública, regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002”.

La equivocada creencia en la vigencia de las prohibiciones sigue en el Sector Público hasta hoy, como hemos señalado antes. En efecto, el flamante Decreto N° 490/2023 después de reconocer la ineptitud del sistema vigente de redeterminación lo reemplaza por otro sistema, también de redeterminación².

Lo cual es mucho más grave, porque cuando se sancionaron los Decretos Nros. 1.295/2002 y 691/2016, las prohibiciones de indexar, actualizar o ajustar por variaciones de precios, más allá de su inconstitucionalidad, estaban vigentes, pero en 2023 cuando se dicta el Decreto N° 490 ya estaban derogadas, como veremos seguidamente.

Es imprescindible abandonar los sistemas de redeterminación que rigen las obras y servicios públicos nacionales y provinciales y sustituirlos con sistemas simples de variaciones de costos, como el excelente sistema que tenía nuestro país basado en la Ley N° 12.910 y sus reglamentaciones o el sistema actual del Banco Mundial.

Los sistemas de redeterminación no cumplen su finalidad esencial, que es el mantenimiento de la ecuación económico financiera del contrato, más allá de las proclamas de los instrumentos legales.

A continuación, se demostrará que las citadas normas de la Ley de Convertibilidad no están vigentes porque no se ha prorrogado el Artículo 4° de la Ley N° 25.561.

1. El nominalismo en la Ley de Convertibilidad. Sus problemas.

En primer término, es del caso señalar que el nominalismo de la Ley de Convertibilidad ya constituía un problema económico y jurídico para el desarrollo de los contratos de obras públicas y privadas antes de la derogación de la convertibilidad por la Ley N° 25.561³.

En efecto, la prohibición de ajuste automático de los precios de los contratos, cualquiera sea el nombre que se le adjudique, conspira gravemente contra el mantenimiento de la ecuación económico financiera de los mismos. De modo tal que cualesquiera de las partes, pero con muchísima más frecuencia el deudor, pueden verse injustamente enriquecidas o

Cons. 13: “Que en este marco, corresponde aprobar una metodología de redeterminación de precios que, con carácter general, resulte de aplicación para los contratos alcanzados por el presente, a través de los organismos que actúen como comitentes”.

Decreto N° 691/2016, Cons. 3°: “Que la Ley N° 25.561, sus modificatorias y reglamentarias, en su Artículo 4° del Título III –De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad–, mantuvo derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma”.

Cons. 7°: “Que así, mediante el decreto citado en el considerando anterior se aprobó la ‘Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública’, que como Anexo forma parte integrante del mismo, aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obra Pública N° 13.064 y sus modificatorias, con excepción de las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario y los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos”.

² Decreto N° 490/2023, Cons. 12: “Que, en función de todo ello, resulta necesario introducir modificaciones específicas en la metodología del régimen de redeterminación de los precios de los contratos de Obra Pública y de Consultoría de la Obra Pública”.

³ También para todos los contratos de pago diferido, sean públicos o privados, tales como alquiler, suministro, etc.

empobrecidas, porque el precio pactado originalmente no refleja las variaciones del mercado en el momento de la ejecución.

Es cierto que con una garantía de convertibilidad es remota la posibilidad de inflación.

Pero los precios en el mercado no varían solamente por la inflación. También varían por la oferta y demanda de los insumos necesarios para la obra, por la variación de la tasa de interés y el costo financiero consecuente, por variaciones en el costo de la mano de obra que no dependen de la inflación, por el costo de los transportes, por el costo de los equipos y la amortización consecuente, etc.

De modo que, aunque el valor de la moneda se mantenga constante, el precio de los insumos de una obra (y en realidad de todos los precios de la economía) puede variar por otras circunstancias diferentes de la inflación muy frecuentes en el mercado.

Esto fue lo que impulsó en 1993 al dictado del Decreto N° 1.312 de ese año, que, con un déficit considerable, intentó mantener la ecuación original de los contratos, mediante un régimen de renegociación anual, en el cual no se consideraban los costos financieros ni el beneficio y se dejaba invariable un veinte por ciento.

La norma era un desafortunado sofisma para eludir la actualización automática y tratar de mantener la ecuación original vigente.

En efecto, los sistemas de indexación o variaciones de precios no son inflacionarios, sino que neutralizan la variación de los precios de la economía, sea cual fuere su causa, restaurando el precio original del contrato automáticamente con mayor cantidad de moneda de menor valor.

La indexación, y cualquier sistema de ajuste de precios, se consideraba una grave infracción al nominalismo de la convertibilidad (no se entiende bien por qué), y se llegó a sostener que los sistemas de variaciones de precios y/o indexación eran causantes y no mensajeros de la inflación contra la opinión de la mayoría de los economistas clásicos⁴.

En consecuencia, como el ajuste por variaciones de precios de la economía era inevitable, se recurrió a un burdo artificio, para sustituir el ajuste por variaciones de precios y no vulnerar el nominalismo de la convertibilidad: *para representar las variaciones de precios de la economía no se usan sistemas automáticos, sino que se modifica el precio, elemento esencial del contrato de construcción.*

Con lo cual es necesaria una modificación contractual con el consiguiente trámite mínimo: intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, firma de una Resolución Administrativa, firma de una adenda al contrato que establece el “nuevo precio”.

Es obvio que no se trata de un nuevo precio, es el mismo precio expresado en mayor cantidad de moneda nominal para expresar el mismo valor original.

Veremos la importancia de esta cuestión, que ha sido el fundamento de normas complicadas e ineficaces que han causado muchísimo daño a comitentes y contratistas.

⁴ En su trabajo “Indexación y pensamiento económico”, Juan Miguel Arranz consigna que la discusión de indexación e inflación arranca en el siglo XIX. Cita a Griffith Brian, quien en “Essays on inflation and indexation”, NY, 1974, cita a su vez las opiniones de J. Lowe de 1822, A. Marshall 1880, hasta las de Keynes 1927 y Friedman 1974, todas coincidentes en que la indexación no genera inflación y que es un método válido de corrección de los precios de la economía.

Decimos que el Decreto N° 1.312/1993, que hemos comentado, es la primera excepción a las prohibiciones de la Ley de Convertibilidad, porque más allá de su mezquindad para reconocer la realidad, antes señalada, es un régimen anual de corrección de precios.

2. La Ley N° 25.561 y sus consecuencias.

La crisis económico social con que finalizó la administración de De la Rúa generó la Ley de Emergencia N° 25.561, con alcances muy extensos, de los cuales solo analizaremos los referentes a la prohibición de indexar, de actualizar y/o de aplicar sistemas automáticos de variaciones de costos, que fueron sustituidos por la “redeterminación de precios” en los contratos públicos⁵.

En primer término, señalamos que la Ley N° 25.561 abandona la convertibilidad, o sea, el tipo de cambio uno a uno con el dólar.

Como consecuencia necesaria, el Banco Central no está ya obligado a sostener la convertibilidad, por lo cual ya no existe la relación equivalente entre oro y divisas y base monetaria (Arts. 1° y 2° de la Ley N° 25.561).

Se establece un sistema monetario libre, sin restricciones legales. Pero *sin ningún sustento*, se mantiene el sistema nominalista, al mantenerse en vigencia el Artículo 7° de la Ley N° 23.928 de Convertibilidad⁶, de modo que las obligaciones se cancelan por su valor nominal.

La Ley N° 25.561 complica muchísimo más el problema porque:

1. Mantiene el nominalismo, y su Artículo 4° mantiene las prohibiciones de indexar, actualizar y/o aplicar sistemas de variaciones de precios establecidas en los Artículos 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad.

2. Pero al abandonar la convertibilidad reaparece la inflación, un problema crónico de nuestro país.

3. Con lo cual a las causas “normales” de variaciones de precios de la economía, que se han descripto más arriba, se agrega la inflación, un fenómeno que genera variaciones mucho mayores, crónicas, asistemáticas e imprevisibles en los precios.

El mantenimiento del nominalismo sin convertibilidad es erróneo, sobre todo por el descontrolado gasto público y la consecuente inflación que exhibe nuestro país desde la década del cuarenta.

Pero son las prohibiciones de los Artículos 7° y 10 las que generan gravísimos problemas, al oponer dificultades graves al desarrollo de los contratos en un contexto inflacionario.

Por supuesto que dichas prohibiciones son inconstitucionales, porque vulneran la autonomía de la voluntad de las partes, generan el enriquecimiento de los deudores y el empobrecimiento de los acreedores, destruyen la ecuación de los contratos conmutativos al modificarse los términos de intercambio que en el origen eran equivalentes, dificultan la

⁵ Argentina vive en Emergencia Permanente. Crivelli, Julio César, *Emergencia económica permanente*, Buenos Aires, Ed. Ábaco, 2001, p. 77.

⁶ Art. 7°: “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”.

celebración de contratos especialmente en un contexto inflacionario, siendo que los contratos son un instrumento esencial del desarrollo y crecimiento de la economía.

Pero como ya sabemos, esta prohibición de los Artículos 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad se ha mantenido mucho tiempo vigente con prórrogas de la Ley N° 25.561, y el Sector Público todavía la considera vigente, como se ha demostrado más arriba.

El propósito de este trabajo es demostrar lo contrario.

3. Los sistemas de redeterminación.

Como hemos dicho, en mérito a la Ley N° 25.561, y pese a la inflación, se mantuvieron las prohibiciones de indexar y actualizar por variaciones de precios de los Artículos 7° y 10 ya citados.

Pero el sistema del Decreto N° 1.312/1993 de ajuste anual con “congelamiento” del 20 % del precio era insostenible sin convertibilidad y con inflación.

Sin embargo, los sucesivos gobiernos no quisieron abandonar las prohibiciones de los Artículos 7° y 10, que pese a contravenir groseramente la realidad inflacionaria, se mantuvieron vigentes por las sucesivas prórrogas de la Ley de Emergencia N° 25.561.

La situación era insostenible para los contratos de obra pública, debido a lo cual se inventaron los sistemas de redeterminación.

Vale la pena preguntarse ¿qué se redetermina? La respuesta es el precio, de modo de no pecar contra las prohibiciones sagradas de los consabidos Artículos 7° y 10 mediante el sofisma de siempre: no se actualiza, ni se indexa, ni se asumen las variaciones de precios de la economía: se renegocia el precio mediante una adenda que requiere todo el trámite de una modificación contractual.

Los sucesivos decretos de redeterminación tuvieron las siguientes características:

a) Para que se redetermine el precio es necesario que se produzca una “variación de referencia”, expresión que significa que los precios del contrato han crecido un porcentaje determinado: en el Decreto N° 1.295/2002, el 10 %; en el N° 691/2016, el 5 % y en el N° 490/2023, el 2 %.

El porcentaje lo asume el contratista como pérdida, o “estima” con menor o mayor acierto de su incidencia futura.

b) No se toman los precios del mercado real. Se calculan las variaciones con los índices del Indec que contienen insumos diferentes de los insumos de cada obra.

Esta es una de las causas más graves y frecuentes de falta de representatividad del sistema.

c) Como hemos dicho, atento a que la redeterminación es una modificación del contrato, se requiere un complejo trámite que termina con una adenda al contrato aprobada por la autoridad competente, previa intervención de la dirección de asuntos jurídicos.

Esto provoca demoras normalmente superiores al trimestre que implican otra pérdida por la desvalorización que provoca la inflación.

II. Las prórrogas de los Artículos 7º y 10 de la Ley de Convertibilidad y su cesación.

1. La Ley de Convertibilidad se sancionó en marzo de 1991 y, como se ha dicho, sus Artículos 7º y 10 prohibieron la indexación y las variaciones de costos.

2. En enero de 2002 se dictó la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario que deroga la mayoría de la Ley de Convertibilidad, pero mantiene vigentes los Artículos 7º y 10.

Dicha vigencia finalizaba en diciembre de 2004, puesto que la ley disponía que en esa fecha dejaba de tener vigencia la situación de emergencia.

3. A partir de diciembre de 2004, se sucedieron varias prórrogas de la emergencia dictada por la Ley N° 25.561, a saber:

- Ley N° 25.972 (BO 17-12-2004) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2005.
- Ley N° 26.077 (BO 10-1-2006) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2006.
- Ley N° 26.204 (BO 20-12-2006) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2007.
- Ley N° 26.339 (BO 4-1-2008) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2008.
- Ley N° 26.456 (BO 16-12-2008) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2009.
- Ley N° 26.563 (BO 22-12-2009) Emergencia Pública. Prórroga h/ 31-12-2011.
- Ley N° 26.729 (BO 28-12-2011) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2013.
- Ley N° 26.896 (BO 22-10-2013) Emergencia Pública; Prórroga h/ 31-12-2015.

4. En el año 2015 se sanciona la Ley N° 27.200 (BO 28-10-2015), que extiende la vigencia de la Ley N° 26.204, ya citada más arriba, hasta el 31 de diciembre de 2017.

5. En diciembre de 2016 se sanciona la Ley N° 27.345 que dispone la prórroga de la Ley N° 27.200 únicamente en lo atinente a la Emergencia Social.

5.1. Por tanto, la Ley de Emergencia Económica N° 25.561 que sustentaba las prohibiciones de indexar, ajustar por variaciones de precios o actualizar de los Artículos 7º y 10 de la Ley de Convertibilidad, ha perdido su vigencia el 31 diciembre de 2017, como lo dispuso la Ley N° 27.200, atento a que no se ha dictado una nueva prórroga.

La emergencia, tanto económica como de cualquier índole, implica la suspensión de derechos y el otorgamiento al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Por tanto, debe ser absolutamente excepcional y debe regir por un tiempo limitado, lo cual es obvio que no sucedió en el caso que analizamos.

“Las restricciones excepcionales de derechos deben ser transitorias, nunca permanentes”⁷.

Ha sostenido el Dr. Ricardo Lorenzetti: “[...] Sigue vigente la prohibición de indexar por vía directa que emerge del Artículo 7º de la Ley N° 23.928”⁸.

⁷ Bianchi, Alberto B., “Caducidad y prescripción de créditos contra el Estado Nacional en la Ley N° 24.447”, LL t. 1995-C, p. 1055. Crivelli, Julio César, *Emergencia económica permanente*, op. cit., p. 77.

⁸ Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. V, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 124, punto III.2), segundo párrafo.

Es evidente “contrario sensu” que cuando la Ley N° 23.928 deja de tener vigencia, por falta de prórroga de la Ley N° 25.561, como se demuestra más arriba, también deja de tener vigencia la prohibición de indexar, de actualizar y/o de aplicar sistemas de variaciones de precios.

Siendo las leyes de emergencia de carácter excepcional, la interpretación sobre su vigencia debe ser siempre restrictiva.

III. Conclusiones.

1. Es imposible sostener con sustento legal alguno que las prohibiciones contenidas en los Artículos 7° y 10 de la derogada Ley de Convertibilidad tengan vigencia en la actualidad, dado que no se ha dictado una nueva prórroga de la Ley N° 25.561 desde la Ley N° 27.200 que le otorgó una última prórroga que venció el 31-12-2017.

2. Es viable entonces el empleo de cualquier sistema de actualización, indexación o variaciones de precios a cualquier contrato que lo requiera.

3. El Decreto N° 490/2023 de redeterminación está dictado cuando las restricciones de la Ley de Convertibilidad ya no estaban vigentes. Es inconstitucional porque menoscaba gravemente el derecho de propiedad del cocontratante.

4. En especial en el Sector Público se debe reemplazar el actual Decreto N° 490/2023 por un sistema de variaciones de precios basado en la Ley N° 12.910 y sus decretos reglamentarios, debidamente modernizados.

Dicho sistema debe reflejar, en su total magnitud, las variaciones de precios de la economía referidas a los insumos de cada contrato y no debe contener restricciones atentatorias contra el derecho de propiedad de ninguna índole.

El control de los actos administrativos. Análisis comparativo de los derechos norteamericano, francés y argentino.

Lucía Obligado

SUMARIO: I. Introducción. II. Las fuentes del derecho argentino. II.i. Derecho norteamericano. a. Sistema constitucional. b. Derecho administrativo. Las agencias. c. Procedimiento y acto administrativo. Control administrativo y judicial. d. Doctrina de la deferencia. II.ii. Derecho francés. a. La doble jurisdicción francesa. b. Control de constitucionalidad. c. Control administrativo del acto. III. Derecho argentino. a. Sistema constitucional. El fuero contencioso administrativo. b. Los entes reguladores. c. Control de la actividad administrativa. IV. Conclusión. Comparación de los sistemas.

I. Introducción.

El objeto de este trabajo consiste en analizar el control, tanto administrativo como judicial, de los actos administrativos en el derecho público federal argentino, comparativamente con el de dos de sus fuentes principales, a saber: el derecho norteamericano, que le da principal sustento a nuestro derecho constitucional, y el derecho francés, en el que se basa nuestro derecho administrativo.

La diferencia de contextos históricos, políticos y culturales de los sistemas mentados determinan que su compatibilización con el derecho argentino sea cuanto menos compleja. En consecuencia, las instituciones que tomamos o copiamos de aquéllos, no se ajustan necesaria y/o pacíficamente a nuestro propio derecho.

Como advierte Mairal, los sistemas jurídicos que se han desarrollado autónomamente constituyen un todo en gran medida coherente. Esta coherencia nunca es perfecta, en tanto en la construcción del derecho inciden distintos factores, no siempre racionales ni ordenados. Aun más, la mencionada coherencia se ve alterada cuando se introducen en un determinado sistema instituciones de otros regímenes, que requieren para su adecuado funcionamiento de la existencia de presupuestos que no siempre se trasladan en forma pacífica. En otras palabras, el citado autor advierte que, si bien es fácil copiar una norma, no lo es

tanto descubrir las reglas que la condicionan y que le permiten funcionar armónicamente dentro de un sistema¹.

En ese mismo sentido, Rodríguez Galán remarca que no debe soslayarse que la peculiaridad de cada sistema jurídico reside en el delicado equilibrio entre cultura, derecho y sociedad. A ese fin, es necesario ahondar en el sistema jurídico extranjero para comprender y asimilar sus estructuras e identidad jurídica, evitando importar un modelo ajeno sin la necesaria sensibilidad cultural e histórica que requiere tan delicado cometido².

Aclarado ello, pasaremos a analizar los tres sistemas referidos, esto es: el norteamericano, el francés y el argentino, en ese orden. A tales efectos, cabe advertir que no se consignarán y desarrollarán los mismos subtítulos en relación a cada modelo, en la medida que algunas instituciones o características son propias de alguno de ellos, pero no de los demás. Por ese motivo, se desarrollarán las características principales de cada sistema, las que permitirán comprender en términos generales las semejanzas y diferencias de los sistemas jurídicos referidos entre sí, con el fin último de comprender mejor nuestro derecho público federal.

II. Las fuentes del derecho argentino.

Así las cosas, centrándonos en el objeto preciso de este trabajo, cabe recordar las palabras de Mosset Iturraspe en cuanto advierte que, para lograr la cabal comprensión de un sistema, hay que atender a la inspiración filosófica que lo respalda y le da características propias. En efecto, las bases filosóficas que están en el trasfondo del sistema jurídico orientan la interpretación de las normas legales y hacen que marche por determinados senderos. Este hecho es el que sustenta la posibilidad de comparar sistemas jurídicos y que esa comparación resulte provechosa y rinda frutos³.

En esa línea, Schwartz advierte que las diferentes características de los sistemas que constituyen las fuentes del derecho público argentino –estadounidense y francés– pueden atribuirse a la distinta interpretación que aquéllos le otorgan a la doctrina de la división de poderes e influye en la forma y el alcance del control de los actos de la Administración Pública que aquí nos compete⁴.

En tal sentido, el citado autor remarca que la separación de poderes parte de un postulado sencillo, pero fundamental: dado que el Estado posee tres funciones principales, debe haber tres poderes separados e independientes, a los cuales se les asigne una función, que deberá ser ejercida en coordinación con las demás⁵.

Ello así, en primer lugar, corresponde señalar que en los Estados Unidos la Constitución establece tres poderes separados, que actúan en forma coordinada y se encuentran cons-

¹ Mairal, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino”, publicado en *Estudios de Derecho Administrativo I*, Buenos Aires, Instituto de Estudios de Derecho Administrativo, 2000, pp. 41 y ss.

² Rodríguez Galán, Alejandra, “El método en el Derecho Comparado”, en *Estudios de Derecho Comparado*, Aberastury, Pedro (compilador), Buenos Aires, Eudeba, 2012, p. 159 y ss.

³ Rodríguez Galán, Alejandra, “El método en el Derecho Comparado”, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

⁴ Schwartz, B., *French Administrative Law and the Common Law World*, pp. 1-18; 306-323.

⁵ Bianchi, Alberto B., “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Primera parte - orígenes, formulación y críticas”, *El Derecho*, Supl. Constitucional, ejemplar del 18-12-2017.

titucionalmente equiparados. Allí, el Presidente ostenta el poder político, el Congreso el económico y los jueces ejercen el control de constitucionalidad de las leyes y reglamentos desde el célebre caso “Marbury v. Madison”⁶. Ello implica que los tribunales son competentes para resolver los casos que involucran el control del ejercicio de la autoridad ejecutiva; lo que bajo la concepción estadounidense de la separación de poderes, no compromete en modo alguno la independencia del Poder Ejecutivo⁷.

Por el contrario, en el sistema francés quien detenta el poder más relevante es el Ejecutivo, aun cuando su supremacía en relación a los demás poderes no se encuentre formalmente establecida en la Constitución francesa. En función de ello es que la Administración Pública tiene el privilegio de ser juzgada por sus propios tribunales⁸. Bianchi advierte que técnicamente los franceses no tienen tres poderes, al no constituir la rama judicial estrictamente un poder del Estado, sino un servicio público cuya prestación está repartida en dos jurisdicciones separadas, a saber: la contencioso-administrativa y la judicial, que actúan independientemente. Aún más, ninguna de esas jurisdicciones ejerce el referido control constitucional, función asignada al Consejo Constitucional, que no constituye un órgano judicial y que, dada su composición —en todo caso—, está a mitad de camino entre el Ejecutivo y el Parlamento⁹.

Sentado ello, cabe resaltar que las divergencias señaladas en torno a la doctrina de la división de poderes, se fundan en la historia constitucional de los países mencionados. En efecto, el sistema francés se vio influenciado por la memoria de la constante obstrucción del Ejecutivo por parte del Parlamento, lo que motivó que se intentasen resguardar los privilegios y prerrogativas administrativas y condujo a la prohibición de que los jueces interfirieran en los asuntos administrativos o sometieran a los administradores a los tribunales en razón del ejercicio de sus funciones. Por lo demás, se organizó sobre la base de un Estado de constitución flexible, sin control judicial de constitucionalidad.

En cambio, en el sistema norteamericano la pelea de los tribunales con el Ejecutivo condujo a la supremacía de los primeros por sobre este último y se intentó asegurar su independencia. Por lo demás, en Estados Unidos la constitución es rígida y el control de constitucionalidad lo ejercen los jueces, contrariamente a lo que acontece en Francia¹⁰.

Por nuestra parte, el sistema constitucional argentino se asemeja al de los Estados Unidos, en cuanto detenta tres poderes independientes que se controlan mutuamente y el Poder Judicial tiene las mismas atribuciones que el norteamericano. Pero cómo se verá más adelante, en materia de justicia “contencioso-administrativa”, posee ciertas particularidades que lo diferencian de aquél y lo aproximan en alguna medida al régimen francés.

En suma, las profundas diferencias mencionadas permiten percatarse fácil y rápidamente de la contradicción existente en nuestro sistema, que combina regímenes tan disími-

⁶ Bianchi, Alberto, “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Primera parte...”, *op. cit.*

⁷ Schwartz, B., *French Administrative...*, *op. cit.*

⁸ Bianchi, Alberto, “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Primera parte...”, *op. cit.*

⁹ Bianchi, Alberto, “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Tercera parte...”, *op. cit.*

¹⁰ Schwartz, B., *French Administrative...*, *op. cit.* y Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, T. VIII, sección IV, cap. XV, pp. 517 y ss., https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo15.pdf. Con cita a Linares, Juan Francisco, “Lo contencioso-administrativo en la justicia nacional federal”, *LL*, 94: 919.

les como fuentes de su propio derecho público federal. Como advierte Mairal, el recurso a fuentes extranjeras pertenecientes a sistemas totalmente diferentes entre sí, puede ser enriquecedor en muchos casos, aunque también, si no se considera su compatibilidad con el régimen jurídico en el que pretenden aplicarse, puede ser causa de confusión y aun de equivocaciones¹¹.

En ese orden, pasaremos a desarrollar las principales características de los derechos norteamericano, francés y argentino que se vinculan con la temática en estudio, para así poder contrastarlas entre sí, a los efectos de comprender en mayor medida nuestro propio sistema, el que, si bien tomó elementos prestados de los dos primeros, cabe destacar que constituye un sistema autónomo.

II.i. Derecho norteamericano.

a. Sistema constitucional.

Como advirtiéramos precedentemente, se puede sucintamente señalar que los Estados Unidos posee una Constitución rígida que establece tres poderes, los que actúan de forma coordinada y se encuentran equiparados. En tal sentido, el Poder Ejecutivo ostenta el poder político, el Legislativo el económico y el Judicial ejerce el control de constitucionalidad¹².

En ese orden, los jueces detentan dicho control en el marco de un sistema difuso, lo que implica que cualquier juez puede controlar –en el contexto de un caso judicial– la constitucionalidad de las normas y, eventualmente, declarar su inconstitucionalidad con efectos *inter partes*¹³.

¹¹ Mairal, Héctor, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.* Al respecto, Sola advierte que el sistema constitucional argentino, sigue de cerca al norteamericano pero en las primeras décadas del siglo XX –por una influencia completamente diferente– aceptó el prestigio del derecho administrativo francés, contradictorio con el de origen norteamericano. Ello porque, este último, proviene de un sistema de gobierno presidencial con división de poderes y con un sistema de control judicial de constitucionalidad difuso. En cambio, el sistema de gobierno francés era parlamentario y sin control judicial de constitucionalidad. En tales condiciones, advirtió que normas de origen tan diverso causarían una gran dificultad para su integración, lo que se acrecentaría cuando el derecho administrativo comparado fue tomado de sistemas que –además– no eran democráticos como era el caso de Italia y España en gran parte del siglo XX. En ese marco, concluye que “[...] tenemos una tradición de doctrina francesa de origen parlamentario, trasplantada en el derecho administrativo argentino que tiene un sistema presidencial con control judicial”. Ver: Sola, Juan Vicente, “El Derecho Comparado en la Interpretación de la Constitución”, en *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Capítulo XII, Buenos Aires, La Ley, 2009, pp. 191-209, citado en Rodríguez Galán, Alejandra, “El método en el Derecho Comparado”, en *Estudios de Derecho Comparado*, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

¹² Bianchi, Alberto, “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Primera parte ...”, *op. cit.* Schwartz, B., *French Administrative...*, *op. cit.* Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo...*, *op. cit.*

¹³ Paz Eynard, Martín Francisco, “Control judicial y administrativo de la Administración y legitimación”, *RDA* noviembre- diciembre 2022 - 144, pp. 16-26 y Rambaud, Patrick, “La justicia administrativa en Francia (I)”, en Barnes Vázquez, J. (coordinador), *La justicia administrativa en el derecho comparado*, Civitas, 1993, pp. 277 y ss. En este punto, cabe destacar que los efectos de las sentencias son *inter partes*, salvo en los casos de las *class actions*, supuesto en los que los criterios de legitimación se amplían y los efectos corren la misma suerte, siendo Estados Unidos pionero en todo lo referido a intereses difusos en materias tales como el ambiente, los consumidores y usuarios.

Por lo demás, debe subrayarse que en ese país las relaciones de la Administración no se rigen por un cuerpo normativo especial, sino que idéntico sistema alcanza a todos por igual. En ese contexto, no existe una jurisdicción administrativa independiente, en tanto el Poder Judicial es generalista y no se encuentra dividido en fueros. En efecto, los tribunales norteamericanos no son especialistas en ningún campo del derecho, por lo que resuelven todo tipo de conflictos, lo que en el *common law* es considerado una virtud. En tal sentido, advierten allí sobre las limitaciones de los expertos, que se encuentran inhabilitados para comprender más allá de su campo específico de conocimiento y destacan las virtudes del juez generalista que –al margen de los prejuicios profesionales– posee una visión más amplia que la del mero derecho, en este caso, administrativo¹⁴.

b. Derecho administrativo. Las agencias.

Sentado ello, corresponde destacar que el derecho administrativo norteamericano se consolidó en virtud de la creación de instituciones especializadas, denominadas agencias, en las que se intenta excluir al poder político del Presidente y remitir su funcionamiento a criterios estrictamente técnicos y objetivos. Estas agencias son administradas por personal independiente y permanente; en ellas se delega un poder normativo propio y de resolución, con el que logran establecer por sí mismas regulaciones y gestiones objetivas y técnicas¹⁵.

Ahora bien, como advierte García de Enterría, la configuración actual del derecho administrativo estadounidense tiene una fecha determinada en función de la sanción de la *Administrative Procedure Act* (en adelante, APA), que uniformó los procedimientos administrativos aplicables a las citadas agencias. En concreto, la APA establece garantías para los particulares que allí intervienen y admite categóricamente la justiciabilidad de los actos de la Administración en general, aunque también habilita la posibilidad de que ese control sea bloqueado por ley¹⁶.

Sobre este punto, el referido autor advierte que la tradicional separación de poderes tuvo que ceder ante la necesidad de una regulación económica eficiente, lo que motivó que las agencias tuvieran poderes legislativos y judiciales, a pesar de pertenecer a la esfera ad-

¹⁴ Schwartz, B., *French Administrative Law...*, *op. cit.* Este autor destaca el peligro que puede representar la separación de los tribunales en administrativos especializados, en cuanto no puede negarse a partir del ejemplo del Consejo de Estado la existencia de una tendencia a ampliar el alcance del poder revisor en Francia, donde dicho alcance es mayor al de los Estados Unidos. Los franceses no sienten la presión que motivó la deferencia de los norteamericanos a las decisiones administrativas, en tanto los jueces administrativos emergen del propio sistema administrativo, conocen el derecho administrativo y entienden la complejidad de los hechos, por lo que la tendencia a ampliar el control de los actos administrativos es prácticamente inevitable ante un tribunal administrativo especializado.

¹⁵ García de Enterría, E., “Sobre la doctrina norteamericana de la deferencia judicial hacia el ejecutivo”, en Cassagne, Juan Carlos (Dir.), *Derecho Administrativo – Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 1271 y ss. Ver Harter, Philip J., “Administrative Law in the United States”, en René Seerden (ed.), *Administrative Law of the European Union, its Member States and the United States*, 3ª ed. Cambridge UK, Intersentia, 2012, pp. 321 y ss. En tal sentido, se dice que puede situarse el nacimiento del derecho administrativo norteamericano en 1887 con la creación de la Interstate Commerce Commission, ente regulatorio de los ferrocarriles, cuyo procedimiento fue modelado en gran medida conforme al judicial. Luego, un gran número de importantes agencias fueron creadas, especialmente en el período de la Gran Depresión y el New Deal, con el sustento en la experticia que ostentan en su campo de actividad.

¹⁶ García de Enterría, E., “Sobre la doctrina norteamericana...”, *op. cit.* Las leyes sectoriales remiten a ésta, no rigiendo de modo supletorio como en nuestro país.

ministrativa. En ese orden, advierte que su compatibilidad con la doctrina de la división de poderes se puede explicar en base al concepto de delegación, el cual determina que el poder de la agencia esté siempre circunscripto por la competencia otorgada por ley¹⁷.

c. Procedimiento y acto administrativo. Control administrativo y judicial.

Ello así, cabe destacar que en los Estados Unidos el acto administrativo no es el que reviste mayor trascendencia, sino el procedimiento. En función de ello, las garantías de los particulares fueron estructuradas de manera tal que se concretan con anterioridad a su dictado, lo que debe admitirse que implica una ventaja para el control judicial posterior¹⁸.

En ese marco, cabe resaltar que la *order* –nuestro acto administrativo– es el producto de un procedimiento administrativo que se denomina *adjudication*, y es definida en función de no ser una *rule* –equivalente a nuestro reglamento–.

La posibilidad de revisar judicialmente una *order* se encuentra regulada en la APA al establecer su procedencia, excepto que los estatutos excluyan dicho control o que la ley le encomiende la discrecionalidad de la decisión a la agencia, cuestiones que son interpretadas restrictivamente¹⁹.

Quien resuelve la cuestión es un *Administrative Law Judge*, juez de carrera que no depende de la agencia respecto de la cual se desempeña ni recibe su salario de ésta. Por lo demás, es independiente de ambas partes²⁰.

Para acceder a la revisión judicial, se exige el agotamiento de la vía administrativa –*exhaustion of administrative remedies*– motivado en la necesidad de distribuir en forma eficiente las responsabilidades entre los tribunales y los entes administrativos. A su respecto, los jueces pueden establecer excepciones, lo que en los hechos les otorga una amplia discrecionalidad²¹.

Por lo demás, la revisión judicial será procedente en tanto exista un caso o controversia, es decir, una disputa que no sea abstracta, meramente conjetural o hipotética, para lo cual el interesado debe demostrar la existencia de una lesión a su respecto. Asimismo, la

¹⁷ García de Enterría, E., “Sobre la doctrina norteamericana...”, *op. cit.*

¹⁸ Mairal, Héctor A., “El renacimiento...”, *op. cit.* Cabe destacar que esa ventaja se intensifica cuando se advierte la existencia en nuestro sistema de la tan criticada teoría de la subsanación, que difiere la concesión de las garantías que goza el particular al proceso judicial.

¹⁹ Harter, Philip J., “Administrative Law...”, *op. cit.* Este autor advierte que los tribunales son muy creativos a la hora de interpretar dichas disposiciones, con el fin de habilitar algún tipo de control judicial.

²⁰ García de Enterría, E., “Sobre la doctrina norteamericana...”, *op. cit.*

²¹ Cordeiro, Mariano L., tesis doctoral, “La revisión judicial del acto que resuelve la denuncia de ilegitimidad como principio y como derivación del derecho a una tutela judicial efectiva”, abril de 2021, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13005/1/control-judicial-actos-administraci%C3%B3n.pdf>. Ver Secciones 702 y 704 de la APA. A fin del mentado agotamiento, se analizan dos cuestiones: i) la madurez (*ripeness*) del acto, que implica que el acto afecte en forma definitiva intereses específicos del peticionante; y ii) la doctrina de la jurisdicción primaria, que impone que los tribunales no puedan resolver disputas relacionadas a la decisión sometida a la jurisdicción del ente, hasta tanto éste lo haya resuelto. En definitiva, ambos requisitos tienden a determinar cuando la acción puede ser presentada inicialmente ante los tribunales o cuando debe procederse ante los entes administrativos.

APA requiere legitimación, la que cabe remarcar que fue ampliada del particular afectado a las asociaciones que representan intereses colectivos²².

Al respecto, Cassagne señala que en los Estados Unidos la impugnación judicial de los actos administrativos, no se concibe como un sistema de control difuso, toda vez que se trata de un sistema complejo, que el nombrado autor sintetiza con estas reglas: a) en general el procedimiento se encuentra determinado en los respectivos estatutos o marcos regulatorios, que prevén procedimientos especiales ante tribunales federales expresamente asignados; b) en la mayoría de los casos, esos marcos regulatorios disponen remedios específicos que importan recursos directos ante los tribunales federales de apelaciones de circuito; c) para los supuestos en que no hayan remedios específicos, sea por la inexistencia de marco regulatorio o cuando éste no los prevea, existe una regla residual, por lo que la revisión podrá ejercerse mediante cualquier acción legal admitida e interponerse ante los tribunales de primera instancia; d) a su vez, cuando una norma especial atribuye jurisdicción exclusiva a las cortes federales de apelaciones de circuito, ésta prevalece sobre las anteriores; y e) por último, también puede ocurrir que el marco regulatorio específico expresamente prohíba la revisión judicial. Además, existe la posibilidad de unificar la jurisprudencia, a través de los juicios plenarios, instituyéndose una competencia más concentrada para el control jurisdiccional de los actos estatales²³.

Aclarado ello, debe resaltarse que el tipo de procedimiento administrativo realizado, va a influir en el alcance de la revisión judicial posterior, en tanto será más o menos intenso según la *order* hubiera sido dictada siguiendo un procedimiento formal o informal. En efecto, el procedimiento formal –utilizado en los casos de mayor trascendencia– está regulado por la ley y requiere de una audiencia previa y de la tramitación de un expediente. Por otro lado, el procedimiento informal –que es el generalmente empleado– no se encuentra regulado y privilegia el *paper hearing*.

En el control judicial de una *order* tomada en base a un procedimiento informal se analiza si la decisión es arbitraria, si se resguardaron los derechos constitucionales, si se incurre en exceso de competencias o si se dictó sin seguir el procedimiento aplicable. En cambio, en la revisión judicial de la *order* basada en un procedimiento formal, se analiza todo ello, y –además– si la decisión se encuentra basada en prueba sustancial²⁴.

Por otro lado, cabe remarcar que en el sistema estadounidense los tribunales no están autorizados a sustituir la decisión de la Administración bajo ningún concepto, en el entendimiento de que la Administración posee un conocimiento administrativo técnico muy superior al de los jueces, pero sobre todo porque no es función del poder judicial inmiscuirse en las valoraciones y decisiones políticas²⁵.

²² Harter, Philip J., “Administrative Law...”, *op. cit.* y Stewart, Richard B., “La justicia administrativa en Estados Unidos”, en Barnes Vázquez, J. (coordinador), *La justicia administrativa en el derecho comparado*, Civitas, 1993, pp. 565 y ss.

²³ Cassagne, Juan Carlos, “Reflexiones sobre la Justicia Contencioso Administrativa y sus perspectivas al comenzar el siglo XXI”, TR *La Ley* AR/DOC/8586/2012. Al respecto, se ha señalado que las leyes reguladoras de cada materia atribuyen normalmente la *judicial review* inicial a las *Courts of Appeal* federales, partiendo de la apreciación de los hechos realizada por la Administración, lo que contribuye a la deferencia antes mencionada y dificulta la efectividad del control judicial de los actos de la Administración.

²⁴ Paz Eynard, Martín Francisco, “Control judicial y administrativo...”, *op. cit.*

²⁵ Stewart, Richard B., “La justicia administrativa...”, *op. cit.*

Finalmente, cabe destacar que para la ejecución del acto debe recurrirse a los tribunales, es decir que no rige la presunción de ejecutoriedad que poseen los actos administrativos en nuestro derecho.

En definitiva, puede concluirse en cuanto al alcance del control judicial de los actos u *orders* en el sistema norteamericano que la APA habilita el control de varias cuestiones, que si bien no son definidas en los términos de los elementos del acto que nuestra Ley Nacional de Procedimientos Administrativos –en adelante, LNPA– contempla en su Artículo 7°, pueden considerarse equiparables. En tal sentido, puedo adelantar que las cuestiones antes referidas respecto de las cuales se habilita el control judicial pueden identificarse con nuestros elementos: causa, objeto, motivación, procedimiento, competencia y finalidad. Por su parte, el elemento forma solamente podría considerarse contemplado cuando se exige la tramitación de un expediente en el caso del procedimiento formal.

d. Doctrina de la deferencia.

Llegado este punto, no puede dejar de mencionarse que del fallo de la Corte Suprema estadounidense “Chevron” surge la doctrina de la deferencia, según la cual, cuando un tribunal revisa la interpretación de la ley efectuada por su autoridad de aplicación, enfrenta dos cuestiones en función de cómo se refirió el Congreso al asunto. Así, si la ley es clara y no tiene ambigüedades, la Administración y los tribunales no pueden apartarse de ella. En cambio, si la ley es ambigua o guarda silencio, pueden suceder dos cosas, a saber: i) si la delegación es expresa, la reglamentación va a ser decisiva, salvo que medie arbitrariedad; y, ii) si es implícita, el tribunal no puede sustituir con su interpretación la que razonablemente hubiera realizado la Administración.

En lo que compete particularmente a este trabajo, cabe remarcar que –como lo advierte Bianchi– esta doctrina alcanza también a los actos administrativos²⁶.

Aclarado ello, debe destacarse que –en definitiva– la deferencia intenta explicarse en la calidad de los expertos técnicos con que cuenta la Administración y en la idea de que la voluntad del Legislativo fue la de delegar en las agencias arduas cuestiones técnicas; además del principio de división de poderes, que proclama la necesidad de que los distintos poderes respeten sus respectivas esferas de actuación²⁷.

En otras palabras, en los Estados Unidos el control judicial de las cuestiones técnicas es limitado, en tanto se le concede a la Administración la deferencia en la interpretación realizada, al considerarse que los tribunales no son superiores administrativos con poder suficiente para invalidar elecciones administrativas entre construcciones legales razonables²⁸.

Pero, cabe advertir que aun en los casos en que el obrar administrativo es considerado irrevisable, los tribunales norteamericanos ejercen cierto grado de control, aunque limitado

²⁶ Bianchi, Alberto, “El control judicial de la Administración Pública. La llamada doctrina de la deferencia”, publicado en *Derecho procesal administrativo*, Juan Carlos Cassagne (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 183 y ss.

²⁷ García de Enterría, E., “Sobre la doctrina norteamericana...”, *op. cit.*

²⁸ Morea, Adrián Oscar, “Panorama evolutivo del control judicial de la discrecionalidad administrativa en el derecho argentino y comparado”, publicado en www.saij.gov.ar, ID DACF190144, 6-9-2019.

a verificar si el ente obró dentro del marco de su competencia o si la decisión impugnada se encuentra viciada en forma manifiesta de inconstitucionalidad²⁹.

II.ii. Derecho francés.

a. La doble jurisdicción francesa.

Expuestas las características principales del sistema norteamericano cabe expedirse respecto del francés. En tal sentido, debe resaltarse que históricamente los franceses han desconfiado del Poder Judicial, por representar un bastión de la nobleza. En ese marco, depositan su confianza en los representantes del pueblo, en función de la legitimación democrática de la que carece el citado poder.

La concepción francesa de que “juzgar a la Administración es administrar”, llevó a excluir al juez ordinario del control de la actividad administrativa y a crear en el seno de la Administración una jurisdicción especializada que con el tiempo adquirió rasgos independientes y que, en definitiva, ofrece las mismas garantías a los recurrentes que la Justicia³⁰.

En ese contexto, Mairal destaca que en Francia existen solamente dos poderes: el Ejecutivo y el Legislativo. La función judicial –en cambio– constituye, más que otro poder, un servicio público que el Estado organiza para los particulares. En ese orden, no controla a los otros poderes mencionados, en tanto al Poder Legislativo lo controla el Consejo Constitucional, que no forma parte de la autoridad judicial y, al Ejecutivo, los propios tribunales administrativos³¹.

En tales condiciones, para prevenir el control judicial de la actividad administrativa, en el sistema francés se crearon dos jurisdicciones, dos sistemas de tribunales con dos “cortes supremas” diferentes: la judicial y la administrativa. En efecto, los tribunales administrativos ostentan independencia e imparcialidad, aun cuando a los ojos de los norteamericanos y argentinos, la sola calificación de “juez administrativo” puede parecer una contradicción en sí misma³².

En ese marco, a la jurisdicción judicial francesa le compete resolver los conflictos entre los particulares y, a la administrativa, entre los particulares y la Administración. En los casos en que se presente un conflicto de competencia entre las referidas jurisdicciones, éste será resuelto por el Tribunal de Conflictos³³.

²⁹ Tawil, Guido Santiago, *Administración y Justicia (Alcance del control judicial de la actividad administrativa)*, T. I, Buenos Aires, Depalma, 1993, pp. 453-481.

³⁰ Paz Eynard, Martín Francisco, “Control judicial y administrativo...”, *op. cit.* y Rambaud, Patrick, “La justicia administrativa en Francia (I)”, en Barnes Vázquez, J. (coordinador), *La justicia administrativa en el derecho comparado*, Civitas, 1993, pp. 277-301.

³¹ Mairal, Héctor, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.* Aun más, el Art. 64 de la Constitución francesa otorga al Presidente el carácter de “garante de la independencia de la autoridad judicial”.

³² Schwartz, B., *French Administrative...*, *op. cit.*

³³ Cordeiro, Mariano L., tesis doctoral, “La revisión judicial del acto...”, *op. cit.*

En definitiva, la Administración se juzga a sí misma y los jueces no están habilitados para perturbar las actuaciones de los cuerpos administrativos, ni emplazar a los administradores en razón de sus funciones³⁴.

Actualmente, la jurisdicción administrativa tiene tres instancias, compuestas por jueces administrativos y tribunales de apelación, siendo la última instancia el Consejo de Estado³⁵.

En ese marco, Schwartz advierte que aun cuando no caben dudas de que el Consejo de Estado se inició como una agencia administrativa, ejerciendo —en el mejor de los casos— funciones cuasi judiciales, lo cierto es que su sección judicial es actualmente un tribunal que ejerce funciones judiciales en el sentido angloamericano del término. En razón de ello, su calificación como tribunal administrativo no lo hace inferior que los tribunales judiciales de otros sistemas³⁶.

b. Control de constitucionalidad.

Como señalamos precedentemente, en Francia existe un sistema de Constitución flexible, sin control judicial de constitucionalidad, el que los franceses entienden contrario a la soberanía de la ley. Tan es así que el órgano de control constitucional ni siquiera pertenece al Poder Judicial, en tanto prefirieron que dicho control sea ejercido por un “Consejo Constitucional”.

En consecuencia, el sistema de control de constitucionalidad francés es concentrado, ejercido por el nombrado Consejo, que detenta una jurisdicción especial y tiene el monopolio del control de la conformidad de las leyes con la Constitución, el que consecuentemente no puede ser realizado por el juez ordinario.

Una diferencia fundamental con nuestro derecho radica en que los efectos de este control en Francia son *erga omnes*, por considerarse que la sanción de inconstitucionalidad impide que la ley entre en vigencia. La decisión sobre la constitucionalidad de la norma es tomada con rapidez, se elimina el error por adelantado y se realiza un análisis general de la norma que no se vincula a un caso concreto, motivo por el cual la decisión general es aplicable de igual manera para todos. Ello se sustenta en el principio de igualdad, que reviste una trascendencia esencial en dicho modelo, en cuanto se considera que la ley debe

³⁴ Rambaud, Patrick, “La justicia administrativa en Francia...”, *op. cit.* Con cita al Art. 13 de la Ley N° 16-24 de octubre de 1790.

³⁵ Paz Eynard, Martín Francisco, “Control judicial y administrativo...”, *op. cit.* Rambaud, Patrick, “La justicia administrativa...”, *op. cit.* Massot, Jean, “The powers and duties...”, *op. cit.* Así, al resultar el poder ejecutivo independiente del judicial, la Administración se sustraerá de su control. En ese contexto, en los comienzos la falta de juez determinó la asignación de la competencia para resolver en materia contenciosa a la propia Administración. Luego, se crearon nuevos organismos a tales efectos, los que constituyen el comienzo de la jurisdicción contencioso-administrativa especializada. Así, se crea el Consejo de Estado en 1799, consolidándose el sistema de doble jurisdicción, en el que le compete a aquél resolver las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración.

³⁶ Schwartz, B., *French Administrative...*, *op. cit.* Como advierte Paz Eynard, todo ello refleja una concepción de la separación de poderes diferente de la norteamericana, por cuanto en Francia los tres poderes se confían a autoridades independientes unas de otras y no pueden influirse recíprocamente. Ver: Paz Eynard, Martín Francisco, “Control judicial y administrativo...”, *op. cit.* Rambaud, Patrick, “La justicia administrativa...”, *op. cit.* Massot, Jean, “The powers and duties...”, *op. cit.*

ser igual para todos y que no pueden hacerse excepciones que no estén contempladas en la misma. Es inconcebible en Francia declarar la inconstitucional de una ley para un caso concreto y con efectos *inter partes*, como sucede en los sistemas norteamericano y argentino³⁷.

Ahora bien, debe señalarse que con la reforma constitucional de 2008³⁸, el sistema de control constitucional francés cambió radicalmente y desde entonces el control no es solamente anterior a la sanción de la ley, sino que –además– en algunos supuestos puede ser posterior a ella, en lo que se denomina “cuestión prioritaria de constitucionalidad”. Esta cuestión se encuentra prevista en el Artículo 61.1 y exige para su procedencia haber agotado todas las instancias. Por lo demás, la decisión también se toma en abstracto y con efectos *erga omnes*³⁹.

c. Control administrativo del acto.

El acceso a la jurisdicción administrativa francesa se caracteriza por la flexibilidad de las condiciones de admisibilidad, sin perjuicio de la fijación de plazos relativamente estrictos y requisitos formales.

La exigencia básica consiste en la existencia de un acto administrativo y, si bien no se demanda el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la instancia contencioso administrativa, se puede optar por interponer un recurso jerárquico⁴⁰.

En este control, los jueces administrativos franceses tienen un rango de poderes amplísimo a la hora de revisar la legalidad de los actos⁴¹.

Así las cosas, debe remarcarse que el control de la legalidad de los actos administrativos puede ser externo o interno. El primero se refiere a los requisitos de promulgación del acto, que no afectan su fondo, es decir: la competencia y el procedimiento, que son considerados exigencias esenciales. El segundo, hace a los elementos de fondo del acto administrativo y son: el control del contenido, de la motivación y del fin de acto.

En ese contexto, puede nuevamente adelantarse que no existen diferencias sustanciales en cuanto a los elementos del acto administrativo francés con nuestro derecho. En tal sentido, el contenido podría identificarse con nuestro elemento “objeto” y la motivación con

³⁷ Bianchi, Alberto, “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Tercera parte...”, *op. cit.*

³⁸ Debe destacarse que esta reforma fue recién aplicable desde el 2011.

³⁹ Bianchi, Alberto B., “La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Tercera parte...”, *op. cit.* Por otro lado, cabe señalar que en Francia las leyes son consideradas la expresión de la voluntad general y la Constitución puede modificarse por los propios legisladores. En concreto, la “cuestión prioritaria de constitucionalidad” es empleada cuando una de las partes alega que una ley es inconstitucional, oportunidad en la que el tribunal interviniente remite la cuestión al Consejo de Estado o el Tribunal Supremo, según los casos, quienes si encuentran mérito para ello, lo remiten a aquel Consejo Constitucional. Para ello, se exige la concurrencia de tres requisitos: i) ley aplicable al litigio; ii) cuestión seria; iii) que no hubiera sido sometida a un control de constitucionalidad previo, salvo que se acredite el cambio de circunstancias. Una disposición declarada inconstitucional según el art. 61.1 será derogada, el tribunal constitucional determinará la forma y condiciones en torno a los efectos que produjo.

⁴⁰ Cordeiro, Mariano L., tesis doctoral, “La revisión judicial del acto...”, *op. cit.*, con cita a Consejo de Estado Francés, caso “Cadot”, sentencia del 13-12-1889.

⁴¹ Massot, Jean, “The powers and duties...”, *op. cit.*

esa misma categoría, pero ambos –además– se vinculan con la “causa”. Por último, el fin se asemeja a nuestra “finalidad” y da lugar a la anulación del acto por desviación de poder⁴².

Por otro lado, cabe destacar que donde sí hay diferencias es en materia de caracteres. Así, si bien la presunción de legitimidad también es reconocida en Francia, no se reconoce la ejecución forzosa del acto sin solicitud previa al juez administrativo. Aunque por excepción podría habilitarse en tres supuestos, a saber: i) cuando la ley lo autoriza; ii) cuando no exista otro remedio legal para obtener el cumplimiento –debiendo reunirse concurrentemente ciertos requisitos, a saber: que ello no implique una sanción legal para el particular, que el acto administrativo tenga como fuente un texto legal, que el particular se niegue a cumplirlo y que el acto tienda al bien público involucrado–; y iii) en una situación de emergencia justificada o peligro grave.

III. Derecho argentino.

a. Sistema constitucional. El fuero contencioso administrativo.

Como advierte Mairal, los factores determinantes del derecho público argentino son: un Estado de Derecho plasmado en una Constitución rígida, que establece una carta de garantías individuales, una estructura republicana federal y tres poderes claramente delimitados, con un régimen presidencialista y un sistema jurisdiccional de tipo judicialista. A lo que la jurisprudencia añadió el control judicial difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Así, el derecho constitucional argentino coincide en gran medida con el norteamericano, al que tomó de modelo, y se diferencia nítidamente del francés en materia de control de constitucionalidad⁴³.

En consecuencia, en la Argentina el Poder Judicial controla la actuación de los demás poderes. En ese orden, el control judicial de la Administración se realiza exclusivamente en el marco de un caso judicial que es sometido a un órgano también judicial; y ello, con posterioridad al dictado de la norma. Por lo demás, la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos *inter partes* y la norma mantiene, consecuentemente, su vigencia⁴⁴.

⁴² Moderne, F., “La justicia administrativa en Francia (II)”, en Barnes Vázquez, J. (coordinador), *La justicia administrativa en el derecho comparado*, Civitas, 1993, pp. 303-332.

⁴³ Mairal, Héctor, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.* y Hutchinson, Tomás, “El sistema argentino de control judicial...”, *op. cit.* En materia de control jurisdiccional de la Administración, nuestro país adhiere al sistema judicialista, en función de lo establecido en los Artículos 18 –defensa en juicio–, 109 –que veda al PEN ejercer funciones judiciales– y 116 –competencia de la CSJN y los tribunales inferiores de la Nación.

⁴⁴ Bianchi, Alberto B., Comentario al libro *Control Judicial de la Administración Pública* de Héctor A. Mairal, LL 2022-A-655, con cita a Cassagne, Juan Carlos, “Curso de Derecho Administrativo”, LL, Buenos Aires, 2021, 13ª ed., T. II, p. 661. En torno a los efectos de la sentencia que anula un reglamento, Bianchi coincide con Mairal en que tales efectos solo pueden ser *inter partes*, pues así lo exige nuestro sistema judicialista y desconcentrado. Sin embargo, no puede negarse que ello supone una contradicción con el sistema de nulidades, pues, a diferencia de la inconstitucionalidad de la ley o del reglamento, que se mide caso por caso, según cómo impacte la norma en la esfera constitucional de cada afectado, la nulidad no juzga a la norma según su aplicación al caso, sino a la norma en sí misma. Mientras la inconstitucionalidad es exógena, la nulidad es endógena, ya que afecta genéticamente a la norma. La consecuencia lógica de ello sería, entonces, que, una vez declarada la nulidad de un reglamento, esta debería tener efectos *erga omnes*. Una solución superadora de esta contradicción ha sido instada por Cassagne, que propone otorgar efectos *erga omnes* solamente a las sentencias de la Corte Suprema que declaran la nulidad del reglamento. Para ello debemos tener en cuenta que

Ahora bien, el modelo que se siguió para diseñar el control judicial de la Administración es el español, a su vez influenciado por el francés, lo que no facilitó la tarea de adaptación, en tanto este último nació como fruto de la desconfianza hacia el propio Poder Judicial. En tal contexto, y como herencia del modelo francés referido, para el control judicial de la Administración en el orden federal, existe en nuestro derecho un fuero diferenciado que es el llamado “contencioso administrativo”.

Al respecto, Bianchi remarca que la categorización de “contencioso administrativo” induce a confusión en la medida que nace de la importación de un sistema de control de la Administración gestado bajo un orden constitucional muy diferente, donde el control administrativo lo realiza la propia Administración y no el Poder Judicial⁴⁵.

En definitiva, si bien puede válidamente considerarse que el modelo francés es prácticamente intrasmisible al sistema argentino, lo cierto es que un régimen de control concentrado, ejercido por un tribunal administrativo, fue trasladado –previo paso por el tamiz español– a un sistema constitucional, donde el control lo tienen los jueces y lo ejercen, además, en forma desconcentrada⁴⁶.

b. Los entes reguladores.

En otro orden, nuestro derecho constitucional, en función del Artículo 109 de la Constitución Nacional –en adelante, CN–, ausente en la Constitución norteamericana, impide al Presidente ejercer funciones judiciales. Sin perjuicio de lo cual, ello no excluye la posibilidad de que coexistan organismos administrativos dotados por la ley de facultades “cuasi- jurisdiccionales”.

En nuestro país, estos entes reguladores que en Estados Unidos son denominados “agencias”, tienen facultades para resolver controversias entre los particulares y el Estado. En tal sentido, conforme la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Fernández Arias”, la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones, por cuanto la actividad de estos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, entre las que figura –ante todo– le necesidad del control judicial suficiente de sus pronunciamientos⁴⁷.

Aclarado ello, cabe destacar que las razones que justifican la existencia de los entes reguladores o agencias son básicamente las mismas en todos los países; esto es, la especialización y experiencia del organismo administrativo en la materia de que se trata, raramente alcanzadas por los órganos judiciales.

la declaración de nulidad de un reglamento con efectos *erga omnes* no implica necesariamente la derogación del reglamento, pues ello iría en contra de la separación de poderes. Por el contrario, se trata de una declaración que tendrá efectos generales mientras perdure el precedente, el cual puede ser modificado, eventualmente, por un caso posterior. Así sucedió con los casos “Fayt c/ Estado Nacional” y “Schiffrin c/ Poder Ejecutivo Nacional”.

⁴⁵ Bianchi, Alberto, “Declinación y caída del control judicial de la Administración Pública”, TR *La Ley* AR/DOC/5244/2010.

⁴⁶ Bianchi, Alberto B., Comentario al libro *Control Judicial de la Administración Pública* de Héctor A. Mairal, LL 2022-A-655.

⁴⁷ CSJN, “Fernández Arias, Elena, y otros c/ Poggio”, *Fallos*: 247:646.

Por otro lado, en lo que compete al objeto concreto de este trabajo, cabe aclarar que en la Argentina las leyes que establecen estos entes reguladores también disponen un procedimiento administrativo especial que establece “recursos directos” para impugnar sus decisiones⁴⁸.

c. Control de la actividad administrativa.

Ahora bien, la actividad administrativa del Estado, debe sujetarse al derecho constitucional, en la medida que los preceptos constitucionales fijan los límites del actuar del Estado respecto de los ciudadanos y también sus derechos respecto de aquél⁴⁹.

Una diferencia esencial entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial es que, en el control judicial el particular y la Administración se encuentran en pie de igualdad frente a un juez, órgano imparcial e independiente; lo que no acontece en el procedimiento administrativo, dónde la Administración –aun actuando como “juez”– es parte de la contienda, además de verse investida de poderes, prerrogativas y medios económicos. Así, el punto de partida es evidente: la desigualdad de las partes. El objetivo del derecho administrativo es restaurar esa desigualdad⁵⁰.

Advertido ello, corresponde subrayar que el control de los actos administrativos se encuentra previsto en la LNPA y para acceder a la instancia judicial, se requiere de la existencia de un acto definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo, así como también de la “habilitación de instancia” que se satisface cumplimentando dos requisitos, a saber: el agotamiento de la vía administrativa y la interposición de la acción judicial dentro de un plazo de caducidad de 90 días hábiles judiciales desde la notificación del acto, vencido el cual caduca la acción. Todos estos requisitos –en definitiva– constituyen impedimentos para alcanzar de forma real y concreta la tutela judicial efectiva que tanto se predica, por lo que son fuertemente cuestionados por la doctrina⁵¹.

⁴⁸ Hutchinson, Tomás, “El sistema argentino de control judicial...”, *op. cit.* En el caso de los recursos directos, se ha dicho que se trata de acciones procesales judiciales cuyo ámbito revisor suele intentar ser limitado a la validez o nulidad del acto administrativo dictado, debiendo otras pretensiones ser planteadas a través de acciones diversas. Esta limitación en el control, como se verá seguidamente, no es aceptable.

⁴⁹ Hutchinson, Tomás, “El sistema argentino de control judicial...”, *op. cit.*

⁵⁰ García de Enterría, E., “Sobre la doctrina norteamericana...”, *op. cit.*

⁵¹ Cordeiro, Mariano L., tesis doctoral, “La revisión judicial del acto...”, *op. cit.* y Pozo Gowland, Héctor M., “El procedimiento administrativo. Su visión desde el Derecho Comparado”, en *Estudios de Derecho Comparado*, *op. cit.* Ver LNPA, Art. 23; Ley N° 25.344 y CSJN “Gorordo de Allaria de Kralj”. Bianchi, Alberto, “Declinación y caída del control judicial...”, *op. cit.* Este autor destaca que en el procedimiento administrativo argentino, tanto en sus inicios como finalización, existen dificultades para lograr la tutela judicial efectiva. En tal sentido, una de sus reglas básicas es que dicho control se habilitará luego de producido el agotamiento de la vía administrativa, lo que implica la existencia de una decisión emanada de la máxima autoridad administrativa o la configuración de su silencio, lo que nos lleva –a su vez– a las vías impugnatorias, el recurso o reclamo administrativo previo, respectivamente. Después del agotamiento referido, aparece el plazo de caducidad, vencido el cual caduca la acción. A ello se suma, que al finalizar el procedimiento es sumamente dificultoso ejecutar la sentencia. Por ello, Bianchi destaca que predicamos el derecho a la tutela judicial efectiva, pero al mismo tiempo no cesamos de poner trabas legales para el acceso y egreso de la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, la Administración solamente se encuentra sujeta al plazo de prescripción para promover la acción de lesividad.

En otro orden, debe remarcarse que el control judicial se realiza por regla general ante los jueces de primera instancia, pero cabe reiterar que también existen leyes específicas que conceden “recursos directos” ante tribunales de segunda instancia, generalmente vinculados a los entes reguladores antes referenciados. Al respecto, se ha dicho que, aunque la ley utilice el término “recurso” se trata en definitiva de una acción contenciosa en la medida que al Poder Ejecutivo le está vedado ejercer funciones judiciales conforme el Artículo 109 CN, antes citado. Ello así, en tanto al disponerse la mencionada denominación no puede, en forma alguna, transformarse al administrador en juez y a los jueces en administradores jerárquicos⁵².

Así las cosas, debe resaltarse que –como regla general– la revisión del acto administrativo es plena. Ello surge del Artículo 7° de la LNPA, que abre al juez un amplio campo para revisar la validez de lo resuelto por la Administración, en función del análisis de los diferentes elementos que componen el acto administrativo. Así, en el derecho argentino, toda la vida del acto queda sujeta a la revisión judicial, desde su gestación hasta su notificación⁵³.

En este punto, no puede dejar de mencionarse que la cuestión del control de la actividad discrecional de la Administración ha quedado zanjada en el derecho argentino y la tesis de la exención del control judicial ya no tiene acogida, en tanto es posible –cuanto menos– ejercer un control del ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración por irrazonabilidad o arbitrariedad⁵⁴. En ese orden, se ha señalado que no existe discrecionalidad al margen de la ley y que la discrecionalidad del obrar administrativo no implica que la Administración tenga un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que dicha discrecionalidad no resulte fiscalizable⁵⁵. Sin perjuicio de lo cual, debe admitirse la existencia de una tendencia que excluye del control judicial a las cuestiones netamente técnicas y discrecionales⁵⁶.

Finalmente, cabe destacar que la falta de un código contencioso administrativo es una carencia que siempre se advierte en relación al control de los actos administrativos. Gordillo destaca que ello se debe en parte a la influencia de la doctrina francesa y crítica que se tomaran de aquélla solamente las limitaciones a la revisión jurisdiccional⁵⁷.

IV. Conclusión. Comparación de los sistemas.

Efectuado el análisis de los tres modelos que competen a este estudio, cabe reiterar que nuestro derecho público federal originalmente tuvo dos madres nutrientes diferentes. En tal sentido, el derecho constitucional fue tomado –en general– del modelo norteamericano y el derecho administrativo fue construido sobre bases francesas⁵⁸.

⁵² Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, op. cit.

⁵³ Bianchi, Alberto, “El control judicial de la Administración Pública. La llamada doctrina de la deferencia”, publicado en *Derecho procesal administrativo*, Juan Carlos Cassagne (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 183 y ss.

⁵⁴ Cassagne, Juan Carlos, “Reflexiones sobre la Justicia Contencioso Administrativa y sus perspectivas al comenzar el siglo XXI”, TR *La Ley* AR/DOC/8586/2012.

⁵⁵ CSJN *Fallos*: 321:3103; 344:1557; 345:905, entre tantos otros.

⁵⁶ Morea, Adrián Oscar, “Panorama evolutivo del control de la discrecionalidad administrativa en el derecho argentino y comparado”, publicado el 6-9-2019 en SAIJ, Id DACF190144.

⁵⁷ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho...*, op. cit.

⁵⁸ Bianchi, Alberto, “El control judicial...”, op. cit.

Así las cosas, en primer lugar, podemos afirmar que la Argentina sigue el modelo de los Estados Unidos en tanto posee unidad de jurisdicción, es decir que –en ambos países– se reserva al Poder Judicial la atribución de resolver todos los conflictos. En cambio, en Francia, la jurisdicción es doble, toda vez que el Poder Judicial se limita a resolver los conflictos que acontecen entre particulares, reservándose a la jurisdicción administrativa –perteneciente a la propia Administración Pública– la competencia para resolver las cuestiones en las que interviene la Administración, por cuanto se considera que “controlar a la Administración es también administrar”.

En otro orden, nuestro país emula el modelo francés al detentar dualidad de normas, lo que implica una reglamentación específica para los asuntos en los que la Administración es parte. Así, nos diferenciamos de los Estados Unidos que posee unidad normativa para todos los asuntos, intervenga o no la Administración.

Por otro lado, cabe resaltar que nos diferenciamos de ambos sistemas en cuanto la unidad de jurisdicción argentina no significa unidad de competencias, al menos en el fuero federal, donde los tribunales ostentan competencias específicas y una de ellas es específicamente la “contencioso-administrativa”.

Este último punto, aproxima nuestro sistema al francés –aunque no lo identifica– en la medida que existen tribunales específicos en los que litiga la Administración, diferentes de los comunes, pero éstos pertenecen al Poder Judicial. En cambio, en Francia la Administración es juzgada por sí misma a través del Consejo de Estado y sus instancias inferiores, todas estas pertenecientes a la Administración. En consecuencia, puede afirmarse que allí no existe revisión judicial, lo que resultaría impensado en nuestro derecho constitucional, donde el Poder Ejecutivo se encuentra vedado de ejercer funciones judiciales –aunque no jurisdiccionales– conforme el Artículo 109, CN.

En tales condiciones, se advierte cómo en Argentina –en alguna medida– se intentaron resguardar los asuntos administrativos para ser analizados por tribunales con conocimientos técnicos específicos sobre la materia. Ello, en algún punto emula al sistema francés, pero no excluye su control del Poder Judicial, en función del sistema constitucional imperante, similar al norteamericano⁵⁹.

Así, se combinan ambos modelos, el francés y el estadounidense, para llegar a un resultado disímil, esto es: unidad de jurisdicción, dualidad de normas y multiplicidad de competencias.

Ahora bien, la influencia francesa en nuestro derecho administrativo también fue atravesada por el derecho norteamericano, particularmente, en el campo de la regulación económica, con la creación de los entes reguladores de servicios públicos que ejercen funciones jurisdiccionales, sometidas al control judicial pertinente⁶⁰.

Aclarado todo ello, cabe hacer referencia al objeto preciso de este trabajo, es decir, el control de los actos administrativos en los sistemas nombrados. En tal sentido, es evidente a estas alturas que en Francia dicho control se limita a la jurisdicción administrativa, toda vez que directamente no existe posibilidad de control judicial a su respecto. Este control, como advierte Massot, es amplísimo y criticado por la doctrina norteamericana en el sen-

⁵⁹ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo...*, *op. cit.*

⁶⁰ Bianchi, Alberto, “El control judicial...”, *op. cit.* Ver *Fallos*: 247:646.

tido de que la pertenencia de los jueces administrativos a la propia Administración y su conocimiento experto sobre la materia, contribuye a la ampliación de su alcance revisor, en oposición a la doctrina de la deferencia vigente en los Estados Unidos⁶¹.

Por el contrario, en los Estados Unidos y en la Argentina existen dos jurisdicciones, encontrándose los actos administrativos sometidos al control de ambas. A tales fines, los particulares lesionados deben agotar las instancias administrativas para recién entonces poder impugnar judicialmente el acto lesivo. Ya en la justicia, se realiza un análisis de los elementos que configuran el acto administrativo que, si bien en Estados Unidos no son definidos con la claridad con la que los determina la LNPA, en definitiva, se trata del estudio de las mismas cuestiones. Por otro lado, no puede dejar de indicarse que estos mismos elementos son analizados por la jurisdicción administrativa francesa, aunque lo sea en sede administrativa.

En nuestro país, al realizar el control jueces especializados sobre la materia administrativa, podría entenderse que el control ejercido, en función de su experticia, es más amplio que el norteamericano, donde rige la doctrina de la deferencia. Pero cabe resaltar en este punto, la tendencia de excluir el control judicial de las cuestiones meramente discrecionales, no obstante el control de su razonabilidad y de los elementos reglados que componen el acto⁶².

Finalmente, no puede dejar de mencionarse la peculiaridad que significa para nosotros el control de constitucionalidad francés, que no solamente no es realizado por el Poder Judicial, sino que –además– no se vincula a un caso concreto judicial, siendo en la mayoría de los casos anterior a la norma y con efectos *erga omnes*.

Expuesto ello, a modo de conclusión debo admitir que, sin perjuicio de qué poder del Estado realice el control de los actos administrativos y, aun cuando en nuestro derecho sería inconcebible que se librara su control a la propia Administración Pública, personalmente considero que el punto central de la cuestión reside en el debido resguardo de los derechos y garantías esenciales de las personas, sean estos protegidos por el poder que sea.

En palabras de Mairal, no se trata de preferir un modelo por sobre otro, sino de ser fieles al modelo básico elegido, pues, de lo contrario, nuestro derecho público se torna impredecible y caótico⁶³.

Finalmente, citando a Aberastury, cabe remarcar que el derecho comparado es una herramienta de interpretación para comprender el sistema jurídico que nos rodea, reconociendo las similitudes y diferencias con los institutos propios de nuestro sistema. Pero la novedad de este nuevo siglo, con relación al anterior, es que al derecho comparado ya no se lo puede concebir como el estudio que realiza un erudito, sino que es imprescindible conectarse con la realidad jurídica de otros países, en tanto el mundo globalizado nos enfila y coloca en ese camino⁶⁴.

⁶¹ Massot, Jean, “The powers and duties...”, *op. cit.*

⁶² En este punto, cabe resaltar que Bianchi advierte sobre la vigencia de esta teoría en nuestro país y sus defectos en su artículo Bianchi, Alberto, “El control judicial de la Administración Pública...”, *op. cit.*

⁶³ Mairal, Héctor, “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*

⁶⁴ Aberastury, Pedro (compilador), Prefacio en *Estudios de Derecho Comparado*, *op. cit.*

Las pretensiones declarativas en materia tributaria.

Miguel E. Cáceres

SUMARIO: I. Introducción. II. La trascendencia de la cuestión en materia tributaria. III. Pretensiones declarativas: concepto y evolución. IV. Requisitos para su procedencia. IV.1. Estado de incertidumbre. IV.2. El acto en ciernes. IV.3. Subsidiariedad: la inexistencia de otras vías. IV.3.1. La acción de repetición. IV.3.2. Los procedimientos de la Ley N° 11.683. IV.3.3. Los procedimientos locales. IV.4. El pago previo del tributo, ¿impide la procedencia de la pretensión declarativa? V. Conclusión. VI. Bibliografía.

I. Introducción.

Si bien las pretensiones declarativas pueden hallar su cauce procesal a través de distintas vías, como puede ser el amparo, el proceso ordinario o la acción contencioso-administrativa, la jurisprudencia ha tendido a encauzarlas, como consecuencia de la inexistencia de regulación específica sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad, por medio de la denominada acción declarativa de certeza contemplada en el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Desde esta perspectiva, el objetivo de este trabajo es desarrollar los aspectos generales de las –así encauzadas– pretensiones declarativas de inconstitucionalidad en materia tributaria. Así, pues, tras poner de resalto la importancia que este tipo de pretensiones adquiere en el derecho tributario y reseñar brevemente su evolución en nuestro derecho, se describirán las particularidades que las pretensiones declarativas poseen en el derecho tributario, a la luz de los recaudos específicos establecidos para su procedencia en el Artículo 322 del CPCCN.

II. La trascendencia de la cuestión en materia tributaria.

Durante mucho tiempo se sostuvo que la acción declarativa resultaba un instituto no desarrollado en profundidad –e, incluso, hasta poco conocido– en el marco del derecho tributario¹, exigiendo para su procedencia requisitos que no se condicen con su naturaleza jurídica, ni con las finalidades que motivaron –tras largos años de jurisprudencia cambiante tanto en nuestro derecho como en el comparado– su efectiva consagración jurisprudencial

¹ Aguilar Caravía, Oscar W., “La acción meramente declarativa de certeza en el derecho tributario”, *LL* 1985-E, 600; y Aguilar Caravía, Oscar W., “El derecho tributario y la reivindicación de la acción meramente declarativa”, *LL* 1986-C, 1072.

y normativa. No obstante, ha sido el tributario uno de los ámbitos más fértiles para la proliferación de las acciones declarativas, pues –según se ha explicado– la superpoblación normativa que caracteriza la materia, sumada al derecho de propiedad que siempre se encuentra involucrado en ella, ha llevado a los contribuyentes a recurrir a cualquier medio que los proteja frente a la –siempre latente– pretensión recaudatoria².

La temática analizada adquiere gran trascendencia en la medida en que compromete el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del contribuyente³. Si bien el acceso a la jurisdicción ante las acciones lesivas del poder público en materia tributaria se ha visto históricamente restringida o dificultada por diversos obstáculos, la admisión de la tutela judicial efectiva importa eliminar tales limitaciones e intensificar la densidad del control sobre la acción administrativa, protegiendo al ciudadano de posibles desviaciones en el ejercicio de prerrogativas exorbitantes, máxime cuando, en el derecho tributario, el Estado reviste el triple carácter de creador de la obligación, acreedor de ella y juez de las controversias que se susciten con el contribuyente⁴. Así, pues, la garantía de la tutela judicial efectiva –que actualmente tiene jerarquía constitucional al encontrarse consagrada en los Artículos 8º.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– supone la eliminación de todo tipo de trabas que obstaculicen el acceso al proceso y, tal como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos [...]”⁵.

Es en este contexto donde debe necesariamente enmarcarse el análisis de las pretensiones declarativas en el ámbito tributario y, por ello, es que se ha dicho con acierto que la admisión en el orden nacional de la acción declarativa en materia tributaria “constituyó un trascendente logro en el camino hacia la tutela judicial efectiva de los derechos individuales de contenido patrimonial”⁶. En efecto, enfatizando su función preventiva, la acción declarativa constituye un instrumento eficaz que tiende a evitar la consumación de perjuicios que pueden y deben ser evitados, pues la rápida dilucidación de cuestiones controvertidas que versan sobre puntos constitucionales despeja un estado de incertidumbre cuya subsis-

² Fernández, Sergio G., “La acción meramente declarativa en el contencioso administrativo”, en Balbín, Carlos F. (dir.), *Proceso contencioso administrativo federal*, T. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, pp. 831-850, en especial, pp. 847-848.

³ Morán, Marcos, “Acción declarativa de certeza en materia tributaria como instrumento para el control de la actividad estatal”, en Alonso Regueira, Enrique (dir.), *Control de la actividad estatal*, T. II, Buenos Aires, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2006, pp. 165-179.

⁴ Casás, José Osvaldo, “La revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria” en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Derecho procesal administrativo*, T. II, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 1317-1430, en especial, p. 1350.

⁵ Corte IDH, “Cantos vs. Argentina”, sentencia del 28-11-2002.

⁶ Spisso, Rodolfo R., *Acciones y recursos en materia tributaria*, 5ª ed., T. I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2020, p. 323. En igual sentido, Cassagne ha señalado que “la procedencia de la acción directa encuentra sustento constitucional en el principio de la tutela judicial efectiva que se desprende de los Arts. 8º y 25 de la Convención Americana de DD.HH. y, asimismo, en una interpretación extensiva del precepto contenido en el Art. 43 de la CN, dado que la positivación constitucional del principio supera el marco de la acción de amparo. Por lo demás, la regulación constitucional contribuye al objetivo de ‘afianzar la justicia’ que prescribe el preámbulo de la Constitución” (Cassagne, Juan Carlos, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, LL 2015-D, 589).

tencia resulta manifiestamente nociva para afianzar la confianza en el Estado, en el ejercicio de la potestad tributaria⁷.

Así, pues, su análisis no sólo involucra la garantía de la tutela judicial efectiva, sino que, asimismo, repercute indefectiblemente sobre la seguridad jurídica a la que debe tender todo ordenamiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la seguridad jurídica “constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces”⁸. La referida seguridad jurídica, que es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo, no consiste en la mera repetición de actos jurídicos sino en la concordancia de esos actos con el derecho vigente, empezando por la Constitución Nacional y, en esta procura, los tribunales de justicia tienen un rol decisivo para alentar las prácticas constitucionales y desalentar las que contradicen la Norma Fundamental, asumiendo que nunca se afecta la seguridad jurídica cuando se adapta una conducta a la Constitución Nacional, aun cuando ello implique modificar una práctica, o las expectativas generadas por esa práctica, si es contraria al texto constitucional⁹.

En consecuencia, la posibilidad de promover una acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de una norma en que la Administración funda su pretensión tributaria contra el contribuyente constituye una herramienta esencial en procura, no sólo de asegurar la tutela judicial efectiva, sino también la seguridad jurídica. En este sentido, se ha dicho que este tipo de acciones, al autorizar a los contribuyentes a tomar la iniciativa y obtener una rápida dilucidación de las cuestiones controvertidas, contribuye a mejorar las relaciones entre los sujetos de la relación tributaria¹⁰. Ciertamente –tal como lo ha explicado la doctrina especializada– el establecimiento de reglas claras y precisas y el rápido esclarecimiento de las cuestiones controvertidas deberían ser el punto de partida tendiente a lograr una más fluida relación entre los contribuyentes y el Fisco, por lo que la admisión de las acciones declarativas en materia tributaria debiera tener aceptación generalizada en la medida en que este tipo de acciones contribuye a evitar las consecuencias extremadamente gravosas que le pueden acarrear al Estado la devolución de tributos recaudados durante muchos años¹¹.

En definitiva, la acción declarativa de certeza aparece como una vía procesal atractiva para los litigantes en materia de derecho tributario –aunque, como se verá, muchas veces desestimada por los tribunales al no considerarla la vía adecuada para obtener la tutela de los derechos que se invocan como vulnerados, entre otras cuestiones, porque ha sido legislada como una vía subsidiaria–, convirtiéndose en una herramienta de gran trascendencia en el ámbito tributario para el control de la actividad estatal –en particular, de la administración fiscal–, pues su naturaleza preventiva permite a los contribuyentes recurrir a una vía eficaz para la rápida dilucidación de las cuestiones que pueden ser canalizadas por este

⁷ Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, p. 471; Spisso, Rodolfo R., “La trascendencia de la acción declarativa en materia tributaria”, IMP - Práctica Profesional 2017-IV, p. 25.

⁸ Fallos: 316:3231.

⁹ Fallos: 343:1457.

¹⁰ Spisso, Rodolfo R., “Creando obstáculos a la tutela judicial efectiva en materia tributaria. El ocaso de la acción declarativa en reciente decisión de la Corte Suprema”, *El Derecho - Tributario*, 215-240.

¹¹ Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, cit., p. 47.

medio. Constituye, de tal modo, una alternativa procesal que posibilita, en muchos casos, establecer reglas claras y precisas con una celeridad que no es factible alcanzar mediante la utilización de los distintos recursos y acciones regulados en los distintos regímenes específicos en el ámbito nacional y local¹².

III. Pretensiones declarativas: concepto y evolución.

Al definir las pretensiones declarativas, se ha dicho que, a diferencia de las pretensiones de condena y constitutivas, mediante su articulación, el actor no desea condenar al demandado a realizar algún tipo de conducta, ni tampoco modificar una situación jurídica actual, sino que, para ver satisfecho su interés le basta con una sentencia que declare, con valor de cosa juzgada, la existencia, alcance o características de una determinada situación jurídica¹³. En otros términos, este tipo de pretensiones persigue tan solo la declaración de existencia o inexistencia de un derecho, de validez o no de una norma y en la eliminación de un estado de inseguridad o incertidumbre en el marco de las relaciones jurídicas¹⁴.

Tras su reconocimiento por la jurisprudencia de los Estados Unidos¹⁵, la admisión de las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad en nuestra jurisprudencia tuvo que superar diversos escollos derivados no sólo de una interpretación que las consideraba incompatibles con la existencia de “caso” y la prohibición de los tribunales para evacuar consultas (Artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la Ley N° 27), sino también de la necesidad de que los pronunciamientos judiciales impusieran concretamente una condena.

En materia tributaria, la Suprema Corte de los Estados Unidos se pronunció favorablemente a la admisión de las pretensiones declarativas en el caso “Nashville, Cattanooga & St. Louis Railway Co. v. Wallace”¹⁶, donde un contribuyente cuestionaba la validez de un impuesto local por considerarlo violatorio de la cláusula de comercio contenida en la constitución federal. Tal como explica Laplacette, el tribunal sostuvo que las cuestiones planteadas constituían un caso o controversia, ya que el procedimiento terminaría con una sentencia final, existiendo partes adversas que buscaban determinar sus derechos de acuerdo con los hechos alegados en la demanda y admitidos por el demandado. También se dijo que los derechos económicos invocados por el demandante se encontraban en peligro de un ataque afectación por el Estado y se veían directamente alcanzados en forma sustancial y específica por la decisión de la cuestión en litigio, la cual se presentaba a su determinación judicial y era de aquellas que el tribunal decidía tradicionalmente. Agregó que “el actor

¹² Morán, Marcos, “Acción declarativa de certeza en materia tributaria como instrumento para el control de la actividad estatal”, cit.

¹³ Laplacette, Carlos J., *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, La Ley, 2020, pp. 76-77. Ver, asimismo, Laplacette, Carlos J., “Aproximación a diversos aspectos conflictivos de las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad”, *RDA* 2015-101, p. 1201.

¹⁴ Morello, Augusto M., “Precisiones en torno de la acción mera declarativa de constitucionalidad en el orden nacional”, *ED* 123-412.

¹⁵ A los fines de profundizar la discusión y recepción de las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad en los Estados Unidos, ver Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., pp. 87-96; Bianchi, Alberto B., “La acción declarativa de inconstitucionalidad” en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo*, 2ª ed., T. II, Buenos Aires, La Ley, 2011, pp. 753-785; Rosso Alba, Cristian E., “Acción meramente declarativa en el derecho tributario: estado de incertidumbre y perplejidad”, *LL* 2003-B, 1257.

¹⁶ 288 US 249.

requiere un fallo definitivo que resuelva una controversia constitucional sobre sus derechos y que, en tales circunstancias, se lo libere del impuesto cuestionado [...]”, siendo “evidente que la parte recurrente, que tiene la obligación de pagar el impuesto que será determinado por la decisión de este caso, no intenta obtener de la Corte una declaración abstracta sobre la validez de una ley, o una opinión consultiva sobre lo que la ley sería en un incierto o hipotético estado de cosas”.

En nuestro país, las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad fueron rechazadas como vía procesal para el cuestionamiento de normas. En el caso “Nougués Hnos.”¹⁷, la firma actora pretendía que se declarara la inconstitucionalidad de una ley provincial por medio de la cual se estableció un impuesto a la producción de azúcar, se les devolviera lo pagado por dicho concepto y se le ordenara abstenerse de exigirlo en el futuro. Allí, si bien declaró la inconstitucionalidad del tributo y se ordenó la devolución de las sumas abonadas, la Corte federal rechazó la pretensión tendiente a la prohibición de cobrar el impuesto en futuro, sobre la base de que no existía, al respecto, un caso actual y concreto que diera motivo al ejercicio de la jurisdicción.

Posteriormente, en “Provincia de Mendoza v. Nación Argentina”¹⁸, donde se requería que se declarara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley N° 14.773 de Nacionalización de Hidrocarburos, la Corte Suprema señaló que el fin y las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requerían que el requisito de la existencia de “caso” o “controversia” fuera observado rigurosamente con el objeto de preservar el principio de división de poderes, excluyendo las declaraciones generales y directas de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, en tanto su aplicación no hubiera dado lugar a un litigio contencioso.

Asimismo, en “Safe Agropecuaria c/ Provincia de Santa Fe”¹⁹ se había promovido demanda con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de una norma provincial que gravaba el traslado de hacienda fuera de la provincia y se condenara al estado provincial a no exigir el pago de tal impuesto como condición para expedir guías de despacho de ganado. La acción fue rechazada con fundamento en que la actora no había invocado haber pagado el impuesto, ni reclamaba su repetición o el resarcimiento de los perjuicios que le hubiera provocado la actitud de la provincia, ni tampoco que esta última hubiera realizado hecho alguno que consumara lesión efectiva y actual a los derechos invocados. Por lo tanto, entendió que la pretendida inconstitucionalidad tendría carácter meramente declarativo y que, además, si bien los tribunales tenían la potestad de apreciar los límites de las atribuciones propias de los otros poderes del Estado, dicha atribución sólo podía ejercerse en los casos que cayeran bajo su jurisdicción, no pudiendo extenderla de modo de validar declaraciones de inconstitucionalidad abstractas o de mera certeza.

Esta tendencia jurisprudencial –que incluye otros pronunciamientos que exceden el marco de este trabajo²⁰–, no obstante el dictamen del procurador general en la causa “Hidronor S.A. c/ Provincia de Neuquén”²¹ –en la que la Corte Suprema no llegó a pro-

¹⁷ Fallos: 98:52.

¹⁸ Fallos: 243:176.

¹⁹ Fallos: 286:76.

²⁰ Fallos: 255:86; 256:104; 306:1125; entre otros.

²¹ Agregado a la colección de Fallos: 307:1387.

nunciarse—, subsistió hasta el dictado de la sentencia recaída en los autos “Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina”²². Allí, la Provincia de Santiago del Estero —en ejercicio de lo que entendía como facultades propias en materia tributaria— había sancionado una ley mediante la cual creaba el Departamento de Control de Combustibles e imponía, como retribución de los servicios de control a cargo de dicho organismo, una tasa sobre los precios de nafta y gasoil. Ante ello, YPF les comunicó a sus expendedores de combustibles que deberían abstenerse de modificar sus precios bajo apercibimiento de aplicar sanciones y, requerida la rectificación o ratificación de esa medida, la empresa estatal reiteró su posición, informando que obedecía a directivas de las autoridades nacionales. En este contexto, la Corte Suprema destacó que “la Provincia persigue una declaración preventiva que impida que, en la oportunidad de ponerse en vigencia la ley que dictó la legislatura, el Estado Nacional concrete las medidas anticipadas en los telegramas mencionados anteriormente y que funda en las normas legales citadas. Se está, por consiguiente, frente a una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un ‘caso’ y busca precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal—, y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto [...] [E]n esas condiciones, la acción declarativa regulada en el Artículo 322 del Código Procesal, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la suspensión del suministro de combustible, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta [...] [L]a acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza”.

Sin perjuicio de diversos pronunciamientos posteriores en los que también se admitió la admisibilidad formal de este tipo de pretensiones²³, reviste fundamental relevancia para la temática abordada en este trabajo la sentencia dictada en la causa “Newland c/ Provincia de Santiago del Estero”²⁴. En el caso, la Corte federal consideró reunidos los requisitos establecidos por el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia formal de la acción declarativa, esto es, “la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica, en tanto se trata de la aplicación de un gravamen o sanción respecto de actividades ya cumplidas u omitidas; la existencia de un interés jurídico suficiente en el accionante ya que ha mediado una actividad explícita del poder administrador dirigida a la percepción de aquél y la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso”. Ello, sin que la exigencia del *solve et repete* se erigiera como obstáculo para la procedencia de la acción, pues “la exigencia de cumplimiento previo de lo que constituye el objeto de la discusión, implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial que, en casos como el presente, tiende

²² Fallos: 307:1379.

²³ Fallos: 307:2384; 308:1489; 308:2569; 310:142; 311:421; 311:810; 311:1835; 312:1003; 314:1186; 315:2956; 315:1013; 317:335; 317:1195; 317:1224; 318:30; 320:690; 321:551; 321:2501; 321:2517; 322:678; 322:2862; entre otros.

²⁴ Fallos: 310:606.

a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y esta último”.

Así, pues, a la luz de la jurisprudencia existente en la materia, Navarrine ha conceptualizado la acción declarativa como aquella que “reconoce su causa en la solución de un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica, actual y objetiva sobre la existencia, alcance y modalidades de las relaciones jurídicas, que requiera el pronunciamiento judicial, positivo o negativo, siendo la sentencia la única vía de solución que sea eficaz, idónea e inmediata para establecer si el interés de accionar es legítimo y justificado con el fin de evitar un daño actual e injusto antes de su consumación”²⁵.

IV. Requisitos para su procedencia.

Efectuada esta breve reseña de los antecedentes jurisprudenciales más relevantes respecto a la evolución que ha tenido la admisión de las pretensiones declarativas en nuestro derecho, a los fines de determinar los requisitos para su procedencia, es preciso advertir que, sin perjuicio de las diferencias que existen entre la acción declarativa de inconstitucionalidad y la acción declarativa de certeza²⁶, a partir del caso “Gomer”²⁷, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ausencia de un marco procesal específico para la primera, ha acudido a lo previsto en el Artículo 322 del CPCCN. Entonces, “en la práctica emplea esta norma como referencia para el cumplimiento de los requisitos que la acción debe reunir como caso judicial, pues el Artículo 322 está claramente desbordado con la acción declarativa creada por la Corte”, lo que “se pone de manifiesto por la evidente diferencia existente entre el objeto de una acción meramente declarativa de certeza y el de la acción declarativa de inconstitucionalidad”²⁸. En efecto, ha sido ante la inexistencia de disposición procesal que regulara en forma específica el tipo de procedimiento a través del cual promover pretensiones declarativas de inconstitucionalidad que la Corte Suprema ha recurrido, en muchas ocasiones, a la mención del Artículo 322 del CPCCN²⁹. Ante ello, Cassagne explica que “esta norma fue diseñada para regir en las relaciones entre particulares y ante el vacío legislativo existente sólo por analogía puede acudir a ella en el derecho público, porque los requisitos que contemplan no resultan compatibles, en todos los supuestos, con las si-

²⁵ Navarrine, Susana C., “Acción declarativa. Prevención del daño tributario”, *Derecho Fiscal*, RXL-193; “La acción declarativa y sus efectos suspensivos en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema”, *LL* 2006-A, 1285.

²⁶ Tal como explica Bianchi, el objeto de la acción declarativa de certeza es, de conformidad con lo previsto en el Artículo 322 del CPCCN, “hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”, mientras que el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad es “simple y directamente la dilación de inconstitucionalidad de una norma, cuando ésta genera un daño futuro pero cierto en el actor” (Bianchi, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, cit.).

²⁷ *Fallos*: 310:142. La empresa actora había promovido demanda –sin mencionar ni citar el Artículo 322 del CPCCN– a fin de que se declarara la improcedencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la Provincia de Córdoba, por cuanto incidía en la actividad de comercialización de productos farmacéuticos efectuada en ese territorio. Si bien reconoció que existía en el orden nacional la acción declarativa de inconstitucionalidad, la Corte federal sostuvo que la acción meramente declarativa se encontraba sujeta a los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 322 del CPCCN.

²⁸ Bianchi, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, cit.

²⁹ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., pp. 138 y 140-141.

tuaciones que vinculan a los particulares y el Estado, cuando se emiten leyes, reglamentos o actos inconstitucionales”³⁰.

Sin perjuicio de tales observaciones, toda vez que ha sido la propia Corte federal quien ha exigido la concurrencia de los recaudos allí previstos –criterio seguido por los tribunales inferiores y, particularmente, en materia tributaria–, se analizarán los siguientes requisitos: (i) estado de incertidumbre; (ii) acto en ciernes; y (iii) la inexistencia de vías alternativas. En concreto, el Artículo 322 del CPCCN dispone que “[p]odrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”.

IV.1. Estado de incertidumbre.

Se ha afirmado que, como nota característica de la acción declarativa, no se persigue un pronunciamiento judicial de condena respecto del cumplimiento de una determinada obligación, sino determinar el alcance de una relación jurídica, de manera que, por consiguiente, resulta necesario que exista un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación de derecho, que se erige como el “requisito esencial de procedencia de la acción”³¹.

Sobre este requisito, Bulit Goñi ha negado la posibilidad de que exista un estado de incertidumbre en materia tributaria, pues –a su entender– si el Fisco sostiene una posición contraria a la del contribuyente no existen dudas, sino certezas contrapuestas³². En apoyo a esta tesis, en un caso donde se planteaba la inconstitucionalidad de normas que prohibían ajustes por inflación, se ha dicho que “la pretensión de la demandante no es posible articularla a través de la acción declarativa porque no existe incertidumbre sobre una relación jurídica, ni ella puede predicarse de una norma del ordenamiento jurídico. En efecto, ella conoce la existencia de una norma que impide el ajuste por inflación y por parecerle injusta en el contexto económico actual, pretende que se la autorice a realizar el ajuste”³³. De acuerdo con esta postura restrictiva, entonces, se eliminaría por completo la posibilidad de promover pretensiones declarativas respecto de normas concretas³⁴.

Frente a ello, Spisso ha señalado que, precisamente, es la existencia de posiciones discrepantes, relativas a determinada relación jurídica, lo que configura un estado de incertidumbre respecto de la existencia, alcances o modalidades de aquella, por lo que la existencia de una ley que fije claramente una determinada conducta no impide cuestionarla con base constitucional a través de la acción declarativa, puesto que en la medida en que el contribuyente la impugne existe incertidumbre sobre su legitimidad a la luz de la Constitución

³⁰ Cassagne, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, cit.

³¹ Rosso Alba, “Acción meramente declarativa en el derecho tributario: estado de incertidumbre y perplejidad”, cit.

³² Bulit Goñi, Enrique, “Reflexiones en torno a la acción declarativa de inconstitucionalidad”, *Rentas*, año IV, N° 1, p. 220, nota 17.

³³ CNACAF, Sala II, “Bervini, Renzo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”, sentencia del 17-6-2004, IMP-2004-B, 2114.

³⁴ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., p. 143.

Nacional. Asumir una postura contraria importaría partir de la premisa de que una manifestación clara y precisa de la Administración borra cualquier vestigio de incertidumbre sobre la conducta a seguir, cuando en la medida en que se la cuestione se abre la posibilidad de que el Poder Judicial la desplace o la interprete en un sentido distinto al criterio adoptado por el organismo fiscal, pues la existencia de certezas contrapuestas genera incertidumbre sobre la inteligencia que cabe atribuirle a la norma jurídica que se controvierte³⁵.

Así, por ejemplo, encuadrarían dentro de tal recaudo la incertidumbre que pudiera existir sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica tributaria “si el organismo recaudador exterioriza su criterio de que ésta existió por haberse configurado el hecho imponible, o reclama un importe excesivo, irrazonable y confiscatorio, y el responsable sostiene fundadamente que ello no corresponde [...]”³⁶.

En este contexto, la Corte Suprema ha entendido que la existencia de certezas contrapuestas no excluye la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad en temas tributarios. En efecto, ha considerado que las pretensiones declarativas son admisibles cuando existe una actividad administrativa tendiente a aplicar un régimen jurídico que se reputa ilegal o al que se le atribuye ilegalidad y lesión al régimen constitucional³⁷.

Rosso Alba, al referirse al “estado de perplejidad”³⁸ como especie del estado de incertidumbre que aparece como requisito medular para la procedencia de la acción declarativa en el ámbito tributario, lo caracteriza –con sustento en los precedentes “Asociación Civil Escuela San Andrés”³⁹ y “Edesur S.A.”⁴⁰– como “aquél que enfrenta el contribuyente frente a la Administración Nacional, Provincial o Municipal, cuando recibe, o es objeto de, mandatos contrapuestos de las autoridades públicas”⁴¹.

³⁵ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., pp. 323-324 (nota 1) y 325; y *Derecho constitucional tributario*, cit., p. 472. En igual sentido, Haro, Ricardo, *Control de constitucionalidad*, 2ª ed., Buenos Aires, Zavallia, 2008, p. 23.

³⁶ García Vizcaíno, Catalina, *Manual de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2022, p. 681.

³⁷ *Fallos*: 310:606 y 977; 311:421. En *Fallos*: 330:2739, la Corte Suprema señaló que “la procedencia de la vía intentada sobre la base de lo dispuesto por el Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra acreditada ante la pretensión de la actora de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos establecidos por la Ley N° 10.397 –devengados por la actividad del transporte interjurisdiccional–, la respuesta de la provincia –quien la rechaza y sostiene que es un acto de imperio del Estado dirigido a percibir lo que corresponda– y lo que resulta de las resoluciones determinativas y sumariales 204/98 y 072/97 (ver, fs. 250/258 y 259/263, respectivamente), a los que atribuye ilegalidad y lesión al régimen federal (*Fallos*: 322:2598; 323:19)”. Igual temperamento fue adoptado en *Fallos*: 311:421; 327:1108; 328:4198; 330:2049; 345:76 y T. 166. XXXIV, “Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, sentencia del 1-12-2009, entre muchos otros.

³⁸ Tal conceptualización ha sido criticada sobre la base de que sería más preciso calificar la situación del contribuyente como un estado de incertidumbre tal que refleje, en definitiva, una “ausencia de certeza” (Bianchi, Juan Manuel Jorge, *Acción declarativa en el derecho tributario: su procedencia en jurisprudencia actualizada del fuero especializado y de la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, Aplicación Tributaria, 2011, pp. 16-17).

³⁹ *Fallos*: 310:977.

⁴⁰ *Fallos*: 320:1093.

⁴¹ Rosso Alba, “Acción meramente declarativa en el derecho tributario: estado de incertidumbre y perplejidad”, cit. Asimismo, Rosso Alba, Cristian E., “Acción meramente declarativa en el derecho tributario: estado de incertidumbre y perplejidad”, en Altamirano, Alejandro (coord.), *El procedimiento tributario*, Buenos Aires, Ábaco, 2003, pp. 415-431.

Por otra parte, también con relación a la configuración del estado de incertidumbre, es menester poner de resalto que el Artículo 322 del CPCCN exige que la incertidumbre “pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor”. Ante ello, se ha señalado que “[s]i nos atenemos a la literalidad de las palabras nos encontramos indudablemente frente a un contrasentido, pues si se trata de una acción preventiva que intenta despejar un estado de deudas, mal puede estar provocando una lesión actual. Si ya existe lesión actual, debe procurarse una acción de condena, lo cual torna inadmisibles las pretensiones meramente declarativas”⁴². Desde esta perspectiva, se ha afirmado con justeza que el dato de actualidad debe estar presente en la incertidumbre, pero no por el daño o lesión, ya que la pretensión declarativa puede ser perfectamente utilizada de manera preventiva⁴³, máxime cuando, como se vio, es esta finalidad preventiva la que le asigna especial trascendencia en el ámbito del derecho tributario. En efecto, no se condice con el carácter preventivo de la acción declarativa que el actor haya sufrido un perjuicio, sino que se le ha asignado al peligro de daño valor suficiente a esos efectos, en atención a la finalidad aclaratoria o definitiva –y no reparadora o indemnizatoria– de este tipo de acción⁴⁴.

En este orden de ideas, los términos en que fue redactada la norma exigen interpretarlos en forma equilibrada: no hace falta la existencia de un perjuicio actual, aunque la potencialidad concreta de su acaecimiento es indispensable, en tanto no se puede invocar un perjuicio genérico sin demostrar ningún acto o resolución concretos que lo causen, resultando claro que de existir tal daño no debiera recurrirse a un pronunciamiento judicial declarativo, sino, por el contrario, a una sentencia de condena propia de otros tipos de acciones o procesos⁴⁵.

IV.2. El acto en ciernes.

En consonancia con lo anterior, la admisibilidad de las acciones declarativas se encuentra supeditada, asimismo, a la existencia de un interés jurídico en el demandante, de manera que la aludida falta de certeza pudiera provocar un perjuicio o lesión actual al actor. En términos de Navarrine, para la procedencia de este tipo de pretensiones no es necesario que el derecho cuya declaración se requiere haya sido transgredido, sino que es suficiente que el demandado lo discuta, desacate o se jacte de tener un derecho cuya existencia se debe declarar⁴⁶.

Así, pues, en materia tributaria, para que exista un interés jurídico suficiente en el accionante debe haber mediado una actividad explícita del poder administrador traducida, por

⁴² Toricelli, Maximiliano, “Distintas variantes de acción de inconstitucionalidad en el orden federal”, *LL* 2005-A, 1186.

⁴³ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., p. 150. Allí se sostiene, en este sentido, que “[l]as pretensiones declarativas requieren una incertidumbre actual, de la cual pueda derivarse un perjuicio, el que podría tener lugar en ese mismo momento o en un futuro cercano o cierto. Si quisiese dársele otra interpretación a la disposición, la operatividad de la norma parecería desaparecer por completo, pues si el daño se produjo, uno tendría la posibilidad de instar la pretensión de condena, situación que colisionaría con el principio de subsidiariedad al cual parece haber adherido la norma”.

⁴⁴ Spisso, *Derecho constitucional tributario*, cit., p. 474.

⁴⁵ Rosso Alba, “Acción meramente declarativa en el derecho tributario: estado de incertidumbre y perplejidad”, cit.

⁴⁶ Navarrine, “Acción declarativa. Prevención del daño tributario”, cit.

ejemplo, en la fijación de la fecha de vencimiento de un tributo, en la emisión de resolución o instrucción general interpretativa del alcance de la ley reguladora del gravamen, o en la exteriorización de su voluntad por medio de otros actos, no siendo necesario que hubiere requerido el pago del impuesto, que existiere acto administrativo de determinación de oficio, ni que el requerimiento fiscal se encontrare firme⁴⁷. En definitiva, debe haber mediado una actividad explícita del poder administrador que alcance al accionante en forma directa y que resulte, por ende, indicativa de su intención de percibir el gravamen cuestionado⁴⁸. De esta manera, no hay duda de la procedencia de la pretensión declarativa frente al dictado de una resolución determinativa⁴⁹ o la promoción de un juicio ejecutivo⁵⁰, sino que los interrogantes se plantean respecto a su admisibilidad mientras el procedimiento de determinación se encuentra sustanciándose o, incluso, si resulta posible promoverla con anterioridad al inicio de dicho procedimiento.

En el caso “La Cabaña”⁵¹, la Corte Suprema rechazó una demanda interpuesta con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del impuesto de sellos que la Provincia de Buenos Aires pretendía aplicarle a la actora, con fundamento en que no se había acreditado que a la actividad administrativa afectara un interés legítimo, que el grado de afectación fuera suficientemente directo, ni que aquella actividad tuviera concreción bastante⁵², “en la medida en que no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de juicio el derecho que se ejerce. En efecto, no median actos concretos o en ciernes del poder administrador. En este sentido, la actora no ha acreditado [...] que exista una resolución determinativa del tributo de la cual surjan las sumas que [...] la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires le reclama [...]”. Similar temperamento fue adoptado posteriormente en un caso donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó una demanda promovida a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que la Provincia de Buenos Aires pretendía aplicar sobre la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros desplegada por la empresa actora. Ello, sobre la base de que, si bien la accionante había invocado “el formal y explícito reclamo formulado por la Dirección General de Rentas [...] para que proceda a abonar el impuesto local a los ingresos brutos [...]”, no se habían acompañado al proceso los referidos requerimientos de pago y sus contestaciones, ni tampoco se había intentado demostrar la existencia de actos concretos dirigidos a gravar sus actividades⁵³.

Asimismo, en la causa “Transportadora de Gas del Sur S.A.”⁵⁴, la Corte federal no hizo lugar a una acción interpuesta a los efectos de que se declarara la inconstitucionalidad de la pretensión de la Provincia de Chubut para gravar con el impuesto de sellos una serie de contratos celebrados por la parte actora. Ello, en la medida en que no se había configurado

⁴⁷ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 326. Al contrario, ver Bulit Goñi, “Reflexiones en torno a la acción declarativa de inconstitucionalidad”, cit.

⁴⁸ Spisso, *Derecho constitucional tributario*, cit., p. 486.

⁴⁹ *Fallos*: 343:2039.

⁵⁰ CSJN, “Bice Fideicomisos S.A. –BFSA– (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJN 240/2011 (47-N)/CS1 s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 3-8-2023.

⁵¹ *Fallos*: 326:4774.

⁵² Cfr. *Fallos*: 307:1379; 325:474; 327:2529; 328:502; 341:101 y 545; 343:1646, entre muchos otros.

⁵³ *Fallos*: 328:1701.

⁵⁴ *Fallos*: 328:4232.

un “caso”, pues “no existió determinación tributaria y el procedimiento provincial quedó inconcluso dada la falta de datos que, a juicio del fisco, necesitaba para realizar aquélla”. De acuerdo con esta posición, el recaudo del acto en ciernes sólo se configuraría ante la existencia de una resolución administrativa determinativa del tributo de la cual surjan las sumas que el Fisco reclama.

Sin embargo, entiendo acertada la postura expuesta por Spisso en el sentido de que requerir inexcusablemente para la admisibilidad de la acción la existencia de una determinación de oficio o intimación de pago de un importe concreto –siendo insuficiente el solo dictado de un decreto que fije una determinada interpretación que se cuestiona– resultaría incompatible con la índole preventiva que caracteriza a las pretensiones declarativas⁵⁵. En este sentido, en el caso “Gas Natural Ban S.A.”⁵⁶, la empresa actora había promovido acción declarativa contra la Provincia del Neuquén, que pretendía gravar con el impuesto de sellos actos que –a criterio de la demandante– no encuadraban en la definición “instrumentos” prevista en el Artículo 9º, inciso b, punto II de la Ley N° 23.548. A los fines de dilucidar la efectiva existencia de un caso, sostuvo que “las cuestiones en debate no tienen un mero carácter consultivo ni importan una indagación especulativa sino que responden a un caso que busca precaver los efectos de actos en ciernes –como resultan las liquidaciones de fs. 28/34 y la Resolución de la Dirección Provincial de Rentas N° 433/DPR/2002, obrante a fs. 592/596– a los que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal. Frente a actos tan claros por parte del Fisco provincial, *la inexistencia de una posterior resolución determinativa de oficio*, o la invocación casi pueril del pago parcial del tributo por la cocontratante, *no obstan a la procedencia de la vía intentada, de acuerdo con el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la reiterada doctrina de este Tribunal*”⁵⁷ (destacado añadido).

En suma, la jurisprudencia ha delineado ciertas exigencias para determinar el momento a partir del cual puede plantearse la inconstitucionalidad de una norma y, particularmente en materia tributaria, se exige una actividad concreta del organismo fiscal ya que, sin esa actividad, el conflicto podría no estar presente y el planteo podría resultar meramente especulativo, conjetural o hipotético⁵⁸. A modo de ejemplo, en la causa “Telefónica Móviles Argentina S.A.”⁵⁹ –en cuyo marco se solicitaba la inconstitucionalidad de la pretensión de la Provincia de Tucumán tendiente a aplicar el impuesto de sellos sobre las solicitudes de servicios–, la Corte Suprema señaló que “[d]e la compulsión de las actuaciones surge que ha mediado actividad fiscal suficiente exteriorizada en la confección del acta de deuda A 975-2010 confirmada por la Resolución D N° 63-2012 del Director General de Rentas. A través de ese acto administrativo se rechazó la impugnación deducida por la actora (fs. 55/69 del Anexo V). *Esa comunicación configura una conducta explícita del órgano fiscal, destinada a la percepción del impuesto de sellos que satisface la admisibilidad de la vía intentada* [...] Por ende, al ser la controversia definida, real y sustancial entre la actora y la Provincia

⁵⁵ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 327.

⁵⁶ *Fallos*: 328:3599.

⁵⁷ En igual sentido, en el caso “*Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.*” (*Fallos*: 327:1051) se declaró admisible la acción declarativa por medio de la cual se impugnaba la pretensión fiscal de la Provincia de Neuquén evidenciada en liquidaciones notificadas a la actora mediante un acta de cierre de verificación impositiva.

⁵⁸ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., p. 211.

⁵⁹ *Fallos*: 342:971.

de Tucumán, es dable perseguir el remedio intentado [...] y tener por cumplidos los recaudos propios para la procedencia de la acción declarativa (Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”. A *contrario sensu*, se puede afirmar que la pretensión declarativa en materia tributaria resulta improcedente cuando no se verifica una conducta estatal que haga temer la existencia de un “acto en ciernes” o “perjuicio inminente” para el actor, ya sea por no existir intimaciones, determinaciones de deuda u otro tipo de actos tendientes a aplicar el tributo cuestionado.

Así, pues, el Máximo Tribunal –aunque no analizó expresamente la concurrencia del “caso”– hizo lugar a una acción declarativa interpuesta contra una ley local que modificaba el impuesto inmobiliario, sobre la base de una nota remitida por la Provincia de Río Negro a una empresa requiriéndole el detalle de los bienes sujetos al gravamen, en el entendimiento de que ello resultaba indicativo de la intención de la autoridad administrativa de aplicar la nueva normativa a fin de cobrarle el impuesto⁶⁰. Asimismo, en “Transportadora de Gas Cuyana S.A.”⁶¹, donde se solicitaba que se determinara la improcedencia de gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos las sumas obtenidas por la ejecución de un contrato de construcción, operación y mantenimiento, la Corte federal, a los fines de justificar la existencia de “caso”, sostuvo que “ha mediado una actividad explícita de la Dirección General de Rentas de la demandada, dirigida a la ‘percepción’ del impuesto que estima adeudado, consistente en la denegación de los pertinentes documentos que hagan constar la exención en el gravamen, y que, en consecuencia, liberen a la actora de resultar sujeta pasiva de retenciones y percepciones que operan como anticipos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos”.

Finalmente, interesa destacar lo resuelto en el caso “Festival de Doma y Folklore”⁶². Allí se impugnaba un conjunto de normas por medio de las cuales se dejaba sin efecto, entre otras, la exención tributaria a los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos, por los ingresos percibidos en contraprestación al acceso a dichos espectáculos. La mayoría del Tribunal puso de resalto que, en materia tributaria, resulta habitual que la lesión al actor se genere por un acto administrativo que afecta uno o más de sus intereses legítimos de modo directo y concreto, de manera que en precedentes anteriores se había considerado que la afectación concreta se hallaba acreditada ante la existencia de una determinación de oficio por parte del organismo fiscal o cuando éste hubiera emitido intimaciones de pago, notificaciones de deuda y/o requerimientos. Sin embargo, *en el caso*, no existían actos de la Administración Fiscal que crearan un estado de incertidumbre particularizado, sino que, por el contrario, la parte actora sólo había alegado que le causaba lesión *el hecho de poder ser sometida a una fiscalización* por parte del Fisco. Agregó que “*la inexistencia de un acto administrativo no implica, de forma automática, la improcedencia de la acción declarativa*. En efecto, la situación de incertidumbre que afecta al ejercicio de un derecho

⁶⁰ CSJN, “Chevron San Jorge SRL c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, causa C.663.XXXIX, sentencia del 26-3-2009.

⁶¹ Fallos: 339:569.

⁶² Fallos: 341:101. Los jueces Lorenzetti y Maqueda, en disidencia, entendieron que “la cuestión debatida no tiene un mero carácter consultivo ni consiste en una indagación especulativa. En efecto, la actora ha demostrado tener un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, pues en definitiva busca dilucidar su situación impositiva frente al Fisco a los efectos de evitar incurrir en incumplimientos susceptibles de sanción”.

individual puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio. Ello puede darse, por ejemplo, cuando en el tiempo previo al acto administrativo que concretaría el agravio, el derecho que el actor busca proteger se encuentra de hecho negado o cuando el costo en que debe incurrir durante dicho tiempo implica en la práctica la negación del derecho que busca proteger. Sin embargo, en casos de esta naturaleza, es el actor quien debe acreditar de qué modo esa incertidumbre afecta sus derechos, a través de la exposición de los presupuestos de la acción y la demostración de que concurren en el caso. Así, *debe hacer manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial*⁶³.

IV.3. Subsidiariedad: la inexistencia de otras vías.

El Artículo 322 del CPCCN consagra el carácter subsidiario de la acción declarativa, al establecer que sólo podrá ser promovida en la medida en que el actor “no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente” a la incertidumbre. De esta manera, la acción sólo queda habilitada cuando el demandante no tuviera otro medio legal más idóneo.

A raíz de esta disposición, es posible entender que no podría promoverse una acción declarativa de certeza en aquellos casos en los que el actor pudiera promover un juicio de condena por la misma situación. Ello, por razones de orden práctico, vinculados al principio de economía procesal⁶⁴. No obstante, “[h]ay casos donde los perjuicios a cuya indemnización daría lugar una sentencia declarativa favorable son de muy fácil determinación o, incluso, necesarios para mensurar la gravedad del daño producido y, por lo tanto, la razonabilidad constitucional del acto o norma cuestionado. En estos casos, realizar dos procesos distintos, uno declarativo y otro de condena, cuando es posible y razonable analizar ambos extremos en forma conjunta, sería quizás un dispendio de actividad jurisdiccional, en perjuicio de las partes y del funcionamiento del Poder Judicial”⁶⁵. En este orden de ideas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en casos donde se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cese de las retenciones aplicadas por dicho concepto sobre los haberes

⁶³ En similar sentido, la CNACAF ha rechazado una acción declarativa tendiente a que se declarara los alcances de una exención tributaria sobre la base de que “la actora no ha demostrado la existencia de una actividad administrativa concreta que, en forma actual y directa, ponga en peligro sus derechos, y la propia demandada reconoce que no formuló reclamo o requerimiento alguno a la contribuyente que se pueda calificar como el acto en ciernes que se exige para la admisión formal de la acción meramente declarativa” (CNACAF, Sala IV, “Indumentaria Protectiva Rasa S.A. c/ EN-AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, causa 33.335/2017, sentencia del 10-12-2020). Al contrario, ver CNACAF, Sala I, “B., G. E. c/ EN-AFIP Ley N° 27.605 s/ proceso de conocimiento”, causa 3.966/2021, sentencia del 13-12-2022.

⁶⁴ A los efectos de profundizar las opiniones a favor y en contra de la subsidiariedad de la acción fundadas en razones de economía procesal, ver Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., pp. 152-154.

⁶⁵ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., p. 155. Señala que, en este tipo de casos, obligar a transitar un juicio de condena podría resultar incompatible con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, de manera que el Artículo 322 del CPCCN debería ser interpretado en el sentido que la subsidiariedad sólo puede esgrimirse cuando exista una vía legal que permita llevar adelante el control de constitucionalidad con la misma o mayor premura y simpleza que la vía allí prevista.

previsionales y el reintegro de las sumas deducidas en tal carácter, ha admitido que, junto con la pretensión declarativa, se esgrimiera una pretensión de condena tendiente a la devolución de los montos abonados por el tributo declarado inconstitucional. En efecto, ha dicho que “la pretensión no se agotaba en la declaración de validez o no de la norma, sino que, a resultas de su eventual invalidez, se perseguía el reintegro de las sumas deducidas –en forma presuntamente indebida– con fundamento en las disposiciones cuestionadas. Al respecto, considerando la especial naturaleza del reclamo y el tratamiento que corresponde dar a derechos de tan especial carácter, esta Sala ha señalado que no existe óbice procesal alguno para que ambas pretensiones puedan ser satisfechas en este ámbito, pues, justamente, si bien se accionó solicitando la declaración de inconstitucionalidad de un ordenamiento legal, lo que se buscó, además, fue obtener una condenación concreta –esto es, el reintegro de las sumas retenidas– para la cual la resolución de la cuestión constitucional planteada aparece como necesaria”⁶⁶. En este contexto, la subsidiariedad excluye su admisibilidad si la pretensión pudo haber sido planteada por medio de una sentencia de condena, de manera que, si el fundamento de la demanda es la satisfacción de un derecho que se afirma existente fuera de toda duda y cuya ejecución se solicita al organismo jurisdiccional, resulta inviable la acción declarativa⁶⁷. En definitiva, de lo que se trata es de interpretar el Artículo 322 del CPCCN a la luz de su finalidad de economía procesal, procurando hacerla compatible con la subsidiariedad allí consagrada con la exigencia de tutela judicial efectiva.

IV.3.1. La acción de repetición.

Desde esta perspectiva, la acción de repetición no constituye una alternativa idónea para evitar el daño y desplazar la acción declarativa en los términos del Artículo 322 del CPCCN, pues la repetición presupone el pago previo de la obligación y, en consecuencia, la consumación del perjuicio que la acción declarativa pretende prevenir⁶⁸.

En un primer momento, en la causa “Bridas S.A. c/ Provincia de Neuquén”⁶⁹, la parte actora solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de un impuesto provincial que se consideraba incompatible con la legislación federal en materia de hidrocarburos, fundando el carácter concreto y real de la controversia con intimaciones que la provincia había realizado a fin de que regularizara su situación fiscal. La Corte Suprema rechazó la demanda sobre la base de que la acción declarativa, en virtud de su carácter subsidiario, era desplazada por las vías locales que permitían impugnar la intimación fiscal respetando la exigencia de pago previo. Concretamente, sostuvo que “*la actora pudo provocar la actividad jurisdiccional a través de un medio legal apto como lo es la acción de repetición* para lo cual sólo le hubiera bastado cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete* y acatar la intimación que se le formulara” (destacado propio).

Sin embargo, con posterioridad sostuvo, en el caso “Newland” ya citado, que “la exigencia de cumplimiento previo de lo que constituye el objeto de la discusión implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial que, en casos como el presente, tiende a dilucidar

⁶⁶ CNACAF, Sala IV, “Stobbia, Juan Alfredo c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, causa 14.850/2020, sentencia del 2-2-2023.

⁶⁷ Fernández, “La acción meramente declarativa en el contencioso administrativo”, cit., p. 842.

⁶⁸ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 328.

⁶⁹ *Fallos*: 305:1715.

el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último”; sin que se advierta que la sustanciación del proceso pudiera impedir la percepción de las rentas públicas.

IV.3.2. Los procedimientos de la Ley N° 11.683.

Por otra parte, es importante dilucidar si los procedimientos tributarios previstos en la Ley N° 11.683 resultan idóneos para excluir la vía de la acción declarativa. Sobre el punto, Mordeglia afirmó que existe una incompatibilidad del ejercicio de la pretensión meramente declarativa frente a la Ley N° 11.683, resultante de la existencia de un régimen procesal específico y con fundamentos propios, que desplazan su utilización, pues se estaría siguiendo un contencioso antes del pronunciamiento por la Administración sobre la existencia y la medida de la obligación fiscal. En este sentido, entendió que no podría utilizarse esta pretensión preventiva en la medida en que la Ley N° 11.683 brinde canales suficientes para disolver la situación de incertidumbre que podría causar la incidencia de un impuesto inválido o inconstitucional, sin que se produzca la supuesta lesión o evitándola en determinados supuestos en que, de producirse, se violentarían principios constitucionales⁷⁰. En cambio, Spisso considera que la circunstancia de que la Ley N° 11.683 no legisle sobre la acción de certeza no constituye un argumento suficiente para considerarla inadmisibles respecto de los tributos alcanzados por ella, en atención a la aplicación supletoria del Código Procesal, de manera que “[a] no existir incompatibilidad entre las prescripciones de la Ley N° 11.683 y la acción declarativa, ésta es de aplicación a las controversias que versen sobre impuestos regidos por aquella ley”⁷¹. Morán, por su parte, entiende que la acción declarativa es compatible con el régimen nacional de procedimiento tributario, pero sin que ello implique olvidar su carácter subsidiario, por lo que, siempre que exista en dicho régimen un procedimiento reglado y eficaz, es a dicha vía a la cual deberá sujetarse el interesado⁷².

En “Equipos Hidráulicos S.R.L.”⁷³, la Corte Suprema sostuvo que “la declaración de certeza que se pretende obtener del órgano judicial, sólo podría emanar como consecuencia del procedimiento reglado por la Ley N° 11.683, cuyas disposiciones revisten el carácter de ordenamiento específico de todos los aspectos vinculados con la determinación y percepción de los tributos cuya recaudación se halla a cargo de la Dirección General Impositiva, y fuera de la cual no cabe intentar la apertura de vía alguna para arribar a una declaración respecto de la responsabilidad de los sujetos a cuyo cargo pudiera encontrarse el ingreso de dichos tributos. En tal orden de ideas se ha señalado que la existencia de una ley instrumental específica que regla las relaciones tributarias hace que la tramitación de las causas deba ajustarse a sus normas”.

⁷⁰ Mordeglia, Roberto M., “Principios tributarios y garantías de los contribuyentes”, en Asorey, Rubén O. (dir.), *Protección constitucional de los contribuyentes*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2000, p. 178.

⁷¹ Spisso, “La trascendencia de la acción declarativa en materia tributaria”, cit., con cita a Navarrine, “Acción declarativa. Prevención del daño tributario”, cit.

⁷² Morán, Marcos, “Acción declarativa de certeza. Subsidiariedad y procedimiento tributario”, *LL* 2014-D, 640.

⁷³ *Fallos*: 308:2147.

Posteriormente, en la causa “Carlos E. Enríquez”⁷⁴, la Corte federal insistió con la improcedencia de la acción declarativa frente a los procedimientos de la Ley N° 11.683. En el caso, mediante la resolución 13/08, la Administración Federal de Ingresos Públicos había dispuesto hacerle saber a la actora que se encontraba en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 16 y 17 de la Ley N° 11.683 respecto del Impuesto al Valor Agregado, sobre la base de que la demandante había declarado en el mencionado impuesto una base imponible menor a la que legalmente le correspondía calcular. La Corte Suprema sostuvo que las sentencias de las instancias anteriores –que declararon que la actora no debía abonar el tributo sobre la totalidad de las entradas abonadas– “importa[ban] enervar la resolución del organismo recaudador por la que se le corrió vista a aquella de las impugnaciones y cargos formulados por la inspección actuante y frustra el ejercicio de la potestad que la Ley N° 11.683 confiere a la AFIP de llevar adelante el procedimiento previsto en los Artículos 16 y siguientes de aquella a fin de determinar y, en su caso, exigir el tributo que pudiera adeudar la actora”. Así, pues, tras recordar lo resuelto en “Equipos Hidráulicos S.R.L.”, concluyó que “la acción de certeza promovida por la actora resulta improcedente, ya que el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a dicha acción carácter subsidiario [...]”, aunque aclaró dicha subsidiariedad obsta a su admisión “en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas para debatir la cuestión, y que permiten aventar la falta de certidumbre, tal como ocurre en el caso en atención a los mecanismos establecidos en la citada ley de procedimientos tributarios. Esta conclusión se impone en el *sub examine* en tanto no concurren razones que demuestren que los aludidos procedimientos resulten ineficaces para tal finalidad o que la sujeción a ellos conculque derechos de raigambre constitucional”.

Se ha señalado que este criterio priva de todo sentido a las pretensiones declarativas frente al propio Estado Nacional, y no sólo en el ámbito tributario, ya que, si existe algún tipo de actuación administrativa, el particular tendría la posibilidad de instar el dictado del acto administrativo y luego recurrirlo a través de los procedimientos contemplados a tal efecto⁷⁵. Por lo tanto, resulta pertinente la observación formulada por Casás en el sentido de que, a los fines de establecer la admisibilidad de la vía declarativa en materia tributaria, debe primar el principio *pro actione*, descartando exigir el tránsito por los procedimientos especiales, en tanto importan un trato más gravoso por el pago previo del gravamen, limitaciones, obstáculos o demoras que se constituyen en el renacer de las inmunidades del poder⁷⁶.

Ahora bien, la pertinencia de las vías procedimentales previstas en la Ley N° 11.683 para aventar la falta de certidumbre y, por ende, desplazar la acción declarativa, depende del tipo de conflicto de que se trate. Así, pues, como destaca Spisso, “[s]i nos encontramos ante un acto administrativo de alcance individual emanado de la DGI, impugnabile por la vía del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal (Art. 144, Ley N° 11.683) o de la demanda contenciosa (Art. 82) en materia de multas, o de actos o de liquidaciones ajenos a la competencia de dicho tribunal administrativo, pero susceptible de cuestionarse por la

⁷⁴ CSJN, “Carlos E. Enríquez S.A. y otros UTE c/ AFIP-DGI s/ acción meramente declarativa”, causa C.211. XLVIII, sentencia del 25-2-2014.

⁷⁵ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, pp. 161-162.

⁷⁶ TSJCABA, “Herrero, María Cristina c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, causa 9.904/2013, sentencia del 22-12-2014, voto del juez Casás, considerando 7°.

vía de la acción judicial del Artículo 25, Ley N° 19.549, la acción declarativa queda desplazada en razón de su carácter subsidiario”. En cambio, si el fundamento esencial de la impugnación de la pretensión fiscal es de orden constitucional, la prohibición de ejercer el control negativo de constitucionalidad por parte del Tribunal Fiscal determina que la vía recursiva ante dicho tribunal no constituye una opción que desplace a la acción declarativa⁷⁷. En este sentido, se ha afirmado que en una acción declarativa de inconstitucionalidad de una norma –cuyo objeto no es la impugnación de un acto administrativo–, constituye un despropósito lógico exigir al demandante que recurra previamente a la vía administrativa, pues su única consecuencia sería postergar la ineludible intervención del Poder Judicial, único órgano facultado para dirimir semejante pretensión⁷⁸. En consecuencia, comportaría un excesivo rigorismo formal y un dispendio jurisdiccional exigir al particular que siga de manera ineludible el procedimiento reglado por la Ley N° 11.683 cuando la cuestión no podía ser dirimida en sede administrativa, ya que sólo el Poder Judicial se halla habilitado para pronunciarse sobre la validez constitucional de la norma impugnada⁷⁹.

IV.3.3. Los procedimientos locales.

Por último, resulta necesario efectuar algunas consideraciones sobre la vinculación entre la pretensión declarativa –promovida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su competencia originaria, o bien ante los tribunales federales– y los procedimientos administrativos provinciales o municipales, cuando se cuestiona la constitucionalidad de normativas de naturaleza local. Al respecto, se ha dicho que, si las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad “se dirigen contra tributos locales, los límites o trabas que puedan haber sido impuestos por las normas locales no son óbices para la admisibilidad y procedencia de la pretensión, en tanto las provincias no pueden regular ni limitar el acceso a la jurisdicción de los tribunales nacionales”⁸⁰.

Si bien, de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal en la causa “Carlos E. Enríquez”, los procedimientos de índole nacional podrían desplazar la admisibilidad de las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad cuando ellos se erigieran como una vía procesal específica e idónea para tratar la controversia y despejar la incertidumbre, no puede afirmarse lo mismo respecto de los procedimientos locales.

En lo que concierne a su jurisdicción originaria, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que resulta intrascendente el hecho de que no se hayan agotado los trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales⁸¹.

⁷⁷ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 331.

⁷⁸ CNACAF, Sala IV, “Nidera S.A. c/ EN-AFIP-DGI s/ dirección general impositiva”, causa 76.003/2014, sentencia del 20-12-2016.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., p. 156.

⁸¹ *Fallos*: 273:269; 279:33; 285:209; 304:1129; 307:1302; 310:471; 311:2680; 312:425 y 475; 316:2182; 322:473; 323:1192 y 1206; 328:1442 y 3609; 329:1586 y 2680; 330:2617; 331:1262; 339:230 y 569; 340:1480. 342:971, entre otros.

Dicho razonamiento, tal como explica Laplacette, puede ser extendido, a su vez, a la competencia de los tribunales federales de las instancias anteriores⁸², pues, de los términos expuestos por la Corte federal en la causa “Arguello”⁸³, la acción de los tribunales federales no puede quedar subordinada a reglas de jurisdicción, procedimientos y de sentencias no emanadas de la Constitución Nacional y las leyes del Congreso. Este criterio, vale remarcar, ha sido receptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal⁸⁴.

IV.4. El pago previo del tributo, ¿impide la procedencia de la pretensión declarativa?

Es importante señalar, finalmente, que la circunstancia de que el contribuyente hubiera pagado el tributo por un determinado período no impide que, posteriormente, promueva una pretensión declarativa con el objeto de que el Fisco se abstenga de exigirlo para los ejercicios fiscales posteriores. Ello, en la medida en que –según explica Spisso– el contribuyente es titular de un interés concreto tendiente a prevenir o impedir lesiones a un derecho de base constitucional, más allá de haberse consumado un daño respecto del período por el que se determinó la cuantía de la obligación y se procedió a su cancelación. De esta manera, no puede invocarse que el pago del tributo por un período obsta a la promoción de la acción por los ejercicios posteriores con fundamento en la existencia de un voluntario sometimiento a un determinado régimen que impide su posterior cuestionamiento, porque el pago de un tributo no constituye tal sometimiento voluntario, sino el cumplimiento de una obligación impuesta en forma coactiva por el Estado en ejercicio de su potestad tributaria⁸⁵.

No obstante, en los casos “Expreso Lomas”⁸⁶ y “Empresa Ciudad de Gualeguaychú”⁸⁷, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó sendas demandas tendientes a que se declarara la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria provincial, sobre la base de que la inscripción de las actoras como contribuyentes y su incorporación a planes de regularización de la deuda registrada por el tributo impugnado –en el primero– y el pago realizado por determinados períodos –en el segundo– constituían actos voluntarios que impedían la configuración de un “caso” y, con relación al impuesto provincial cuestionado, un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica.

Así, pues, se ha advertido que, de acuerdo con esta tesitura, “solo aquel que se coloque al margen del régimen legal omitiendo el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales y formales podría intentar la acción declarativa, creándose de esta manera una discriminación a favor del evasor. Si el contribuyente promueve acción de repetición y obtiene resultado favorable, no puede, a tener de la doctrina del precedente citado, proyectar ese resultado por medio de una acción de certeza a otros ejercicios, lo que lo condena a tener que seguir pagando y promover sucesivas acciones de repetición [...]”⁸⁸.

⁸² Laplacette, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, cit., pp. 167-168.

⁸³ *Fallos*: 95:284.

⁸⁴ CNACAF, Sala IV, “Vía Bariloche S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, causa 45.410/2015, sentencia del 13-4-2023.

⁸⁵ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 324.

⁸⁶ *Fallos*: 328:1.791.

⁸⁷ *Fallos*: 328:3356.

⁸⁸ Spisso, *Derecho constitucional tributario*, cit., p. 472.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, se advierte con claridad que la acción declarativa fue concebida como un proceso de naturaleza preventiva –no reparatoria– por medio del cual se busca resolver un caso concreto⁸⁹. La disponibilidad de una acción de esta índole resulta fundamental en el ámbito del derecho público y, en particular del tributario, donde la Administración se encuentra teñida de prerrogativas establecidas en orden a la consecución del bien común, siendo imprescindible que dichas prerrogativas sean compensadas con correlativas garantías a favor de los particulares, de modo que se establezca un justo equilibrio que permita la realización de los fines estatales sin desmedro de los derechos individuales⁹⁰.

En este contexto, en la medida en que el Estado cuenta con la potestad para crear el tributo, de determinarlo oficiosamente en sede administrativo y, además, perseguir su cobro compulsivamente, resulta imprescindible reconocerle al contribuyente una vía procesal idónea para dar respuesta a las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la actividad estatal desplegada en ejercicio de sus facultades tributarias y cuya constitucionalidad es puesta en tela de juicio. De esta manera, la acción declarativa se afirma como un instrumento irremplazable en el camino hacia la plena y concreta vigencia del Estado de Derecho⁹¹.

VI. Bibliografía.

Aguilar Caravia, Oscar W., “El derecho tributario y la reivindicación de la acción meramente declarativa”, *LL* 1986-C, 1072.

Aguilar Caravia, Oscar W., “La acción meramente declarativa de certeza en el derecho tributario”, *LL* 1985-E, 600.

Bianchi, Alberto B., “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo*, 2ª ed., T. II, Buenos Aires, La Ley, 2011, pp. 753-785.

Bianchi, Juan Manuel Jorge, *Acción declarativa en el derecho tributario: su procedencia en jurisprudencia actualizada del fuero especializado y de la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, Aplicación Tributaria, 2011.

Bulit Goñi, Enrique, “Reflexiones en torno a la acción declarativa de inconstitucionalidad”, *Rentas*, año IV, N° 1.

Casás, José Osvaldo, “La revisión judicial de la acción administrativa en materia tributaria”, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Derecho procesal administrativo*, T. II, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pp. 1317-1430.

Cassagne, Juan Carlos, “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, *LL* 2015-D, 589.

García Vizcaíno, Catalina, *Manual de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2022.

⁸⁹ *Fallos*: 341:101.

⁹⁰ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 59.

⁹¹ Spisso, *Acciones y recursos en materia tributaria*, T. I, cit., p. 346.

Haro, Ricardo, *Control de constitucionalidad*, 2ª ed., Buenos Aires, Zavallía, 2008.

Laplacette, Carlos J., *Acciones declarativas de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, La Ley, 2020.

Laplacette, Carlos J., “Aproximación a diversos aspectos conflictivos de las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad”, *RDA* 2015-101, 1201.

Morán, Marcos, “Acción declarativa de certeza en materia tributaria como instrumento para el control de la actividad estatal”, en Alonso Regueira, Enrique (dir.), *Control de la actividad estatal*, T. II, Buenos Aires, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2006, pp. 165-179.

Morán, Marcos, “Acción declarativa de certeza. Subsidiariedad y procedimiento tributario”, *LL* 2014-D, 640.

Mordeglia, Roberto M., “Principios tributarios y garantías de los contribuyentes”, en Asorey, Rubén O. (dir.), *Protección constitucional de los contribuyentes*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2000.

Morello, Augusto M., “Precisiones en torno de la acción mera declarativa de constitucionalidad en el orden nacional”, *ED* 123-412.

Navarrine, Susana C., “Acción declarativa. Prevención del daño tributario”, *Derecho Fiscal*, RXL-19.

Navarrine, Susana C., “La acción declarativa y sus efectos suspensivos en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema”, *LL* 2006-A, 1285.

Rosso Alba, Cristian E., “Acción meramente declarativa en el derecho tributario: estado de incertidumbre y perplejidad”, *LL* 2003-B, 1257.

Spisso, Rodolfo R., *Acciones y recursos en materia tributaria*, 5ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2020.

Spisso, Rodolfo R., “Creando obstáculos a la tutela judicial efectiva en materia tributaria. El ocaso de la acción declarativa en reciente decisión de la Corte Suprema”, *El Derecho – Tributario*, pp. 215-240.

Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019.

Spisso, Rodolfo R., “La acción declarativa y la materia tributaria”, *LL* 1996-C, 189.

Spisso, Rodolfo R., “La trascendencia de la acción declarativa en materia tributaria”, *IMP – Práctica Profesional* 2017-IV, 25.

Toricelli, Maximiliano, “Distintas variantes de acción de inconstitucionalidad en el orden federal”, *LL* 2005-A, 1186.

Diferentes y contradictorias interpretaciones sobre la obra¹ de Juan Bautista Alberdi^{2,3}.

Luis Emilio Pravato

SUMARIO: 1. Introducción. Querrela historiográfica. 2. El Código Civil. 3. La crítica de Alberdi al panamericanismo. 4. Alberdi y la guerra de la Triple Alianza. 5. A modo de conclusión.

¹ Principales obras editadas de Juan Bautista Alberdi: 1) *Obras completas* (1886 - 1887), 8 Tomos, La Tribuna Buenos Aires. 2) *Escritos Póstumos*, 16 Tomos, Buenos Aires, Imprenta Europea, Imprenta Monkes e Imprenta Juan B. Alberdi. En 1895, once años después de la muerte de Juan Bautista Alberdi, su hijo Manuel comenzó la publicación de los *Escritos póstumos*, luego continuada por Francisco Cruz, quien en 1901 publicó el Tomo XVI con el cual se cierra ese emprendimiento. A diferencia de las *Obras completas*, los volúmenes de los *Escritos póstumos* llevaron títulos. Desde su edición, estos textos se convirtieron en un material bibliográfico imprescindible para el estudio del itinerario político-intelectual del autor. Son los siguientes: I. *Estudios económicos* (1895). II. *El crimen de la guerra* (1895). III. *Política exterior de la República Argentina* (1896). IV. *Del gobierno en Sudamérica según las miras de su revolución fundamental* (1896). V. *Belgrano y sus historiadores. Facundo y su biógrafo* (1897). VI. *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sudamérica* (1898). VII. *América* (1899). VIII. *América* (1899). IX. *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sudamérica* (1899). X. *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sudamérica* (1900). XII. *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sudamérica* (1900). XIII. *Miscelánea. Propaganda revolucionaria* (1900). XIV. *Correspondencia diplomática* (1900). XV. *Memorias y documentos* (1900). XVI. *Memorias y documentos* (1901). La Universidad Nacional de Quilmes, 2000-2002, bajo la dirección de Oscar Terán, efectuó una reciente edición de la obra. 3) *Obras selectas* (1920), La Facultad, Buenos Aires, editada y dirigida por Joaquín V. González.

² Juan Bautista Alberdi (San Miguel de Tucumán, Provincias Unidas del Río de la Plata; 29 de agosto de 1810 - Neuilly-sur-Seine, Francia; 19 de junio de 1884) fue un abogado, jurista, economista, político, diplo, escritor y músico argentino, autor intelectual de la Constitución argentina de 1853. Es considerado como uno de los librepensadores más influyentes del siglo XIX y el máximo representante del liberalismo hispanoamericano, tanto por ser uno de los pioneros en el idioma español como por su grado de incursión e influencia póstuma en la política económica y jurídica en la historia de la Argentina. Ampliar en: *Alberdi y su tiempo*, Jorge M. Mayer, Buenos Aires, Eudeba, 1963; *Alberdi, la proyección sistemática del espíritu de Mayo*, Canal Feijóo, Bernardo, Buenos Aires, Losada, 1961; *Alberdi póstumo*, Terán, Oscar, Buenos Aires, Puntosur, 1988; *El Salón literario de 1837*, Weinberg, Félix, Buenos Aires, Hachette, 1977; *Alberdi, Sarmiento y el 90*, Peña, Milicades, Buenos Aires, Fichas, 1972, entre otras.

³ Pravato, Luis Emilio, "El debate entre Alberdi y Velez Sarsfield por la codificación y la teoría de la escuela histórica del derecho", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -Rap*: 366, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009.

1. Introducción. Querrela historiográfica.

La extensa obra de Juan Bautista Alberdi se ha prestado a diferentes y contradictorias interpretaciones.

Horacio Tarcus, sobre el particular, nos indica que el pensamiento de Alberdi originó las más diversas apropiaciones, Así, hay un Alberdi rosista y otro antirrosista; unitario y antiunitario; uno adepto a la libre empresa y otro propulsor de un Estado generador de infraestructuras del capitalismo; uno romántico y otro liberal-positivista; uno liberal-conservador, cuasi colonialista, otro liberal progresista, cuasi socialista. En síntesis, un Alberdi urquicista, un Alberdi roquista, un Alberdi revisionista y diferentes Alberdis de izquierda: uno anarquista, otro socialista, otro comunista e incluso uno trotskista⁴.

Oscar Terán enumera las diferentes posturas contradictorias de Alberdi, resultando apabullante su lectura⁵.

Eduardo Jozami aporta que la trayectoria de Alberdi está signada por desencuentros con el colectivo de letrados y dirigentes al que pertenecía. Siendo el tucumano el principal inspirador de la Constitución Nacional de 1853, la posición dominante de la provincia de Buenos Aires después de la batalla de Pavón, bajo las presidencias de Bartolomé Mitre (1862-1868) y Domingo F. Sarmiento (1868-1874), determina su exclusión de toda posición de poder. Resulta paradójico que, a partir de 1880, bajo la presidencia de Julio A. Roca (1880-1886 y 1898-1904), se cristalice el programa alberdiano de gobierno. No obstante, pese a los intentos del gobierno de Roca de recuperarlo a la vida política nacional, Alberdi morirá solo, calumniado y marginado por el establishment porteño, en Francia⁶.

Para el historiador Luis Alberto Murray, Alberdi, volviendo sobre sus reprochables pasos juveniles, inicia con su obra “Bases”, una nueva etapa en la que defiende el interés general de la Nación contra los intereses del puerto único de Buenos Aires.

Agrega, diferenciándose de Julio Irazusta⁷, para quien la alianza de Alberdi con la flota francesa en 1839⁸ es tan grave que tiñe toda su posterior trayectoria, que Alberdi con su po-

⁴ Tarcus, Horacio, “La Historia editorial como Historia intelectual. Avatares de las ediciones de Juan Bautista Alberdi”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012. Dirección de Diana Quattrocchi-Woissón, pp. 153 y siguientes.

⁵ Terán, Oscar, *Alberdi póstumo*, Buenos Aires, Puntosur Editores, 1988, “Introducción”, p. 83.

⁶ Jozami, Eduardo, “Querrelas historiográficas en torno a Juan Bautista Alberdi”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, p. 215 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woissón

⁷ Irazusta, Julio, *Ensayos históricos*, Buenos Aires, Eudeba, 1968, “Alberdi en 1838. Un trascendental cambio de opción práctica”.

⁸ El bloqueo francés al Río de la Plata tuvo lugar entre el 28 de marzo de 1838 y el 29 de octubre de 1840. Durante el mismo, la escuadra francesa cerró efectivamente al comercio la ciudad de Buenos Aires y los puertos fluviales de la Confederación Argentina. La acción tuvo como justificación la negativa del gobierno de Juan Manuel de Rosas a aceptar la exigencia de exceptuar a los súbditos franceses de las obligaciones del servicio militar, obtener satisfacciones por supuestas ofensas a ciudadanos de esa nación, y asegurar el tratamiento de nación más favorecida a Francia por parte de la Confederación Argentina. Pero la impulsó fundamentalmente la actitud arrogante de la representación francesa, amparada en la política expansionista de Luis Felipe de Orleans, y el apoyo francés al general Andrés de Santa Cruz en la escalada bélica que conduciría a la guerra contra la Confederación Peruano-Boliviana. La acción militar francesa se replicó por todos los medios y logró aglutinar la oposición a Rosas, impulsando numerosos movimientos revolucionarios en el Uruguay y en las provincia de

derosa crítica a la guerra de la Triple Alianza –“Fiscal remoto pero certero e implacable del crimen de la guerra del Paraguay”– marca un camino de la emancipación latinoamericana⁹.

Murray hace suya la interpretación del mejicano Carlos Pereyra¹⁰, autor que aportó una capital contribución a la corriente historiográfica revisionista argentina, al vindicar la figura de Alberdi, equiparándolo con la trayectoria del prócer norteamericano Alexander Hamilton¹¹.

José María Rosa, otro historiador revisionista, profundizando la línea de inferencias de Murray y Pereyra, afirma respecto a Alberdi que, en su segunda época en la que enfrenta al Buenos Aires de Mitre y denuncia la guerra del Paraguay, el autor de las “Bases”, “regresa del liberalismo”¹².

En consecuencia, Rosa, como lo harán otros revisionistas, se permite hablar de otro Alberdi, netamente diferenciado del prócer liberal al que estamos acostumbrados.

Desde una mirada totalmente opuesta a la anterior, Juan Vicente Sola afirma que Alberdi, por vía de la Constitución de 1853, proponía un plan de gobierno que transformaría la estructura jurídica y económica colonial española en una sociedad moderna, basada en el liberal modelo norteamericano.

Agrega que Alberdi, como miembro de la Sociedad de Economía Política de París, fue un precursor del análisis económico del Derecho¹³. Su obra prefigura la doctrina de James Buchanan de la “Public Choice”¹⁴.

Buenos Aires, con el objeto de poner fin al gobierno del gobernador de la provincia de Buenos Aires. Fracasado el intento, el tratado Mackau-Arana puso fin al largo bloqueo.

⁹ Murray, Luis Alberto, *Pro y contra de Alberdi*, Buenos Aires, Editorial Coyoacán, 1960.

¹⁰ Carlos Hilario Pereyra Gómez (Saltillo, Coahuila, 1871 - Madrid, España, 1942) fue un abogado, diplomático, escritor e historiador mexicano. Su formación corresponde cronológicamente a la corriente positivista de finales del siglo XIX, por lo que se denota esta influencia en su obra

¹¹ Véase Carlos Pereyra, *El pensamiento político de Alberdi*, Madrid, Editorial América s/f. Pereyra participó de la experiencia de la editorial América que dirigía Rufino Blanco Fombona. Es autor también, de *Rosas y Thiers*, un análisis del conflicto suscitado por el bloqueo francés en el Río de la Plata en el siglo XIX.

¹² Rosa, José María, *La guerra del Paraguay y las montoneras argentinas*, Buenos Aires, Ed. Hyspamérica, 1986.

¹³ El Análisis económico del Derecho (en inglés: *Economic Analysis of Law*, también conocido como *Law & Economics*) es una corriente considerada dentro de la teoría del Derecho que aplica métodos propios de la economía en el razonamiento jurídico. Incluye el uso de la metodología y los conceptos propios de la ciencia económica para predecir el efecto de las normas jurídicas, con el objeto de determinar qué leyes o disposiciones jurídicas son económicamente eficientes y predecir qué medidas deberían ser promulgadas o adoptadas. Es decir, propone la evaluación de las reales consecuencias de una norma existente y asimismo la predicción de los posibles efectos de una norma proyectada buscando diseñar mejores estructuras legales, más eficientes para arribar a los propósitos deseados, adoptando los medios que resulten más idóneos para ello. El derecho se mantiene para dictar un orden dentro de la sociedad. Su aplicación no se limita a materias íntimamente vinculadas a la economía como reglas de antimonopolio y regulación, sino que es susceptible de aplicarse complementariamente para el estudio de cualquier tipo de normas legales, inclusive las de propiedad, obligaciones, justicia civil y criminal, derecho de familia, delito y pena, entre otras. Una de las listas más completas de controversias y críticas en castellano se encuentran en la obra de Bullard (2006).

¹⁴ Sola, Juan Vicente, “La Constitución como programa de gobierno”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, pp. 39 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson.

2. El Código Civil.

Esta tensión que da lugar a contradictorias interpretaciones en la obra de Alberdi, a criterio de Zaffaroni, también se presenta en la conocida polémica que tuvo con Dalmacio Vélez Sarsfield, con motivo de la sanción del Código Civil, aprobado por Ley N° 340.

Cuando en 1867, tomó estado público el proyecto de Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield (1798-1875), Alberdi lo atacó desde una clara posición propia de la escuela histórica del derecho, en su opúsculo “El proyecto de Código Civil para la República Argentina”, donde se observa claramente, la influencia de Savigny, en especial a través de su trabajo “De la vocación de nuestro siglo para la legislación y el derecho”¹⁵.

Según Alberdi, “[...] no era oportuna la aprobación del proyecto del Código Civil, porque el ambiente social no lo reclamaba. Producto principalmente de la imitación de los modelos extranjeros, resultaba inadecuado. Además, era demasiado largo y prolijo y se notaban en su plan algunos defectos serios [...]. Por todo esto, lo que convenía era ‘guardar el proyecto’. Como por otra parte, constituía un esfuerzo muy apreciable, serviría de antecedente para cuando llegara el momento de dictar un Código Civil para la República. Entre tanto, ésta podría seguir rigiéndose por las leyes vigentes [...]”¹⁶.

Vélez Sarsfield contestó a Alberdi en dos cartas abiertas, publicadas en el diario “El Nacional” de Buenos Aires, el 25 de julio de 1868 y la otra en “La Tribuna” de la misma ciudad, el 29-7-1868, sosteniendo que urgía sancionar el código porque respondía a las necesidades de la época y porque las leyes vigentes eran defectuosas¹⁷.

En la República Argentina, el historicismo halló su mejor campo de acción en el derecho político y constitucional, en especial, en la obra de Juan Bautista Alberdi¹⁸.

¹⁵ Pravato, Luis Emilio, “El debate entre Alberdi y Velez Sarsfield por la codificación y la teoría de la escuela histórica del derecho”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 366, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009.

¹⁶ Alberdi, Juan Bautista, *Obras completas*, La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886 (8 Tomos), *Obras selectas*, Buenos Aires, 1920 (18 Tomos).

¹⁷ Pravato, Luis Emilio, “El debate entre Alberdi y Velez Sarsfield por la codificación y la teoría de la escuela histórica del derecho”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 366, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009.

¹⁸ Ver en especial su *Fragmento Preliminar para el Estudio del Derecho*. *Obras completas*, La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886 (8 Tomos), *Obras selectas*, Buenos Aires, 1920 (18 Tomos).

Savigny, principal referente de la escuela historicista, en el contexto de la conocida polémica con Thibaut¹⁹, expuso una teoría de interpretación de la ley²⁰. Esquemáticamente, sus principales reglas son las siguientes:

1) Interpretar una ley, es reconocer su verdad; en otros términos, la ley sometida al criterio de nuestra inteligencia debe parecernos verdadera. Esta operación es indispensable para toda aplicación de la ley a la vida real, y precisamente en este carácter de necesidad constante se funda su legitimidad.

2) La interpretación no está restringida al caso accidental de la oscuridad de la ley, aunque en este supuesto tiene más importancia y mayores consecuencias. Destinada la ley a fijar una relación de derecho, expresa siempre un pensamiento, simple o complejo, que pone esta relación de derecho al abrigo del error o de la arbitrariedad; pero para que tal resultado se consiga en la práctica, es necesario que su espíritu sea percibido enteramente y en toda su pureza por aquellos a quienes se refiere, los cuales deben colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

3) Luego, el procedimiento de la interpretación histórica, puede definirse de la siguiente manera: La reconstrucción del pensamiento contenido en los textos. Sólo así se llega al conocimiento cierto y completo de la ley, y se está en situación de cumplir el objeto que ella se propone.

4) En la interpretación de la ley deben distinguirse cuatro elementos: el gramatical, el histórico, el lógico y el sistemático. El elemento gramatical se refiere a las palabras de que se ha servido el legislador para transmitirnos su pensamiento, esto es, al lenguaje de las leyes. El elemento lógico estriba en la descomposición del pensamiento del legislador para establecer las relaciones entre las distintas partes que lo componen. El elemento histórico trata del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dictada; determina el modo de acción de ésta y los cambios que ha introducido. Por último, el elemento sistemático representa el vínculo íntimo que liga las instituciones y reglas de derecho en una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos, tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario

¹⁹ Thibaut publicó, en 1814, un opúsculo acerca “De la necesidad de un derecho civil para Alemania” (“Über die Nothwendigkeit eines allgemeinen burgerlichen Rechts für Deutschland”). Demostraba que el derecho alemán era entonces de todo punto insuficiente. Las leyes nacionales resultaban anticuadas; consistían en disposiciones inconexas entre sí, dictadas por diversos príncipes alemanes. Ni los juristas más conservadores podían sostener ya su mantenimiento. Por otra parte, el derecho romano que se aplicaba en Alemania era extranjero, y respondía mal a las necesidades nacionales; sus normas eran muchas veces oscuras y contradictorias, y su conocimiento hartó difícil. A efectos de superar el mentado estado de situación, se hacía necesario sancionar un código civil común. Por ello, proponía Thibaut la reunión de un congreso de juristas teóricos y prácticos. Concluía que el desenvolvimiento futuro del derecho local, dada la situación política de Alemania, podía producir una completa desmembración del espíritu nacional. En síntesis, tales eran los argumentos políticos y jurídicos de Thibaut. En relación a la cuestión planteada por Thibaut, interviene Savigny, joven juriconsulto que ya había llamado la atención con un tratado sobre la Posesión (1803), refutando a aquél en otro opúsculo, que trataba “*De la vocación de nuestro siglo para la legislación y el derecho*” (“Von Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechts Wissenschaft”, 1814). Dicha obra, inició las bases de la escuela histórica, que luego complementaría el citado autor, con el primer volumen de su *Sistema del derecho romano actual* (“System des heutigen römischen Rechts”, 1840-1849).

²⁰ Savigny, *Sistema de Derecho Romano actual*, T. I, pp. 145-221, citado por Bunge, Carlos Octavio, en *El derecho. Ensayo de una teoría integral*, 7ª ed., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1934.

que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en este sistema.

5) El concepto de la hermenéutica legal de la escuela histórica, conforme a la exposición de Savigny, resulta, pues, muy neto y definido. Tiene siempre por objeto penetrar el verdadero pensamiento del legislador, estudiando la ley en sí y en sus antecedentes históricos. La interpretación de la escuela dogmática, en que se apoyan los defensores de la codificación, tiene también por objeto comprender la intención del legislador, pero sólo según la fórmula o las palabras de la ley; a tal efecto, tómanse en consideración el elemento gramatical, el lógico y el sistemático. La interpretación de la escuela histórica ha añadido a estos elementos, el histórico. De la combinación de lo dialéctico y lógico y de lo tradicional e histórico, debe inferirse el verdadero sentido de la ley.

6) En definitiva, la diferencia entre la interpretación dogmática y la histórica consiste, no tanto en la utilización del elemento histórico, sino en el espíritu de una y de otra. De acuerdo con sus nociones trascendentales, la interpretación dogmática se desarrolla a modo de principios y de reglas absolutas. La ley se considera como un “dogma”, esto es, como una verdad innegable. En la ley ha de hallarse todo; fuera de la ley, nada. El derecho es simplemente la ley, y conocer la ley es conocer el derecho. Así como la introspección ha servido al legislador para producir la ley, ha de servir al intérprete para aplicarla. Estriba esto en el concepto de que los dictados de la razón son idénticos en todos los hombres. La interpretación histórica, en cambio, se limita a dar explicaciones sobre el sentido y el alcance de los textos, simplemente a guisa de hipótesis o de reglas más o menos útiles²¹.

Zaffaroni, explayándose sobre la contradicción apuntada, individualiza las siguientes inconsistencias en la crítica de Alberdi al Código Civil de Vélez, a saber:

- Por un lado, el tucumano propugnaba la unidad de legislación de fondo en materia civil, comercial y penal²², rechazando la fragmentación, pero por otro, no recomendaba que se la codificase, porque si era demasiado pronto para Alemania, más lo sería para la Federación Argentina.

- La admiración por el mundo anglosajón tampoco inclinaba a Alberdi a la codificación, extraña por definición a la tradición romanista del *Common Law*, sino que reforzaba su antipatía al enciclopedismo de los códigos proveniente de su originaria posición en favor de Savigny.

- Alberdi se jugaba por el principio romántico²³ según el cual los pueblos hacen el derecho y la ciencia jurídica lo interpreta, en tanto que los constituyentes de 1853, siguiendo su

²¹ Bunge, Carlos Octavio, *El derecho. Ensayo de una teoría integral*, 7ª ed., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1934

²² Lo que determinó que el Constituyente de 1853, siguiendo su pensamiento, redactase la cláusula del Art. 67, inciso 11, CN, actual Art. 75, inc. 12, CN.

²³ Característica del pensamiento romántico, es el rechazo de la noción de medida y la acentuación de lo incommensurable. Con ello, se une la aspiración a la identificación de los contrarios y a la fusión de todos los aspectos de la realidad y de la cultura, en un principio omnicompreensivo. De este modo, llega a afirmarse la igualdad de la filosofía con la ciencia, la religión y el arte. Hay también un desvío manifiesto por el modo de conocer, propio de las ciencias naturales cuando éstas adoptaron el método mecánico-matemático, y una preferencia indudable por las ciencias del espíritu o por la concepción de la Naturaleza, de acuerdo con tales ciencias.

pensamiento y el “Proyecto de Constitución” obrante en la segunda edición de sus “Bases”, se jugaron por el racionalismo y la consiguiente codificación²⁴.

3. La crítica de Alberdi al panamericanismo.

Idéntica tensión se manifiesta en los trabajos de Alberdi referidos al Derecho Internacional, a la política internacional y a la integración americana.

En tal sentido, Rut Diamint²⁵ individualiza el perfil geopolítico de su pensamiento, en las siguientes notas:

- El americanismo de Alberdi se expresa en una búsqueda de una filosofía argentina. “No hay, pues, una filosofía universal, porque no hay una solución universal de las cuestiones que la constituyen en el fondo [...] cada país, cada época debe dar soluciones peculiares a su existencia [...] nuestra política, para ser expresión del régimen constitucional que nos conviene, deberá ser más atenta al régimen exterior del país que al interno [...]. Ella debe provocar y buscar los tratados de amistad y comercio con el extranjero, como garantías de nuestro régimen constitucional”²⁶.

- Sin perjuicio de lo apuntado, Alberdi se oponía al panamericanismo norteamericano, que veía como un camino para el predominio del norte sobre el sur.

- Rechazaba la Doctrina Monroe²⁷, infiriendo que era la expresión del egoísmo anglosajón: “Los Estados Unidos no necesitan ejércitos ni campañas para tomar posesión indirecta y convertir en sus satélites a las repúblicas latinas de Sudamérica. Les bastan dos armas de conquista, que poseen naturalmente en su sistema de gobierno, a saber: 1) La Federación. 2) La doctrina Monroe. Estas dos armas que, para los Estados Unidos, son dos fuerzas, para las repúblicas del Sur son las dos causas más poderosas de disolución y ruina [...]. Es decir que la federación aplicada al revés de los Estados Unidos, los deja sin gobierno y despedazados, y la doctrina Monroe, echando de esas repúblicas la influencia auxiliar de Europa, las convierte en colonias indirectas de los Estados Unidos”²⁸.

- Similar desconfianza existía en Alberdi respecto al Imperio de Brasil: “La doctrina Monroe es la expresión natural del egoísmo de los Estados Unidos, y se sabe que Brasil la

²⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Alberdi y la vigencia de la Constitución de 1853”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, pp. 59 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson.

²⁵ Diamint, Rut, “Juan Bautista Alberdi y la construcción regional sudamericana”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, pp. 263 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson.

²⁶ Alberdi, Juan Bautista, *Del gobierno en Sud-América. Obras selectas*, Tomo XIII, Buenos Aires, La Facultad, 1920, p. 445.

²⁷ La Doctrina Monroe, sintetizada en la frase “América para los americanos”, fue elaborada en 1823 en Estados Unidos por John Q. Adams y atribuida al presidente James Monroe. Establecía que cualquier intervención de los europeos en América sería vista como un acto de agresión que requeriría la intervención de Estados Unidos de América. La doctrina fue presentada por el presidente Monroe durante su quinto discurso al Congreso sobre el Estado de la Unión. Recibida inicialmente con dudas, y luego con entusiasmo, constituyó un momento decisivo en la política exterior de Estados Unidos. La doctrina fue concebida por sus autores, en especial John Quincy Adams, como una proclamación por parte de Estados Unidos de su oposición al colonialismo en respuesta a la amenaza que suponía la restauración monárquica en Europa y la Santa Alianza tras las guerras napoleónicas.

²⁸ Alberdi, Juan Bautista, “La doctrina Monroe y la América española”, en *Escritos póstumos*, T. IV, p. 273.

profesa también²⁹. “La República Argentina perdió a Montevideo por mano de Brasil y las Malvinas por mano de los Estados Unidos, que las entregaron a Inglaterra”³⁰.

- Percibía al Brasil como un poder imperial que arrasaría con las naciones vecinas. Alberdi desconfiaba del Brasil imperial pues a su entender, intentaba una restauración monárquica contraria a sus ideas republicanas³¹.

- Al defender su tesis doctoral³² en la Universidad de Chile, Alberdi postulaba la reunión de las repúblicas hispanoamericanas en un Congreso General. Con posterioridad, Nicolas Matienzo³³ sostuvo que los principios expuestos por el tucumano en la citada memoria, sirvieron de base para la posición llevada por el gobierno argentino a la primera conferencia panamericana celebrada en 1889, en Washington, EE. UU.³⁴.

4. Alberdi y la guerra de la Triple Alianza.

El inicio de la guerra de la Triple Alianza³⁵ encontró a Alberdi en condición de exiliado en Francia. En 1862, el nuevo presidente argentino, su enemigo político Bartolomé Mitre,

²⁹ Alberdi, Juan Bautista, “Política exterior de la República Argentina”, en *Escritos póstumos*, T. III, p. 40.

³⁰ Alberdi, Juan Bautista, “Del gobierno en Sud-América”, en *Obras selectas*, T. XIII, p. 452.

³¹ Diamint, Rut, “Juan Bautista Alberdi y la construcción regional sudamericana”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, pp. 268 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson.

³² Alberdi, Juan Bautista, “Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano” (1844)”, en *Obras selectas*, T. VI, Buenos Aires, La Facultad, 1920.

³³ José Nicolás Matienzo (San Miguel del Tucumán, 4 de octubre de 1860 - Buenos Aires, 3 de enero de 1936) fue un abogado, magistrado, escritor, académico, decano y hombre de estado argentino. Fue un destacado constitucionalista, profesor y decano en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de La Plata. En su trayectoria pública de más de medio siglo actuó, ya sea a nivel provincial o nacional, en los tres poderes del estado, desempeñando cargos como ministro de gobierno de la provincia de Santiago del Estero, legislador en el Senado de la Provincia de Buenos Aires, ministro de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, responsable del Departamento Nacional del Trabajo de la Nación en la presidencia de José Figueroa Alcorta, procurador general de la Nación en la presidencia de Hipólito Yrigoyen, ministro del Interior de la Nación en la presidencia de Marcelo Torcuato de Alvear, y senador nacional en representación de la provincia de Tucumán. En su extensa producción escrita se cuentan más de 200 obras.

³⁴ La Primera Conferencia Panamericana (1889-1890) El congreso de los EE. UU. por medio de Ley del 24 de mayo de 1888 aprobó la citación a una conferencia que considerara regulaciones en materia económica, la formación de una unión aduanera, establecer mejores comunicaciones entre los puertos, la adopción del patrón plata, uniformidad en sistemas de pesos y medidas, derechos de patentes, autor y marcas, medidas sanitarias y de cuarentena para los barcos. La Conferencia se celebró en Washington D. C. entre el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890. Todos los gobiernos del hemisferio, salvo República Dominicana asistieron. Se estableció la Oficina Internacional de Repúblicas Americanas. Roque Saénz Peña, junto a Manuel Quintana, representaron a la Argentina en la Conferencia de Washington. Allí defendieron el principio de inviolabilidad de los estados y se opusieron ardorosamente al proyecto estadounidense de crear una unión aduanera continental y una moneda única en el continente. A la Doctrina Monroe, que sostenía la consigna “América para los americanos”, se le opuso la consigna “América para la humanidad”.

³⁵ La guerra de la Triple Alianza o guerra del Paraguay, llamada por los paraguayos guerra Grande, guerra contra la Triple Alianza o guerra Guasú, y por los brasileños *guerra do Paraguai*, fue el conflicto militar en el cual la Triple Alianza –una coalición formada por el Imperio del Brasil, Uruguay y Argentina– luchó militarmente contra Paraguay entre 1864 y 1870. Existen varias teorías respecto de los detonantes de la guerra. En esencia, el revisionismo argentino y la visión tradicional paraguaya atribuyen un papel preponderante a los intereses del Imperio británico. La historiografía liberal clásica pone el acento en la agresiva política del mariscal Francisco Solano López respecto de los asuntos rioplatenses. (Conforme Pomer, León, *La guerra del Paraguay. Estudio sobre las causas y las consecuencias de la Guerra del Paraguay según el punto de*

lo destituyó de su puesto diplomático de Encargado de Negocios de la República Argentina ante los gobiernos de Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y España, oportunamente designado por el presidente Justo José de Urquiza en 1854.

El primer modo en que interviene durante el citado conflicto, en 1865, es mediante la publicación de un folleto anónimo, en francés y en castellano, de gran impacto en la opinión pública europea y americana de la época, titulado: “Las disensiones de las repúblicas del Plata y las maquinaciones del Brasil”³⁶.

El estilo del texto, propio de la pluma de Alberdi, fue inmediatamente reconocido en Buenos Aires.

A los cuatro meses de dicha publicación, en julio de 1865, Alberdi escribió y publicó un documento donde exterioriza su claro cuestionamiento a la guerra del Paraguay. Allí expresa: “El antagonismo entre el interés local de Buenos Aires y el del Paraguay no es un accidente de ayer, es tan antiguo como la revolución de esos países contra España, es hermano gemelo del que tuvo siempre en choque a Buenos Aires con las Provincias litorales por idéntico motivo, a saber: el libre tráfico directo con el mundo comercial, que todos se disputan allí, porque es la mina de recursos, la renta pública y el tesoro nacional”³⁷.

En febrero de 1866 Alberdi publica *La crisis de 1866 y los efectos de la guerra de los aliados en el orden económico y político de las Repúblicas del Plata*.

En abril de ese año, denuncia y da a publicidad el Tratado de Alianza contra el Paraguay con una nota crítica donde demuestra con sólidos e irrefutables argumentos, que el objetivo de los aliados era repartirse el territorio guaraní.

La crítica continúa con *Las dos guerras del Plata y su filiación*, publicada en 1867.

En 1869 su crítica más radical se desarrolla en las páginas de *El Imperio de Brasil ante la democracia en América*.

El crimen de la guerra tuvo una publicación póstuma y conoció un éxito considerable. Publicado por primera vez 1895, como segundo tomo de los *Escritos Póstumos*. Luego traducido al inglés, bajo recomendación de Thomas Bathy, Secretario de la Asociación de Derecho Internacional, quien firma el prólogo y los comentarios (*The crime of war*, Londres-Toronto, I. M. Dent, 1913).

En su obra *El crimen de la guerra*, manifiesto anti-bélico, donde se anticipan las modernas categorías del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Juan Bautista Alberdi condena el tratado de la Triple Alianza contra Paraguay firmado en 1865 con el entonces esclavista Imperio del Brasil junto a la Argentina y el Uruguay: “El Brasil instaló dentro del territorio argentino, por tiempo indefinido, cuarenta mil soldados y cuarenta

vista revisionista, Buenos Aires, Leviatán, 2008; Rubiani, Jorge, *Verdades y Mentiras sobre la Guerra de la Triple Alianza*, Intercontinental, 2017; Ruiz Moreno, Isidoro J. (2008). T. IV. En Emecé, ed. *Campañas militares argentinas*. T. IV de la historia militar argentina del siglo XIX, dedicado en gran parte al análisis diplomático y militar de la Guerra del Paraguay, Buenos Aires; José María Rosa, *La guerra del Paraguay y las montoneras argentinas*. Análisis revisionista argentino de la guerra, sus causas y consecuencias, con un análisis detallado de las reacciones federales contrarias a la guerra en el interior de la Argentina, Buenos Aires, Hyspamérica, 1986; entre otros).

³⁶ Alberdi, Juan Bautista, *Obras Completas*, T. VI, pp. 309-356.

³⁷ Alberdi, Juan Bautista, “Los intereses argentinos en la guerra del Paraguay con el Brasil”, en *Obras Completas*, T. VI, pp. 357-358.

vapores de guerra, destinados a destruir a una república que es el contrafuerte histórico y geográfico de las demás contra los avances territoriales de Brasil”.

También responsabiliza al entonces presidente Bartolomé Mitre y a su sucesor Domingo Sarmiento por “hacer guerras de despoblación y de empobrecimiento” que hicieron desaparecer a cincuenta mil argentinos y devastaron al Paraguay.

Su declarada postura a favor del Paraguay en la Guerra de la Triple Alianza le hizo acreedor de grandes odios del establishment porteño.

Su figura y legado fueron así manipulados por la historiografía oficial académica que reivindica su perfil liberal e ignora sus escritos de madurez.

Por motivos opuestos, conforme lo señaláramos en el Capítulo 2, el revisionismo histórico, mediante autores como Murray, José María Rosa, Norberto Galasso, Jorge Abelardo Ramos, entre otros, rescata la figura de Alberdi, individualizándolo como uno de los primeros “autores revisionistas”³⁸.

Así, Arturo Jaureche, en 1959, publicó, en la colección La Siringa de la tradicional editorial revisionista Peña Lillo, el libro *Política Nacional y Revisionismo Histórico*. En el capítulo “La falsificación como política de la historia”, Jaureche hace hablar a Juan Bautista Alberdi, citándolo en el epígrafe: “En nombre de la libertad y con pretensiones de servirla, nuestros liberales, Mitre, Sarmiento y Cía., han establecido un despotismo turco en la historia, en la política abstracta, en la leyenda, en la biografía de los argentinos. Sobre la Revolución de Mayo, sobre la guerra de la independencia, sobre sus batallas, sobre sus guerras, ellos tienen un Alcorán que es de ley aceptar, creer, profesar, so pena de excomunión, por el crimen de barbarie y caudillaje” (Alberdi, Juan Bautista, *Escritos póstumos*).

Diana Quattrocchi-Woisson sobre el particular, interpreta que a Alberdi le cabe el mérito de haber sido no sólo un observador comprometido y un fino analista del sangriento conflicto contra la República del Paraguay, sino también de haber sido el primer publicista que supo denunciar en Europa las verdaderas razones del conflicto. Supo desentrañar el carácter de guerra civil, ejerciendo una influencia notoria en los principales grupos intelectuales de Europa y América Latina³⁹.

La cruzada de Alberdi fue seguida en el país por diversos sectores. Así, intelectuales como José Hernández, el poeta Carlos Guido y Spano y el Juan Carlos Gómez, entre muchos otros, se sumaron a su prédica⁴⁰.

³⁸ Quattrocchi-Woisson, Diana, “¿Un mundialista antes de tiempo? Alberdi y su concepción moderna de la diplomacia y del Derecho Internacional”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson, 2012, pp. 289 y siguientes.

³⁹ Quattrocchi-Woisson, Diana, “¿Un mundialista antes de tiempo? Alberdi y su concepción moderna de la diplomacia y del Derecho Internacional”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson, 2012, pp. 289 y sigs.

⁴⁰ Ver Juan Carlos Gómez y Bartolomé Mitre, *Cartas polémicas sobre la guerra al Paraguay*, Buenos Aires, Editorial Guaranía, 1940.

5. A modo de conclusión.

Si diferentes tradiciones intelectuales de la cultura nacional, esto es, liberales, conservadores, nacionalistas y marxistas, han recuperado y hecho suyas distintas etapas del pensamiento de Alberdi, ello nos indica la actualidad de sus reflexiones.

Como se detallara precedentemente, temas como la globalización, el multilateralismo, la organización fiscal, la relación Norte-Sur, las nuevas categorías de los Derechos Humanos, el terrorismo de Estado, entre otras, se hallan presentes, incipientes o desarrolladamente, en sus escritos.

Alberdi, junto con Sarmiento y Mitre, forman parte del sector más descollante de la llamada generación de 1837⁴¹.

A diferencia de los citados compañeros generacionales que, respectivamente, ocuparon el Poder Ejecutivo Nacional⁴², Alberdi fue ante todo un intelectual que, cuando intentó ingresar a la arena política, no se sintió cómodo, regresando rápidamente a la posición de teórico crítico (por ejemplo, su malograda diputación nacional por el período 1879-1881).

En su prolífica y extensa obra prima un análisis reflexivo, dialéctico y verdaderamente independiente de todo factor de poder político, económico o social.

Zaffaroni le asigna una característica envidiable: la de haber sido “un pensador pensante, libre, tremendamente libre, capaz de pensar y repensar cada tema en diferentes momentos históricos a lo largo de por lo menos 45 años”⁴³.

Tal vez, la condición de haber vivido exiliado⁴⁴ por más de 44 años, período en el cual, entre 1855 y 1884, residió en Francia⁴⁵, le haya permitido mantener una independencia de criterio a ultranza.

Al respecto, el propio Alberdi nos dice: “Nada me ha servido más en el sentido de esta independencia que la libertad con que he podido pensar y escribir al favor de la ausencia de mi país donde la intolerancia de los gobiernos forma una cuarta parte de la intolerancia que le sirve de base natural, la cual se compone de las costumbres, de las corrientes de opinión y del torrente de las preocupaciones reinantes, dotadas del poder soberano de una democracia que no gusta de ser contradicha. Desde aquí el secreto que explica el valor relativo de mis

⁴¹ La Generación del '37 fue un movimiento intelectual argentino de mediados del siglo XIX, que propugnaba el abandono de los modos meramente monárquicos heredados de la colonia española y la instalación de una democracia que garantizara los derechos de los ciudadanos. Estas ideas fueron transmitidas mediante sus obras literarias, influenciadas estilísticamente por el Romanticismo inglés y francés, y tuvieron una crucial importancia en el período conocido como la Organización Nacional, entre 1852 y 1880. El nombre del movimiento le fue dado por el año 1837, en que se creó el Salón Literario al que la mayor parte de sus miembros pertenecieron. Sus principales exponentes fueron Domingo Faustino Sarmiento, Juan María Gutiérrez, Esteban Echeverría, Bartolomé Mitre y Juan Bautista Alberdi. (Conforme José Luis Romero; Luis Alberto Romero, *Buenos Aires, Historia de cuatro siglos*, Buenos Aires, 1983).

⁴² Bartolomé Mitre ejerció la presidencia de la Nación en el período 1862-1868. Sarmiento en 1868-1874.

⁴³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Alberdi y la vigencia de la Constitución de 1853”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, pp. 59 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson.

⁴⁴ En la provincia flotante de la Argentina, como él decía.

⁴⁵ Salvo durante la etapa de 1879-1881, en que regresó al país por haber sido elegido Diputado de la Nación por el distrito Tucumán.

escritos. No los hace valer sino la libertad entera con que han sido pensados, compuestos y publicados”⁴⁶.

Para concluir estas breves líneas, haciendo nuestra la reflexión de Diana Quattrocchi-Woisson, podemos afirmar que “si Alberdi sigue siendo nuestro coetáneo, es porque su opción de utilizar sus talentos de escritor y de analista para aplicarlos a los problemas de la independencia y de la construcción nacional nos interpela aún”⁴⁷.

⁴⁶ Alberdi, Juan Bautista, *Memoria sobre mi vida y mis escritos*, en *Escritos póstumos*, T. XV, p. 154.

⁴⁷ Quattrocchi-Woisson, Diana, “Juan Bautista Alberdi: La fuerza de la escritura y del pensamiento en los destinos de una Nación”, en *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y la escritura*, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2012, pp. 353 y sigs. Dirección de Diana Quattrocchi-Woisson.

Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período septiembre - octubre 2023.

Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres

“La Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepcionales y derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto más de una vez. Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar o escamotear las libertades y garantías constitucionales. Por ejemplo: La prensa es libre, dice la constitución, pues puede venir la ley orgánica de la prensa y crear tantas trabas y limitaciones al ejercicio de esa libertad, que la deje ilusoria y mentirosa”.

(Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*).

SUMARIO: I. Introducción. II. Resolución N° 334/2023. SIGEN. Estructuras organizativas de las UAI. III. Decisión Administrativa N° 742/2023. Ministerio de Defensa. Contratación Directa Interadministrativa. Adquisición de munición para las FF. AA. IV. Decreto N° 483/2023. Servicio Meteorológico Nacional. Fijación de Tasa de Protección al Vuelo. V. Acordada N° 29/2023. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fijación de Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA). VI. Resolución N° 4/2023. Oficina Anticorrupción. “Modelo de Formulario Digital de Declaración Jurada Intereses del Decreto N° 202/2017”. Aprobación. VII. Decreto N° 495/2023. Administración Pública Nacional. Modificanse retribuciones. VIII. Decreto N° 494/2023. Homologación Actas Acuerdo en el marco de CCTG para la APN. IX. Decisión Administrativa N° 791/2023. Unidad retributiva de Servicios. X. Resolución Conjunta N° 45/2023 del Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa. XI. Resolución N° 5/2023. Oficina Anticorrupción. “Reglamento de Procedimientos sobre Ética Pública y Conflicto de Intereses de la Oficina Anticorrupción”. XII. Decreto N° 509/2023. Ley de compra argentino y desarrollo de proveedores. XIII. Ley N° 27.733. Ley de Procedimientos Médico-Asistenciales para la Atención de Mujeres y Personas Gestantes frente a la Muerte Perinatal. XIV. Ley N° 27.737. Código Civil y Comercial de la Nación. Modificación. Locación. XV. Ley N° 27.735. Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida de fuerzas nacionales. XVI. Ley N° 27.736. Ley Olimpia. XVII. Decreto N° 546/2023. Acuerdos. Homologación. Personal Civil y Docente Civil de las FF. AA. y de Seguridad y del IOSFA. XVIII. Decisión Administrativa N° 789/2023. Ministerio de Defensa. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación. XIX. Resolución N° 15/2023. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social/CNEPYSMYM. Fijación del Salario Mínimo Vital y Móvil. XX. Decisión Administrativa N° 814/2023. Presupuesto. Modificación. XXI. Tratados y Convenios Internacionales. XXII. Resolución N° 11/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. XXIII. Decreto N° 559/2023. Reglaméntase la Ley N° 27.713, Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas.

I. Introducción.

Mantenemos la idea de volcar en esta tarea la reunión de normas jurídicas de interés para la jurisdicción del Ministerio de Defensa, pues, en definitiva, son ellas las que modulan y sientan la actividad sustantiva del sector.

Consecuentemente, aquí van –en lo que sigue– las publicadas en el BORA, en el período señalado en el epígrafe.

II. Resolución N° 334/2023. SIGEN. Estructuras organizativas de las UAI.

El 29 de agosto de 2023, el Síndico General de la Nación emitió esta resolución, por la cual sustituyó el Artículo 5°, Resolución SIGEN N° 257/2020, que quedó redactada en los siguientes términos: “Establécese, para cada uno de los Niveles descriptos en el Anexo II de la presente, los parámetros mínimos que deberán completar los modelos de estructuras organizativas de las Unidades de Auditoría Interna, incluidos en el Anexo III (IF-2023-95993304-APN-GPYDN#SIGEN) que forma parte de la presente”.

III. Decisión Administrativa N° 742/2023. Ministerio de Defensa. Contratación Directa Interadministrativa. Adquisición de munición para las FF. AA.

El 1° de septiembre de 2023, el JGM aprobó la contratación directa interadministrativa acordada con Fabricaciones Militares Sociedad del Estado, para la adquisición de munición para las FF. AA., por lo cual, aprobó el Convenio que suscribiera esta entidad con el Ministerio de Defensa.

El gasto que demande la presente se imputará a la Jurisdicción 45.

IV. Decreto N° 483/2023. Servicio Meteorológico Nacional. Fijación de Tasa de Protección al Vuelo.

El 22 de septiembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina sustituyó el Artículo 5°, Decreto N° 1.689/2006, por el siguiente: “Art. 5° - A partir del 1° de abril de 2023, la participación del diez por ciento (10 %) en la Tasa de Protección al Vuelo, destinada al financiamiento del Servicio Meteorológico Nacional, será ingresada en forma automática en una cuenta escritural de la Cuenta Única del Tesoro destinada a tal efecto”.

Obviamente, el dato es de interés, pues esta es una de las fuentes de financiamiento del Servicio Meteorológico Nacional (SAF).

V. Acordada N° 29/2023. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fijación de Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA).

El 22 de septiembre de 2023, los señores Ministros de la CSJN acordaron el valor de la UMA en \$ 20.595 a partir del 1° de julio de 2023, por lo cual, mandaron publicar tal acto en el BORA, lo cual se efectivizó el día 26 de septiembre de 2023.

El dato es relevante a los fines del Artículo 19, Ley N° 27.423, que estatuye los honorarios mínimos arancelarios.

VI. Resolución N° 4/2023. Oficina Anticorrupción. “Modelo de Formulario Digital de Declaración Jurada Intereses del Decreto N° 202/2017”. Aprobación.

El 26 de septiembre de 2023, la Titular de la Oficina Anticorrupción resolvió aprobar el modelo de formulario digital de declaración jurada de intereses del Decreto N° 202/2017, que como Anexo integra este acto (Art. 1°).

Por el Artículo 2°, decidió lo siguiente: “Modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 11-E/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° - La obligación de presentar la ‘Declaración Jurada de Intereses’ prevista en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 202 del 21 de marzo de 2017 se tendrá por cumplida una vez presentado, ante el organismo o entidad correspondiente, el Formulario que a tal efecto habilite la Oficina Anticorrupción.

En los casos alcanzados por el Artículo 2° del citado decreto, deberá consignarse la vinculación exclusivamente en relación a los procedimientos en los que el/a funcionario/a de rango inferior a ministro/a tenga competencia o capacidad para decidir sobre la contratación o acto que interese a la persona declarante. Las autoridades del organismo o entidad correspondiente deberán informar en cada procedimiento los nombres y cargos de los/as funcionarios/as con competencia o capacidad de decisión sobre la contratación o acto correspondiente.

No será considerada falsa la presentación de una Declaración Jurada de Intereses que manifieste vínculos con funcionarios/as sin competencia o capacidad de decisión sobre la contratación o acto correspondiente. Tampoco será considerada falsa una Declaración Jurada de Intereses que omita referencias a funcionarios/as de rango inferior a ministro/a, que cumplan funciones en el organismo o entidad a cargo del trámite, pero que carezcan de tales atribuciones sobre la contratación o acto que interese a la persona declarante.

En todos los casos, el organismo o entidad correspondiente deberá incorporar en las actuaciones una copia del Formulario de ‘Declaración Jurada de Intereses’ presentado por la persona interesada.

La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción arbitrará las medidas pertinentes a fin de habilitar y poner a disposición de las personas interesadas un formulario electrónico para el cumplimiento de la Declaración Jurada de Intereses conforme los términos que surgen del ‘Modelo de Formulario Digital de Declaración Jurada de Intereses del Decreto N° 202/2017’ (Acto-2023-106005735-APN-DPPT#OA) que como Anexo integra la presente resolución”.

A su vez, por el Artículo 3° dispuso: Modificar el Artículo 2° de la Resolución NN° 11-E/2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2° - En los casos en que se requiera la inscripción previa en un registro determinado, las respectivas autoridades de aplicación arbitrarán las medidas pertinentes a fin de habilitar y poner a disposición de las personas interesadas los formularios electrónicos necesarios para el cumplimiento de la ‘Declaración Jurada de Intereses’, la que deberá re-

flejar la situación existente en forma actual al momento de su presentación únicamente con relación a los cargos establecidos en el Artículo 1º del Decreto N° 202/2017.

Cuando de la inscripción en un registro determinado surja la existencia de un vínculo relevante entre la persona interesada y un funcionario/a del Artículo 1º del citado Decreto, las autoridades a cargo del registro deberán informarlo a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción al solo efecto de prever la ejecución de los trámites y procedimientos establecidos en el Artículo 4º de dicha norma para el caso de que tal persona se presente en un procedimiento concreto.

En caso de procedimientos de compras y contrataciones, la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción coordinará con las autoridades competentes de cada procedimiento concreto la ejecución de los respectivos trámites y procedimientos establecidos en el Artículo 4º del Decreto N° 202/2001”.

También, resolvió prorrogar la vigencia del formulario modificado por el Artículo 1º, hasta la finalización del ejercicio fiscal 2023.

Por último, el Titular de la Oficina Anticorrupción decidió “Delegar en la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia” la facultad de dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 202/2017.

Hemos leído esta norma que suscita los siguientes reparos a la luz del Artículo 31 de la CN y por su redacción abstrusa.

En primer lugar, cabe recordar que el Artículo 1º, Decreto N° 202/2017 (denominado Conflicto de Interés. Procedimiento), establece: “Toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por cualquiera de los organismos y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el Artículo 8º de la Ley N° 24.156, debe presentar una ‘Declaración Jurada de Intereses’ en la que deberá declarar si se encuentra o no alcanzada por alguno de los siguientes supuestos de vinculación, respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y demás Ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata:

Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad

Sociedad o comunidad,

Pleito pendiente,

Ser deudor o acreedor,

Haber recibido beneficios de importancia,

Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

En caso de que el declarante sea una persona jurídica, deberá consignarse cualquiera de los vínculos anteriores, existentes en forma actual o dentro del último año calendario, entre los funcionarios alcanzados y los representantes legales, sociedades controlantes o controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros, director, socio o accionista que posea participación, por cualquier título, idónea para formar la voluntad social o que ejerza

una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas. Para el caso de sociedades sujetas al régimen de oferta pública conforme a la Ley N° 26.831 la vinculación se entenderá referida a cualquier accionista o socio que posea más del cinco por ciento (5 %) del capital social”.

Sin embargo, el Artículo 2° de la resolución en comentario establece que no será considerada falsa la declaración jurada presentada por una persona ante una repartición pública que omita referencia a funcionarios de rango inferior a Ministro, con los cuales mantiene vínculos y/o intereses, que cumplan funciones en el organismo o entidad a cargo del trámite que el declarante realiza.

En otras palabras, por imaginar los ejemplos, si pretendo una habilitación de una aeronave sanitaria ante la ANAC, no incurro en falta cuando al llenar el formulario omito informar que mi esposa es jefa de recursos humanos de esa entidad autárquica ante la cual estoy realizando mi trámite.

Como se ve, tal artículo no sólo trastoca los deberes y pautas de comportamiento ético estatuidos en el Artículo 2°, Ley N° 25.188, sino que deroga el mandato del Artículo 1°, Decreto N° 202/2017, última parte, en cuanto obliga a quien se presente en un procedimiento de contratación o de otorgamiento de una licencia, permiso, etc a presentar “Declaración Jurada de Intereses”, en la que deberá declarar sus vínculos y/o intereses con funcionario de inferior rango, “aunque esto no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que trata”.

Es decir que en este caso, una norma de rango inferior (resolución), contraviene abiertamente a una de jerarquía superior (decreto), y el espíritu de la ley que persigue la integridad en el obrar ante y de parte de una Administración Pública.

De este modo, el formulario en cuestión quedará privado al incorporarse a un procedimiento de los individualizados en el Artículo 1°, Decreto N° 202/2017, de la plena utilidad que persiguió el PEN en 2017.

El otro punto inexplicable es el que ordena la prórroga del formulario aquí modificado, “hasta la finalización del ejercicio fiscal 2023”. ¿Cómo puede prorrogarse una disposición que al mismo tiempo se está publicando y no entró en vigencia?

Por último, el titular de la oficina mencionada delegó sin autorización en la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia la facultad de dictar normas operativas, aclaratorias y complementarias de la resolución comentada, en contravención al Artículo 4°, Decreto N° 202/2017; todo ello, para el mejor cumplimiento.

El cambio tiene una explicación, eliminar toda posibilidad de vincular la omisión en un trámite puntual ante una oficina pública, con la configuración de un tráfico de influencias indebido, y que ello no quede documentado y unirse a otras probanzas que pudieren existir al respecto.

VII. Decreto N° 495/2023. Administración Pública Nacional. Modificanse retribuciones.

El 30 de septiembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió –en lo que aquí interesa– modificar el valor de la hora cátedra establecido en el Artículo 1° del Decreto

Nº 1.536 del 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios para el personal docente retribuido por hora cátedra de las distintas jurisdicciones de la Administración Central y de los organismos que figuran en el Anexo I de dicha medida, con excepción del personal docente civil comprendido en la Ley Nº 17.409 y del personal docente comprendido en el convenio marco del Artículo 10 de la Ley Nº 26.075, normativa y acuerdos complementarios, fijándose el mismo en pesos tres mil setenta y nueve (\$3079) a partir del 1º de octubre de 2023.

Del mismo modo decretó fijar el valor del adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida en los términos previstos en la Ley Nº 23.547 para el personal militar establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 690 del 6 de junio de 2011 y sus modificatorios en la suma de pesos quinientos cuarenta y ocho mil setenta y cuatro (\$548.074) a partir del 1º de octubre de 2023.

También mandó a sustituir el Anexo del Decreto Nº 1.906 (viáticos de autoridades superiores) del 19 de diciembre de 2006 y sus modificatorios por el que obra como Anexo IV (IF-2023-111283299-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

Igualmente, se modificó el valor del Suplemento del Artículo 4º del Decreto Nº 289 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, estableciéndolo en pesos ciento cuarenta y nueve mil novecientos dieciséis (\$149.916) a partir del 1º de octubre de 2023 (gastos de movilidad de Subsecretarios).

De manera similar, estableció el valor de la Compensación regulada por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios en pesos doscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco (\$279.955) a partir del 1º de octubre de 2023 (desarraigo).

Sustituyó la Planilla Anexa al Artículo 2º del Decreto Nº 1.084 de fecha 14 de septiembre de 1998, que fijó la remuneración mensual que percibirán, por todo concepto, los o las integrantes de la Curia Castrense u Oficina Central del Obispado Castrense por la que obra como Anexo VI (IF-2023-111284431-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

VIII. Decreto Nº 494/2023. Homologación Actas Acuerdo en el marco de CCTG para la APN.

El 30 de septiembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina homologó las Actas Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2023, reabierta el 12 de septiembre de 2023, y sus Anexos I a XLVIII de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, por la que se establece un incremento de las retribuciones de todo el personal permanente y no permanente, comprendido en su ámbito de aplicación, que como Anexos I y II (IF-2023-107862460-APN-DNRYRT#MT e IF-2023-111605700-APN-SSCPR#JGM) forman parte integrante de la presente medida.

Se aclaró que la vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el Artículo 1º del presente será a partir del 1º de septiembre de 2023 y 1º de octubre de 2023 en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Se determinó que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los y las agentes habilitados y habilitadas para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de pesos doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro (\$247.434) a partir del 1° de septiembre de 2023 y de pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro (\$ 274.654) a partir del 1° de octubre de 2023.

Para determinar dicha retribución no se considerarán: los grados extraordinarios que pudieran corresponder a cada agente afectado o afectada, el valor de la Compensación por Zona, el Adicional por Tramo en los casos y Nivel de Tramo que corresponda, las Compensaciones Transitorias acordadas por el Acta Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2011, homologada por el Decreto N° 39 del 9 de enero de 2012, la Compensación Transitoria acordada mediante la Cláusula Cuarta del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015, homologada por el Decreto N° 1.118 del 12 de junio de 2015, la Compensación por Gastos Incurridos establecida en el Decreto N° 750 del 18 de marzo de 1977 y sus modificatorios, como asimismo el Premio Estímulo a la Asistencia acordado por el Acta de fecha 23 de mayo de 2019, homologado por el Decreto N° 445 del 28 de junio de 2019 y sus modificatorios, y las sumas fijas remunerativas no bonificables mensuales dispuestas en el Decreto N° 56 del 13 de enero de 2020, mientras conserven la naturaleza asignada por su norma de creación.

Se resolvió que el incremento salarial al que refiere la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el Artículo 1° del presente a las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del Poder Ejecutivo Nacional, incluidas las comprendidas en el Decreto N° 838/1994 y sus modificatorios, en el régimen del Decreto N° 1.716/1992 y su normativa complementaria y en el Decreto N° 140/07, a partir de las fechas que se indican en el Artículo 2° del presente decreto.

IX. Decisión Administrativa N° 791/2023. Unidad retributiva de Servicios.

El 28 de septiembre de 2023, el JGM decidió fijar el valor de la unidad retributiva de servicios (URS), aplicable a los contratos regidos por el Decreto N° 1.109/2017, en la suma de pesos trescientos sesenta y cuatro con setenta y ocho centavos (\$364,78), a partir del 1° de octubre de 2023.

X. Resolución Conjunta N° 45/2023 del Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa.

El 28 de septiembre de 2023, los titulares de estas carteras de Estado decidieron fijar el “Haber Mensual” del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, conforme los importes y a partir de la fecha que para las distintas jerarquías se detallan en el Anexo I (IF-2023-111102668-APN-UGA#MD) que integra la presente medida.

Lo propio hicieron respecto al Personal de la Policía de Establecimientos Navales, conforme los importes y a partir de la fecha que se indican en el Anexo II de este acto.

XI. Resolución N° 5/2023. Oficina Anticorrupción. “Reglamento de Procedimientos sobre Ética Pública y Conflicto de Intereses de la Oficina Anticorrupción”.

El 2 de octubre de 2023, la titular de la Oficina Anticorrupción decidió aprobar el “Reglamento de Procedimientos sobre Ética Pública y Conflicto de Intereses de la Oficina Anticorrupción” que como Anexo forma parte de la presente Resolución y reemplaza al Anexo II de la Resolución N° 1.316/2008 del MJSDDHH (Art. 1°).

Asimismo, decidió instruir a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia para que en el plazo de sesenta (60) días encauce todas las actuaciones que haya en trámite bajo el “Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción”, aprobado como Anexo II de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 1.316/2008, cualquiera sea el estado de tramitación en que se encuentren, a las previsiones del “Reglamento de Procedimientos sobre Ética Pública y Conflicto de Intereses de la Oficina Anticorrupción” aprobado por el Artículo 1° de la presente Resolución (Art. 2°).

Por último, y a los efectos indicados en el Artículo 2°, la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia podrá disponer el archivo sin más trámite de todas las actuaciones, cualquiera sea su origen y su objeto, cuando:

- a) se trate de personas que han cesado en la función pública;
- b) han transcurrido dos (2) años de los hechos del caso sin actos que suspendan o interrumpan los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias; o
- c) de las circunstancias del caso no surjan actos pasibles de declaración de nulidad conforme el Artículo 17 de la Ley N° 25.188 (Art. 3°).

Al examinar el art 1 del documento aprobado, se predica que tiene como finalidad preservar el interés público que puede afectarse desde estos asuntos (ética pública y conflicto de intereses), para lo cual, agrega, resultará necesario prevenir, instruir, aplicar sanciones y reparar, a cuyo fin habrá que adoptar medidas eficaces a tales propósitos.

Para ello, las áreas competentes, se ajustarán a los “Criterios de Significación Económica, Institucional y Social de la Oficina Anticorrupción” vigentes al momento de iniciar las actuaciones (¿?).

Al entrar a la página oficial para ver tales criterios¹, observamos que habrá significación económica cuando al perjuicio sea de una magnitud tal que, en consideración a los recursos que el organismo a que afecta, le impida o altere el funcionamiento de sus fines².

A su vez, se entenderá que hay “significación institucional cuando se afecte su funcionamiento normal y habitual o impida que sus funciones se lleven a cabo”. Finalmente habrá significación social, cuando el hecho haya afectado o pueda afectar al universo de individuos beneficiarios de la repartición que ocurra.

Esto significa que la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia no tramitará actuaciones que no se ajusten a tales pautas. En otras palabras, sino se alcanza esa escala, no habrá interés público afectado que habilite a obrar.

¹ Ver <https://www.argentina.gob.ar/default/files.pdf>.

² Esta exigencia contraviene el Artículo 12 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Por eso toma particular gravedad la instrucción que pauta el Artículo 2º de la Resolución en comentario, que además se aplicará retroactivamente a procedimientos iniciados como ley material más benigna, lo cual, importará en la práctica neutralizar y/o enervar pesquisas en trámite.

Por lo demás, esta resolución al excluir a personas que han cesado en la función pública, desatiende normas jurídicas vigentes como la Reglamentación de la ley para Personal de la Policía Federal, que en su Artículo 270 estatuye que “el legajo personal reunirá documentadamente, todos los antecedentes del personal policial desde su ingreso a la Policía Federal Argentina hasta su fallecimiento o baja, relativos a su vida profesional y particular en todo aquello que interesa a los fines institucionales”. De este modo, hechos graves que deriven en perjuicio patrimonial para el erario público, de aplicarse la regla en estudio, escaparían a este mandato dispuesto por el PEN (Decreto N° 1.866/1983); y este temperamento no parece acorde al principio de unidad de acción estatal.

XII. Decreto N° 509/2023. Ley de compra argentino y desarrollo de proveedores.

El 5 de octubre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, introdujo modificaciones a la Ley N° 27.437.

Las modificaciones están motivadas, en resumen, según se expresó en sus considerandos, en la idea de promover la participación de oferentes con capacidades locales en las compras públicas, y la realización de inversiones, transferencias de tecnología y el estímulo de una mayor participación de Micro, Pequeñas y Medianas empresas nacionales en las cadenas globales de valor.

Nos remitimos a su texto, pues su registro interesa a las áreas del SAF de todas las instancias de la jurisdicción y a las de asuntos jurídicos que deberán aplicarlas.

XIII. Ley N° 27.733. Ley de Procedimientos Médico-Asistenciales para la Atención de Mujeres y Personas Gestantes frente a la Muerte Perinatal.

El día 12 de octubre se publicó esta ley dirigida a establecer procedimientos médico-asistenciales para la atención de las mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal.

Esta ley genera un conjunto de obligaciones que deben ser cubiertas por las obras sociales, con independencia del formato jurídico que posean, tanto del sector público, como del privado.

Consecuentemente, su registro incumbe al IOSFA.

La autoridad de aplicación será la que determine el PEN.

XIV. Ley N° 27.737. Código Civil y Comercial de la Nación. Modificación. Locación.

El 17 de octubre de 2023 fue publicada esta ley, por la cual se introdujeron modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación, a las Leyes Nros. 27.551, 26.565 y 20.628.

Estas reformas proyectan efectos en la jurisdicción, en la medida que existan vigentes contratos de esta naturaleza dentro de ella.

La Ley N° 27.737 fue promulgada por el Decreto N° 533/2023.

XV. Ley N° 27.735. Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida de fuerzas nacionales.

Esta autorización fue brindada para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024, que componen el Programa anual que se detalla en los anexos que integran la presente ley.

XVI. Ley N° 27.736. Ley Olimpia.

El 23 de octubre de 2023, se publicó esta ley que introduce modificaciones a la Ley N° 26.485 (Protección Integral a las Mujeres), que está dirigida a regular situaciones de violencia contra la mujer en espacios digitales, tanto en el ámbito público como el privado, como así a promover programas encaminados a establecer buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información, que permitan detectar tales violencias digitales.

Nos remitimos a su texto para su examen y registro por parte de las áreas con competencia específica en la materia.

Esta ley se promulgó por el Decreto N° 542/2023.

XVII. Decreto N° 546/2023. Acuerdos. Homologación. Personal Civil y Docente Civil de las FF. AA. y de Seguridad y del IOSFA.

El 20 de octubre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó la homologación del Acta Acuerdo de fecha 31 de julio de 2023, de la Comisión Negociadora del CCTS que alcanza a este sector, que como Anexo integra el acto, que modifica distintas cláusulas del anterior convenio homologado por Decreto N° 2.539/2015 y modificatorios, entre otras determinaciones.

XVIII. Decisión Administrativa N° 789/2023. Ministerio de Defensa. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación.

El 28 de septiembre de 2023, el JGM aprobó la contratación directa interadministrativa para la “Construcción y entrega de un dique flotante autónomo (Autocarenable)”, por lo

cual, aprobó el acuerdo entre el EMGA y el Ente Administrador del Astillero Río Santiago suscrito el 4 de mayo de 2023, adjudicando la contrata a este último.

XIX. Resolución N° 15/2023. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social/ CNEPYSMYM. Fijación del Salario Mínimo Vital y Móvil.

El 28 de septiembre de 2023, la Presidente del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil resolvió fijar “el Salario Mínimo, Vital y Móvil, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y los organismos del Estado Nacional en que este actúe como empleador, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el Artículo 140 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

a) A partir del 1° de octubre de 2023, en pesos ciento treinta y dos mil (\$132.000.-) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos seiscientos sesenta (\$ 660,00.-) por hora, para los trabajadores jornalizados.

b) A partir del 1° de noviembre de 2023, en pesos ciento cuarenta y seis mil (\$146.000.-) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos setecientos treinta (\$730,00) por hora, para los trabajadores jornalizados.

c) A partir del 1° de diciembre de 2023, en pesos ciento cincuenta y seis mil (\$156.000.-) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos setecientos ochenta (\$780) por hora, para los trabajadores jornalizados”.

En segundo lugar, estableció “que la Prestación por Desempleo prevista en el Artículo 118 de la Ley N° 24.013, para los trabajadores convencionales o no convencionales, será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo. En ningún caso la prestación mensual podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, ni superior al cien por ciento (100 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente”.

XX. Decisión Administrativa N° 814/2023. Presupuesto. Modificación.

El 9 de octubre de 2023, el JGM consideró –en lo que aquí interesa– que corresponde incrementar el presupuesto del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y

Pensiones Militares, con el fin de atender gastos en personal, por lo cual, decidió modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, conforme detalle obrante en planillas anexas.

XXI. Tratados y Convenios Internacionales.

El 26 de octubre de 2023 se publicó en el BORA el texto del Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Garantías en la Transferencia de Material Militar, que entró en vigor el 3 de octubre de 2023.

XXII. Resolución N° 11/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado.

El 30 de agosto de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron dejar sin efecto los Convenio de Entrega en Custodia Provisoria Gratuita suscriptos el 5 de diciembre de 2022 entre la AABE y el MD/EMGE; y al mismo tiempo asignar en uso a dicha repartición los inmuebles ubicados en la Calle Martín A. Pinzón N° 1055 de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima, con el objeto de destinarlos a viviendas de servicio³.

XXIII. Decreto N° 559/2023. Reglaméntase la Ley 27.713, Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas.

El 28 de octubre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina aprobó la reglamentación de la mencionada ley, que como Anexo integra el acto.

El Ministerio de Salud será autoridad de aplicación de esta ley.

Cabe recordar que el objeto de dicha ley es garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamiento de la dolencia en cada etapa vital, para la cual, la incorporación al PMO de una rutina obligatoria dirigida a tratar esta temática.

³ Sobre este tema sugerimos ver, de nuestra autoría, “Cuestiones jurídicas relativas a los Barrios Militares y las ocupaciones irregulares”, publicado en *Jurisprudencia Argentina*, fascículo 3, año 2023 – III, de fecha 21-7-2023.

LEGISLACIÓN**■ CONTRATO DE PRÉSTAMO**

*Decto-2023-572-APN-PTE.
Aprobación.*

Decreto N° 572/2023

Ciudad de Buenos Aires, 1° de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 2-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-122967945-APN-DGDA#MEC y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF la Corporación Andina de Fomento (CAF) se compromete a asistir financieramente a la República Argentina con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Mejora de la Seguridad y Confiabilidad del Servicio Ferroviario en la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA)”, por un monto de hasta dólares estadounidenses setenta millones (USD 70.000.000).

Que el objetivo general del Programa es mejorar la seguridad y confiabilidad del servicio ferroviario en la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA) de manera inclusiva y ambientalmente sostenible.

Que el referido Programa se desarrollará a través de tres (3) componentes: (i) Obras ferroviarias, (ii) Gestión del Programa y (iii) Otros gastos.

Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo serán llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte a través de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), que actuará como responsable con competencia primaria en la materia, y de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de

la Subsecretaría de Gestión Administrativa del citado Ministerio, que actuará como responsable de la coordinación y administración financiera del Programa.

Que la formalización de esta operación requiere que la República Argentina, en su carácter de Prestataria y por intermedio del Ministerio de Economía, suscriba el Contrato de Préstamo CAF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Economía para que, en nombre y representación de la República Argentina, suscriba el Contrato de Préstamo CAF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Mejora de la Seguridad y Confiabilidad del Servicio Ferroviario en la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA)”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional y por el Artículo 53 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) por un monto de hasta dólares estadounidenses setenta millo-

nes (USD 70.000.000) destinado a financiar el “Programa de Mejora de la Seguridad y Confiabilidad del Servicio Ferroviario en la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA)”, que consta de las “Condiciones Particulares” integradas por veintisiete (27) Cláusulas, de las “Condiciones Generales” integradas por cuarenta y ocho (48) Cláusulas, de un (1) Anexo Técnico y de un (1) Anexo “Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda”, que como Anexo I (IF-2023-128084249-APN-SSRFID#MEC) forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º - Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, el Contrato de Préstamo CAF y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º - Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, modificaciones al Contrato de Préstamo CAF cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º - Designase como “Organismo Ejecutor” del “Programa de Mejora de la Seguridad y Confiabilidad del Servicio Ferroviario en la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA)” al Ministerio de Transporte a través de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE), que actuará como responsable con competencia primaria en la materia, y de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del citado Ministerio, que actuará como responsable de la coordinación y administración financiera del Programa.

Art. 5°-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ CONTRATO DE PRÉSTAMO

Decto-2023-576-APN-PTE.

Aprobación.

Decreto N° 576/2023

Ciudad de Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 6-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-119978164-APN-DGDA#MEC y el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2328 propuesto para ser suscripto entre la República Argentina y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2328 el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) se compromete a asistir financieramente a la República Argentina, con el fin de cooperar en la ejecución del “Proyecto de Construcción de Obras Complementarias del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner: Compresión Adicional sobre la Etapa 1 Tratayén-Salliqueló” por un monto de hasta dólares estadounidenses ciento ochenta y cinco millones (USD 185.000.000).

Que el objetivo general del citado Proyecto consiste en incrementar la capacidad de transporte de Gas Natural del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner – Etapa 1 Tratayén – Salliqueló, contribuyendo a la soberanía energética de la República Argentina.

Que el referido Proyecto se estructura en seis (6) Componentes: (1) Pre-inversión, (2) Inversiones de Obras Complementarias, (3) Gestión Tierras y Medioambiente, (4) Supervisión y Auditoría, (5) Imprevistos y Escalamiento y (6) Comisiones.

Que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Energía a través de la empresa Energía Argentina S.A.- ENARSA (ex-Integración Energética Argentina S.A.- IEASA), mientras que la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la Subsecretaría de

Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de la citada cartera Ministerial prestará colaboración en los aspectos administrativos y financieros del Proyecto.

Que la formalización de esta operación requiere que la República Argentina, en su carácter de Prestataria y por intermedio del Ministerio de Economía, suscriba el Contrato de Préstamo BCIE N° 2328, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Economía para que, en nombre y representación de la República Argentina, suscriba el Contrato de Préstamo BCIE N° 2328 y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Proyecto de Construcción de Obras Complementarias del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner: Compresión Adicional sobre la Etapa 1 Tratayén-Salliqueló”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos con el BCIE y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional y por el Artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BCIE N° 2328 a celebrar-

se entre la República Argentina y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) por un monto de hasta dólares estadounidenses ciento ochenta y cinco millones (USD 185.000.000), destinado a financiar parcialmente el “Proyecto de Construcción de Obras Complementarias del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner: Compresión Adicional sobre la Etapa 1 Tratayén-Salliqueló” compuesto por diecisiete (17) artículos y once (11) Anexos, que integra la presente medida como Anexo I (IF-2023-121923637-APN-SSRFID#MEC).

Art. 2° - Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, el Contrato de Préstamo BCIE N° 2328 y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° .- Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, modificaciones al Contrato de Préstamo BCIE N° 2328, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos ni deriven en un incremento de su

monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° - Designase como “Organismo Ejecutor” del “Proyecto de Construcción de Obras Complementarias del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner: Compresión Adicional sobre la Etapa 1 Tratayén- Salliqueló” al Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Energía a través de la empresa Energía Argentina S.A. - ENARSA (ex-Integración Energética Argentina S.A. - IEASA). Por su parte, la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de la citada Cartera Ministerial prestará colaboración en los aspectos administrativos y financieros del Proyecto.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ EMPLEO

*Decto-2023-565-APN-PTE.
Programa de inclusión laboral.
Creación.*

Decreto N° 565/2023

Ciudad de Buenos Aires, 31 de octubre de 2023

Boletín Oficial: 1-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-128665371-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.345, los Decretos Nros. 551 del 29 de agosto de 2022 y 444 del 4 de septiembre de 2023 y la Resolución N° 121 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio De Desarrollo Social y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todos los y todas las habitantes de la Nación de trabajar, mientras que el Artículo 14 bis de la misma establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Que la Ley N° 27.345 tiene como objeto promover y defender los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que se desempeñan en la economía popular, en todo el territorio nacional, con miras a garantizarles alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el Artículo 14 bis y al mandato de procurar el “progreso económico con justicia social” establecido en el Artículo 75, inciso 19, ambos de la Constitución Nacional; creándose por la re-

ferida ley el Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario, el que debe determinar los lineamientos para cumplir con los citados objetivos.

Que, en ese marco, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social se creó, por la Resolución de dicha cartera N° 121/2020, el Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local – “Potenciar Trabajo” que prevé la implementación de dos (2) tipos de prestaciones: a) una prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada Salario Social Complementario, destinada a mejorar los ingresos de las personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, cuya finalidad es contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios y sus familias y promover el sostenimiento, fortalecimiento y sustentabilidad de las actividades que lleven a cabo y b) el otorgamiento de subsidios y/o créditos ministeriales a las Unidades de Gestión y/o Unidades de Gestión Asociadas, para la Ejecución de Planes de Actividades que permitan garantizar y promover la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos, socio-laborales y socio-comunitarios que se ejecuten en el marco del programa.

Que es imprescindible el aprovechamiento integral de las capacidades operativas de los organismos estatales en la implementación de las políticas públicas dirigidas a los ciudadanos y las ciudadanas.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social viene implementado políticas y programas orientados a mejorar las condiciones de empleabilidad y habilidades laborales de trabajadoras y trabajadores y a apoyar su incorporación en empleos de calidad, que comprenden servicios de orientación laboral y de asistencia en la búsqueda de empleo, servicios de intermediación laboral, servicios de formación profesional, procesos de certificación de competencias laborales, prácticas en ambientes de trabajo e incentivos o mecanismos de asistencia para la promoción de empleos registrados asalariados o independientes.

Que es objetivo del Gobierno Nacional promover el trabajo registrado y el acceso a los derechos de la seguridad social por parte de los grupos sociales con mayor grado de vulnerabilidad social.

Que el progreso económico con justicia social implica un crecimiento armónico de la Nación, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones en los términos del Artículo 75, inciso 19, segundo párrafo de la Constitución Nacional, motivo por el cual deben considerarse las particularidades de cada región a efectos de formular las políticas públicas y también su contenido.

Que esta medida complementa y fortalece el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente regulado en el Decreto N° 444/2023.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente la creación del Programa de Inclusión Laboral en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el que tendrá por finalidad promover la capacitación y fortalecer al sistema formal de trabajo de las personas que se encuentren desempeñándose en el ámbito de la Economía Popular, estableciéndose, asimismo, la transferencia a dicho Programa de la totalidad de las y los titulares del referido Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local – “Potenciar Trabajo”.

Que al respecto ha prestado conformidad la Ministra de Desarrollo Social.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Créase el Programa de Inclusión Laboral en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el que tendrá por

finalidad promover la capacitación y fortalecer el sistema formal de trabajo de las personas que se encuentren desempeñándose en el ámbito de la Economía Popular.

Art. 2° - Transfiérense, a partir del 1° de enero de 2024, a la totalidad de las y los titulares del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - “Potenciar Trabajo” creado por la Resolución N° 121 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Desarrollo Social y sus modificatorias, al Programa de Inclusión Laboral, creado mediante el Artículo 1° del presente, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 3° - Las y los titulares del Programa de Inclusión Laboral podrán acceder a las prestaciones ofrecidas en el marco de las políticas y programas implementados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social relacionadas a la capacitación profesional, formación laboral, certificación de competencias y fortalecimiento del trabajo autogestivo, o desarrollar actividades socio-productivas, socio-laborales, o socio-comunitarias en el marco de una Unidad Productiva que la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de auditar.

Art. 4° - Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo Y Seguridad Social y al Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o de aplicación que se estimen pertinentes para la implementación del presente, así como a promover la transferencia de créditos presupuestarios, bienes y dotación de personal -con su actual situación de revista-, existentes a la fecha del dictado de este acto, que resulte necesaria para la referida implementación.

Art. 5° - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Raquel Cecilia Kismer.- Victoria Tolosa Paz.

■ MINERÍA

Decnu-2023-593-APN-PTE.

Inversiones mineras.

Ley N° 24.196.

Modificación.

Decreto N° 593/2023

Ciudad de Buenos Aires, 10 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 13-11-2022

VISTO el Expediente N° EX-2023-65125864-APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196 y sus modificatorias, reglamentada por el Decreto N° 2.686/1993 y sus modificaciones, se instituye un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera con el fin de fomentar el desarrollo de dicha actividad en el territorio nacional, a partir del otorgamiento de beneficios a los diferentes actores participantes del sector.

Que en la citada ley se designa a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación del mencionado régimen y, asimismo, se la faculta a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas inscriptas en el registro habilitado a tal efecto, conforme surge del Artículo 2° de la mentada Ley de Inversiones Mineras N° 24.196.

Que los inscriptos en el referido “Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196” deben presentar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la ley citada y las normas reglamentarias dictadas al efecto.

Que en el Artículo 28 de la referida ley se determinan las infracciones que constituyen incumplimientos pasibles de sanciones; a saber: “a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada; b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo

legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación; c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que esta dicte vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación; d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que esta dicte, vencidos los plazos legales; e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el Artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley”.

Que en el Artículo 29 de la referida Ley N° 24.196 se estipulan las sanciones aplicables ante las infracciones e incumplimientos descritos en el Artículo 28 reseñado, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal, y se establece que la Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las mismas.

Que la actividad minera, al encontrarse en pleno crecimiento, demanda al Estado Nacional la necesidad de realizar mayores controles a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, en ejercicio del poder de policía en materia de cumplimiento de las obligaciones de las empresas mineras inscriptas en el Registro señalado.

Que en el inciso 4° del Artículo 29 de la referida Ley N° 24.196 y sus modificatorias se establecen los montos de las multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cinco mil (\$5000) hasta pesos cincuenta mil (\$50.000), en virtud de los

incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del Artículo 28 de dicha norma.

Que, al respecto, vale destacar que los importes de las multas en cuestión han quedado desactualizados y resultan irrisorios, dado que la norma que los dispone ha sido dictada en un contexto económico diferente al actual, perdiendo así su capacidad disuasiva respecto de eventuales infractores y comprometiendo la eficacia del régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 24.196 y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta imperioso implementar modificaciones que contemplen sanciones escalonadas y proporcionales para las diversas infracciones y actualizar los montos referidos, readecuando el marco de proporcionalidad que debe existir entre la falta cometida y la sanción que corresponda aplicar, ello en atención a la gravedad de dichas faltas y al impacto que pudieren ocasionar tanto en el erario público como en el desarrollo de la actividad minera en particular.

Que por tal motivo deviene necesario establecer como valor de referencia para la determinación de los montos de las infracciones que se cometan con relación a lo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias el equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que el salario mínimo, vital y móvil resulta una herramienta ágil para la actualización periódica de los montos de las multas reguladas en la normativa señalada, en pos de preservar la naturaleza jurídica del régimen sancionatorio aplicado al efecto.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente modificar el Artículo 29 de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196.

Que atendiendo a la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces al respecto, se hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder

Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Constitución Nacional.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 29 - Los incumplimientos descriptos en el Artículo 28 de la presente ley darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, las que se graduarán según la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción:

1. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción:

Para la determinación de las multas se tendrá como valor de referencia el equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

Las multas serán graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles hasta un máximo de doscientos (200) salarios mínimos, vitales y móviles, conforme lo establezca la reglamentación.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el Artículo 21 de la presente ley.

3. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Las sanciones establecidas serán de aplicación sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal.

El inicio del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la Autoridad de Aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley”.

Art. 2° - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de La Nación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Eduardo Enrique de Pedro.- Santiago Andrés Cafiero.- Jorge Enrique Taiana.- Sergio Tomás Massa.- Diego Alberto Giuliano.- Gabriel Nicolás Katopodis.- Matías Lammens.- Carla Vizzotti.- Victoria Tolosa Paz.- E/E Carla Vizzotti.- Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú.- Daniel Fernando Filmus.- Jaime Perczyk.- E/E Daniel Fernando Filmus.- Raquel Cecilia Kismer.- E/E Carla Vizzotti.- E/E Matías Lammens.- Santiago Alejandro Maggiotti.

■ TRANSPARENCIA

*Decto-2023-591-APN-PTE.
Plan Nacional Anticorrupción.
Aprobación.*

Decreto N° 591/2023

Ciudad de Buenos Aires, 10 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 21-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-98976418-APN-OA#PTE, la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 24.759, la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales aprobada por la Ley N° 25.319, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 26.097, las Leyes Nros. 25.188 de Ética de la Función Pública y sus modificaciones, 25.233 y su modificación, los Decretos Nros. 102 del 23 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, 258 del 10 de abril de 2019, las Decisiones Administrativas Nros. 1926 del 23 de octubre de 2020 y 592 del 14 de junio de 2021 y la Resolución de la entonces Secretaría de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción N° 21 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución de la Oficina Anticorrupción N° 20 del 30 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina, al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 24.759, se comprometió a promover y fortalecer de manera coordinada y estratégica mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Que, en igual sentido, la República Argentina ha aprobado mediante la Ley N° 25.319 la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros En Las Transacciones Comerciales Internacionales y, además, conforme la Carta del Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) AG/2020.356.pb

del 23 de junio de 2020, la República Argentina es adherente formal a la “Recomendación de la OCDE sobre integridad pública” de 2017.

Que, asimismo, la República Argentina, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a través de la Ley N° 26.097, como Estado Parte se obligó a formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, procurando establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción y evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes con el fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Que la Oficina Anticorrupción fue creada por el Artículo 13 de la Ley N° 25.233 con el objeto de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el Sector Público Nacional y es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública, teniendo como fin el diseño y la implementación de políticas, programas, normas y acciones de prevención y transparencia, la promoción de la ética pública y la asistencia técnica a los organismos que comprenden a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que a través del Decreto N° 102/1999 se estableció que la Oficina Anticorrupción es el organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y, además, es punto focal de la misma.

Que mediante el Decreto N° 258/2019 se aprobó el “Plan Nacional Anticorrupción 2019 - 2023”, impulsado por la Oficina Anticorrupción que funcionaba en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la entonces Secretaría de Fortalecimiento Institucional de

la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el objetivo de consolidar y profundizar el camino de la transparencia, la integridad, el fortalecimiento institucional y la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, además, se instruyó a la citada Oficina Anticorrupción a crear un Consejo Asesor con carácter “ad-honorem” para el seguimiento de la implementación de las iniciativas incorporadas al “Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023”, pudiendo convocar para integrarlo a organizaciones de la sociedad civil, al sector privado y a expertos con reconocida trayectoria y prestigio en transparencia y lucha contra la corrupción.

Que también se instruyó a la ex-Subsecretaría de Innovación Pública y Gobierno Abierto de la entonces Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros a adoptar las acciones pertinentes para la elaboración del mecanismo de seguimiento público de la implementación de las iniciativas incorporadas al “Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023” en el marco de la Estrategia Nacional de Gobierno Abierto.

Que, además, se invitó al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Consejo De la Magistratura, a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de carácter similar al referido Decreto N° 258/2019 en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Que la Oficina Anticorrupción creó el “Consejo asesor para el seguimiento de la implementación de las iniciativas incorporadas al Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023” mediante la Resolución de la entonces Secretaría de Ética Pública, Transparencia y lucha contra la Corrupción N° 21/2019, con la función de monitorear sus iniciativas, elaborar informes de seguimiento y difundirlos, elaborar propuestas no vinculantes de mejoras, incorporaciones y actualizaciones al citado Plan, producir y difundir información y evacuar consultas, entre otras.

Que la composición de dicho Consejo Asesor fue luego modificada por la Resolución de la Oficina Anticorrupción N° 20 del 30 de noviembre de 2020, con el objeto de ampliar la cantidad de miembros, sumando organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, entidades académicas y sindicales, a efectos de nutrirlo de una mayor heterogeneidad que refleje cabalmente una representación federal y de diversos sectores con paridad de género.

Que la citada Resolución también estableció que la Oficina Anticorrupción, en coordinación con la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional dependiente de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, podrá incorporar nuevos miembros al Consejo Asesor, cuya composición sea formalizada mediante acto fundado y publicada a través de su página web.

Que dentro de los objetivos de la Secretaría de Gestión y Empleo Público y de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de su dependencia, ambas de la Jefatura de Gabinete de Ministros, les compete el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas que fortalezcan la integridad en la función pública y prevengan la corrupción, en coordinación con los organismos del Estado Nacional con competencias en la materia, como en el seguimiento y en la coordinación de su ejecución.

Que diversos organismos internacionales, entre ellos la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la citada Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), luego de analizar la legislación argentina, han realizado recomendaciones sobre la mejor manera de implementar los postulados de las mencionadas Convenciones Internacionales contra la corrupción ratificadas por la República Argentina.

Que en el año 2017 la OCDE adoptó una nueva “Recomendación sobre integridad pública”, destacando la necesidad del desarrollo de un sistema integral en materia de integridad pública. Y en su “Estudio de Integridad en

Argentina” del año 2019 enfatizó que: “[...] una Estrategia Nacional de Integridad podría proporcionar los objetivos estratégicos del sistema de integridad y las bases para un monitoreo centralizado y una evaluación de las políticas” (OCDE, 2017:7).

Que el “Informe de Seguimiento del Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina: Adoptando un Enfoque Estratégico para la Integridad”, OCDE (2021), recomendó la revisión del “Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023”, principalmente por identificar la ausencia de objetivos concretos y medibles para evaluar avances, y señaló la importancia del diseño de una Estrategia Nacional de Integridad que brinde una “...visión estratégica, integral, federal e incluyente, priorizando políticas preventivas enfocadas en el diseño y la implementación de políticas públicas para mitigar riesgos y crímenes contra la administración pública...” y que, además, proporcione los objetivos estratégicos del sistema de integridad, así como las bases para un monitoreo centralizado y una evaluación de las políticas.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 592/2021 se creó la “Mesa Nacional de Integridad y Transparencia”, integrada por los y las titulares y representantes alternos y alternas de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Oficina Anticorrupción, la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) como ámbito de coordinación y articulación para el desarrollo, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de integridad y transparencia de los organismos comprendidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que el diseño de una Estrategia Nacional de Integridad también resultó relevante para el “Plan de Acción 2019-2021” del Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20 que contempla los “...Principios de alto nivel para el desarrollo e implementación de estrategias nacionales anticorrupción...” que reconoce la varianza existente en diseño de las estrategias y la relevancia de los diagnósticos preliminares para arribar a planificaciones que respondan a las

debilidades, fortalezas y oportunidades identificadas (UNODC, 2019).

Que en línea con las citadas recomendaciones internacionales la Oficina Anticorrupción, organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación, a través de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia y la Secretaría de Gestión y Empleo Público, a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, ambas de la Jefatura de Gabinete de Ministros, realizaron una rigurosa revisión del “Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023” desde una perspectiva estratégica y desarrollaron herramientas metodológicas para el análisis y ponderación de las iniciativas a efectos de jerarquizarlas en función de su relevancia.

Que el informe completo de la evaluación desarrollada fue plasmado en el “Documento de trabajo sobre el diseño de la Estrategia Nacional de Integridad”, donde se evidenciaron las principales fortalezas, debilidades y oportunidades del “Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023”; y se repensaron de manera estratégica las políticas de integridad atendiendo a los cambios a nivel institucional, social y económico, el que oportunamente fue presentado ante el Consejo Asesor, como parte del proceso de revisión y aspirando a una genuina participación ciudadana.

Que el mencionado documento propuso lineamientos clave para el diseño de la Estrategia Nacional de Integridad (ENI) con una visión integral, federal y plural, jerarquizando la política preventiva y poniendo en la centralidad el diseño e implementación de políticas públicas que mitiguen los riesgos de ilícitos contra la administración pública y promuevan la transversalización de la transparencia en la gestión pública.

Que a partir del análisis del “Plan Nacional Anticorrupción 2019 – 2023” y los lineamientos establecidos en el citado “Documento de Trabajo sobre el Diseño de la Estrategia Nacional de Integridad” se invitó a Ministerios, organismos y empresas con participación estatal a participar de la ENI mediante iniciativas que constituyeron -y aún constituyen- autén-

ticos compromisos en materia de integridad a desarrollar en sus jurisdicciones.

Que en función de esa labor articulada entre la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la Nación, la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros y los Organismos y Entidades participantes, se elaboró el informe “Estrategia nacional de integridad. Planificación estratégica de la política de integridad del Poder Ejecutivo Nacional”, el cual contiene el diagnóstico y abordaje de la ENI junto con sus lineamientos e iniciativas, donde se exponen de manera sistémica los compromisos asumidos por tales organismos y entidades.

Que, por otra parte, mediante la Decisión Administrativa N° 1.926/2020 se creó el “Sistema de Información Mapa de la Acción Estatal” en la órbita de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el objetivo de instrumentar un registro sistemático e integral de las acciones del Estado que permita visualizar el desarrollo de las políticas públicas, sus resultados e impactos, propiciando la mejora de los procesos, la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas, para una mayor efectividad y calidad en la gestión de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional.

Que las iniciativas de los Organismos y Entidades que componen la ENI se organizaron dentro del referido “Sistema de Información Mapa de la Acción Estatal” (MAE-ENI), de forma tal que el Consejo Asesor, los organismos públicos, el sector privado, la sociedad civil y toda persona interesada pueda hacer un seguimiento de ellas, así como también una lectura completa de la información disponible, promoviendo el acceso a la ciudadanía, la participación popular y el control de los actos públicos.

Que el MAE-ENI es un espacio destinado a la sistematización y publicación de información pública sobre la implementación de la ENI y

una herramienta de transparencia activa para el seguimiento de las iniciativas desarrolladas por los Ministerios, Organismos y Empresas con Participación Estatal.

Que la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción y la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Gestión y Empleo Público elaboraron el Manual Operativo del Mapa de la Acción Estatal - Módulo ENI “Manual de uso del MAE-ENI para organismos”.

Que la “Estrategia Nacional de Integridad (ENI)” implica un ejercicio de planificación dinámico, flexible y de expansión permanente ya que permite a los organismos brindar información en tiempo real sobre la implementación de las acciones comprometidas facilitando la incorporación de nuevas iniciativas a lo largo del tiempo.

Que el informe “Del Plan Nacional Anticorrupción a la estrategia nacional de integridad: planificación estratégica de la política de integridad del Poder Ejecutivo Nacional”, que como Anexo I integra el presente, suscripto conjuntamente por la Oficina Anticorrupción y la Secretaría de Gestión y Empleo Público, destaca que la Estrategia Nacional de Integridad es el resultado hasta el momento del trabajo colaborativo de doce (12) Ministerios, Jefatura de Gabinete de Ministros, veinticinco (25) organismos públicos, once (11) Empresas con Participación Estatal y la Mesa Nacional de Integridad y Transparencia, junto a la elaboración planificada de ochenta y nueve (89) iniciativas estratégicas y transformadoras. Además, la ENI refleja el desarrollo de cuatrocientos veintiocho (428) actividades diseñadas a partir de una serie de criterios que permiten dar cuenta de su integralidad, impacto social, marco institucional y marco internacional, y presenta mil ciento veinticuatro (1124) indicadores para facilitar el seguimiento de la ejecución de las metas propuestas.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar lo actuado por las citadas Oficina Anticorrupción y la Secretaría de Gestión y Empleo Público con relación al cumplimiento del “Plan Nacional Anticorrupción 2019 - 2023” establecido por el Decreto N° 258/2019,

así como también establecer el marco para consolidar los avances logrados a través de la ENI, garantizar la continuidad de las iniciativas en proceso de desarrollo y propiciar la inclusión de nuevas iniciativas pertinentes y acordes a los objetivos y lineamientos dicha Estrategia.

Que, a tales efectos, la Oficina Anticorrupción y la Secretaría de Gestión y Empleo Público han elaborado de manera conjunta el documento “Estrategia Nacional de Integridad - ENI”, que como ANEXO II forma parte integrante del presente acto, contiene el abordaje, los lineamientos y las dinámicas de implementación y de seguimiento para garantizar el éxito de esta Estrategia.

Que la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia dependiente de la Oficina Anticorrupción, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Presidencia de la Nación y la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional dependiente de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros han tomado la intervención que les compete.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Apruébase el informe “Del Plan Nacional Anticorrupción a la estrategia nacional de integridad: planificación estratégica de la política de integridad del Poder Ejecutivo Nacional”, que como Anexo I (IF-2023-98718544-APN-OA#PTE) forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Apruébase la “Estrategia Nacional de Integridad - ENI”, que como Anexo II (IF-2023-98721088-APN-OA#PTE) forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3° - Instrúyese a las máximas autoridades de las Jurisdicciones y Entidades del Sector

Público Nacional a que incorporen iniciativas en el “Módulo de la Estrategia Nacional de Integridad” del Sistema de Información Mapa de la Acción Estatal, de conformidad con el “Manual Operativo del Mapa de la Acción Estatal - Módulo ENI” que a tal efecto implemente la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional dependiente de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, asegurando el seguimiento de gestión por parte de los organismos públicos y garantizando su visualización por parte de la ciudadanía.

Art. 4° - Establécese que el seguimiento de la “Estrategia Nacional de Integridad - ENI” será coordinado y controlado por la Oficina Anticorrupción, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Presidencia de la Nación, a través de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de su dependencia y por la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional. A tal efecto contarán con un Consejo Asesor “ad-honorem” integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil, del sector privado, entidades académicas, organismos internacionales y multilaterales y por expertos y expertas a título personal con interés y/o reconocida trayectoria en la temática, conforme la normativa complementaria que a tales efectos determine la Oficina Anticorrupción, procurando una representación equilibrada de cada uno de estos sectores y garantizando representación federal y diversidad de género.

Art. 5° - Establécese que la Oficina Anticorrupción, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, sobre la base de la información registrada en el “Módulo de la Estrategia Nacional de Integridad del Sistema de Información Mapa de la Acción Estatal”, elaborarán un informe anual finalizado cada ejercicio presupuestario, el que se elevará al Presidente de la Nación antes del 31 de marzo del siguiente ejercicio.

Art. 6° - Invítase al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y al Consejo de la Magistratura a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, normas de carácter similar a la presente medida.

Art. 7° - Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de carácter similar en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.

Nota: El presente decreto se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

■ DEUDA PÚBLICA

Resfc-2023-56-APN-SH#MEC.

“Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40 % vencimiento 30 de abril de 2024”.

“Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por CER 3,75 % vencimiento 20 de mayo de 2024”.

“Bono de la Nación Argentina en moneda dual vencimiento 30 de junio de 2024”.

“Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por CER 4,25 % vencimiento 14 de febrero de 2025”.

Emisión. Ampliación.

Resolución Conjunta N° 56/2023

Ciudad de Buenos Aires, 27 de octubre de 2023

Boletín Oficial: 30-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-126568404-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020, y 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), y la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración

Nacional para el ejercicio 2023, con la modificación dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el apartado I del Artículo 6° del anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (Resol-2017-162-APN-MF).

Que, en ese marco, se ha considerado conveniente proceder a la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40 % vencimiento 30 de abril de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 16 del 12 de abril de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-16-APN-SH#MEC), del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 3,75 % vencimiento 20 de mayo de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 39 del 10 de agosto de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-39-APN-SH#MEC),

del “Bono de la Nación Argentina en moneda dual vencimiento 30 de junio de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 46 del 14 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-46-APN-SH#MEC), y del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 4,25 % vencimiento 14 de febrero de 2025”, emitido originalmente mediante el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 14 del 9 de marzo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-14-APN-SH#MEC).

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan en ejercicios futuros, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley 27.701, con la modificación dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 436/2023.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 37 –con la modificación dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 436/2023– de la Ley N° 27.701, y en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

Artículo 1° - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40 % vencimiento 30 de abril de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 16 del 12 de abril de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-16-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses seiscientos millones (VNO USD 600.000.000), que se colocará conforme las

normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA).

Art. 2° - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 3,75 % vencimiento 20 de mayo de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 39 del 10 de agosto de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-39-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos doscientos mil millones (VNO \$ 200.000.000.000), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3° - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono de la Nación Argentina en moneda dual vencimiento 30 de junio de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 46 del 14 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-46-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses quinientos millones (VNO USD 500.000.000), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4° - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 4,25 % vencimiento 14 de febrero de 2025”, emitido originalmente mediante el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 14 del 9 de marzo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-14-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos trescientos mil millones (VNO \$ 300.000.000.000), que se colocará conforme las normas de procedi-

miento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Art. 5° - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a

suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los Artículos 1° a 4° de esta resolución.

Art. 6° - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Pablo Setti.- Raúl Enrique Rigo.

SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL

■ ELECCIONES

***Di-2023-15-APN-DNE#SGP.
Segunda vuelta electoral.
Agrupaciones políticas.
Espacios recibidos. Porcentaje.***

Disposición N° 15/2023
Ciudad de Buenos Aires, 1° de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 2-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-127298479-APN-DNE#SGP, el Código Electoral Nacional –Ley N° 19.945 y sus modificatorias T.O. Decreto N° 2.135–, las Leyes Nros. 26.571 y 26.215 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1.142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios, 237 de fecha 27 de abril de 2023, y
CONSIDERANDO:

Que los Artículos 148, 149, 150 y 151 del Código Electoral Nacional establecen, de conformidad con los Artículos 94, 96, 97 y 98 de la Constitución Nacional, que el Presidente y Vicepresidente de la Nación deben ser elegidos simultáneamente y directamente por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta; que si ninguna de las fórmulas alcanza más del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos, o en su defecto, por lo menos el cuarenta por ciento (40 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos y además existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos, se realizará una segunda electoral dentro de los treinta (30) días, de la que participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera.

Que las normas citadas en el Visto establecen que la Dirección Nacional Electoral es el organismo de aplicación del Régimen de Campañas Electorales en Servicios de Comunicación Audiovisual, facultándosele a dictar normas aclaratorias y complementarias que considere necesarias para su correcta aplicación.

Que la Dirección Nacional Electoral es la encargada de distribuir los espacios para la publicidad electoral en los Servicios de Comunicación Audiovisual a las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias, y candidaturas para las elecciones generales y para la segunda vuelta electoral, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que a esos efectos la Dirección Nacional Electoral, realizará un sorteo público de asignación de dichos espacios en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 26.571 y su modificatoria, y el Artículo 14 del Decreto N° 1.142/2015.

Que de acuerdo al Decreto N° 1.142/2015 los servicios de comunicación audiovisual afectados a la emisión de la publicidad política para la segunda vuelta electoral serán los mismos que fueran incluidos en los listados por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en ocasión de la primera vuelta electoral.

Que la fecha para el comienzo de la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual es el 9 de noviembre de 2023, dándose por finalizada la campaña en la última franja horaria del día jueves 16 de noviembre.

Que en los términos establecidos por el Artículo 43 quinquies de la Ley N° 26.215, en caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, se debe otorgar a las agrupaciones políticas participantes el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Que resulta pertinente invitar a presenciar el sorteo a los apoderados y las apoderadas de las agrupaciones políticas.

Que la Dirección de Campañas Electorales implementará los sistemas que permitan la transmisión digital del sorteo e informará el link correspondiente en el sitio web de la Dirección Nacional Electoral.

Que se deberá poner en conocimiento al Ente Nacional de Comunicaciones, a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Interior, a

la Escribanía General de Gobierno de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación de la presente medida, e invitar a sus respectivos titulares a presenciar el sorteo en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha intervenido en el ámbito de sus competencias, en los términos del Artículo 9º del Decreto N° 359/2023.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 bis y 43 quinquies de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias y 14 y 34 del Decreto N° 1.142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios.

Por ello,

El Director Nacional Electoral

Dispone:

Artículo 1º - Las agrupaciones políticas que participen de la segunda vuelta electoral recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del total de los espacios recibidos por la agrupación política que más recibiera para la categoría Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación para la campaña correspondiente a la primera vuelta.

Art. 2º - Los servicios de comunicación audiovisual afectados a la emisión de la publicidad política para la segunda vuelta electoral serán los mismos que fueran incluidos en los listados por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en ocasión de la primera vuelta electoral. Los mismos se encuentran publicados en la página web www.argentina.gob.ar/dine a los efectos de su conocimiento por las agrupaciones políticas y servicios de comunicación audiovisual.

Art. 3º - Fijase como fecha para el sorteo de asignación de espacios para la publicidad electoral para la segunda vuelta electoral del año en curso, el día 3 de noviembre de 2023 a las 11:00 horas, el cual se realizará en la sede de la Dirección Nacional Electoral sita en la calle Gascón N° 352, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º - Invítase a los apoderados y apoderadas de las alianzas políticas a presenciar el sorteo de manera presencial, e instrúyase a la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral a que implemente los sistemas que permitan la transmisión por el canal de YouTube del mismo e informe el link correspondiente en el sitio web www.argentina.gob.ar/dine.

Art. 5º - Hágase saber al Ente Nacional de Comunicaciones, a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Interior, a la Escribanía General de Gobierno de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación la presente medida, e invítese a sus titulares a presenciar el sorteo dispuesto en el Artículo 3º del presente acto.

Art. 6º - Establécese que la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral arbitrará los medios para la notificación de los resultados del sorteo a los servicios de comunicación audiovisual, en los términos del Artículo 15 del Decreto N° 1.142/2015 y sus modificatorios.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcos Schiavi.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

■ PRESUPUESTO PÚBLICO

Decad-2023-884-APN-JGM. Modificación presupuestaria.

Decisión Administrativa N° 884/2023
Ciudad de Buenos Aires, 9 de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 10-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-131465163-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 y la Decisión Administrativa N° 4 del 9 de enero de 2023, y
CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de diversas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, con el objeto de afrontar gastos impostergables para su normal funcionamiento.

Que la presente adecuación presupuestaria contempla, entre otras cuestiones, el refuerzo de los créditos de gastos en personal, con el fin de atender necesidades vigentes en materia salarial, de gastos de funcionamiento, equipamiento, así como de los créditos para pago de subsidios, becas, compensaciones y transferencias varias.

Que es preciso incrementar los créditos vigentes del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación (DAS), de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (DNNyA), del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) y de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismos actuantes en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, a efectos de posibilitar su normal funcionamiento.

Que corresponde incrementar los créditos vigentes al Consejo de la Magistratura (CM), organismo actuante en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a efectos de posibilitar su normal funcionamiento.

Que se incrementa el presupuesto de la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a fin de atender el pago del subsidio extraordinario para beneficiarios de pensiones no contributivas.

Que, asimismo, es preciso incrementar los créditos destinados a la atención médica de los pensionados no contributivos.

Que es necesario incrementar los gastos de capital en detrimento de las aplicaciones financieras en el Ministerio de Obras Públicas, a fin de atender el financiamiento de las obras enmarcadas dentro del “Plan Argentina Hace” en lo que respecta a obras de infraestructura para el transporte, vialidad y movilidad urbana.

Que es menester incrementar el presupuesto vigente del Ministerio de Educación, a fin de atender las erogaciones necesarias para la jornada extendida, conectividad, infraestructura, becas, educación técnica y Fondo Nacional de Incentivo Docente.

Que corresponde incrementar el presupuesto de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), organismo descentralizado actuante en el ámbito Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, destinado a atender el pago del subsidio extraordinario para jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que por la Resolución N° 15 de fecha 28 de septiembre de 2023, del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Movil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se incrementaron los montos mínimos y máximos de la prestación por desempleo.

Que resulta necesario afrontar el pago extraordinario de pesos veinte mil (\$ 20.000) para los titulares de las prestaciones por desempleo dispuesto por la Resolución N° 1.209 del 22 de septiembre de 2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que, en consecuencia, resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de la prestación por desempleo.

Que es preciso atender las necesidades crediticias del Fondo de Afectación Específica para la Recuperación, la Producción y el Desarrollo Argentino (FAE).

Que es necesario modificar el presupuesto de diversos organismos, en lo concerniente a créditos y recursos humanos, en virtud de las transferencias de diversos agentes, dispuestas en el presente ejercicio.

Que, asimismo, en el presupuesto vigente del Ministerio de Salud, se contempla una modificación presupuestaria por compensación incorporando aplicaciones financieras y reduciendo asignaciones corrientes, con el objeto de atender la consolidación de deudas a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, organismo desconcentrado actuante en ámbito del Ministerio de Salud.

Que es necesario reforzar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro destinados a la Empresa Fabricaciones Militares Sociedad del Estado actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, a la Empresa Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) actuante en el ámbito de la Secretaría de Medios y Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Empresa Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE) actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, a Corredores Viales Sociedad Anónima, empresa del Sector Público Nacional actuante en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas y al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) actuante en el ámbito del Ministerio de Cultura.

Que, por otro lado, corresponde atender los requerimientos con respecto a juicios y mediaciones derivados de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos *Kaplun vs. Argentina* Caso N°12.854 y *Grisonas vs. Argentina*.

Que resulta oportuno atender las necesidades enmarcadas en el régimen de reintegro a sectores vulnerados y en el régimen de reintegros a consumidores finales de una proporción de las

compras que realicen en los comercios inscriptos en el “Registro de Carnicerías”.

Que asimismo resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la citada Jurisdicción 91 destinados a afrontar gastos imposterables del Estado Nacional.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras de inversión y la adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los Artículos 8° y 9° de la citada ley.

Que, en ese marco, es menester autorizar la contratación plurianual de la adquisición de bienes con incidencia en ejercicios futuros, modificando las planillas anexas al Artículo 11 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias y por los Artículos 6°, 8°, 9° y 11 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1° - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2023-133623240-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2° - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 en lo que corresponde a los cargos, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2023-133623198-APN-

SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3° - Incorpórase en las Planillas Anexas al Artículo 11 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 la adquisición de bienes con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2023-133623147-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.

Nota: La presente decisión administrativa se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ PRESUPUESTO PÚBLICO

*Resol-2023-294-APN-SH#MEC.
Ejercicio 2023. Cierre de cuentas.
Cuenta de Inversión.*

Resolución N° 294/2023
Ciudad de Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 24-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-130920778-APN-DGDA#MEC, lo establecido en las Leyes N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), 24.156, 25.152, 27.399, y la 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007, 561 del 6 de abril de 2016, la Decisión Administrativa N° 4 del 9 de enero de 2023, las Resoluciones Nros. 1.397 del 22 de noviembre de 1993 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 65 del 28 de junio de 1995 de la Sindicatura General de la Nación, organismo descentralizado de la Presidencia de la Nación, 25 del 2 de agosto de 1995, 226 del 17 de noviembre de 1995 y 47 del 5 de febrero de 1997 todas ellas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 199 del 1° de diciembre de 2003 y 396 del 1° de diciembre de 2006 ambas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, la Resolución Conjunta N° 464 y N° 97 del 29 de noviembre de 2007 de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Finanzas respectivamente, ambas del ex Ministerio de Economía y Producción, 81 del 13 de abril de 2012, 87 del 11 de abril de 2014 y 289 del 12 de noviembre de 2014, todas ellas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 101 del 14 de junio de 2017 (Resol-2017-101-APN-SECH#MHA), 100 del 4 de junio de 2018 (Resol-2018-100-APN-SECH#MHA) y 276 del 21 de diciembre de 2018 (Resol-2018-276-APN-SECH#MHA), todas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de

Hacienda, la Disposición Conjunta N° 26 y N° 40 del 23 de noviembre de 2005 de la Tesorería General de la Nación y Contaduría General de la Nación respectivamente, dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, las Disposiciones Conjuntas N° 1 del 12 de septiembre de 2023 (Disfc-2023-1-APN-TGN#MEC) y N° 2 del 13 de septiembre de 2023 (Disfc-2023-2-APN-TGN#MEC) ambas de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación, dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, las Disposiciones Nros. 71 del 28 de diciembre de 2010 y 20 del 18 de octubre de 2013 ambas de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 24 del 5 de diciembre de 2019 de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41, 42, 43, 91, 92 y 95 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que en el Artículo 41 de la citada ley se determina que las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de esos recursos, al tiempo que se establece que con posterioridad a esa fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que en el Artículo 42 de la Ley N° 24.156 se dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, como así también, para los comprometidos y no devengados a esa fecha.

Que en el Artículo 43 de la mencionada norma se establece que la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, es el órgano responsable de centralizar la información relacionada con el cierre del Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Nacional.

Que en el Artículo 87 de la ley citada anteriormente, se establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea los Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que en el inciso a del Artículo 91 de la citada ley, se asigna a la Contaduría General de la Nación competencia para prescribir la metodología, periodicidad, estructura y características de los Estados Contables y Financieros a producir por las entidades públicas.

Que en el inciso h del artículo mencionado precedentemente, se define la competencia de la referida Contaduría para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la Constitución Nacional, a fin de su presentación ante el Honorable Congreso de la Nación.

Que en el Artículo 92 de la Ley Nº 24.156, se determina el plazo dentro del cual las Entidades del Sector Público Nacional, excluida la Administración Central, deben entregar los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Que mediante el Artículo 93 de la Ley Nº 24.156, se establece que la Contaduría General de la Nación organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, razón por la cual resulta necesario requerir información del estado de deudas de las entidades a compensar.

Que a través del Artículo 95 de la Ley Nº 24.156 se impone a ese Órgano Rector la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y se determina el contenido mínimo de ese documento.

Que el Honorable Congreso de la Nación mediante la Ley Nº 27.701 sancionó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023.

Que mediante el Decreto Nº 561 del 6 de abril de 2016 se aprueba la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 44 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 2014), las órdenes de pago emitidas por los Servicios Administrativo Financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su autorización, salvo aquellas órdenes de pago que hayan tenido al menos un pago parcial en el ejercicio siguiente al de su autorización, en cuyo caso, caducarán al cierre del ejercicio posterior a ese pago, y se exceptuará de esa caducidad a las órdenes de pago emitidas y/o afectadas al cumplimiento de obligaciones judiciales.

Que a través de la Resolución Nº 1.397 del 22 de noviembre de 1993 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, se aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la Administración Nacional del “Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General” y los modelos de “Estados de Recursos y Gastos Corrientes”, “Estado de Origen y Aplicación de Fondos”, “Estado de Evolución del Patrimonio Neto” y “Balance General”.

Que, mediante la Disposición Nº 20 del 18 de octubre de 2013 de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se aprueba el Plan de Cuentas de la Administración Nacional definido para el Módulo de Contabilidad General del Sistema Integrado de Información Financiera Internet (e-SIDIF).

Que mediante la Resolución N° 25 del 2 de agosto de 1995 de la Secretaría de Hacienda dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se aprobaron los “Fundamentos y Alcances de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad”, los “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados” y las “Normas Generales de Contabilidad”.

Que mediante la Disposición N° 24 del 5 de diciembre de 2019 de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda (Di-2019-24-APN-CGN#MHA), se aprueba el Marco Conceptual Contable para el Sector Público Nacional.

Que en la Resolución N° 226 del 17 de noviembre de 1995 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se facultan a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación, a no dar curso a las Órdenes de Pago o selección de Órdenes de Pago de aquellos organismos que no cumplieren en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que a través de la Resolución N° 47 del 5 de febrero de 1997 de la Secretaría de Hacienda dependiente del citado ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se aprobaron las Instrucciones para el Procedimiento de Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros.

Que en la Resolución N° 396 del 1° de diciembre de 2006 de la Secretaría de Hacienda dependiente del ex Ministerio de Economía y Producción se establece que los intereses que surjan por inmovilización de saldos en las cuentas bancarias y/o de la inversión temporaria de fondos de un proyecto financiado por Organismos Internacionales Financieros o No Financieros deberán ser ingresados al Tesoro Nacional.

Que en la resolución mencionada precedentemente se establece que las Unidades Ejecutoras

de Préstamos y Transferencias Externas (UEPEX) deberán presentar en la Contaduría General de la Nación, el Cuadro Anexo 5.4 - “Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos”- Intereses Percibidos por Saldos Inmovilizados, el Cuadro Anexo 5.2 - “Estado de Movimientos Financieros - Bancos - Cuentas Corrientes y de Ahorro - Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos” y el Cuadro Anexo 5.3 - “Estado de Movimientos Financieros - Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos”, a los efectos de contar con la información necesaria para proceder al cierre de cuentas.

Que en la Resolución N° 81 del 13 de abril de 2012 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se aprueba el Marco Conceptual, los Comprobantes y los Descriptivos del circuito del Módulo de Gastos del e-SIDIF.

Que en la Resolución N° 87 del 11 de abril de 2014 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se reglamenta el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, previsto en el Artículo 81 de la Ley N° 24.156 y del anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007.

Que mediante la Resolución N° 289 del 12 de noviembre de 2014 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se aprueba el Marco Conceptual del Circuito de Recursos del e-SIDIF, con los correspondientes comprobantes y descriptivos.

Que en la Resolución Conjunta N° 464 y N° 97 del 29 de noviembre de 2007 de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Finanzas, respectivamente, ambas del ex Ministerio de Economía y Producción, se establece que los plazos de presentación de los Cuadros y Anexos correspondientes al cuarto trimestre del año, que deberá presentar y remitir la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del ex Ministerio de Economía y Producción, a la Contaduría General de la Nación, estarán determinados en esta resolución.

Que en el corriente año se continuó con el despliegue del e-SIDIF en los Servicios Administrativo Financieros.

Que a fin de una adecuada exposición contable es necesario requerir a los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central información sobre sus créditos con terceros.

Que atento a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), corresponde autorizar a la Contaduría General de la Nación a depurar créditos que encuadren dentro de los términos de ese articulado, en especial a los que han constituido remanentes presupuestarios y que no fueran ingresados oportunamente.

Que en razón de todo lo expuesto, es necesario establecer metodologías para que los organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de cuentas del ejercicio 2023.

Que la Contaduría General de la Nación, la Tesorería General de la Nación y la Oficina Nacional de Presupuesto, todas dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 6° del anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1° - La Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, con la información que surja de los registros del Sistema Integrado de Información Financiera Internet (e-SIDIF), y con la complementaria requerida en esta resolución, efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 2023 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del Poder Ejecutivo Nacional, al Honorable Congreso de la Nación en los términos del Artículo 95 de la

Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y sus modificaciones.

Art. 2° - Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio 2023, constituirán deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se podrán cancelar en el ejercicio siguiente, de acuerdo con los términos consignados en el Artículo 42 de la Ley N° 24.156.

En caso de desafectación de deuda exigible, los saldos liberados se considerarán remanentes de ejercicios anteriores, debiendo ser ingresados al Tesoro Nacional, salvo que existiese una norma con jerarquía de ley que exceptúe al organismo del ingreso de los remanentes. La Contaduría General de la Nación propiciará las gestiones necesarias para el cumplimiento de este párrafo.

Art. 3° - Los gastos registrados como compromisos y no devengados al 31 de diciembre de 2023 deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 2024, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese período y las cuotas asignadas para el primer trimestre.

Art. 4° - La Contaduría General de la Nación recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los Comprobantes y/o Formularios, según corresponda, de ejecución presupuestaria y no presupuestaria de gastos del ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el pertinente trámite de registro de sus transacciones.

Comprobantes	Formularios	Plazos
Comprobante de Compromiso (CC) y Comprobante de Modificación de Compromiso (CMC), tipo IC	C-35 Registro de compromiso	29 de diciembre de 2023 17 hs. (1)-(2)
Comprobante de Compromiso (CMC), tipo CC	C-35 Registro de compromiso tipo Corrección	4 de enero de 2024 (3)
Orden de Pago Presupuestaria (OP PRE) tipo Compromiso y Devengado	C-41 Tipo Compromiso y Devengado	29 de diciembre de 2023 17 hs. (2)
Orden de Pago Presupuestaria (OP PRE), tipo Devengado	C-41 Tipo Devengado	29 de diciembre de 2023 17 hs. (2)

Orden de Pago Sin Imputación Presupuestaria (OP NPR)	C-42	29 de diciembre de 2023 17 hs. (2)
Rendición Administrativa de Fondo Rotatorio (RENADM DE FONDO ROTATORIO)	C-43 de Ejecución	4 de enero de 2024 (3) 17 hs.
Anulación de Rendición Administrativa de Fondo Rotatorio (ARADM)		4 de enero de 2024 (3) 17 hs.
Orden de Pago Fondo Rotatorio (OP FR) de Subtipo REP	C-43 de Reposición	29 de diciembre de 2023 17 hs. (1)-(2)
Cierre de Fondo Rotatorio (CIEFR)	C-43 Cierre del Fondo Rotatorio	4 de enero 2024 (3)

(1). No incluye los Comprobantes/Formularios de desafectación.

(2). O último día hábil del año 2023.

(3). O tercer día hábil del año 2024.

El e-SIDIF no procesará los Comprobantes citados en este artículo que posean algún tipo de error, cualquiera fuere y la Contaduría General de la Nación rechazará aquellos Formularios presentados en esas condiciones.

Art. 5° - Los Servicios Administrativo Financieros de Administración Central y los Organismos Descentralizados deberán proceder a desafectar las órdenes de pago caducas impactando en el ejercicio 2023, conforme los procedimientos vigentes y dentro de los plazos para la presentación de Comprobantes/Formularios, según corresponda, establecidos por la Contaduría General de la Nación. En caso de que se informe al SIDIF mediante formularios resúmenes, luego de la desafectación de las órdenes de pago en el sistema propio, deberán proceder al envío al SIDIF de los formularios resúmenes “Informe de Gastos” (IGS) o C-75 de desafectación.

De subsistir el derecho del acreedor al cobro, el Servicio Administrativo Financiero deberá imputar el gasto a los créditos y cuotas del ejercicio 2024 emitiendo en ese ejercicio un Formulario C-41 “Orden de Pago” o Comprobante “Orden de Pago Presupuestaria”, según corresponda.

Art. 6° - Al finalizar el ejercicio los Servicios Administrativo Financieros deberán llevar a estado definitivo (Autorizado O Anulado) todos los “Comprobantes de Modificación de Registro” (CMR) y de “Comprobante de Pago” (PG).

Art. 7° - Los “Comprobantes Informe de Recursos” (IR), los “Comprobantes de Modificación de Informe de Recursos” (CMIR) y los formularios de ejecución presupuestaria y no presupuestaria de recursos C-10 “Informe de Recursos,” según corresponda, con cargo al 31 de diciembre de 2023, deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

Comprobantes	Formularios	Plazos
Informe de Recursos (IR) de Recaudación (CUT)	C-10 de Recaudación (C.U.T.)	2 de enero de 2024 (1)
Informe de Recursos (IR) de Regularización	C-10 de Regularización	4 de enero de 2024 (2)
	C-10 Informe Diario	4 de enero de 2024 (2)
Informe de Recursos (IR) de Recaudación (NO CUT)	C-10 de Recaudación (NO C.U.T.)	4 de enero de 2024 (2)
Informe de Recursos (IR) de Ingresos Re expresión por Moneda Extranjera (RME)		4 de enero de 2024 (2)
Modificación de Informe de Recursos (CMIR) de Corrección y Desafectación	C-10 de Corrección y Desafectación	4 de enero de 2024 (2)
Cambio de Medio de Percepción (CMP –REC), tipo REV y RCH	C-10 Cambio Medio de Percepción	4 de enero de 2024 (2)

(1). primer día hábil del año 2024.

(2). tercer día hábil del año 2024.

Art. 8° - Los requerimientos efectuados por la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, a los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central y Organismos Descentralizados, referentes a regularizaciones de operaciones ocurridas en las cuentas del Tesoro Nacional correspondientes al ejercicio 2023 (IR “Comprobante Informe de Recursos”, presentación de Formularios C-10 “Informe de Recursos”, “Comprobante de

Modificación de Registro” o “Comprobante de Regularización Global”, C-55 “Regularización y Modificaciones al Registro”, según corresponda), deberán ser cumplimentados por los Servicios Administrativo Financieros hasta el 31 de enero de 2024.

Asimismo, el marco de los procedimientos para la devolución de gastos financiados con fondos provenientes de contribuciones figurativas y devolución de fondos por disminuciones y/o cierres de fondos rotatorios establecidos en la Disposición Conjunta N° 2 del 13 de septiembre de 2023 (Disfc-2023-2-APN-TGN#MEC) de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación, dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, los expedientes electrónicos para tramitar las referidas devoluciones, serán recibidos por la Tesorería General de la Nación hasta el 21 de diciembre de 2023.

Con relación a la solicitud de devolución de créditos erróneos en el marco de la Disposición Conjunta N° 1 del 12 de septiembre de 2023 (Disfc-2023-1-APN-TGN#MEC) emitida por los Órganos Rectores citados en el párrafo precedente, los expedientes referidos a dichos requerimientos, cuando se correspondan a los casos contemplados en el anexo I, acápite I), punto a), serán recibidos por la Tesorería General de la Nación hasta el 21 de diciembre de 2023 y ante las situaciones del anexo I, acápite I), punto b) hasta el 13 de diciembre del 2023.

Las solicitudes de devoluciones de multas y fondos de garantías previstas en la Disposición Conjunta N° 26 y N° 40 del 23 de noviembre de 2005 de la Tesorería General de la Nación y Contaduría General de la Nación respectivamente, ambas dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, se deberán gestionar hasta el 13 de diciembre de 2023.

Art. 9° - Los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados que hubieren constituido fondos rotatorios, cualquiera fuere

su fuente de financiamiento, deberán rendir la totalidad de los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio, mediante la emisión de los comprobante de “Rendición Administrativa de Fondo Rotatorio” (RENADM de Fondo Rotatorio) o C-43 “Fondo Rotatorio” de Ejecución o C-75 “Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional”, según corresponda. Los Comprobantes de Rendición Administrativa de Fondo Rotatorio y los Formularios C-43 “Fondo Rotatorio” de Ejecución deberán ser autorizados o enviados por la vía de rutina a la Contaduría General de la Nación, según corresponda, hasta la fecha indicada en el Artículo 4° de esta medida observando lo dispuesto en la Resolución N° 87 del 11 de abril de 2014 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

De existir gestiones pendientes sobre comprobantes de gastos incurridos en el ejercicio 2022 que hayan sido reimputados al ejercicio 2023, deberán completarse y ser incluidos en una rendición administrativa antes del 31 de diciembre de 2023. De igual modo, en caso de existir comprobantes de fondo rotatorio (FR), fondo rotatorio interno (FRI) y caja chica (CC) por gastos incurridos en el ejercicio 2022 que no hayan sido reimputados al ejercicio 2023 y que se encuentren en un estado no final, deberán finalizar la gestión antes del 31 de diciembre de 2023. En ambos casos, tales gestiones deberán concluirse indefectiblemente antes de la fecha indicada y no podrán ser reimputadas nuevamente al ejercicio 2024.

Por otra parte, aquellos anticipos de fondos cuyo ejercicio sea anterior al ejercicio 2022, deberán indefectiblemente culminar su gestión antes del 31 de diciembre de 2023, debiendo ser rendidos administrativamente con cargo al ejercicio 2023, o anulados.

Art. 10 - Para elaborar la Cuenta de Inversión se tomarán como válidos los registros obrantes en el e-SIDIF a la fecha de cierre de las operaciones del ejercicio 2023, conforme disponga la Contaduría General de la Nación.

Para aquellos Organismos que no operen con el e-SIDIF, en caso de existir discrepancias en-

tre los datos emergentes de sus sistemas (con excepción del sistema UEPEX) y de los que surjan del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) en sus distintos entornos deberán generar los comprobantes o formularios de ajuste pertinentes. Estos deberán ser remitidos a la Contaduría General de la Nación dentro del plazo señalado precedentemente, acompañados de una nota explicativa suscripta por el Secretario o Subsecretario del que depende el Servicio Administrativo Financiero, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata, de corresponder, de movimientos con incidencia en el ejercicio 2023.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias, serán comunicadas por la Contaduría General de la Nación a la Sindicatura General de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Presidencia de la Nación y a la Unidad de Auditoría Interna, respectiva.

Art. 11 - Los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central y los Organismos Descentralizados, que tengan desplegado el Módulo de Recursos y de la Conciliación Bancaria Automática en el entorno e-SIDIF, deberán presentar en la Contaduría General de la Nación, la consulta de “Saldo Disponible” de todas las cuentas bancarias y escriturales de su titularidad, conjuntamente con el anexo A del Cuadro 1, obrante en el Manual de Cierre de Cuentas del Ejercicio Anual aprobado a través de la Disposición N° 71 del 28 de diciembre de 2010 de la Contaduría General de la Nación y modificatorias.

Para que la información sobre “Saldo Disponible” exponga la información consistente, es requisito que todas las cuentas bancarias y escriturales se encuentren totalmente conciliadas a la fecha de corte establecida en esta norma.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los Servicios Administrativos Financieros 355 “Servicio de la Deuda Pública” y 356 “Obligaciones a Cargo del Tesoro”.

Art. 12 - Fíjese el 16 de febrero de 2024 como plazo límite para la presentación de los Cuadros, Anexos y Estados de Cierre correspondientes a la Administración Central, como

así también para los Cuadros, Anexos, Estados Contables y Financieros de su gestión, con las notas aclaratorias correspondientes a los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, conforme los procedimientos que determine la Contaduría General de la Nación.

Art. 13 - Establécese en lo que respecta a la recepción de la información de los organismos de la Administración Nacional, que sólo se aceptarán y darán por recibidas las entregas completas. En ningún caso se recibirá información parcializada que no cumpla con las formalidades dispuestas. Esta exigencia abarca las certificaciones de las Unidades de Auditoría Interna que correspondan. Aquellos Cuadros, Anexos y Estados de Cierre para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda “Sin Movimiento”, atendiendo lo establecido en el Manual de Cierre de Ejercicio Anual.

La Contaduría General de la Nación informará al remitente el detalle de la información que no cumpla con los requisitos señalados que deberá ser completada por el Servicio Administrativo Financiero.

Art. 14 - Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la Contaduría General de la Nación, hasta el 29 de febrero de 2024, los Cuadros, Anexos y los Estados Contables y Financieros de la gestión, con las Notas y Anexos que correspondan.

Esta presentación se realizará a través del Sistema de Información Financiera para Empresas y Sociedades del Estado, Fondos Fiduciarios y Otros Entes Excluidos del Presupuesto Nacional (SIFEP).

Art. 15 - Los responsables de los entes citados en los incisos b, c y d del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidos los entes en estado de liquidación y las empresas residuales, deberán elaborar y presentar a la Contaduría General de la Nación, dentro de los dos (2) meses de concluido su ejercicio financiero los Cuadros, Anexos y Estados Contables con la información económica, financiera, patrimonial y contable de su ejecución al 31 de diciembre de 2023, con los alcances fijados en la Resolución N° 1.397

del 22 de noviembre de 1993 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Resolución N° 25 del 2 de agosto de 1995 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias.

Esa presentación se realizará a través del Sistema de Información Financiera para Empresas y Sociedades del Estado, Fondos Fiduciarios y Otros Entes Excluidos del Presupuesto Nacional (SIFEP).

Asimismo, presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en pesos, del Estado Nacional en su Patrimonio Neto (desagregado por entidad, jurisdicción o empresa).

Los Entes residuales o en estado de liquidación, remitirán los Estados Contables correspondientes a la Contaduría General de la Nación.

Aquellos Entes que no estén incluidos en el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional del ejercicio 2023, aprobado mediante la Decisión Administrativa N° 345 del 26 de abril de 2023, quedarán eximidos de presentar información presupuestaria, manteniéndose vigente la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables, así como de la información complementaria que solicite la Contaduría General de la Nación.

Art. 16 - Los organismos del Sector Público Nacional, exceptuando la Administración Central, en caso de no contar con los Estados Contables auditados, remitirán en carácter provisorio la información antes requerida, indicando por nota cuáles han sido los motivos por los que no cuentan con dictamen de la Auditoría General de la Nación e informando cual ha sido el último auditado. Una vez concluida la pertinente auditoría deberán remitir copia de los Estados Contables juntamente con la opinión de su auditor.

Art. 17 - Los Servicios Administrativo Financieros de las jurisdicciones y entidades deberán presentar en la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, mediante el e-SIDIF, la información anual de la gestión

física de los programas para los que se hayan definido indicadores, producción terminal y/u obras de inversión.

Asimismo, por la misma vía deberán cumplir el envío de la información y los comentarios complementarios, incluyendo un Resumen Ejecutivo por programa, así como indicadores representativos de gestión. Esta obligación es extensiva para aquellos programas que no hubieren definido mediciones físicas para el ejercicio 2023.

Esa información debe ser remitida hasta el 1° de marzo de 2024 inclusive, siendo obligatoria la firma digital de los respectivos comprobantes, por parte de la autoridad competente.

Art. 18 - Aquellos organismos que durante el ejercicio hayan sido objeto de modificaciones (fusiones, disoluciones, absorciones, exclusión del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional u otras) o sus continuadores, según corresponda, deberán cumplir con el cierre definitivo de las operaciones presupuestarias, contables y financieras al 31 de diciembre de 2023, en los términos establecidos en la Resolución N° 199 del 1° de diciembre de 2003 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción.

En caso de que se determine un remanente a favor del Tesoro Nacional, el Organismo disuelto deberá transferir los fondos en forma extrapresupuestaria a favor de su continuador (si lo hubiere) y éste deberá ingresar esos remanentes al Tesoro Nacional, una vez generada la medida presupuestaria a tales efectos.

Aquellos organismos que estén excluidos del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, deberán incorporar una partida en su propio presupuesto, oportunamente aprobado previo dictamen de la Oficina Nacional de Presupuesto y transferir los fondos a favor del Tesoro Nacional de acuerdo con los procedimientos vigentes.

Los organismos modificados o disueltos durante el ejercicio presupuestario, o en su defecto los organismos continuadores, deberán gestionar la correspondiente modificación presupuestaria para igualar el crédito vigente a los mon-

tos correspondientes del compromiso y devengado ejecutado, dentro del plazo establecido en el Artículo 23 de esta resolución.

El cierre de Fondos Rotatorios que implique una devolución de fondos, deberá efectuarse mediante el depósito de las sumas correspondientes hasta las cuarenta y ocho (48) horas antes del último día hábil del año en curso observando el procedimiento previsto en la Disposición Conjunta N° 2/2023 de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación. Los respectivos Comprobantes de Cierre de Fondo Rotatorio (CIEFR) o Formularios C-43, según corresponda, deberán autorizarse hasta el 4 de enero de 2024, o tercer día hábil de 2024 con cargo al ejercicio 2023.

La Tesorería General de la Nación y la Contaduría General de la Nación podrán solicitar toda la información que consideren pertinente a los fines de este artículo.

Art. 19 - Aquellos organismos que se hubieren fusionado presentarán la información en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la incluirán en el nuevo Servicio Administrativo Financiero. En caso de verificarse la separación de un organismo, la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

Art. 20 - Facúltase a la Contaduría General de la Nación para solicitar a las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (UEPEX) la información que resulte necesaria a los efectos de elaborar la Cuenta de Inversión 2023.

La información financiera relativa a las Fuentes de Financiamiento 21 “Transferencias Externas” y 22 “Crédito Externo” al cierre del ejercicio, y sin perjuicio del cumplimiento de la Resolución N° 396 del 1° de diciembre de 2006 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, deberá ser remitida por las UEPEX a la jurisdicción o entidad en la cual se encuentre presupuestariamente incorporada a fin de su envío a la Contaduría General de la Nación junto con el resto de la información que se requiera.

Art. 21 - La Tesorería General de la Nación deberá remitir, antes del 15 de abril de 2024, a la Contaduría General de la Nación los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el ejercicio 2023. Asimismo, y a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la “Situación Actual del Tesoro” y sus aspectos metodológicos.

Art. 22 - Fijase el 20 de diciembre de 2023 como fecha límite para la presentación, de las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramaciones de cuotas de ejecución del ejercicio 2023 ante la Oficina Nacional de Presupuesto, cuyas facultades no se encuentran delegadas en virtud de los apartados I, III, V, VI y VII del Artículo 8° y el Artículo 19 de la Decisión Administrativa N° 4 del 9 de enero de 2023.

Art. 23 - La responsabilidad por la información que surja de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y forma y de la confección y registro de los Comprobantes/Formularios, según corresponda relacionados con los ajustes que disponga la Contaduría General de la Nación recaerá, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo Financiero de la Administración Central. Para el resto de los obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada ente.

Las firmas digitales y ológrafas, según corresponda, en los términos de la normativa vigente, de todos y cada uno de los Comprobantes/Formularios, Estados, Cuadros y demás información por parte de los responsables del Servicio Administrativo Financiero certificarán que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Asimismo, se considerarán válidos aquellos archivos embebidos a documentos generados en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), siempre y cuando sean firmados digitalmente con su respectivo dispositivo criptográfico.

Art. 24 - A efectos de que los Estados Contables reflejen las sentencias judiciales que resulten adversas para el Estado Nacional, o que eventualmente pudieran serlo, facúltase a la Contaduría General de la Nación para solicitar a la Procuración del Tesoro de la Nación el detalle de las causas judiciales de contenido económico en las que el Estado Nacional sea parte y una estimación en cada caso del monto que por todo concepto éste podría estar obligado a hacer frente, en el supuesto de recaer en esas causas una sentencia adversa para el Estado Nacional. No obstante ello, la Dirección General de Administración de cada organismo de la Administración Central deberá remitir, antes del 1° de marzo de 2024, el detalle de tales juicios firmado por el responsable del Área Jurídica, en las condiciones que requiera la citada Contaduría General.

Por otro lado, a los fines de lograr una mejora en la exposición de los Estados Contables, los organismos mencionados precedentemente deberán remitir la información estadística sobre causas judiciales según se detalla en el Manual de Cierre.

Por su parte, en lo que se refiere a la información estadística antes mencionada, los Organismos Descentralizados lo expondrán como información complementaria a los Estados Contables.

Art. 25 - Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación que solicite a la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía la situación relativa a las tenencias accionarias del Estado Nacional e información complementaria que aquella determine.

Art. 26 - Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación que solicite a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que arbitre los medios para la emisión del detalle y movimientos de bienes inmuebles que sur-

ge del Módulo Registro Contable del Sistema de Gestión de Inmuebles del Estado Nacional (SIENA), para proceder a su exposición dentro de la Cuenta de Inversión, como así también el detalle de los montos brutos recaudados y su destino final.

Art. 27 - Facúltase a la Contaduría General de la Nación para requerir a los organismos de la Administración Nacional el detalle de sus cuentas a cobrar y de las sumas declaradas incobrables al cierre del ejercicio, conforme la clasificación que aquella determine. Previo a su remisión, el organismo verificará su inclusión en el Registro de Deudores Incobrables dispuesto en la Resolución N° 100 del 4 de junio de 2018 de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Hacienda (Resol-2018-100-APN-SECH#MHA) y deberá registrarse en la Central de Regímenes de Facilidades de Pago y Deudas Incobrables del e-SIDIF.

Art. 28 - Facúltase a la Contaduría General de la Nación para dar de baja de sus registros las sumas adeudadas al Tesoro Nacional por organismos de la Administración Nacional que a la fecha de cierre hubiesen dejado de operar y cuyas funciones no hubiesen sido transferidas a otro ente continuador, y las contenidas en el Cuadro N° 30 de la Cuenta de Inversión con una antigüedad mayor a diez (10) años.

Las operaciones de depuración dispuestas en este artículo serán comunicadas a la Sindicatura General de la Nación.

Art. 29 - Fíjase el 15 de abril de 2024 como plazo límite para la presentación de los Cuadros y Anexos detallados en la Resolución Conjunta N° 464 y N° 97 del 29 de noviembre de 2007 de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Finanzas respectivamente, ambas del ex Ministerio de Economía y Producción.

Art. 30 - Facúltase a la Contaduría General de la Nación para requerir a las entidades y jurisdicciones de la Administración Nacional la remisión de la rendición de cuentas de los subsidios y aportes que hubiesen ejecutado durante este ejercicio.

Art. 31 - La Contaduría General de la Nación, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Tesorería General de la Nación serán los órganos de inter-

pretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas para requerir la información que estimen pertinente y para emitir las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a que hubiere lugar.

Art. 32 - Instrúyase a la Contaduría General de la Nación para requerir el estado de deudas entre empresas y sociedades del Sector Público Nacional, excluyendo las que tengan carácter impositivo, previsional o aduanero.

Art. 33 - Fíjase el 31 de enero de 2024 como fecha límite para regularizar ante la Contaduría General de la Nación las imputaciones globales con subparcial 9999 - partidas “sin discriminar”- del inciso 5 - Transferencias- del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional o remitir nota (CCOO) por el Sistema GDE, explicando las causales por las cuales no es posible regularizar los montos pendientes, dirigida a: ERODRI#DAIF.

Art. 34 - Las Órdenes de Pago correspondientes a Gastos Figurativos de Fuente de Financiamiento 11 “Tesoro Nacional”, 12 “Recursos Propios”, 13 “Recursos con Afectación Específica” y 15 “Crédito Interno”, cuyo pago no hubiera operado al 31 de diciembre de 2023 y para los casos en que el SAF Cedente determine que no corresponde la cancelación de las mismas en el ejercicio siguiente por razones debidamente justificadas, deberán ser desafectadas del ejercicio 2023 antes del 15 de marzo del ejercicio 2024, a los efectos de evitar distorsiones en el cálculo del Remanente del Ejercicio 2023.

En caso de proceder a desafectar Gastos Figurativos, los SAF cedentes deberán comunicar formalmente el detalle de las Órdenes de Pago desafectadas, como así también las causas que motivaron dichas modificaciones en la ejecución presupuestaria tanto a los SAF receptores de estas como a la Contaduría General de la Nación.

Art. 35 - Los remanentes correspondientes al ejercicio 2023 originados en la Fuente de

Financiamiento 15 “Crédito Interno”, financiados por el Tesoro Nacional, deberán ser ingresados por los SAF a la Tesorería General de la Nación.

Art. 36 - La Contaduría General de la Nación determinará los plazos, la forma y los contenidos de los Estados, Cuadros y demás información que deberán remitir los entes del Sector Público Nacional para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio 2023, como así también los plazos de presentación de los Comprobantes y Formularios no mencionados en los Artículos 4º y 7º de esta resolución.

Art. 37 - El incumplimiento total o parcial de los requerimientos previstos en esta resolución habilitará directamente a los Órganos Rectores de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a efectuar las comunicaciones que correspondan a la Sindicatura General de la Nación, en los términos de la Resolución N° 65 del 28 de junio de 1995 del citado Órgano de Control, sin perjuicio de las sanciones expresamente previstas por la Secretaría de Hacienda.

De verificarse el incumplimiento de las disposiciones en este artículo, los Órganos Rectores podrán no dar curso a las Órdenes de Pago, Selección de Pago y Órdenes Bancarias, según corresponda, de los organismos involucrados, conforme lo establecido en la Resolución N° 226 del 17 de noviembre de 1995 y su modificatoria, N° 256 del 21 de mayo de 1998, ambas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 38 - La Contaduría General de la Nación será el Órgano de aplicación de la presente resolución y como tal queda facultada a emitir las pertinentes normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que hubiere lugar.

Art. 39 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl Enrique Rigo.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

■ TRANSPARENCIA

*Resol-2023-9-APN-OA#PTE.
“Formulario Módulo de Protección
de Datos Personales”.
Aprobación.*

Resolución N° 9/2023

Ciudad de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 23-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-128797818-APN-OA#PTE, las Leyes N° 25.233 y N° 27.401, los Decretos N° 277/2018 y N° 54/2019 y las Resoluciones OA N° 27/2018, N° 36/2019, N° 3/2021 y N° 25/22; y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Anticorrupción fue creada por Ley N° 25.233 con el objeto de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y es autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que a través de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas se estableció un régimen que incluye herramientas para prevenir la comisión de ciertos delitos contra la Administración Pública y promover la integridad y la transparencia empresarial por medio de la implementación de programas de integridad.

Que los Artículos 22 y 23 de la referida Ley definen al programa de integridad como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos alcanzados por la ley y establece que deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Que mediante el Decreto N° 277/2018 se encomendó a la Oficina Anticorrupción la tarea de establecer lineamientos y guías necesarias para

el mejor cumplimiento de lo establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

Que por Resolución OA N° 27/2018 se aprobaron los “Lineamientos de Integridad para el Mejor Cumplimiento de lo establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas”.

Que cabe recordar que en 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpeló a los gobiernos de la región a adoptar la perspectiva de derechos humanos en las políticas de integridad y transparencia en su documento “Corrupción y Derechos Humanos: estándares internacionales”; a la vez que en su documento “Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, también de 2019, destacó la importancia del sector privado en la promoción y garantía de derechos humanos en el ámbito empresarial.

Que por su parte la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha emitido los Principios Rectores sobre las Empresas que reconocen: “el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos”.

Que de manera coincidente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha emitido las Directrices para Empresas Multinacionales, que señalan que las empresas deben respetar las normas de derechos humanos, ambientales y laborales, y contar con la debida diligencia de procesos que aseguren que se cumplan.

Que en la misma línea la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha emitido la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, con la intención de brindar orientación dirigida directamente a las empresas sobre política social y prácticas inclusivas, responsables y sostenibles en el lugar de trabajo.

Que a partir del dictado del Decreto N° 54/2019 la Oficina Anticorrupción adquirió el carácter de organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación y desde entonces se han fortale-

cido las políticas preventivas contra la corrupción, dándole un mayor impulso a las estrategias de transversalización de la integridad y la transparencia en todas las áreas del Estado Nacional y en el sector empresarial, así como también a la dimensión federal de las políticas de integridad en todo el territorio argentino.

Que mediante la Resolución OA N° 3/2021 se encomendó el diseño de un Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades (en adelante, “RITE”) para contribuir al desarrollo, mejora y madurez de sus programas de integridad, al intercambio de buenas prácticas y a la generación de interacciones entre privados y entre éstos y el sector público con mayor transparencia, y para esto facultó a la articulación con diferentes actores públicos y privados interesados, para que el diseño, formulación, evaluación y planificación colaborativa del registro pueda expresar su potencialidad.

Que la implementación del RITE cuenta con el apoyo de entidades internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Mundial (BM).

Que por Resolución OA N° 25/2022 se aprobaron el diseño y desarrollo del “Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades” y su portal web www.rite.gov.ar; el “Reglamento del Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades” (IF-2022-128286629-APN-DPPT#OA); y la “Política de Información, Privacidad y Confidencialidad del Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades” (IF-2022-128286858-APN-DPPT#OA).

Que en virtud de lo anterior se habilitó la inscripción en la plataforma del Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades “RITE”, la cual se encuentra funcionando plenamente a través del referido sitio web y en consecuencia ya hay diversas empresas y entidades que forman parte del RITE.

Que a partir de los avances conseguidos y con la convicción de que la integridad debe ser comprendida de manera amplia y sostenible, se emprendió una segunda fase de diseño del RITE que busca incorporar la promoción y el

respeto de los derechos humanos, la igualdad de género y el cuidado del ambiente a los compromisos que pueden desarrollar las empresas en materia de integridad.

Que esta nueva fase del RITE procura el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) mediante módulos temáticos específicos sobre Género y Datos Personales dentro de la plataforma, robusteciendo de este modo al concepto de integridad sostenible.

Que a tales afectos la Oficina Anticorrupción articuló con diferentes actores públicos el desarrollo de tales módulos específicos, a fin de garantizar la consistencia de los programas de integridad de las empresas y entidades, junto con sus respectivas políticas de derechos humanos, género, ambiente y datos personales, según las regulaciones vigentes y estándares de cumplimiento de las jurisdicciones con competencia sustantiva sobre cada temática.

Que en este marco se trabajó de manera articulada y coordinada para el desarrollo del módulo sobre Protección de Datos Personales con la Agencia de acceso a la Información Pública, creada por la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que la Agencia de acceso a la Información Pública es la autoridad de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, modificada por los Decretos N° 1.558/2001 y N° 899/2017, y posee competencia para promover la cooperación entre los sectores público y privado para el desarrollo e implementación de medidas, prácticas y procedimientos que eleven la confianza en los sistemas de información, así como en sus modalidades de provisión y uso, y el desarrollo de códigos de conducta destinados a contribuir, según las particularidades de cada sector, a la correcta aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas por la Ley N° 25.326 y su reglamentación.

Que en este marco se celebró el “Convenio de colaboración entre la Oficina Anticorrupción y la Agencia de acceso a la Información Pública para el desarrollo de un módulo específico de protección de datos del registro de integridad y transparencia para empresas y entidades (RITE)” donde ambos organismos definieron

como objetivo establecer acciones conjuntas para incorporar al RITE un módulo sobre protección de datos personales (CONVE-2023-108437862-APN-OA#PTE).

Que atento sus respectivas competencias, la Oficina Anticorrupción y la Agencia de acceso a la Información Pública emprendieron un proceso de co-construcción con representantes de organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, empresas privadas y públicas, cámaras y actores empresariales, garantizado la elaboración participativa de la política pública.

Que la articulación entre la Oficina Anticorrupción y la Agencia de acceso a la Información Pública permitió desarrollar propuestas de un cuestionario autoadministrado que permita dar cuenta del desarrollo de las políticas de protección de datos personales en el ámbito empresarial.

Que en el marco de dicho proceso se realizaron 4 mesas de trabajo, en las que participaron más de 140 especialistas provenientes del sector público, privado y de la sociedad civil, y en las que se recibieron más de 50 comentarios y aportes que fueron considerados para el desarrollo del formulario objeto de la presente, y para el diseño integral del RITE.

Que el formulario elaborado durante las mesas de trabajo (IF-2023-130695502-APN-DPPT#OA), contiene distintas preguntas vinculadas al avance y desarrollo de Planes de Protección de Datos Personales.

Que dicho formulario se encontrará alojado en el sitio web donde funciona la plataforma RITE y con su formalización, difusión y comunicación las empresas y entidades pueden identificar los aspectos prioritarios de la infor-

mación registrada en RITE, así como también, fortalecer los mejores estándares en políticas de privacidad y seguridad de datos personales, transparencia e integridad sostenible.

Que deviene menester aprobar el “Formulario de Protección de Datos Personales” (IF-2023-130695502-APN-DPPT#OA) que forma parte del diseño del Registro de Integridad y Transparencia de Empresas y Entidades (RITE).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la Ley N° 25.233 y los Decretos N° 277/2018 y N° 54/2019.

Por ello,

La Titular de la Oficina Anticorrupción

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase el “Formulario Módulo de Protección de Datos Personales” (IF-2023-130695502-APN-DPPT#OA) del Registro de Integridad y Transparencia de Empresas y Entidades (RITE) que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Verónica María Gómez.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **COMPETENCIA JUDICIAL**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recurso de inconstitucionalidad.

Competencia del fuero.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II.

Conflicto positivo de competencia.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Principio de radicación.

Actos típicamente jurisdiccionales.

Competencia del juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.

Hechos: *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar, por mayoría, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la causa “GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (TSJ 16.613/2019). Así, revocó la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2018 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declaró la competencia de ese fuero para conocer en el expediente N° 70.878/2017, “Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8. El 18 de septiembre de 2020, la titular del citado juzgado federal hizo mérito que dicho pronunciamiento fue oportunamente notificado, quedó firme y consentido, por lo que dispuso remitir las actuaciones al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disconforme, la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Rechazada la primera y concedida la segunda, las actuaciones reca-*

ieron en la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien revocó el pronunciamiento apelado, declaró que el conocimiento de la causa corresponde a ese fuero federal y, en atención al “conflicto positivo de competencia suscitado”, remitió el expediente a la Corte (Art. 24, inc. 7°, del Decreto Ley N° 1.285/1958).

I. Los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (*Fallos:* 330:803, 1623, entre muchos otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

II. El Tribunal ha dicho que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de “actos típicamente jurisdiccionales”, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (CSJN, en autos Comp. 1686, L.XL, “De Pauli, A. A. c/ Somisa s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad”, sentencia del 17 de mayo de 2005; CSJ 36/2016/CS1, “Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A. s/ amparo ambiental”, sentencia del 28 de junio de 2016, entre otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación),

III. Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (cfr. *Fallos:* 327:4338, y su cita, entre otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. Por aplicación de tales pautas, ello es lo que sucedió en autos, pues según surge del sistema de consultas *web* del sitio oficial www.csjn.gov.ar, al que se accedió atento a la vista digital conferida a este Ministerio Público, antes del dictado de la sentencia del superior tribunal

local que hizo lugar al planteo de inhibitoria (26 de agosto de 2020), la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 dispuso la apertura a prueba (9 de abril de 2019), la clausura del período probatorio y que se pusieran “los autos para alegar” (17 de septiembre de 2019). Posteriormente, pasó los autos a sentencia (15 de octubre de 2020) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. Aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no haberse seguido el procedimiento reglado en los Artículos 9° y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

VI. La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte lo expresado en los apartados II y III del dictamen de la señora Procuradora General, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad. Por ello, de conformidad con lo allí expuesto, se declara que las actuaciones continuarán su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.

CSJN, “Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”, del 12 de septiembre de 2023.

CAF 70878/2017/CSI-CA2, “Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar, por mayoría, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la causa “GCBA s/ incidente de inhibitoria – acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (TSJ 16.613/2019), revocó la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2018 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declaró la competencia de ese fuero para conocer en el expediente N° 70.878/2017, “Promedon S.A. c/ GCBA-AGIP-DGR s/ proceso de conocimiento”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.

El 18 de septiembre de 2020, la titular del citado juzgado federal hizo mérito que dicho pronunciamiento fue oportunamente notificado, quedó firme y consentido, por lo que dispuso remitir las actuaciones al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Disconforme, la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Rechazada la primera y concedida la segunda, las actuaciones recayeron en la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien revocó el pronunciamiento apelado, declaró que el conocimiento de la causa corresponde a ese fuero federal y, en atención al “conflicto positivo de competencia suscitado”, remitió el expediente a esa Corte (Art. 24, inc. 7°, del Decreto Ley N° 1.285/1958).

-II-

Previo a todo, cabe señalar que los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (*Fallos*: 330:803, 1623, entre muchos otros).

Por otro lado, el Tribunal ha dicho que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de “actos típicamente jurisdiccionales”, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (CSJN en autos Comp. 1686, L.XL, “De Pauli, A. A. c/ Somisa s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad”, sentencia del 17 de mayo de 2005; CSJ 36/2016/CS1, “Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación

y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A. s/ amparo ambiental”, sentencia del 28 de junio de 2016, entre otros).

Es decir que, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (cfr. *Fallos*: 327:4338, y su cita, entre otros).

Por aplicación de tales pautas, considero que ello es lo que sucedió en autos, pues según surge del sistema de consultas *web* del sitio oficial www.csjn.gov.ar, al que se accedió atento a la vista digital conferida a este Ministerio Público, antes del dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria (26 de agosto de 2020), la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 dispuso la apertura a prueba (9 de abril de 2019), la clausura del período probatorio y que se pusieran “los autos para alegar” (17 de septiembre de 2019). Posteriormente, pasó los autos a sentencia (15 de octubre de 2020).

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite en el fuero federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, que previno en autos.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2021.

Laura M. Monti.

Competencia CAF 70878/2017/CSI-CA2, “Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no haberse seguido el procedimiento reglado en los Artículos 9° y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte lo expresado en los apartados II y III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí expuesto, se declara que las actuaciones continuarán su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción.

Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ DOMINIO PÚBLICO Y JURISDICCIÓN

Administración de Parques Nacionales.

Provincia de San Luis. Inconstitucionalidad de la Ley local V-0721-2010.

Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación.

Inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas. Competencia originaria.

Artículo 75, inciso 17, Constitución Nacional.

Derechos de los pueblos indígenas.

Competencias de las provincias y el Estado Nacional.

Establecimientos de utilidad nacional.

Parque Nacional Sierra de las Quijadas.

Ley N° 22.351. Inconstitucionalidad de la ley local.

Afectación de la distribución de competencias.

Hechos: *La Administración de Parques Nacionales promueve demanda contra la Provincia de San Luis, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley local V-0721-2010, promulgada por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1.520- MG.JyC-2010, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos previamente cedidos por la demandada al Estado Nacional sobre los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, manteniendo su estatus jurídico de área natural protegida, a los efectos de restituirlos “a sus ancestrales y originarios pobladores, el Pueblo Nación Huarpe de San Luis, para la preservación y manejo sustentable de dicha región”. Asimismo, solicita que se ordene la escrituración de esos inmuebles a su nombre.*

I. El Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, genera obligaciones concurrentes para la Nación y las provincias en lo que concierne a diversas cuestiones vinculadas con los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, en lo que respecta al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, como así

también en lo relativo a la regulación de la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

II. En consecuencia, la sentencia que se dicte en este pleito no alterará la situación actual de la comunidad citada como tercera, pues aun cuando cambie la titularidad registral de las tierras en disputa en el caso de admitirse la pretensión deducida por la Administración de Parques Nacionales, quedaría abierta la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de eventuales derechos a favor de aquella.

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas” (*Fallos*: 331:1412 y sus citas, entre otros).

IV. El conflicto que se ha suscitado entre la Administración de Parques Nacionales y la Provincia de San Luis tiene como contexto la interacción de las competencias federales y locales, según la distribución que resulta del Artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, y exige determinar el alcance de lo dispuesto en dicha cláusula, conforme a lo que surge de su texto luego de la reforma de 1994 y a lo establecido en los Artículos 41, 121 y 124 del mismo orden constitucional.

V. En consecuencia, al haberse cumplido las condiciones a las que se encontraba sujeta la creación de dicho Parque (Artículos 3° y 4° de la Ley VII-0226-2004 (4844) y 2° de la Ley N° 24.015) y frente a la cesión de la indicada porción de territorio efectuada por el Estado provincial, ese predio pasó a formar parte del dominio público nacional en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 22.351 y quedó afectado al régimen de la referida Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

VI. La circunstancia apuntada en el considerando precedente tiene una relevancia

decisiva para la solución del asunto, ya que, en las condiciones del caso, la provincia demandada no puede arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional y, por lo tanto, desconocer el régimen legal del referido “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” (arg. Fallos: 340:991 y su cita).

VII. No se encuentra controvertida en la causa la inexistencia de un acto de desafectación formal. Asimismo, el presunto incumplimiento en el que –según sostiene la demandada– habría incurrido la Administración de Parques Nacionales en cuanto a la promoción de políticas vinculadas a objetivos ambientales, culturales, científicos, educativos y sociales, tampoco podría derivar en una suerte de desafectación tácita del predio en cuestión, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de una evidencia absoluta de la desafectación (doctrina de Fallos: 263:437; 311:2842, entre otros) y los actos o hechos que la produzcan por parte del Estado Nacional deben ser indudables y manifestarse por constancias inequívocas (Fallos: 335:1822).

VIII. Por otro lado, la situación registral en la que se encuentra el predio en cuestión se debe a la falta de instrumentación de las respectivas escrituras traslativas de dominio a favor del Estado Nacional y dicho trámite se encontraba a cargo de la Dirección Provincial de Escribanía de Gobierno y Archivo General [Artículo 2º, Decreto Nº 1.493- DHyS(SEVUyMA)-99]; por consiguiente, el Estado provincial mal puede ampararse en el incumplimiento de ese deber legal para justificar su conducta posterior.

IX. En efecto, el Artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional le asigna al Congreso la facultad de “*dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en territorio de la República*” y, a su vez, establece que: “*Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines*”.

X. El ámbito donde se encuentra emplazado el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” es un establecimiento de utilidad nacional al que le resulta aplicable dicha cláusula constitucional, y la legislación nacional “*necesaria*” a los fines del establecimiento, cual es la citada Ley Nº 22.351, ha atribuido únicamente a la Administración de Parques Nacionales –como autoridad de aplicación– la competencia plena para hacer cumplir la finalidad impuesta por la ley en su ámbito territorial y en todo cuanto concierne a las condiciones bajo las cuales el poder de policía ambiental ha de desenvolverse.

XI. Es atribución del legislador nacional determinar la existencia del fin nacional a cumplir, así como la elección de los medios y modos de satisfacerlo (Fallos: 322:2598); los poderes que las provincias delegaron por la Constitución Nacional no pueden constituir meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente las autoridades nacionales en ejercicio de tales poderes deben considerarse dotadas de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron, ya que de no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron (cfr. doctrina de Fallos: 329:2975).

XII. La jurisdicción nacional en materia ambiental es la única que puede ejercerse en un predio afectado al régimen de la Ley Nº 22.351, pues no puede haber concurrencia alguna en cuanto a lo que constituye el fin específico de utilidad nacional, lo cual significa que en ese ámbito corresponde únicamente a la autoridad nacional la jurisdicción exclusiva y excluyente del poder de policía en dicha materia, en tanto ella es lo que hace al objeto mismo de la actividad del establecimiento federal (causa CSJ 2517/2005 (45-A) “Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 30 de diciembre de 2014, cfr. apartado VII del dictamen de la señora Procuradora General al que remite la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

XIII. Por otro lado, aun cuando los Estados provinciales sean dueños de los recursos naturales (Artículo 124, Constitución Nacional), y solo hayan delegado a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (Artículos 41 y 121 de la Carta Magna), resulta insoslayable que las disposiciones de la Ley N° 22.351 deban aplicarse en el caso, de manera que quede resguardada la previsión contenida en el Artículo 75, inciso 30; precepto este último que otorga sustento más que suficiente a dicha legislación y a su aplicación, en tanto esta tiende al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento (cfr. *Fallos*: 338:362).

XIV. Aun cuando la facultad expropiatoria sea una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio, tal atribución cede cuando el inmueble pertenece al Estado Nacional y en él funciona un establecimiento de utilidad nacional. Ello es así pues en virtud de las previsiones contenidas en el Artículo 75, inciso 5° de la Ley Fundamental, es facultad del Congreso de la Nación disponer del uso y de la enajenación de tierras de propiedad nacional (*Fallos*: 276:104; 323:4046 y 327:429).

CSJN, “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración”, del 3 de octubre de 2023.

CSJ 642/2010 (46-A)/CSI Originario, “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración”.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023.

VISTOS los autos: “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración”, de los que

RESULTA:

I) A fs. 6/33 la Administración de Parques Nacionales promueve demanda contra la Provincia de San Luis, a fin de que se declare

la inconstitucionalidad de la Ley local V-0721-2010, promulgada por el Decreto del Poder Ejecutivo provincial N° 1.520- MGJyC-2010, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos previamente cedidos por la demandada al Estado Nacional sobre los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, manteniendo su *status* jurídico de área natural protegida, a los efectos de restituirlos “*a sus ancestrales y originarios pobladores, el Pueblo Nación Huarpe de San Luis, para la preservación y manejo sustentable de dicha región*”. Asimismo, solicita que se ordene la escrituración de esos inmuebles a su nombre.

Expone que el 3 de julio de 1989 celebró un convenio con la Provincia de San Luis, en el que la demandada se comprometió a ceder al Estado Nacional el dominio y jurisdicción de una superficie de aproximadamente 150.000 hectáreas ubicadas en los departamentos de Ayacucho y Belgrano, que serían afectadas al sistema creado por la Ley nacional N° 22.351, bajo la denominación “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”.

Explica que en dicho acuerdo se pactó que la provincia promovería ante el Poder Legislativo la declaración de utilidad pública de los inmuebles que formaban parte del área que sería cedida, con el objeto de iniciar los juicios de expropiación respectivos, y la actora asumió la obligación de pagar todos los gastos e indemnizaciones que demandara la tramitación de tales procesos.

Señala que el convenio fue ratificado por la Ley provincial N° VII-0226-2004 (4844), en cuyo Artículo 2° se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles involucrados y se dispuso que una vez obtenida la posesión y la titularidad de dominio, serían cedidos a la Administración de Parques Nacionales y la jurisdicción al Estado Nacional (Artículo 3°).

Indica que en el ámbito nacional el acuerdo fue ratificado mediante la Ley N° 24.015, en la que se estableció que el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” se consideraría creado una vez cumplidos los recaudos previstos en los Artículos 3° y 4° de la citada ley local.

Posteriormente –continúa– se resolvió limitar las expropiaciones a una porción del proyecto original, de aproximadamente 75.000 hectáreas de extensión, comprensiva de un área núcleo de la zona considerada como de mayor valor paisajístico, ambiental y paleontológico.

Relata que, en ese contexto, la provincia celebró avenimientos extrajudiciales instrumentados a través de actas compromiso suscriptas entre la Subsecretaría de Estado de Vivienda y los propietarios de los inmuebles, por un total de 73.534,46 hectáreas.

Destaca que, en cumplimiento de lo acordado, los inmuebles se adquirieron con fondos y por cuenta y orden del Estado Nacional, y que mediante el Decreto provincial N° 1.493-DHyS (SEVUyMA)-99 se transfirieron a la jurisdicción de la Nación y con destino a la entidad actora, para ser incorporados al “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”. Asimismo, en el Artículo 2° de dicho decreto se autorizó a la Dirección Provincial de Escribanía de Gobierno y al Archivo General de la Provincia de San Luis a extender las escrituras traslativas de dominio correspondientes.

Afirma que, sin embargo, y pese a los reclamos realizados, no se otorgaron las escrituras públicas respectivas debido a que –según se informó– se extravió el expediente provincial 37.991-D-98, en el que obraban las actuaciones que dieron origen al dictado del Decreto N° 1.493-DHyS (SEVUyMA)-99. Frente a tal circunstancia, los organismos provinciales hicieron saber que, en el caso de no localizarse dicho expediente, se encontrarían en condiciones de escriturar los inmuebles a favor de la actora si el Poder Ejecutivo Nacional dictaba un decreto por medio del cual se aceptara la transferencia dispuesta.

Sostiene que en virtud del Decreto PEN N° 393/2006, por el cual la Nación formalizó la aceptación requerida, se perfeccionó la transferencia de los inmuebles cedidos al dominio del Estado Nacional.

Manifiesta que, hasta la sanción de la Ley V-0721- 2010 cuestionada, se encontraba a la espera de que las autoridades provinciales adoptaran y completaran los recaudos locales

destinados a la escrituración luego del extravío de las actuaciones administrativas.

Denuncia la promoción de la causa caratulada “Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales s/ expropiación de urgencia” (expte. 747/2010) ante el Juzgado Federal de la ciudad de San Luis, y describe las actuaciones llevadas a cabo en ese proceso.

Aduce que la escrituración pendiente de las parcelas que componen el parque nacional constituye el aparente fundamento de la Provincia de San Luis para considerar que puede ignorar la calidad de dominio público federal que tienen las tierras en debate y su consecuente incompatibilidad con el régimen expropiatorio.

Pone de resalto que la Administración de Parques Nacionales cumple desde hace años su función de custodia y administración en Sierra de las Quijadas. Considera que ello determina la condición dominical de carácter público y que tal condición es incompatible con la utilidad pública declarada por la jurisdicción provincial.

Concluye que la Ley local V-0721-2010 resulta manifiestamente ilegítima, pues vulnera la primacía del orden jurídico federal y la distribución de competencias establecidas por los Artículos 31 y 75, inciso 30 de la Constitución Nacional, y que su aplicación aparejaría inevitablemente la pérdida del dominio de los inmuebles, con la consecuente frustración de las actividades y los fines del establecimiento de utilidad nacional.

Entiende que no se configura la causa de utilidad pública alegada por el Poder Legislativo provincial en la ley impugnada, ya que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) informó que no tiene constancia de que en el área protegida que comprende el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”, como en el resto de la Reserva Natural adyacente, residan miembros o comunidades pertenecientes al pueblo Huarpe, evidenciándose sí la presencia de restos culturales arqueológicos. Añade que dicho Instituto también informó que no ha recibido solicitud alguna por parte de las comunidades Huarpes para realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral en el área mencionada en los términos de la

Ley N° 26.160, y que en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas –Re.Na.C.I.– está inscrita la comunidad Huarpe Guanacache (Resolución INAI N° 485/2007), la cual no se encuentra asentada en el área protegida ni en la reserva natural referidas, sino en el Paraje La Represita del Departamento Ayacucho (notas del 22 y 28 de septiembre de 2010, obrantes a fs. 1 y 2, respectivamente).

Subsidiariamente, para el caso de que no se admitiese el planteo de inconstitucionalidad formulado, solicita que se declare improcedente la compensación del crédito que pudiera resultar a favor del Estado Nacional en virtud de la expropiación contemplada en la Ley V-0721-2010 con las deudas que este mantendría con la provincia (Artículo 2° de la ley citada), y que se lo indemnice de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 17 de la Constitución Nacional, 35 de la Constitución de la Provincia de San Luis, 10 y subsiguientes de la Ley de Expropiaciones N° 21.499 y 18 y subsiguientes de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia de San Luis N° V-0128-2004 (5497).

II) A fs. 446/449 del incidente sobre medida cautelar (CSJ 642/2010 (46-A)/CS1/IN9) se declaró la competencia originaria de esta Corte para entender en el caso, se admitió la prohibición de innovar requerida en forma previa a la promoción de la demanda, y, en ese marco, se le ordenó a la Provincia de San Luis que se abstenga de ejecutar la Ley local V-0721-2010 y toda otra disposición dictada en consecuencia, y de llevar a cabo actos que alteren la situación anterior a la sanción de esa norma. Asimismo, se ordenó la acumulación a este proceso de los autos caratulados “Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales s/ expropiación de urgencia”, promovidos ante el Juzgado Federal de la ciudad de San Luis.

III) A fs. 78/100 se presenta la Provincia de San Luis, contesta el traslado de la demanda ordenado a fs. 35 y solicita su rechazo.

Reconoce que en el convenio del 3 de julio de 1989 la provincia se comprometió a ceder al Estado Nacional el dominio y jurisdicción de los inmuebles que, luego de expropiados,

serían destinados a la creación del referido Parque Nacional, como así también que las expropiaciones pertinentes se concretaron por avenimiento de los propietarios.

Sin embargo, argumenta que la transmisión del dominio de dichos inmuebles al Estado Nacional no se perfeccionó y que, como resultado de los procesos expropiatorios, se encuentran inscriptos a nombre del Estado provincial ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

Expone que la última parte del Artículo 4° del referido convenio preveía que: “[...] *En caso de incumplimiento por parte de la Administración [de Parques Nacionales] esta restituirá la posesión que, en su caso, le hubiera otorgado la Provincia, así como el dominio y jurisdicción*” y denuncia que el organismo nacional no ha cumplido con sus obligaciones en lo que concierne a la promoción de políticas vinculadas a objetivos ambientales, culturales, científicos, educativos y sociales.

Invoca el Artículo 124 de la Constitución Nacional en cuanto establece de manera explícita que el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios les corresponde a las provincias y destaca que, en materia de conservación del ambiente o de los recursos naturales, culturales, antropológicos, paleontológicos o arqueológicos, solo han delegado en el gobierno federal el dictado de las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, quedando su aplicación a cargo de las autoridades locales, como así también la posibilidad de ampliarlos (Artículos 41 y 121 de la Ley Fundamental).

En cuanto a la Ley provincial V-0721-2010 sostiene, en lo sustancial, que no vulnera el régimen federal y que persigue un fin legítimo.

Fundamenta su postura en que –a su juicio– los inmuebles que conforman el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” no son parte del dominio público del Estado Nacional ni constituyen un establecimiento de utilidad nacional. Además, interpreta que esa ley no frustra ningún fin nacional, pues considera que la actividad de la Administración de Parques Nacionales durante su gestión fue prácticamente nula, lo cual, en su opinión, revela una falta de interés en la zona.

A su vez, subraya que mediante la sanción de dicha ley local el Estado provincial pretende restituir las tierras a sus pobladores originarios para la preservación y manejo sustentable de la región. En este sentido, niega la veracidad de la información proporcionada por el INAI. En cambio, afirma que existen constancias que acreditan la ocupación tradicional por parte de la Comunidad Huarpe.

Resalta que en la actualidad los derechos de los pueblos indígenas tienen prevalencia y están reconocidos en el Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales, en particular, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Agrega que el derecho a la posesión y propiedad comunitaria reviste una importancia fundamental, no solo por el significado que tiene la tierra para las culturas indígenas, sino también por el despojo sufrido por las comunidades a lo largo de la historia.

Solicita asimismo que se declare la procedencia de la compensación del crédito que pudiera resultar a favor del Estado Nacional en virtud de la expropiación dispuesta, con las deudas que mantendría con la Provincia de San Luis y, a esos efectos, enumera una serie de juicios que tramitan ante esta Corte en los que ha formulado distintos reclamos de contenido económico.

IV) A fs. 224/228 se presenta Comunidad Huarpe de Guanacache a los efectos de ser tenida por parte en el proceso en los términos del Artículo 90, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta ser la ocupante originaria y actual de las tierras en disputa y dice que existen numerosas constancias de esa ocupación tradicional en tiempos remotos y presentes.

Alega que le asiste el derecho a la posesión y propiedad comunitaria consagrado en el Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional sobre esas tierras, considera que la cesión al Estado Nacional es inconstitucional y adhiere a la contestación de demanda de la Provincia de San Luis.

V) A fs. 253/254 el Tribunal admitió la intervención de la Comunidad Huarpe de Guanacache en los términos solicitados.

VI) Una vez clausurado el período probatorio y luego de que las partes presentaran sus alegatos (fs. 379/392, 394/409 y 411/421), dictaminó la señora Procuradora General de la Nación (fs. 427/430) y a fs. 431 obra el llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con lo decidido a fs. 446/449 del incidente sobre medida cautelar (CSJ 642/2010 (46- A)/CS1/IN9), este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención de este Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la Ley V-0721-2010 de la Provincia de San Luis a la que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (*Fallos*: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En tales condiciones, cabe considerar reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que la Ley V-0721-2010 de la Provincia de San Luis, cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue en este pleito, fue sancionada el 28 de julio de 2010 y promulgada por el Decreto N° 1.520-MGJyC-2010 (Boletín Oficial y Judicial provincial n° 13.620, 2 de agosto de 2010), y declaró “*de utilidad pública, y sujeto a expropiación, los derechos cedidos al Estado Nacional, mediante Convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por Ley Provincial N° VII-0226-2004 (4844 *R) y Ley Nacional N° 24.015, relativos a los inmuebles del Estado Provincial que comprenden el actual ‘Parque Nacional Sierra de Las Quijadas’*, manteniendo su status jurídico de *área natural protegida, a los fines que se resituyan a sus ancestrales y originarios pobla-*

dores, el Pueblo Nación Huarpe de San Luis, para la preservación y manejo sustentable de dicha región”.

4º) Que, de manera preliminar, corresponde señalar que esta Corte no comparte los argumentos expuestos en el apartado V del dictamen de la señora Procuradora General de la Nación de fs. 427/430, en cuanto allí considera que, a los efectos de resolver la controversia, resulta indispensable que se ordene en forma previa la realización del relevamiento técnico-jurídico-catastral previsto en la Ley N° 26.160 “para determinar el alcance del derecho a la propiedad comunitaria invocado por la Comunidad Huarpe de Guanacache y reconocido por la Provincia de San Luis”.

Es que, el Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, genera obligaciones concurrentes para la Nación y las provincias en lo que concierne a diversas cuestiones vinculadas con los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, en lo que respecta al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, como así también en lo relativo a la regulación de la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

En consecuencia, la sentencia que se dicte en este pleito no alterará la situación actual de la comunidad citada como tercera, pues aun cuando cambie la titularidad registral de las tierras en disputa en el caso de admitirse la pretensión deducida por la Administración de Parques Nacionales, quedaría abierta la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de eventuales derechos a favor de aquella.

Cabe destacar asimismo que de acuerdo con lo que surge de las notas del señor presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) del 22 y 28 de septiembre de 2010 obrantes a fs. 1 y 2, dicho organismo no había recibido a esas fechas solicitud alguna por parte de las Comunidades Huarpes para realizar el relevamiento en el área en cuestión.

Por otro lado, el Artículo 3º de la Ley N° 26.160 en su actual redacción establece que, a los efectos de realizar el relevamiento de la situación dominial de las tierras ocupadas por

las comunidades indígenas, el INAI deberá dar intervención –entre otros– al Estado provincial implicado (Decreto N° 805/2021, BO 18 de noviembre de 2021), y la Provincia de San Luis, mediante la nota de la Secretaría de Estado General Legal y Técnica del 20 de agosto de 2009, informó que no daría curso a la designación de ningún representante ante el INAI “por cuanto el Sr. Gobernador ha tomado bajo su responsabilidad las decisiones referidas a las políticas que se implementan en relación a las comunidades de Pueblos Originarios radicadas en el ámbito provincial” (fs. 359 y 363).

En tales condiciones, las circunstancias del caso difieren de aquellas que se configuraban en la causa CSJ 528/2011 (47-C)/CS1

“Comunidad Indígena Toba La Primavera – Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ medida cautelar”, invocado por la señora Procuradora General de la Nación como fundamento de su petición, ya que la Provincia de Formosa y el INAI habían suscripto un convenio específico para llevar adelante el programa de relevamiento en todo el territorio provincial y, en ese marco, el Tribunal instó a las partes para que las tareas atinentes a su implementación comiencen por la comunidad allí demandante (cfr. causa citada, sentencia del 2 de julio de 2013, considerando 1º).

En definitiva, en lo relativo a los intereses del “Pueblo Nación Huarpe de San Luis”, la cuestión sometida a decisión del Tribunal consiste en determinar si es válida la vía elegida por la provincia demandada para “restituirle” en los términos de la Ley N° V-0721-2010 las tierras en la que se encuentra emplazado el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”.

5º) Que, ahora bien, esta Corte ha señalado que “los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas” (Fallos: 331:1412 y sus citas, entre otros).

El conflicto que se ha suscitado entre la Administración de Parques Nacionales y la Provincia de San Luis, tiene como contexto la interacción de las competencias federales y locales, según la distribución que resulta del Artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, y exige determinar el alcance de lo dispuesto en dicha cláusula, conforme a lo que surge de su texto luego de la reforma de 1994 y a lo establecido en los Artículos 41, 121 y 124 del mismo orden constitucional.

6°) Que, determinado el marco normativo aplicable, es menester efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

El 3 de julio de 1989 se suscribió el convenio al que hace referencia la ley impugnada –ratificado mediante la Ley local N° VII-0226-2004 (4844), y en la órbita nacional a través de la Ley N° 24.015–, en cuyo Artículo 1° la Provincia de San Luis asumió el compromiso de expropiar y ceder al Estado Nacional el dominio y jurisdicción de aproximadamente 150.000 hectáreas ubicadas en los departamentos de Ayacucho y Belgrano, a fin de destinarlas a la creación del “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” en los términos de la Ley N° 22.351 (fs. 1/3 del expediente administrativo APN 1064/1989 de la Administración de Parques Nacionales acompañado como prueba documental).

La citada Ley provincial N° VII-0226-2004 (4844) declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles involucrados (Artículo 2°); estableció que, obtenida por la Provincia de San Luis mediante el juicio de expropiación su posesión y titularidad de dominio, dichos predios serían cedidos a la Administración de Parques Nacionales y su jurisdicción al Estado Nacional (Artículo 3°) y que el referido organismo debía asumir el pago de las indemnizaciones y gastos que demandaran las expropiaciones (Artículo 4°).

Por otro lado, en el Artículo 2° de la Ley N° 24.015 quedó establecido que, una vez cumplimentado por el Estado provincial lo dispuesto en los Artículos 3° y 4° de la ley local referida, se considerará creado el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”, sujeto al régimen de la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales N° 22.351.

Posteriormente, ambas jurisdicciones acordaron limitar las expropiaciones a una superficie aproximada de setenta y cinco mil hectáreas (75.000 has) como área núcleo central para constituir el parque nacional en sentido estricto, por su mayor valor paisajístico y ambiental, quedando bajo el dominio de sus titulares privados el resto de la superficie para ser zonificada como reserva nacional.

La demandada efectuó el trámite expropiatorio a través de la celebración de avenimientos extrajudiciales con los distintos propietarios, con quienes suscribió documentos denominados “actas compromiso” en los cuales se dejó expresa constancia de que esos inmuebles los adquiriría por cuenta y orden del Estado Nacional. Dichas actas fueron homologadas por los Decretos Nros. 1.545-DHyS(SEVUyMA)-96, 971-DHyS(SEVUyMA)-97 y 2.578- DHyS (SEVUyMA)-97 (fs. 231/232, 314/316, 334/335 del expediente APN 1064/1989).

Por su parte, en cumplimiento de los compromisos asumidos, la Administración de Parques Nacionales aportó los fondos necesarios para afrontar los pagos de las indemnizaciones correspondientes a tales expropiaciones (fs. 160/164, 311, 319, 338/340 del expediente APN 1064/1989).

Mediante aquel procedimiento la Provincia de San Luis adquirió una superficie de 73.534,46 hectáreas, conforme surge del Decreto N° 1.493-DHyS(SEVUyMA)-99 del 28 de mayo de 1999 (fs. 389/394 de las actuaciones administrativas ya citadas), a través del cual transfirió a la jurisdicción del Estado Nacional y con destino a la Administración de Parques Nacionales para ser incorporados como “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”, los inmuebles que se consignan en su Artículo 1°, y autorizó a la Dirección Provincial de Escribanía de Gobierno y Archivo General a extender las correspondientes escrituras traslativas de dominio (Artículo 2°).

Sin embargo, la demandada no otorgó las escrituras traslativas de dominio a favor del Estado Nacional, y al solicitarse formalmente el cumplimiento de esa obligación mediante la nota 716 del 8 de junio de 1999, la provincia

contestó que el expediente 37.991-D-98, en el que obraban las actuaciones que dieron origen al dictado del referido Decreto provincial N° 1.493-DHyS(SEVUyMA)-99, había sido extraviado, y que solo se encontraría en condiciones de escriturar si el Poder Ejecutivo Nacional dictaba un decreto aceptando dicha transferencia (fs. 349/350 y 377 del expediente APN 1064/1989).

Frente a ello, el Estado Nacional dictó el Decreto N° 393/2006 (BO 17 de abril de 2006) mediante el cual aceptó la transferencia de los inmuebles adquiridos para ser incorporados como “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”, e instruyó a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a instrumentar los actos necesarios para incorporarlos al dominio de la Administración de Parques Nacionales e inscribirlos a su nombre, facultando al presidente del Directorio de ese organismo a suscribir la documentación que resulte necesaria para tal finalidad.

Pese a lo expuesto, tampoco se efectivizó la escrituración respectiva y, finalmente, el 28 de julio de 2010 se sancionó la Ley provincial N° V-0721-2010 aquí cuestionada.

7º) Que, en síntesis, de los antecedentes reseñados surge que, en el marco del procedimiento expropiatorio, la Provincia de San Luis adquirió “por cuenta y orden del Estado Nacional” 73.534,46 hectáreas para ser incorporadas como “Parque Nacional Sierra de las Quijadas”, obteniendo de ese modo la posesión y la titularidad del dominio de esas tierras, y luego las transfirió a la jurisdicción del Estado Nacional y con destino a la Administración de Parques Nacionales (Artículo 1º, Decreto N° 1.493-DHyS(SEVUyMA)-99).

En consecuencia, al haberse cumplido las condiciones a las que se encontraba sujeta la creación de dicho Parque (Artículos 3º y 4º de la Ley VII-0226-2004 (4844) y 2º de la Ley N° 24.015) y frente a la cesión de la indicada porción de territorio efectuada por el Estado provincial, ese predio pasó a formar parte del dominio público nacional en los términos del Artículo 2º de la Ley N° 22.351 y quedó afectado al régimen de la referida Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

8º) Que la circunstancia apuntada en el considerando precedente tiene una relevancia decisiva para la solución del asunto, ya que, en las condiciones del caso, la provincia demandada no puede arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional y, por lo tanto, desconocer el régimen legal del referido “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” (arg. *Fallos*: 340:991 y su cita).

Cabe destacar que no se encuentra controvertida en la causa la inexistencia de un acto de desafectación formal. Asimismo, el presunto incumplimiento en el que –según sostiene la demandada– habría incurrido la Administración de Parques Nacionales en cuanto a la promoción de políticas vinculadas a objetivos ambientales, culturales, científicos, educativos y sociales, tampoco podría derivar en una suerte de desafectación tácita del predio en cuestión, pues esta Corte ha reconocido la necesidad de una evidencia absoluta de la desafectación (doctrina de *Fallos*: 263:437; 311:2842, entre otros) y los actos o hechos que la produzcan por parte del Estado Nacional deben ser indudables y manifestarse por constancias inequívocas (*Fallos*: 335:1822).

9) Que el hecho de que los inmuebles involucrados en este pleito se encuentren inscriptos a nombre la Provincia de San Luis como resultado del procedimiento expropiatorio, no altera las conclusiones hasta aquí expuestas, pues lo que determina la invalidez de la Ley provincial N° V-0721-2010 es la afectación de las tierras al régimen de la Ley N° 22.351.

Por otro lado, la situación registral en la que se encuentra el predio en cuestión se debe a la falta de instrumentación de las respectivas escrituras traslativas de dominio a favor del Estado Nacional y dicho trámite se encontraba a cargo de la Dirección Provincial de Escribanía de Gobierno y Archivo General (Artículo 2º, Decreto N° 1.493-DHyS(SEVUyMA)-99); por consiguiente, el Estado provincial mal puede ampararse en el incumplimiento de ese deber legal para justificar su conducta posterior.

10) Que, a su vez, el mantenimiento del *status* jurídico de área natural protegida y la pretensa entrega de las tierras al Pueblo Nación Huarpe de San Luis para la preservación y manejo sustentable de dicha región, tampoco autoriza a convalidar la Ley N° V-0721-2010 impugnada, pues la provincia demandada carece de facultades para asumir o asignarle a un tercero la competencia para hacer cumplir la finalidad impuesta por el legislador nacional a las tierras cedidas.

En efecto, el Artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional le asigna al Congreso la facultad de “*dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en territorio de la República*” y, a su vez, establece que: “*Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines*”.

El ámbito donde se encuentra emplazado el “Parque Nacional Sierra de las Quijadas” es un establecimiento de utilidad nacional al que le resulta aplicable dicha cláusula constitucional, y la legislación nacional “*necesaria*” a los fines del establecimiento, cual es la citada Ley N° 22.351, ha atribuido únicamente a la Administración de Parques Nacionales –como autoridad de aplicación– la competencia plena para hacer cumplir la finalidad impuesta por la ley en su ámbito territorial y en todo cuanto concierne a las condiciones bajo las cuales el poder de policía ambiental ha de desenvolverse.

No hay que perder de vista que es atribución del legislador nacional determinar la existencia del fin nacional a cumplir, así como la elección de los medios y modos de satisfacerlo (*Fallos*: 322:2598), como tampoco que los poderes que las provincias delegaron por la Constitución Nacional no pueden constituir meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente las autoridades nacionales en ejercicio de tales poderes deben considerarse dotadas de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se

instituyeron, ya que de no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgan (cfr. doctrina de *Fallos*: 329:2975).

De tales premisas se extrae que la jurisdicción nacional en materia ambiental es la única que puede ejercerse en un predio afectado al régimen de la Ley N° 22.351, pues no puede haber concurrencia alguna en cuanto a lo que constituye el fin específico de utilidad nacional, lo cual significa que en ese ámbito corresponde únicamente a la autoridad nacional la jurisdicción exclusiva y excluyente del poder de policía en dicha materia, en tanto ella es lo que hace al objeto mismo de la actividad del establecimiento federal [causa CSJ 2517/2005 (45-A) “Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 30 de diciembre de 2014, cfr. apartado VII del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remite la sentencia de esta Corte].

11) Que, por otro lado, aun cuando los Estados provinciales sean dueños de los recursos naturales (Artículo 124, Constitución Nacional), y solo hayan delegado a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (Artículos 41 y 121 de la Carta Magna), resulta insoslayable que las disposiciones de la Ley N° 22.351 deban aplicarse en el caso, de manera que quede resguardada la previsión contenida en el Artículo 75, inciso 30; precepto este último que otorga sustento más que suficiente a dicha legislación y a su aplicación, en tanto esta tiende al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento (cfr. *Fallos*: 338:362).

12) Que no obstante la invalidez de la Ley N° V-0721-2010 por las razones expuestas, cabe poner de resalto que la Administración de Parques Nacionales señaló que no advierte incompatibilidad entre el funcionamiento del parque nacional y la eventual participación en él de las comunidades y pueblos originarios (fs. 424 vta. del incidente sobre medida cautelar CSJ 642/2010 (46-A)/CS1/IN9).

En la regulación vigente en la materia, existen mecanismos contemplados con ese propósito.

En efecto, el “Plan de Gestión Institucional para los Parques Nacionales” aprobado por la Resolución APN N° 142/2001 (BO 29 de noviembre de 2001) promueve el fortalecimiento del vínculo con los pueblos originarios en lo que respecta a la temática de legislación, territorialidad y manejo de los recursos naturales, en concordancia con el marco normativo vigente, debiendo conjugarse tanto los intereses sociales que hacen a los pueblos originarios, como los de conservación de las áreas protegidas.

En el marco de los objetivos propios de conservación, dicho Plan determina que se atenderán las demandas de los pueblos originarios, los que tendrán un rol protagónico en el desarrollo de las áreas que habitan, a través de su comanejo, y en cuanto a los asentados en zonas circundantes a las áreas protegidas dispone que podrá admitirse a través de reglamentaciones especiales, el uso de los recursos naturales en dichos espacios, siempre que esos usos sean de tipo tradicional, sean compatibles con los objetivos de conservación del parque, resulten necesarios e imprescindibles para garantizar la subsistencia de las comunidades vecinas y se hayan evaluado previamente otras alternativas existentes.

Asimismo, en la Resolución del Directorio de la Administración de Parques Nacionales N° 145 del 18 de agosto de 2004, se reconocieron “*los conocimientos, innovaciones y prácticas de las Comunidades Indígenas que ocupan áreas integrantes del Sistema de la Ley N° 22.351 y entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, garantizándose su respeto, preservación y mantenimiento, así como el respeto del desarrollo de las Comunidades Indígenas basado en su identidad, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 24.071 y el Artículo 8°, inciso j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 24.375*” (Artículo 1°), a la vez que dispuso garantizar, “*a través del comanejo, la participación de las Comunidades Indígenas en todo acto administrativo de la Administración de*

Parques Nacionales referido a los recursos naturales existentes en las áreas que ellas ocupan y a los demás intereses que las afecten, de conformidad con lo ordenado en la legislación citada precedentemente” (Artículo 2°).

A su vez, en sentido concordante, en los considerandos de la citada Resolución APN N° 145/2004 se afirma que “*no existe incompatibilidad entre los objetivos de conservación y uso sustentable y tradicional de la biodiversidad por parte de las Comunidades Indígenas y los objetivos de conservación de las áreas protegidas bajo jurisdicción de esta Administración, constituyéndose el comanejo en la única forma de viabilizar estos objetivos comunes*”.

De todas maneras, no le atañe a esta Corte expedirse al respecto en el marco de este proceso, pues la decisión respectiva le corresponde a la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.351, en ejercicio de las atribuciones que le competen.

13) Que, en definitiva, la vía elegida por el legislador provincial implica una alteración del reparto de competencias que establece la Constitución en el Artículo 75, inciso 30, puesto que desconoce el interés público que determinó la creación del establecimiento, el cual se ha mantenido en el tiempo al no haberse modificado su finalidad por parte del Congreso Nacional, único órgano constitucionalmente habilitado al efecto (*Fallos*: 340:991 ya citado).

Aun cuando la facultad expropiatoria sea una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio, tal atribución cede cuando el inmueble pertenece al Estado Nacional y en él funciona un establecimiento de utilidad nacional. Ello es así pues en virtud de las previsiones contenidas en el Artículo 75, inciso 5° de la Ley Fundamental, es facultad del Congreso de la Nación disponer del uso y de la enajenación de tierras de propiedad nacional (*Fallos*: 276:104; 323:4046 y 327:429).

14) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes argumentos expuestos por las partes.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora General de la Nación, se resuelve:

I. Hacer lugar a la demanda entablada por la Administración de Parques Nacionales y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° V-0721- 2010 de la Provincia de San Luis. II. Condenar a la Provincia de San Luis a otorgar en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles las escrituras traslativas de dominio correspondientes a los inmuebles identificados en el Decreto N° 1.493-DHyS(SEVUyMA)-99 del 28 de mayo de 1999, bajo apercibimiento

en el caso de incumplimiento de que el Tribunal disponga las medidas necesarias a esos efectos. Con costas (Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **FOMENTO**

Administración Federal de Ingresos Públicos.

Provincia de San Luis.

Nulidad de decreto local.

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Régimen de promoción económica.

Reasignación sucesiva a dos empresas distintas.

Duplicación de los costos fiscales presupuestados.

Artículos 10 de la Ley N° 21.608

y 22 de la Ley N° 22.021.

Vicios del acto administrativo.

Hechos: *La Administración Federal de Ingresos Públicos promueve demanda contra la Provincia de San Luis, a fin de que se declare la nulidad del Decreto local N° 1.335-ITMyP-SlyM- 96 y sus normas complementarias, en tanto –según afirma– contravienen lo dispuesto en los Artículos 22 de la Ley N° 22.021 y II de la Ley N° 23.658, por haber otorgado beneficios fiscales a la firma Plaquimet San Luis S.A., excediendo los límites autorizados. La causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

I. La cuestión sometida a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se trata de la transferencia de beneficios promocionales de un proyecto a otro, en los términos del Decreto N° 804/1996 y demás normas complementarias, sino que, al haberse reasignado sucesivamente a dos empresas distintas las mismas franquicias, se ha producido una duplicación de los costos fiscales presupuestados, excediendo de ese modo el cupo fijado por el Ministerio de Economía que constituía el límite dentro del cual la autoridad de aplicación podía aprobar beneficios promocionales (Arts. 10 de la Ley N° 21.608 y 22 de la Ley N° 22.021).

II. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tie-

nen fundamento en la Constitución Nacional: Artículo 67, inc. 16 [actual 75, inc. 18] –cláusula del progreso– (*Fallos*: 314:1088 y su cita) y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional.

III. Al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciernen esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (Art. 128 de la Constitución Nacional) y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento, que prevalecen por su jerarquía normativa frente a las disposiciones locales (Art. 31 de la Ley Fundamental).

IV. Tal como lo señala la señora Procuradora General en el apartado XI de su dictamen de fs. 369/372, el Decreto N° 1.335-ITMyP-SlyM-96, rectificado por el Decreto N° 3.576-ITMyP-SlyM-98, está afectado por un vicio tanto en la causa como en el objeto –cfr. Art. 9°, incs. b y c, Ley de Procedimientos Administrativos provincial, VI-0156-2004 (5540)–, pues, respecto de la causa, erróneamente se consideró que los beneficios fiscales de Ecocip San Luis S.A. (Decreto N° 2.956-IP-IyC-86) se encontraban pendientes de utilización cuando ya habían sido asignados a Norco S.A. (Decreto N° 3.177-IP-IyC-89) y, en cuanto al objeto, se los atribuyó a Plaquimet San Luis S.A. cuando no existía privilegio restante para usufructuar.

V. En tales condiciones, el decreto impugnado, dictado por la Provincia de San Luis, resulta nulo, de nulidad absoluta, por haber producido una duplicación de los costos fiscales presupuestados, excediendo los límites autorizados tanto por los Artículos 10 de la Ley N° 21.608 y 22 de la Ley N° 22.021, como por las respectivas leyes de presupuesto que incluyeron el cupo total para dichos costos fiscales teóricos en los términos previstos en las normas citadas. En tal sentido, cabe recordar que tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de violación legal para que se configure el vicio de ilegitimidad (*Fallos*: 330:2849; 341:289 y sus citas).

VI. Finalmente, respecto de la invocada doctrina de los actos propios, en relación con la participación que pudo haberle a la actora en el otorgamiento del beneficio promocional a Plaquimet San Luis S.A., corresponde recordar que, como ya ha sostenido este Tribunal, la doctrina del *venire contra factum proprium non valet* no puede vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado (conf. arg. Fallos: 323:1146 y causa CSJ 304/1992 (24-P)/CS1 *in re* “Punte, R. A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 19 de mayo de 2010).

CSJN, “Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad”, del 3 de octubre de 2023.

CSJ 34/2004 (40-F)/CS1 Originario, “Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad”.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023.

VISTOS los autos: “Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad”, de los que

RESULTA:

I) A fs. 7/17 la Administración Federal de Ingresos Públicos promueve demanda contra la Provincia de San Luis, a fin de que se declare la nulidad del Decreto local N° 1.335-ITMyP-SIyM-96 y sus normas complementarias, en tanto –según afirma– contravienen lo dispuesto en los Artículos 22 de la Ley N° 22.021 y 11 de la Ley N° 23.658, por haber otorgado beneficios fiscales a la firma Plaquimet San Luis S.A., excediendo los límites autorizados.

Relata que mediante la Resolución N° 35 del 11 de junio de 2001, la División Fiscalización de la AFIP-DGI habilitó a la firma Plaquimet San Luis S.A. una cuenta corriente computarizada, acreditándole con carácter definitivo y a

partir de mayo de 1998, los pertinentes bonos de crédito fiscal, en virtud de lo dispuesto por el citado Decreto provincial N° 1.335-ITMyP-SIyM-96, que había reasignado a la referida firma los costos fiscales que con anterioridad pertenecían a la empresa Ecocip San Luis S.A., oportunamente conferidos por el Decreto local N° 2.956-IP-IyC-86.

Señala que, posteriormente, en virtud de un cruzamiento de información, se detectó que los beneficios otorgados a Ecocip San Luis S.A. habían sido reasignados previamente a Norco S.A. mediante el Decreto provincial N° 3.177-IP-IyC-89, y que ya se encontraban acreditados a favor de esta última en la respectiva cuenta corriente computarizada los bonos de crédito fiscal.

Sostiene que, en las condiciones expuestas, la posterior reasignación de las franquicias promocionales a Plaquimet San Luis S.A. fue otorgada excediendo tanto los límites autorizados por los Artículos 22 de la Ley N° 22.021 y 11 de Ley N° 23.658, como por las leyes de presupuesto correspondientes a los períodos concernidos, ya que implica la duplicación de los costos fiscales teóricos.

Expone que esta irregularidad fue puesta en conocimiento de la señora Gobernadora de la provincia mediante la nota del 3 de mayo de 2002, suscripta por el Administrador Federal de Ingresos Públicos, en la que se destacó que la anomalía era atribuible al Estado provincial en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 22.021 y modificatorias, por exceder el marco legal dentro del que podía ejercer sus facultades, y se le solicitaba realizar las diligencias tendientes a dejarla sin efecto. Añade que este pedido fue reiterado por el Jefe de la Agencia San Luis el 18 de noviembre de 2003, sin haberse obtenido respuesta en ninguno de los casos, motivo por el cual se promueve esta demanda en la que se persigue la declaración de nulidad absoluta con efectos retroactivos del Decreto N° 1.335-ITMyP-SIyM-96, para reclamar la totalidad de los gravámenes no ingresados por el acto nulo.

Solicita asimismo la citación de Plaquimet San Luis S.A. y el dictado de una medida cautelar

para que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva, se ordene la suspensión de los efectos de la cuenta corriente computarizada en la que fueron acreditados los bonos de crédito fiscal correspondientes al proyecto promovido por el decreto provincial cuestionado.

II) A fs. 22 se ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de San Luis y la citación de la firma Paquimet San Luis S.A. en los términos previstos en el Artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III) A fs. 46/51 se presenta la Provincia de San Luis, opone la excepción de falta de legitimación activa y aduce que no se agotó la vía administrativa local. Subsidiariamente contesta la demanda y solicita su rechazo.

En cuanto a la primera defensa alega que el Artículo 19 de la Ley N° 22.021 establece que, respecto de los proyectos industriales, actuarán como autoridad de aplicación tanto las provincias como el Ministerio de Economía de la Nación. Sin embargo, agrega, el régimen original de la citada norma fue sustituido de pleno derecho por la Ley N° 23.658, cuyo Artículo 18 establece que será autoridad de aplicación el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción *“a cuyo cargo estará el otorgamiento, entrega o transferencia, en su caso, de los Bonos de Crédito Fiscal”*.

Considera, entonces, que el citado Ministerio se encuentra habilitado para delegar únicamente sus facultades para otorgar, entregar o transferir los bonos de crédito fiscal, pero que no puede –como lo hizo mediante la Resolución MEyOSP N° 1.280/1992– despojarse también de los deberes de control que le impone la Ley N° 22.021 para traspasarlos a la AFIP-DGI, puesto que –a su juicio– no existe norma legal que así lo autorice.

Por otro lado, plantea la falta de acción por no haberse agotado las instancias administrativas locales iniciadas con la nota dirigida por el Administrador Federal de Ingresos Públicos a la señora Gobernadora de la provincia el 3 de mayo de 2002.

En lo que concierne al fondo del asunto, expresa que en el eventual e hipotético caso de que

se hubieran producido los acontecimientos en la forma descripta por la actora, se trataría de un error excusable que sería saneado por la vía administrativa que se encontraba en trámite.

IV) A fs. 60/67 Plaquimet San Luis S.A. contesta la citación que le fue cursada en los términos del Artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Describe las diversas actuaciones administrativas llevadas adelante por la AFIP-DGI, las que finalizaron con la habilitación de su cuenta corriente computarizada y la acreditación de los bonos de crédito fiscal. Frente a ello, con sustento en las disposiciones del Artículo 1047 del Código Civil entonces vigente, esgrime que el organismo recaudador no se encuentra legitimado para alegar la nulidad del Decreto N° 1.335-ITMyP-SlyM-96, pues lo ha puesto en ejecución sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Admite que podría haber existido un error en el acto administrativo atacado, pero niega que sea esencial, como así también que pudiera acarrear su nulidad; por el contrario, afirma que se trata de un vicio intrascendente, que no impide la existencia de los elementos esenciales del decreto, el que solo reviste el carácter de anulable y, por ende, susceptible de ser saneado.

Destaca que la supuesta anomalía detectada por el Fisco Nacional no puede ser imputada al contribuyente quien, en todo caso, fue inducido a error por un obrar irregular conjunto de las autoridades provinciales y nacionales.

V) A fs. 98/100 la firma citada denuncia como hecho nuevo el dictado del Decreto provincial N° 5.518-MP-2006 del 9 de octubre de 2006 (Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis del 17 de noviembre de 2006), mediante el cual la demandada habría subsanado el error cometido en el Decreto N° 1.335-ITMyP-SlyM-96, reemplazando los costos fiscales de Ecocip San Luis S.A., incorrectamente reasignados, por los acordados en su momento a las firmas Arkra San Luis S.A., Filati S.A. y Euromac S.A., que no habían sido utilizados por las beneficiarias.

Sobre la base de tales fundamentos, solicita que se declare abstracta la cuestión aquí debatida.

VI) A fs. 102 la parte actora contesta el traslado del hecho nuevo y manifiesta que el Decreto provincial N° 5.518-MP- 2006 fue dictado en violación de lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley N° 25.237 que establece que se considerarán nulos los actos administrativos que aprueban reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial a partir de la sanción de esa ley (28 de diciembre de 1999).

Por ello, afirma que no subsana el vicio del decreto local cuya declaración de nulidad aquí se persigue.

VII) A fs. 107 se expide al respecto la Provincia de San Luis en términos análogos a la tercera citada y solicita que se dé por finalizado el proceso.

VIII) A fs. 110/112 el Tribunal denegó la medida cautelar requerida por la actora en su demanda, difirió el tratamiento de las excepciones opuestas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva y admitió el hecho nuevo denunciado por Plaquimet San Luis S.A., pero al mismo tiempo decidió que el decreto provincial invocado carece de virtualidad para tornar abstracta la cuestión debatida, pues se mantiene la situación de conflicto que determinó que la Administración Federal de Ingresos Públicos iniciara esta acción.

IX) A fs. 369/372 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a fs. 388 el llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación a fs. 19/20 y 369/372, este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer término, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

En lo relativo a esta defensa, cabe precisar que, si bien el Artículo 18 de la Ley N° 23.658 estableció que la autoridad de aplicación del sistema instituido en el título II de esa ley sería el Ministerio de Economía de la Nación, el que podría delegarla en algún organismo de su ju-

risdicción “a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega o transferencia, en su caso, de los Bonos de Crédito Fiscal”, lo cierto es que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en el apartado IX de su dictamen de fs. 369/372, la delegación de las facultades de “control” de la utilización de los bonos de crédito fiscal dispuesta mediante la Resolución MEyOSP N° 1.280/1992, en la que la actora funda su legitimación, encuentra sustento legal en otras disposiciones.

En efecto, el Artículo 12 de la citada Ley N° 23.658 que dispuso sustituir “*de pleno derecho*” el sistema entonces vigente (entre los que se encontraba el de las Leyes Nros. 22.021 y 22.702), por el allí implementado –al que luego se hará referencia–, facultó al Poder Ejecutivo Nacional “*a dictar las normas complementarias y reglamentarias pertinentes*”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en esa disposición, se dictó el Decreto PEN N° 2.054/1992, cuyo Artículo 32 dispone: “*Delégase en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la facultad de dictar las normas reglamentarias que considere convenientes para la ejecución del presente, como así también atribuciones para prorrogar los plazos previstos en el mismo*”.

En uso de las facultades delegadas por los Artículos 12 de la Ley N° 23.658 y 32 del Decreto N° 2.054/1992, el citado Ministerio dictó la Resolución N° 1.280/1992, mediante la cual delegó en la Dirección General Impositiva “*la Autoridad de Aplicación del Título II de la Ley N° 23.658, quedando a su cargo el otorgamiento, entrega y control de la utilización de los bonos de crédito fiscal*” (Art. 4º).

En consecuencia, en virtud de las sucesivas delegaciones realizadas por las normas citadas, cabe concluir en que la AFIP-DGI se encuentra habilitada para promover la presente acción, lo que determina el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta.

3º) Que, a su vez, la circunstancia de que la nota del 3 de mayo de 2002 dirigida por el Administrador Federal de Ingresos Públicos a la señora Gobernadora provincial haya motivado el inicio de actuaciones administrativas en

sede local que se encontraban en trámite a la fecha de promoción de este proceso, no es un obstáculo a la procedencia de la vía aquí intentada, habida cuenta de que la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza [causa CSJ 4/2011 (47-T)/CS1 “Telecom Argentina S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 26 de diciembre de 2017 y su cita].

4º) Que, por otro lado, corresponde aclarar que, sin perjuicio de la denominación que la actora le otorgó a su acción (fs. 7, apartado II), de lo que se trata en el caso es de la pretensión anulatoria, efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, respecto del Decreto N° 1.335-ITMyP-SIyM-96 de la Provincia de San Luis. En tales circunstancias, corresponde recordar que, como lo ha sostenido el Tribunal en reiteradas oportunidades, se puede prescindir válidamente de la denominación utilizada en el escrito inicial y atender a la real sustancia de la solicitud (*Fallos*: 307:1379; 317:164; 317:1755; 336:2221, entre muchos otros), ya que frente a una denominación errónea el juzgador debe, en ejercicio de sus potestades, calificarla como corresponde (causas CSJ 228/2004 (40-S)/CS1 “Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs. As. (Htal. Italiano) c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de sumas de dinero” y CSJ 930/2012 (48-C)/CS1 “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cumplimiento de convenio y cobro de sumas de dinero”, pronunciamientos del 30 de octubre de 2007 y 29 de abril de 2014, respectivamente).

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, se encuentra fuera de debate que los beneficios promocionales que oportunamente se le concedieron a Ecocip San Luis S.A. en el marco de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702 mediante el Decreto N° 2.956-IP-IyC-86 (fs. 35/44 del cuerpo principal del expediente CUDAP S01:0246943/2002, nro. original 254.323/2002), fueron reasignados a Norco S.A. a través del Decreto N° 3.177-IP-IyC-89

del 6 de noviembre de 1989 (fs. 12/14 del Anexo VI al referido expediente administrativo) y posteriormente a Plaquimet San Luis S.A. por el Decreto N° 1.335-ITMyP-SIyM-96 aquí impugnado (fs. 25/29 del cuerpo principal ya citado).

En efecto, tanto la Provincia de San Luis como la empresa citada reconocieron tales extremos. Sin embargo, consideran que se trató de un error excusable que fue saneado mediante el Decreto N° 5.518-MP-2006 (Boletín Oficial y Judicial provincial del 17 de noviembre de 2006, fs. 84/85), en el que se dispuso reemplazar los beneficios reasignados a Plaquimet San Luis S.A. en el Decreto N° 1.335-ITMyP-SIyM-96, por los acordados a las empresas “Arkra San Luis S.A.” (Decreto N° 3.266-IP-IyC-86), “Filati S.A.” (Decreto N° 1.566-IP-IyC-84) y “Euromac S.A.” (Decreto N° 2.996-IP-IyC-86), que fueron previamente declarados decaídos por no haber sido utilizados.

La controversia radica, entonces, en torno a la validez de los Decretos locales Nros. 1.335-ITMyP-SIyM-96 y 5.518-MP-2006, a cuyo respecto las partes discrepan por las razones que ya fueron expuestas.

6º) Que, a los efectos de una adecuada comprensión del caso, corresponde efectuar una reseña normativa de las disposiciones que resultan relevantes para la solución del pleito.

En tal sentido, cabe destacar que la Ley N° 22.021, modificada por las Leyes Nros. 22.702 y 22.973, estableció un régimen de promoción económica que comprende tanto actividades industriales como no industriales, utilizando como herramientas primordiales del sistema, incentivos de carácter tributario consistentes en exenciones para las empresas promovidas y liberación de impuestos o desgravaciones para los inversionistas de los proyectos.

El régimen instaurado a través de las normas citadas se caracterizó por su descentralización, en tanto delegó en las autoridades provinciales la concesión de los beneficios, mientras que la autoridad nacional administró el cupo presupuestario de imputación de los costos fiscales de los proyectos.

En lo relativo a la imputación de los costos fiscales teóricos de los proyectos aprobados, el Artículo 22 de la Ley N° 22.021 remite a lo preceptuado por el Artículo 10 de la Ley N° 21.608 al disponer que dicho costo fiscal debe ser considerado a los efectos de la fijación del cupo que el citado Artículo 10 prevé. Este último dispone que: *“El Ministerio de Economía fijará anualmente en base a las propuestas de las Secretarías de Industria y Comercio Exterior y de Hacienda un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la ley de presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos con afectación a dicho cupo”*.

En concordancia con lo dispuesto por la norma a la cual remite, el referido Artículo 22 de la ley promocional continúa en los siguientes términos: *“El cupo que en definitiva se fije por el Ministerio de Economía constituirá el límite dentro del cual la Autoridad de Aplicación podrá aprobar beneficios en virtud de la presente ley [...] Asimismo, la aprobación definitiva de los proyectos, sólo podrá hacerse una vez imputado el respectivo costo fiscal teórico por la Secretaría de Hacienda, a cuyos efectos contará con un plazo de treinta (30) días, vencido el cual la Autoridad de Aplicación procederá a la aprobación del respectivo proyecto”*.

7º) Que, posteriormente, a través del Artículo 11 de la Ley N° 23.658 (BO 10 de enero de 1989) se suspendió el otorgamiento de nuevos beneficios de carácter promocional contenidos en las Leyes Nros. 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente para las actividades industriales.

La citada Ley N° 23.658 tuvo por objeto reemplazar el sistema entonces vigente de regímenes promocionales por otro *“explícito, claro y cuantificable”*, que se implementaría mediante la entrega de bonos nominativos e intransferibles, utilizables exclusivamente para el pago de los impuestos correspondientes. Se buscó, de tal modo, mejorar *“[...] la transparencia de las relaciones tributarias entre los particulares y el*

Estado, haciendo del sistema tributario un conjunto más fácilmente administrable, cerrando vías de elusión y de evasión impositivas y por lo tanto contribuyendo a mejorar la equidad del mismo [...]” (confr. mensaje de elevación del proyecto respectivo).

Con tal finalidad, como se señaló en el considerando 2º de este pronunciamiento, el Artículo 12 de la citada ley dispuso sustituir *“de pleno derecho”* el sistema de utilización de beneficios tributarios que fueron oportunamente otorgados a las empresas promovidas por el que se instituyó en el título II de dicha ley, y facultó al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas complementarias y reglamentarias pertinentes. A su vez, el Artículo 14 estableció que la utilización de los beneficios derivados de aquellas normas se haría mediante *“bonos de crédito fiscal”*, cuyas características y funciones explicitó (Fallos: 322:1926).

Por su parte, el Decreto N° 2.054/1992 (BO 12 de noviembre de 1992) estableció el marco regulatorio del régimen instituido en el título II de la Ley N° 23.658 para la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales de las actividades industriales, permitiendo a los beneficiarios el ejercicio de la opción de desvincularse del Sistema Nacional de Promoción Industrial establecido por las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias (Art. 11) y prohibiendo la reasignación –total o parcial– de los cupos fiscales presupuestados que hubieran quedado liberados por proyectos industriales decaídos (Art. 27).

8º) Que, sin perjuicio de la suspensión dispuesta por el citado Artículo 11 de la Ley N° 23.658, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 804/1996 (BO 24 de julio de 1996) convalidó las reasignaciones de los beneficios promocionales para el desarrollo de determinados proyectos de inversión.

En los considerandos del referido decreto se señaló que *“las Autoridades de Aplicación nacional o provinciales han aprobado, mediante diversas disposiciones legales, reformulaciones*

y modificaciones de proyectos y reorganizaciones empresarias, que han producido efectos con relación a los beneficios promocionales siendo necesario convalidar por el presente dichos actos [...]”.

En consonancia con el considerando transcrip- to, el Artículo 2º de dicho decreto dispuso que: *“La validez a los efectos promocionales de las reformulaciones y modificaciones de proyectos y de las reorganizaciones de empresas promovidas, aprobadas por las Autoridades de Aplicación nacional o provinciales con anterioridad al 31 de mayo de 1996, inclusive, están condicionadas a los requisitos de publicación en el Boletín Oficial respectivo hasta el 30 de junio de 1996, inclusive, y de comunicación por parte de la empresa promovida a la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto, en caso de no haberse efectuado con anterioridad”.*

Asimismo, el Artículo 3º estableció que *“La Autoridad de Aplicación pertinente podrá otorgar nuevos plazos para la puesta en marcha de aquellos proyectos industriales cuyo vencimiento debía operar con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, siempre que a dicha fecha se hubiesen realizado inversiones por un monto no inferior al treinta por ciento (30 %) del total comprometido para todo el proyecto en la adquisición de bienes de capital y/o en la realización de obras físicas de ingeniería.*

Los titulares de proyectos promovidos que se encuentren comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior, deberán acreditar hasta el 30 de setiembre de 1996, inclusive, haberdado cumplimiento al monto de inversión establecido en el mismo. La acreditación respectiva será efectuada ante la Subsecretaría de Industria dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o ante los Gobiernos Provinciales, según corresponda, quienes realizarán las evaluaciones pertinentes y resolverán sobre la procedencia de lo solicitado, debiendo comunicar a la

Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos lo resuelto en cada caso”.

9º) Que, en ese marco, mediante el Decreto provincial N° 3.806-IP-IyC-85 del 30 de diciembre de 1985, modificado por los Decretos Nros. 5.040-IP-IyC-90 del 26 de diciembre de 1990 y 3.535-ITMyP-SI-93 del 30 de diciembre de 1993 (fs. 300/308, 309/310 y 311/313, respectivamente, del expediente administrativo CUDAP: EXP-S01:0246943/2002, número original AFIP 254.323/2002), la firma Plaquimet San Luis S.A. fue declarada comprendida en el régimen de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.702, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial “dedicada a la fabricación de productos Químicos y/o su equivalente en Mezclas Químicas y/o su equivalente en Plásticos Reforzados” (texto según Art. 1º del Decreto N° 3.535-ITMyP-SI-93 citado), ubicada en la localidad de Justo Daract, Provincia de San Luis, en las condiciones y con los alcances allí establecidos.

A través de la Resolución N° 259-ITMyP-95 del 29 de diciembre de 1995, se le asignaron a la referida sociedad los beneficios promocionales oportunamente otorgados a Ecocip San Luis S.A., cuyos costos fiscales –de acuerdo a lo expuesto en sus considerandos– fueron recuperados mediante la Resolución N° 333-IP-IyC-90 del 22 de noviembre de 1990, por no haber cumplido la empresa con su puesta en marcha en los términos originalmente comprometidos (fs. 292/293 de las actuaciones administrativas citadas).

Dicha reasignación fue refrendada por el Artículo 1º del Decreto N° 1.335-ITMyP-SIyM-96 del 8 de agosto de 1996, rectificado por el Decreto N° 3.576-ITMyP-SIyM-98 del 6 de octubre de 1998 (fs. 314/318 y 319, respectivamente, del expediente administrativo referido).

En los considerandos del citado decreto impugnado en este proceso se señaló que las franquicias acordadas a Ecocip San Luis S.A. mediante el Decreto N° 2.956-IP-IyC-86, cuyo costo fiscal teórico había sido comunicado

a la Secretaría de Hacienda de la Nación, no habían sido utilizadas en los plazos comprometidos, y que el dictado de la resolución que las dejó sin efecto permitía su posterior utilización. También se destacó que el Artículo 3° del Decreto nacional N° 804/1996 faculta a la autoridad de aplicación a otorgar nuevas prórogas de puesta en marcha en los casos en que esta vencía con anterioridad a su fecha de publicación.

Luego se establecieron las obligaciones que debía cumplir Plaquimet San Luis S.A. y los beneficios que se le acordaban (Arts. 2°, 3°, 4° y 5°) y se dejó expresa constancia de que la asignación produciría efectos en la medida en que la beneficiaria obtuviera las certificaciones aludidas en el segundo párrafo del Artículo 3° del Decreto N° 804/1996 (Art. 6°).

10) Que, frente al dictado de los actos descriptos por parte de la autoridad de aplicación provincial, la AFIP-DGI otorgó validez promocional a las modificaciones introducidas mediante el Decreto N° 3.535-ITMyP-SI-93 al proyecto de inversión promovido a través de los Decretos provinciales Nros. 3.806-IP-IyC-85 y su modificatorio 5.040-IP-IyC-90, correspondiente a Plaquimet San Luis S.A., por considerar cumplidas las exigencias previstas en el Artículo 2° del Decreto N° 804/1996 (cfr. Resolución N° 62/2000 (DV FISC) del 7 de septiembre de 2000, fs. 918/921 del expediente administrativo CUDAP: EXP-S01:0246943/2002, número original AFIP 254.323/2002).

Asimismo, mediante la Resolución N° 35/2001 (DV FISC) del 11 de junio de 2001, se habilitó la respectiva cuenta corriente computarizada, acreditando a favor de la tercera citada a este proceso los bonos de crédito fiscal con carácter definitivo, a partir de mayo de 1998 (fs. 1316/1326 del VII cuerpo del anexo I del expediente administrativo citado).

Sin embargo, posteriormente, a raíz de una presentación realizada por Norco S.A., el organismo nacional detectó que dicha firma era titular de los derechos emergentes del Decreto local N° 3.177-IP-IyC-89 del 6 de noviembre de 1989, por el cual se le transfirieron los beneficios oportunamente acordados a Ecocip San

Luis S.A. en el Decreto N° 2.956-IP-IyC-86, y que los costos fiscales correspondientes ya habían sido imputados a su cuenta corriente computarizada de acuerdo a la notificación efectuada el 8 de abril de 1994 (fs. 1/2, 12/14 y el anexo VI del expediente administrativo ya citado).

11) Que, de acuerdo con lo que se desprende de la reseña efectuada, la cuestión sometida a decisión de esta Corte no se trata de la transferencia de beneficios promocionales de un proyecto a otro, en los términos del Decreto N° 804/1996 y demás normas complementarias, sino que, al haberse reasignado sucesivamente a dos empresas distintas las mismas franquicias, se ha producido una duplicación de los costos fiscales presupuestados, excediendo de ese modo el cupo fijado por el Ministerio de Economía que constituía el límite dentro del cual la autoridad de aplicación podía aprobar beneficios promocionales (Arts. 10 de la Ley N° 21.608 y 22 de la Ley N° 22.021).

12) Que es doctrina de esta Corte que, en materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: Artículo 67, inc. 16 [actual 75, inc. 18] –cláusula del progreso– (*Fallos*: 314:1088 y su cita) y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional.

Al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciernen esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (Art. 128 de la Constitución Nacional) y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento, que prevalecen por su jerarquía normativa frente a las disposiciones locales (Art. 31 de la Ley Fundamental).

13) Que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en el apartado XI de su dictamen de fs. 369/372, el Decreto N° 1.335-ITMyP-SIyM-96, rectificado por el Decreto N° 3.576-ITMyP-SIyM-98, está afectado por un vicio tanto en la causa como en el objeto –cfr. Art. 9°, incs. b y c, Ley de Procedimientos Administrativos provincial N° VI-0156-2004 (5540)–, pues, respec-

to de la causa, erróneamente se consideró que los beneficios fiscales de Ecocip San Luis S.A. (Decreto N° 2.956-IP-IyC-86) se encontraban pendientes de utilización cuando ya habían sido asignados a Norco S.A. (Decreto N° 3.177-IP-IyC-89) y, en cuanto al objeto, se los atribuyó a Plaquimet San Luis S.A. cuando no existía privilegio restante para usufructuar.

En tales condiciones, el decreto impugnado, dictado por la Provincia de San Luis, resulta nulo, de nulidad absoluta, por haber producido una duplicación de los costos fiscales presupuestados, excediendo los límites autorizados tanto por los Artículos 10 de la Ley N° 21.608 y 22 de la Ley N° 22.021, como por las respectivas leyes de presupuesto que incluyeron el cupo total para dichos costos fiscales teóricos en los términos previstos en las normas citadas.

En tal sentido, cabe recordar que tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de violación legal para que se configure el vicio de ilegitimidad (*Fallos*: 330:2849; 341:289 y sus citas).

14) Que no alteran la conclusión expuesta las defensas sostenidas por la tercera citada.

En efecto, lo alegado respecto de los límites a la potestad revocatoria de los actos administrativos por parte de la autoridad que los dictó resulta por completo ajeno a la discusión del *sub lite*, en tanto, como se desarrolló en el considerando 4° precedente, de lo que aquí se trata es del pedido de nulidad de un acto, formulado en sede judicial, por un sujeto distinto al emisor del decreto cuestionado.

Finalmente, respecto de la invocada doctrina de los actos propios, en relación con la participación que pudo haberle a la actora en el otorgamiento del beneficio promocional a Plaquimet San Luis S.A., corresponde recordar que, como ya ha sostenido este Tribunal, la doctrina del *venire contra factum proprium non valet* no puede vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado (conf. arg. *Fallos*: 323:1146 y causa

CSJ 304/1992 (24-P)/CS1 *in re* “Punte, R. A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 19 de mayo de 2010).

15) Que, por lo demás, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el Decreto N° 5.518-MP-2006 del 9 de octubre de 2006 no subsanó el vicio aludido, en tanto queda alcanzado por las disposiciones del Artículo 43 de la Ley N° 25.237 (*BO* 10 de enero de 2000) que establece que: “*A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden [...]*”.

16) Que en lo relativo a las costas del proceso, nada impide la aplicación de la previsión contenida en el Artículo 1° del Decreto N° 1.204/2001, en la medida en que la autoridad de aplicación nacional del régimen de fomento examinado es el Ministerio de Economía (Art. 18 de la Ley N° 23.658), y la AFIP-DGI ha intervenido en el asunto en virtud de la delegación de facultades referida en el considerando 2° de este pronunciamiento. Tal estado de cosas torna inaplicable en el caso el criterio emergente de *Fallos*: 328:3175; 329:3884 y 330:4368, entre otros (arg. causa CSJ 8/2005 (41-J)/CS1 “Jujuy, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (DGI) s/ revocación de resolución”, sentencia del 13 de diciembre de 2011).

En consecuencia, las costas del proceso serán impuestas en el orden causado, con excepción de las correspondientes a la intervención de Plaquimet San Luis S.A., las que serán soportadas por la Provincia de San Luis, ya que, con el dictado del decreto que se declara nulo, indujo a error a la firma citada como tercera (Art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia de San Luis y, en consecuencia,

declarar la nulidad absoluta de los Decretos Nros. 1.335-ITMyP-SIyM-96, rectificado por el 3.576-ITMyP-SIyM-98, y del 5.518-MP-2006. Con costas por su orden, con excepción de las correspondientes a la intervención de Plaquimet San Luis S.A., las que serán soportadas por la Provincia de San Luis (Arts. 1º, Decreto N° 1.204/2001 y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.- Juan Carlos Maqueda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **MEDIDAS CAUTELARES**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.
Abstención del dictado de normas.
Prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional.
Recurso extraordinario.
Inadmisibilidad. Queja.

Hechos: *Contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, que –por mayoría– admitió parcialmente la apelación de la parte actora e hizo lugar a la medida cautelar referida a la abstención de dictar cualquier tipo de norma y/o pronunciamiento que implicase afectar, lesionar y/o restringir la continua y regular prestación del servicio público de transporte de pasajeros de larga distancia, el Estado Nacional-Ministerio de Transporte interpuso el recurso extraordinario de fecha 21 de febrero de 2020, replicado por la parte actora el 4 de agosto de igual año, el que, declarado inadmisibile por la cámara el 1º de octubre de 2020, motivó la presentación en queja.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General, a los que cabe remitir –en lo pertinente– por razón de brevedad.

II. V.E. tiene reiteradamente declarado que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el Artículo 14 de la Ley Nº 48 para la procedencia del recurso extraordinario (*Fallos*: 310:681; 313:116, entre muchos otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. No obstante, dicho principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o

imposible reparación ulterior o cuando exista gravedad institucional (*Fallos*: 313:279; 314:1202 y 1968; 323:337) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. De los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que se ha entendido aludir a aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (*Fallos*: 286:257; 306:480; 307:919, entre otros) o que ponen en juego instituciones básicas de la Nación (*Fallos*: 307:973), o la buena marcha de las instituciones (*Fallos*: 303:1034), o cuando la cuestión incide en la prestación de un servicio público o lo decidido puede afectar la percepción de la renta pública (*Fallos*: 313:1420; 314:258; 316:2922) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. Sobre tales bases es que han de valorarse las circunstancias que el Estado Nacional aduce como configurativas de gravedad institucional que habilite la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se configura tal supuesto de excepción, puesto que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para incidir en el ejercicio de las potestades propias de control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en el caso, interprovincial o de larga distancia (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. En tales condiciones, coincidiendo con la posición del voto en disidencia, surge tanto de los dichos de la quejosa como de la información extraída del Honorable Senado de la Nación que el Digesto Jurídico Argentino no tendría operatividad en la actualidad. Ello así, una medida como la aquí dispuesta –apelada en queja– podría neutralizar las funciones de control del servicio de transporte de pasajeros por parte del Estado Nacional sin que se encuentren verificados los requisitos para su concesión ya que, ante lo dicho en el párrafo precedente, no se configuraría una verosimilitud del derecho sino sólo un agravio conjetural, puesto que la

Ley N° 12.346 no podría, en este estado de la cuestión, considerarse derogada (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Empresa San José S.A. y otros c/ EN - M° Transporte de la Nación - CNRT y otro s/ proceso de conocimiento”, del 19 de septiembre de 2023.

CAF 6858/2019/1/RHI, Recurso Queja N° 1, “Empresa San José SA y otros c/ EN – M° Transporte de la Nación – CNRT y otro s/ proceso de conocimiento”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación:

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de fs. 212/217 de los autos principales (conf. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite) en la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) –por mayoría– admitió parcialmente la apelación de la parte actora e hizo lugar a la medida cautelar referida a la abstención de dictar cualquier tipo de norma y/o pronunciamiento que implicase afectar, lesionar y/o restringir la continua y regular prestación del servicio público de transporte de pasajeros de larga distancia, el Estado Nacional-Ministerio de Transporte interpuso el recurso extraordinario de fecha 21 de febrero de 2020, replicado por la parte actora el 4 de agosto de igual año, el que, declarado inadmisibles por la cámara el 1° de octubre de 2020, motivó la presentación en queja.

La disconformidad del Estado Nacional se sostiene en los siguientes agravios: a) arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación y fundamentación jurídica –el tribunal sólo habría tenido en cuenta el argumento de otra sala de la misma cámara en un proceso en apariencia análogo al que remitió para evitar repeticiones–; b) omisión total de considerar los argumentos esgrimidos al producir el informe del Artículo 4° de la Ley N° 26.854 en cuanto a la no vigencia ni operatividad del Digesto Jurídico Argentino

y c) inexistencia de incertidumbre o daño inminente que justifique una tutela urgente por una medida cautelar.

-II-

Cabe recordar que V.E. tiene reiteradamente declarado que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el Artículo 14 de la Ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario (*Fallos*: 310:681; 313:116, entre muchos otros).

No obstante, dicho principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando exista gravedad institucional (*Fallos*: 313:279; 314:1202 y 1968; 323:337).

La quejosa aduce, como quedó expuesto, que, en el *sub examine*, se ha configurado un supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional que habilitaría la apertura de la instancia extraordinaria.

En primer lugar, es menester señalar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte Suprema hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que se ha entendido aludir a aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (*Fallos*: 286:257; 306:480; 307:919, entre otros) o que ponen en juego instituciones básicas de la Nación (*Fallos*: 307:973), o la buena marcha de las instituciones (*Fallos*: 303:1034), o cuando la cuestión incide en la prestación de un servicio público o lo decidido puede afectar la percepción de la renta pública (*Fallos*: 313:1420; 314:258; 316:2922).

Sobre tales bases es que han de valorarse las circunstancias que el Estado Nacional aduce como configurativas de gravedad institucional que habilite la actuación de la Corte. A mi modo de ver, se configura tal supuesto de excepción, puesto que lo resuelto excede el inte-

rés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para incidir en el ejercicio de las potestades propias de control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en el caso, interprovincial o de larga distancia.

En tales condiciones, tengo para mí que, coincidiendo con la posición del voto en disidencia, surge tanto de los dichos de la quejosa como de la información extraída del Honorable Senado de la Nación que el Digesto Jurídico Argentino no tendría operatividad en la actualidad.

Ello así, una medida como la aquí dispuesta –apelada en queja– podría neutralizar las funciones de control del servicio de transporte de pasajeros por parte del Estado Nacional sin que se encuentren verificados los requisitos para su concesión ya que, ante lo dicho en el párrafo precedente, no se configuraría una verosimilitud del derecho sino sólo un agravio conjetural, puesto que la Ley N° 12.346 no podría, en este estado de la cuestión, considerarse derogada.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en lo que fue materia de apelación.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

Laura M. Monti.

CAF 6858/2019/1/RH1, “Empresa San José S.A. y otros c/ EN – M° Transporte de la Nación – CNRT y otro s/ proceso de conocimiento”.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Empresa

San José S.A. y otros c/ EN – M° Transporte de la Nación – CNRT y otro s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir –en lo pertinente– por razón de brevedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Remítase la queja con el principal. Notifíquese.

**Carlos Fernando Rosenkrantz (por su voto).-
Horacio Rosatti.- Ricardo Luis Lorenzetti.-
Juan Carlos Maqueda.**

**Voto del señor Vicepresidente doctor don
Carlos Fernando Rosenkrantz:**

CONSIDERANDO que:

Las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Lo expuesto precedentemente no supone pronunciarse sobre la existencia de caso ni sobre la inclusión de la Ley N° 12.346 en el anexo de normas derogadas de la Ley N° 26.939 aprobatoria del Digesto Jurídico Argentino.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Remítase la queja con el principal. Notifíquese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ PROCESO

Acción de amparo. Empleados permanentes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

Invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre la demandada y la Prefectura Naval Argentina.

Asunción de roles de operación general, funcionamiento y mantenimiento del buque de investigación pesquera (BIP) “Victor Angelescu”.

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal.

Falta de intervención adecuada a la Prefectura Naval Argentina.

Facultades de control en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Derecho de defensa en juicio.

Control del procedimiento.

Nulidades absolutas. Garantías constitucionales.

Hechos: *Los actores –empleados permanentes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) e integrantes del personal náutico, y personal contratado para cumplir funciones en él– promovieron una acción de amparo contra dicho organismo a fin de obtener que se declarara la invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre la demandada y la Prefectura Naval Argentina con el objeto de que personal de esa fuerza de seguridad asumiera los roles de operación general, funcionamiento y mantenimiento del buque de investigación pesquera (BIP) “Victor Angelescu”. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado las defensas de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimación activa, admitido la demanda y ordenado al INIDEP que dejara sin efecto el convenio cuestionado celebrado con la Prefectura Naval Argentina. Contra esa sentencia, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.*

I. Si bien es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sus sentencias deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario (*Fallos*: 312:1580; 331:1583 y sus citas, entre otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

II. En ese sentido, a pesar de que la acción de amparo interpuesta por la parte actora tenía por objeto que se declarara la invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre el INIDEP y la Prefectura Naval Argentina, únicamente fue traído al proceso como parte demandada el INIDEP, sin haber dado oportunidad a la Prefectura Naval Argentina a ejercer su derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

III. En este orden de ideas, la omisión de dar intervención como demandado a la mencionada fuerza de seguridad no podría justificarse mediante la invocación del principio de unidad de la hacienda estatal, pues el INIDEP no puede identificarse con el Estado Nacional a los efectos procesales que aquí interesan, en la medida en que fue creado por el Artículo 1° de la Ley N° 21.673 como un ente descentralizado y con personería jurídica propia en jurisdicción del Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Intereses Marítimos - Subsecretaría de Pesca) y se encuentra actualmente –como organismo descentralizado– en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (confr. anexo III del Decreto N° 50/2019), mientras que la PNA integra la Administración Pública Nacional centralizada como un órgano desconcentrado del Ministerio de Seguridad (confr. mismo anexo de la aludida norma).

IV. Las especiales características de la pretensión, cuyo objeto fue descripto en los considerandos anteriores, aconsejan reconocer a la Prefectura Naval Argentina la calidad de autoridad administrativa interesada y requerir su

intervención en la causa. Las circunstancias señaladas justifican que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haga uso de las facultades de excepción que empleó en casos similares en procura de la debida salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, anule las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a que se tuviera por producido el informe previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 16.986 respecto del INIDEP (es decir, desde fs. 154 en adelante) y ordene que se otorgue a la Prefectura Naval Argentina ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (*Fallos*: 331:1583 y sus citas, entre otros).

CSJN, “De Tomaso, D. A. J. y otro c/ Estado Nacional - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero s/ amparo Ley N° 16.986”, del 6 de septiembre de 2023.

FMP 31926/2017/1/RH1, “De Tomaso, D. A. J. y otro c/ Estado Nacional – Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero s/ amparo Ley N° 16.986”.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De Tomaso, D. A. J. y otro c/ Estado Nacional – Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero s/ amparo Ley N° 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que los actores –empleados permanentes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) e integrantes del personal náutico, y personal contratado para cumplir funciones en él– promovieron una acción de amparo contra dicho organismo a fin de obtener que se declarara la invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre la demandada y la Prefectura Naval Argentina con el objeto de que personal de esa fuerza de seguridad asumiera los roles de operación general, funcionamiento y

mantenimiento del buque de investigación pesquera (BIP) “Víctor Angelescu”.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado las defensas de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimación activa, admitido la demanda y ordenado al INIDEP que dejara sin efecto el convenio cuestionado celebrado con la Prefectura Naval Argentina.

Para decidir de esa manera, sostuvo que era acertado lo argumentado por el juez de primera instancia en cuanto había resuelto que la reclamación administrativa no resultaba conducente en el caso, dada la constatación en la inmediatez del daño a producirse si no se instaba en forma rápida y oportuna la vía judicial de reclamo. En ese sentido, agregó que la referencia constitucional al medio judicial más idóneo (Art. 43, Constitución Nacional) no implicaba en modo alguno obturar la procedencia del proceso de amparo por el solo hecho de que existieran procedimientos administrativos en curso, o simplemente que ellos existieran y no se hubiesen utilizado.

Agregó que el magistrado de primera instancia, basado en los antecedentes del caso, había detectado la concreta generación del acto lesivo consistente en un obrar arbitrario del INIDEP, ocasionado por haber instrumentado un convenio con la Prefectura Naval Argentina que imponía el enrolamiento a bordo del BIP “Víctor Angelescu” de personal de esa fuerza de seguridad para la realización de futuras campañas de investigación programadas por el INIDEP, en desmedro del personal del mencionado organismo, lo que violaba normativa expresa de la Ley de Contrato de Trabajo que consideró aplicable al caso de autos.

Manifestó que el juez había establecido cuáles eran los límites a la discrecionalidad que tenía el INIDEP para celebrar convenios, en uso de su dirección técnica, administrativa y representación autárquica del organismo y concluyó en que ello no podía direccionarse en desmedro del deber de ocupación respecto de su personal de investigación y desarrollo pesquero, capacitado oportunamente para embarcarse a tal fin.

Finalmente, descartó el agravio consistente en que los actores Cepa, Todisco y Salinas no resultaban ser personal del INIDEP, sino monotributistas contratados porque, como bien lo había señalado el juez de primera instancia, el INIDEP oportunamente había conformado los legajos personales de tales demandantes, incluyéndolos luego en la correspondiente capacitación del personal, al igual que los restantes agentes del INIDEP.

3º) Que, contra esa sentencia, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

Afirma que en el caso se configura un supuesto de gravedad institucional porque la sentencia que ordena dejar sin efecto el Convenio INIDEP-Prefectura Naval Argentina altera sustancial y gravemente la organización administrativa del INIDEP y pone en riesgo actividades estratégicas propias de la investigación marítima de los recursos pesqueros.

Aduce que el fallo impugnado cercena las competencias que la legislación vigente le confiere como armador de los buques de investigación pesquera (previstas por los Arts. 5º de la Ley Nº 21.673; 11 y 12 de la Ley Nº 24.922; y 8º del Decreto Nº 630/1994) que fueron ejercidas al suscribirse el convenio con la Prefectura Naval Argentina con fundamento en causas y antecedentes existentes y en forma razonable.

Sostiene que la cámara soslayó que una de las cláusulas del Convenio en cuestión prevé que el INIDEP se reserva, cuanto menos, un tercio de la dotación del buque “Victor Angelescu” para su personal y que las partes pueden establecer más plazas para el personal embarcado del INIDEP, lo que demuestra que la potestad discrecional del organismo demandado ha sido ejercida con absoluta razonabilidad sin afectar *a priori*, ni en forma inminente, los derechos de ocupación efectiva de su personal.

Destaca que no surge de la causa que se hubiese impedido a ninguno de los actores el desempeño efectivo de sus labores, y que sus derechos fueron garantizados porque se embarcan y navegan en los buques del INIDEP.

Asegura que, en el caso, se dio la razón a los actores sin previamente verificar si en razón

del convenio se les había denegado ocupación efectiva consistente en ser embarcados en alguna de las campañas de investigación a bordo de alguno de los buques del INIDEP en el marco de las potestades que tiene el director del organismo de acuerdo con el Decreto Nº 630/1994.

Insiste en que debió haberse constatado, en las instancias inferiores, si el convenio cuestionado menoscababa el Decreto Nº 630/1994, y que, al haberse omitido ese análisis, era imposible determinar si las facultades discrecionales conferidas por ley al INIDEP habían sido ejercidas arbitrariamente y con menoscabo de los derechos de ocupación efectiva del personal embarcado.

4º) Que si bien es doctrina de esta Corte que sus sentencias deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario (*Fallos*: 312:1580; 331:1583 y sus citas, entre otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

En ese sentido, se advierte que, a pesar de que la acción de amparo interpuesta por la parte actora tenía por objeto que se declarara la invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre el INIDEP y la Prefectura Naval Argentina, únicamente fue traído al proceso como parte demandada el INIDEP, sin haber dado oportunidad a la Prefectura Naval Argentina a ejercer su derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

En este orden de ideas, la omisión de dar intervención como demandado a la mencionada fuerza de seguridad no podría justificarse mediante la invocación del principio de unidad de la hacienda estatal, pues el INIDEP no puede identificarse con el Estado Nacional a los efectos procesales que aquí interesan, en la medida en que fue creado por el Artículo 1º de la Ley Nº 21.673 como un ente descentralizado y con personería jurídica propia en jurisdicción

del Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Intereses Marítimos - Subsecretaría de Pesca) y se encuentra actualmente –como organismo descentralizado– en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (confr. anexo III del Decreto N° 50/2019), mientras que la PNA integra la Administración Pública Nacional centralizada como un órgano desconcentrado del Ministerio de Seguridad (confr. mismo anexo de la aludida norma).

5°) Que las especiales características de la pretensión, cuyo objeto fue descripto en los considerandos anteriores, aconsejan reconocer a la Prefectura Naval Argentina la calidad de autoridad administrativa interesada y requerir su intervención en la causa.

Las circunstancias señaladas justifican que esta Corte haga uso de las facultades de excepción que empleó en casos similares en procura de la debida salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del

debido proceso, anule las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a que se tuviera por producido el informe previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 16.986 respecto del INIDEP (es decir, desde fs. 154 en adelante) y ordene que se otorgue a la Prefectura Naval Argentina ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (*Fallos*: 331:1583 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve declarar la nulidad de las actuaciones mencionadas en el segundo párrafo del último considerando. Reintégrese el depósito. Notifíquese, remítase digitalmente la queja y devuélvase los autos principales para que, por quien corresponda, se proceda de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **PROCESO**

Demanda contra el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad de la Nación). Declaración de nulidad de la Resolución N° 17/2015.

Consejo Académico. Cesantía como docente. Declaración como mal concedido el recurso. Artículo 242, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Monto. Apelabilidad. Apartamiento por parte del a quo de las normas del Código ritual.

Hechos: *El actor promovió demanda contra el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad de la Nación) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 17/2015 del Consejo Académico del mencionado instituto y su confirmatoria –Resolución N° 407/2015 del Rector de la institución–, mediante las cuales se había dispuesto su cesantía como docente de la Escuela Federal de Suboficiales y Agentes “Don Enrique O’Gorman”. Solicitó, asimismo, una indemnización por “despido incausado” y daño moral. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 hizo lugar a la demanda. Contra esa decisión, el Estado Nacional dedujo recurso de apelación. La Sala IV de ese fuero declaró mal concedido el recurso al considerar que el valor económico reconocido en la sentencia no alcanzaba el monto mínimo de apelabilidad establecido en el Artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.*

I. Si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del Artículo 14 de la Ley N° 48, corresponde hacer excepción a dicha

regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el Artículo 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 319:2313; 324:3664; 340:1753, entre otros).

II. Tal situación se presenta en autos aun si se adopta la postura más desfavorable para el recurrente, esto es, considerar que en el *sub examine* deben aplicarse las previsiones del Artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación referentes al monto mínimo de la apelación.

III. Ello es así ya que, para decidir como lo hizo, el *a quo* no tomó en consideración que el mencionado Artículo 242, en su parte pertinente, dispone que “A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda” y que, conforme surge de fs. 2/5, la demanda fue planteada el 6 de julio de 2016, tiempo en que regía el monto mínimo de \$... establecido por la Acordada N° 16/2014 (confr. *Fallos*: 323:311 y 341:1258).

IV. De manera que el valor económico involucrado en el proceso supera el mínimo dispuesto por el Artículo 242 del código de rito, lo que pone en evidencia que la decisión impugnada se apartó palmariamente de lo estatuido por las normas aplicables al caso.

CSJN, “Trebino, E. A. c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, del 12 de septiembre de 2023.

CAF 44999/2016/1/RHI, “Trebino, E. A. c/ EN – M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) en la causa Trebino, E. A.c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA.

y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que el actor promovió demanda contra el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad de la Nación) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 17/2015 del Consejo Académico del mencionado instituto y su confirmatoria –Resolución N° 407/2015 del Rector de la institución–, mediante las cuales se había dispuesto su cesantía como docente de la Escuela Federal de Suboficiales y Agentes “Don Enrique O’Gorman”. Solicitó, asimismo, una indemnización por “despido incausado” y daño moral.

2°) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las aludidas resoluciones por considerar que habían existido irregularidades en el procedimiento administrativo que afectaron sustancialmente el derecho de defensa del actor y condenó a la demandada al pago de la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), más intereses, en concepto de indemnización.

3°) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional dedujo recurso de apelación. La Sala IV de ese fuero declaró mal concedido el recurso al considerar que el valor económico reconocido en la sentencia no alcanzaba el monto mínimo de apelabilidad establecido en el Artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según la Acordada CSJN N° 16/2014, actualizada por la Acordada N° 43/2018 y que el apelante no había demostrado un supuesto de excepción que justificara apartarse de la regla.

4°) Que, contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Sostiene que en el caso se encuentran controvertidas dos resoluciones administrativas, por lo que de ningún modo resulta de aplicación al caso el tope establecido por el Artículo 242 del código de rito. Afirma que el Estado Nacional se vio privado de acceder a la doble instancia judicial porque la cámara entendió que la apelación sólo se relacionaba con el pago de una

suma de dinero cuando el mayor agravio que su parte sufrió fue la declaración de nulidad de las aludidas resoluciones.

5°) Que si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del Artículo 14 de la Ley N° 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el Artículo 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 319:2313; 324:3664; 340:1753, entre otros).

6°) Que tal situación se presenta en autos aun si se adopta la postura más desfavorable para el recurrente, esto es, considerar que en el *sub examine* deben aplicarse las previsiones del Artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación referentes al monto mínimo de la apelación.

Ello es así ya que, para decidir como lo hizo, el *a quo* no tomó en consideración que el mencionado Artículo 242, en su parte pertinente, dispone que “*A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda*” y que, conforme surge de fs. 2/5, la demanda fue planteada el 6 de julio de 2016, tiempo en que regía el monto mínimo de \$ 50.000 establecido por la Acordada N° 16/2014 (confr. *Fallos*: 323:311 y 341:1258).

De manera que, el valor económico involucrado en el proceso supera el mínimo dispuesto por el Artículo 242 del código de rito, lo que pone en evidencia que la decisión impugnada se apartó palmariamente de lo estatuido por las normas aplicables al caso.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se

encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la Acordada N° 47/1991. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando
Rosenkrantz.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ PROCESO

Recurso de reposición.

Intimación por Secretaría a efectuar depósito.

Artículo 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Litisconsorcio facultativo. Pago parcial.

Dieciocho recurrentes.

Intereses propios y autónomos.

Falta de verificación de litisconsorcio necesario.

Artículo 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Hechos: *Habiéndose acompañado una boleta de depósito por la suma de \$..., y toda vez que el recurso de hecho fue deducido por dieciocho recurrentes, la Secretaría intimó a que se efectuaran los depósitos restantes o, en su caso, se indicara a quién correspondía el único depósito acreditado, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite respecto de quienes incumplieran. En ese marco, mediante la presentación del 7 de abril de 2022, el letrado apoderado del litisconsorcio facultativo actor planteó un recurso de reposición.*

I. No se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos del Artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el caso –al igual que sucedió en los autos “Asociación de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina y otros” (*Fallos*: 340:1965), y más recientemente en “Cantaluppi, S. y otros” (*Fallos*: 343:365)–, los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos. Por lo demás, tampoco se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada. Por último, tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

II. Considerando el depósito efectuado el 8 de febrero del 2022, cabe reiterar la intimación a que se efectúen los depósitos restantes o, en su caso,

se indique a quién corresponde el único acreditado, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite respecto de quienes incumplan.

CSJN, “HYGL Construcciones S.A. y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ queja por denegatoria de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”, del 19 de septiembre de 2023.

CSJ 45/2022/RH1, “HYGL Construcciones S.A. y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ queja por denegatoria de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que habiéndose acompañado una boleta de depósito por la suma de \$ 100.000, y toda vez que el recurso de hecho fue deducido por dieciocho recurrentes, la Secretaría intimó a que se efectuaran los depósitos restantes o, en su caso, se indicara a quién correspondía el único depósito acreditado, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite respecto de quienes incumplieran (confr. providencia de fecha 6 de abril de 2022).

2°) Que, en ese marco, mediante la presentación del 7 de abril de 2022, el letrado apoderado del litisconsorcio facultativo actor planteó un recurso de reposición. Manifiesta que el depósito requerido por el Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra satisfecho conforme se acreditó con la boleta de depósito acompañada con fecha 8 de febrero de 2022, tratándose de un único pago correspondiente a un único recurso de queja. Aduce que las presentes actuaciones versan sobre una única pretensión común en función de la que se inició una única demanda cuyo objeto consiste en disipar la incertidumbre sobre la constitucionalidad de una tasa municipal. También alega que los fallos citados en el auto objeto del presente recurso de reposición resultan inaplicables por no tratarse de casos análogos al actual, careciendo de conexión fáctica o jurídica con el caso *sub judice*.

3°) Que no se advierte la existencia de un litis-consorcio necesario en los términos del Artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el caso –al igual que sucedió en los autos “Asociación de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina y otros” (*Fallos*: 340:1965), y más recientemente en “Cantaluppi, S. y otros” (*Fallos*: 343:365)– los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos. Por lo demás, tampoco se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada. Por último, tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

4°) Que, en consecuencia, considerando el depósito efectuado el 8 de febrero del 2022,

cabe reiterar la intimación a que se efectúen los depósitos restantes o, en su caso, se indique a quién corresponde el único acreditado, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite respecto de quienes incumplan.

Por lo tanto, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve: Desestimar el recurso de reposición intentado e intimar a que se efectúen los depósitos restantes o, en su caso, se indique a quién corresponde el único acreditado, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite respecto de quienes incumplan. Notifíquese.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo
Luis Lorenzetti.**

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

■ **MEDIO AMBIENTE**

Resol-2023-384-APN-MAD.

Objeto. Definiciones.

*Condiciones mínimas para la aprobación
del tratamiento por incineración.*

Prueba de eficiencia de incineración.

Resolución N° 384/2023

Ciudad de Buenos Aires, 12 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 14-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-102504415-APN-DGAYF#MAD, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), la Ley N° 23.922, la Ley N° 24.051, la Ley N° 27.356, la Ley N° 26.011, los Decretos Nros. 831 del 23 de abril de 1993 y sus modificatorias, 504 del 23 de julio de 2019, 7 del 11 de diciembre de 2019, 50 del 20 de diciembre de 2019, las Decisiones Administrativas Nros. 262 del 2 de marzo del 2020 y su modificatoria 928 del 20 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su primer y segundo párrafo del Artículo 41 que las autoridades deben proveer a la protección del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Que mediante la Ley N° 23.922 se aprobó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su elimina-

ción (Convenio de Basilea), suscripto en la Ciudad de Basilea el 22 de marzo de 1989, que tiene por fin promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

Que el referido Convenio establece que las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos al mismo.

Que mediante la Decisión BC-15/8 se aprobó “las Directrices técnicas sobre la incineración ambientalmente racional de desechos peligrosos y otros desechos cubiertos por las operaciones de eliminación D10 y R1” como estándar para el buen manejo de los residuos peligrosos.

Que la Decisión BC-10/2 sobre el marco estratégico para la implementación del Convenio de Basilea para el 2012 al 2021, prioriza la jerarquización de gestión de los residuos peligrosos abarcando la prevención, la minimización, la reutilización, el reciclaje, otras recuperaciones, incluidas la recuperación de energía, y la disposición final a los efectos de fomentar el mejor tratamiento ambientalmente racional y general, teniendo en cuenta el ciclo de vida.

Que Decisión BC-13/4 y Decisión BC-16/3 aprueban las Directrices técnicas sobre el manejo ambientalmente racional de desechos consistentes en contaminantes orgánicos persistentes, que los contengan o estén contaminados con ellos y las Directrices técnicas sobre el manejo ambientalmente racional de desechos que contengan o estén contaminados con dibenzo-p-dioxinas policloradas producidas no intencionalmente, dibenzofuranos, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados, pentaclorobenceno o naftalenos policlorados.

Que mediante Ley N° 27.356, la República Argentina aprobó el Convenio de Minamata sobre el mercurio, cuyo objeto es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que mediante Ley N° 26.011, la República Argentina aprobó el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes que, teniendo presente el principio de pre-

caución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Que el Convenio de Estocolmo prevé en su Artículo 5° que las Partes adopten medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional de compuestos orgánicos persistentes, siendo éstos los listados en el Anexo C, e incluyendo como fuentes de emisión las incineradoras de desechos, incluidas las coincineradoras de desechos municipales, peligrosos o médicos, mediante la promoción y empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales que se adopten por Decisión de la Conferencia de las Partes.

Que en tal sentido, por Decisión SC-3/5 fueron adoptadas las Directrices que, en su capítulo V.A, contienen las orientaciones sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para incineración de desechos.

Que la Ley N° 24.051 establece las condiciones de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Que en el Anexo III de dicha Ley se listan las operaciones de eliminación, que son reglamentadas mediante Decreto N° 831/1993.

Que en el mencionado Decreto en su Artículo 33 establece los requisitos mínimos, no excluyentes, para llevar a cabo la incineración como un método de eliminación de residuos peligrosos que no son susceptibles de reciclaje, reutilización o disposición mediante otras tecnologías.

Que resulta necesario establecer los lineamientos básicos para la gestión ambientalmente racional de incineración en consonancia con la Ley N° 24.051, su Decreto Reglamentario N° 831/1993 y lo desarrollado por el Convenio de Basilea.

Que por el Decreto N° 504/2019, se designó a la entonces Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad de Aplicación de los acuerdos internacionales ambientales suscriptos por la República Argentina, referentes a materia de su competencia específica en el ámbito nacional, incluyendo los Convenios de Basilea, Estocolmo, Rotterdam y Minamata.

Que la Decisión Administrativa N° 928/2021, modificatoria de la Decisión Administrativa N° 262/2020, dispuso que es responsabilidad de la Dirección Nacional de Sustancias y Residuos Peligrosos y de la Coordinación de Residuos Peligrosos, dependientes de la Subsecretaría de Fiscalización y Recomposición de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental de este Ministerio, coordinar e implementar acciones y herramientas para la gestión ambiental de las sustancias, productos químicos y residuos peligrosos, a fin de minimizar sus efectos adversos a la salud y al ambiente como así también, controlar el cumplimiento de la normativa nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) sus modificatorias y complementarias, Decreto N° 7/2019, Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, el Decreto N° 504/2019 y la Decisión Administrativa N° 262/2020 y sus modificatorias.

Por ello,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resuelve:

Artículo 1° - Objeto: Apruébanse los lineamientos para la gestión ambientalmente racional de la operación de incineración (categorizada D10 conforme Anexo III Sección A de la Ley N° 24.051), y los requisitos mínimos complementarios a la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/1993.

Art. 2° - Definiciones: A los efectos de la presente resolución entiéndase por:

Incineración: proceso de tratamiento térmico que ocurre a temperaturas de entre ochocientos (800) y mil trescientos (1300) grados centígrados en presencia de exceso de oxígeno ($\lambda > 1$), y que tiene por finalidad la oxidación completa de todos los compuestos orgánicos contenidos en los residuos (denominada “combustión”) convirtiéndolos en una fase gaseosa (denominado “afluente gaseoso”) y otra sólida incombustible (denominado “cenizas de fondo”); esta definición es complementada con lo dispuesto en Artículo 34 de la Ley N° 24.051 y Artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 831/1993.

Afluente gaseoso: masa de gases y material particulado procedente de la descomposición térmica de residuos peligrosos que es destinada a un sistema de obtención de energía (conversión energética) o a un sistema de tratamiento previo a su descarga a la atmósfera para cumplir con el límite de descarga o emisión correspondiente. En tales casos luego de su utilización o tratamiento, se denomina “emisión gaseosa”.

Sistema de tratamiento de afluentes gaseosos: equipamiento que consta de operaciones unitarias y consecutivas por las cuales son conducidos los afluentes gaseosos de la combustión de un horno de incineración, cuya finalidad es su acondicionamiento para alcanzar el nivel de calidad de los parámetros establecidos en el límite de descarga y emisión correspondiente.

Horno de incineración: equipamiento donde sucede la incineración y que consta de un sistema de carga de residuos, cámara de combustión primaria, cámara de combustión secundaria (integradas o separadas), y un sistema de descarga de cenizas de fondo.

Sistema de control: equipamiento conectado al horno y su sistema de tratamiento de afluentes gaseosos, con interfaz a un sistema computarizado donde se visualizan los parámetros operativos de proceso y calidad de la emisión.

Parámetros de proceso: temperatura, presión, caudal, valores límites permitidos de emisión.

Prueba de eficiencia de incineración (PEI): actividad en la que, aplicando un protocolo aprobado, se verifican los parámetros de funcionamiento del horno, los límites de emisión y se

calcula la eficiencia de la destrucción de una o más sustancia/s particular/es que compone/n los residuos peligrosos incinerados.

Art. 3° - Condiciones mínimas para la aprobación del tratamiento por incineración: Establécese los siguientes requisitos mínimos para la aprobación del tratamiento de incineración (D10):

1. Contar con un sistema de carga automática, sistema de tratamiento de afluentes gaseosos y un sistema de monitoreo continuo, que permita en tiempo real, realizar el control de los parámetros de proceso y actuar en caso de desvíos.
2. Realizar al menos una medición de tetracloro para dibenzodioxinas (para determinación de dioxinas y furanos), en tanto no existan en el mercado nacional equipos para su medición de manera continua.
3. Especificar el tipo de residuos peligrosos a ser tratados en el horno de incineración (y su categorización conforme Anexo I y/o II de la Ley N° 24.051), cuya aprobación se encontrará supeditado a los resultados de la prueba de eficiencia de incineración (PEI).
4. Contar con la identificación única e inherente del horno, asignando un número de serie del fabricante o interno.
5. Establecer la capacidad máxima de carga discriminada para ciertos residuos.
6. Presentar un cronograma de mantenimiento preventivo anual (incluyendo fecha de parada y recambio objetivo).

Art. 4° - Prueba de eficiencia de incineración: Será requisito para la obtención inicial del Certificado Ambiental Anual (CAA), la realización de una prueba de eficiencia de incineración cuyos resultados sean satisfactorios y conforme al protocolo establecido en el Anexo I (IF-2023-119203943-APN-SSFYR#MAD) que forma parte de la presente, y mediante la cual se determinen los residuos peligrosos a ser alcanzados en el CAA y las categorías sometidas a control correspondientes.

La Prueba de Eficiencia de Incineración (PEI) deberá ser realizada conforme el procedimiento y protocolo indicado en el Anexo I (IF-2023-119203943-APN-SSFYR#MAD), en presencia

del personal de este MAyDS quien verificará que la misma sea ejecutada conforme el protocolo aprobado, el representante técnico administrativo y el responsable operativo del establecimiento. El horno de incineración durante la PEI deberá funcionar con la capacidad operativa a la cual pretenda ser habilitada de modo de asegurar que los resultados de la PEI reflejen la normal operación del horno.

La toma de muestras y análisis de las mismas deberán realizarse por un tercero imparcial, siendo este último un laboratorio tercerizado.

Si la PEI arroja resultados no conformes con la eficiencia mínima establecida en la ley, será motivo de no aprobación del sistema de tratamiento por incineración de manera total (para todos los residuos especificados y/o las categorías) o parcial (para residuos peligrosos cuya no conformidad pueda individualizarse) hasta tanto la firma no acredite haber realizado las adecuaciones pertinentes que correspondan y acredite en una subsiguiente prueba su conformidad.

El operador deberá presentar un plan de adecuación o de acciones correctivas teóricas para ajustar los parámetros fuera de lo normal, si fuera factible.

Como condición para la renovación del CAA, todos los hornos de incineración se someterán a una prueba de eficiencia de incineración al menos cada tres (3) años mientras el CAA esté en vigencia.

Toda vez que se realice una modificación en el horno y/o se solicite la ampliación de categorías o tipos de residuos peligrosos a incinerar ya alcanzados en una categoría, deberá realizar una prueba de eficiencia de incineración cuyos resultados sean satisfactorios.

Se consideran modificaciones pasibles de prueba: al sistema de carga, capacidad de carga, capacidad/forma o sistema de las cámaras, sistema de tratamiento de afluentes gaseosos.

No se consideran modificaciones al mantenimiento preventivo realizado en el equipamiento de manera programada y declarado de manera anticipada a la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando no alteren la capacidad o sistema

de carga o el sistema de tratamiento de afluentes gaseosos.

Art. 5° - Consideraciones específicas: Los requisitos establecidos en la presente Resolución podrán ser ampliados por la Autoridad de Aplicación, si:

1. Los residuos a incinerar estuvieren constituidos por compuestos orgánicos persistentes listados en el Anexo A, B o C del Convenio de Estocolmo, sin perjuicio de la concentración en la que estuvieren presentes en el residuo.
2. Los residuos que contienen más del uno por ciento (1 %) de sustancias órgano halogenadas, expresadas en cloro, la temperatura mínima deberá elevarse hasta mil cien (1100) °C durante dos segundos como mínimo.

Art. 6° - Consideraciones generales: la Autoridad de Aplicación podrá considerar en la evaluación del sistema alcanzado en el Certificado Ambiental Anual (CAA), las Directrices técnicas sobre manejo ambientalmente racional de incineración de desechos peligrosos y otros desechos alcanzadas por la operación D10; las Directrices de Manejo Ambientalmente racional de Compuestos Orgánicos Persistentes; las Directrices técnicas sobre el manejo ambientalmente racional de desechos que contengan o estén contaminados con dibenzo-p-dioxinas policloradas producidas no intencionalmente, dibenzofuranos, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados, pentaclorobenceno o naftalenos policlorados, adoptadas por las Decisiones BC-15/8, BC-16/3 y BC-13/4, respectivamente, en el marco del Convenio de Basilea; y las Guías sobre mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales adoptadas por Decisión SC-3/5 en el marco del Artículo 5° del Convenio de Estocolmo; o las que en un futuro las reemplacen o complementen.

Si durante la normal operación, el Operador detectare desvíos en los parámetros o contingencias que ameriten parada de planta por más de cuarenta y ocho (48) horas, deberá informar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación den-

tro de ese plazo, comunicando sobre el evento, sus consecuencias y fecha estimada de reinicio de actividades.

La parada o desvío (amerite o no parada de planta por más de cuarenta y ocho (48) horas) deberá encontrarse asentada en el Libro de Registro de Operaciones.

Art. 7° - Incumplimiento: Establécese que ante el incumplimiento inexcusable de los compromisos u obligaciones asumidos por el titular del establecimiento industrial y/o comercial, la Dirección Nacional de Sustancias y Residuos Peligrosos, dependiente de la Subsecretaría de Fiscalización y Recomposición de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental, intimará de oficio para que proceda al cumplimiento correspondiente en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. Vencido el plazo sin que se hubiere dado íntegro y efectivo cumplimiento a la intimación cursada, se producirá de pleno derecho la caducidad de la aprobación de la operación de eliminación. La Dirección Nacional de Sustancias y Residuos Peligrosos deberá comunicar de inmediato tal circunstancia a la autoridad ambiental local y a todas aquellas que resulten o pudieren resultar competentes, mencionando las restricciones correspondientes en el marco de las normativas vigentes.

Art. 8° - Entrada en vigor. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Cabandié.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

■ MEDIO AMBIENTE

*Resol-2023-409-APN-MAD.
Transferencias. Financiamiento.
"Fondo Nacional del Manejo del Fuego".*

Resolución N° 409/2023
Ciudad de Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 27-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-135609150-APN-DGAYF#MAD, la Ley N° 26.815 del Manejo del Fuego (SNMF), Ley de Presupuesto Nacional N° 27.591, Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, Decreto N° 50 de fecha 11 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, la Resolución N° 93 del 31 de marzo de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley sobre el Manejo del Fuego N° 26.815 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional.

Que mediante el Artículo 30 de la Ley N° 26.815 se creó el Fondo Nacional del Manejo del Fuego, estableciendo que dicho Fondo estará compuesto por: a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación; b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad Nacional de Aplicación; c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales; d) Los intereses y rentas de los bienes que posea; e) Los recursos que fijen leyes especiales; f) Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores, el cual será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y de conformidad al Artículo 31, el cual dispone que los recursos del Fondo sólo podrán ser destinados a los fines que taxativamente establece tal artículo.

Que de acuerdo con el Decreto N° 7/2019 Artículo 23 octies inc. 2°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resulta competente para asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente a la política ambiental y el desarrollo sostenible y en la utilización racional de los recursos naturales; para entender en la gestión ambiental sostenible de los recursos hídricos, bosques, fauna silvestre y en la preservación del suelo; así como para entender en la materia de su competencia en lo relacionado a las acciones preventivas y ante las emergencias naturales y catástrofes climáticas.

Que el Decreto N° 50/2019 de fecha 19 de diciembre del 2019 determinó que es objetivo de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental, dirigir el diseño, la confección y difusión de las herramientas técnicas y de gestión para la implementación de una política de control, comprensiva del diagnóstico, prevención, preservación y recomposición ambiental, entre otras cuestiones.

Que el Decreto N° 732/2020 de fecha 4 de septiembre del 2020, modificatorio del Decreto N° 50/2019, incorporó, como objetivo de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental, asistir al Ministro en las funciones del Ministerio como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.815 y entender en la organización, sostenimiento y gestión del Servicio Nacional de Manejo del Fuego creado por la ley mencionada.

Que la Ley N° 27.591 de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2021, modificó en su Artículo 101, el Artículo 30 de la Ley N° 26.815, estableciendo que el Fondo Nacional de Manejo del Fuego podrá ser instrumentado a través de un Fideicomiso para su administración, a ser operado por la banca pública, cuyo objeto será el cumplimiento de las mandas de la Ley N° 26.815.

Que mediante Resolución N° 93/2021, y a efectos de proseguir con las acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios forestales, rurales, de pas-

tizales y de interfase en el marco del Sistema Federal de Manejo del Fuego, se constituyó un Fideicomiso Financiero y de Administración, a través del cual se dará cumplimiento al objeto señalado en el Artículo 31, y cuyo fiduciario es BICE Fideicomisos S.A.

Que atento al objeto previsto en el Contrato de Fideicomiso Financiero y de Administración “Fondo Nacional de Manejo del Fuego”, resulta beneficiario el Estado Nacional, a través de este Ministerio.

Que, la Dirección General de Administración y Finanzas certificó el ingreso de recursos provenientes de fuente de financiamiento interna, por un monto de pesos mil cien millones (\$ 1.100.000.000.-), disponibles para atender el gasto generado por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) sus modificatorias y complementarias, modificada mediante el Decreto N° 7/2019, Decreto N° 50/2019, sus modificatorias, y la Ley N° 26.815 sobre el Manejo del Fuego.

Por ello,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación

Resuelve:

Artículo 1° - Establécese la efectiva transferencia de pesos mil cien millones

(\$ 1.100.000.000.-) de la Actividad 46 en el Programa 63 de la fuente de financiamiento interna para realizar transferencias según el siguiente detalle: Fuente de Financiamiento 15 –Crédito Interno–, para la Partida 5.5.9.997 - Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes - en el Fideicomiso Financiero y de Administración existente entre el Estado Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su carácter de Fiduciante y Fideicomisario, y BICE Fideicomisos S.A. como Fiduciario, correspondientes al “Fondo Nacional del Manejo del Fuego”, de conformidad a la Ley N° 26.815.

Art. 2° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la Jurisdicción 81 - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Fuente 15 - Recursos con Afectación Específica, Programa 63 - Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental, Actividad 46 - Servicio Nacional de Manejo del Fuego, Inciso 5 - Transferencias, Partida Principal 5 - Transferencias a otras Entidades del Sector Público Nacional, Partida Parcial 4 - Transferencias a Fondos Fiduciarios y otros Entes del Sector Público Nacional No Financiero para financiar gastos corrientes, Partida Subparcial 997, del presupuesto vigente.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Cabandié.

LEGISLACIÓN

■ **COMBUSTIBLES**

*Decto-2023-567-APN-PTE.
Disposiciones.*

Decreto N° 567/2023

Ciudad de Buenos Aires, 31 de octubre de 2023

Boletín Oficial: 1-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-129082782-APN-DGDA#MEC, los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 501 del 31 de mayo de 2018 y 332 del 30 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del Artículo 4° del Capítulo I y en el primer párrafo del Artículo 11 del Capítulo II, ambos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Que, asimismo, en el inciso d) del Artículo 7° del mencionado Capítulo I del Título III de la citada ley también se estableció, en lo que aquí interesa, un monto fijo diferencial del impuesto sobre los combustibles líquidos para el gasoil, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la República Argentina conformada por las Provincias del Neuquén, de La Pampa, de Río Negro, del Chubut, de Santa Cruz, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza.

Que en los artículos mencionados en los considerandos precedentes se previó que los referidos montos fijos se actualizaran por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Economía, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que en el Artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 se dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, actualizará los montos de los impuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 4°, en el inciso d) del Artículo 7°, ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del Artículo 11 del Capítulo II, todos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y considerará, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado Artículo 7° se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que a través de diferentes normas se han ido difiriendo sucesivamente, hasta diversas fechas, los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos fijados en el primer párrafo del Artículo 4°, en el inciso d) del Artículo 7°, ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del Artículo 11 del Capítulo II, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultantes de las actualizaciones pertinentes, en los términos del Artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/2018, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 332 del 30 de junio de 2023 se postergaron los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos precitados, derivados de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022, y al primer y segundo trimestres calendario del año 2023 para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil hasta el 1° de noviembre de 2023, inclusive.

Que debe tenerse en cuenta que, tratándose de impuestos al consumo, y dado que la demanda de los combustibles líquidos es altamente inelástica, las variaciones en los impuestos se trasladan en forma prácticamente directa a los precios finales de los combustibles.

Que en línea con las medidas instrumentadas hasta la fecha, y con el fin de asegurar una necesaria estabilización y una adecuada evolución de los precios, resulta razonable, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, postergar hasta el 1° de febrero del año 2024, los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 4°, en el inciso d) del Artículo 7°, ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del Artículo 11 del Capítulo II, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, derivados de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer, segundo y tercer trimestres calendario del año 2023.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Establécese que los incrementos en los montos de los impuestos fijados en el primer párrafo del Artículo 4°, en el inciso d) del Artículo 7°, ambos del Capítulo I, y en el

primer párrafo del Artículo 11 del Capítulo II, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que resulten de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer, segundo y tercer trimestres calendario del año 2023, en los términos del Artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018, surtirán efectos para la nafta sin plomo,

la nafta virgen y el gasoil a partir del 1° de febrero de 2024, inclusive.

Art. 2° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.

■ SALUD PÚBLICA

Decto-2023-559-APN-PTE.

Programa nacional de cardiopatías congénitas.

*Apruébase la Reglamentación
de la Ley N° 27.713.*

Decreto N° 559/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de octubre de 2023

Boletín Oficial: 31-10-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-104176493-APN-DD#MS, la Ley N° 27.713 y la Resolución del Ministerio de Salud N° 107 del 12 de marzo de 2008 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley N° 27.713 se crea el “Programa nacional de cardiopatías congénitas” (PNCC) en el ámbito del Ministerio de Salud, con el objeto de garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamientos correspondientes en cada etapa vital, como asimismo que todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino.

Que, a tal fin, corresponde establecer mediante directrices y/o guías basadas en la mejor evidencia disponible todo lo conducente para dichas instancias de detección y tratamiento promoviendo el acceso universal al diagnóstico prenatal y posnatal, coordinar la derivación oportuna y segura y garantizar el seguimiento adecuado de las personas con cardiopatías congénitas en cada etapa de la vida.

Que mediante la Resolución del Ministerio de Salud N° 107/2008 se creó el “Programa nacional de cardiopatías congénitas”, en el ámbito de la Dirección Nacional de Abordaje por Curso de Vida dependiente de la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias de la Secretaría de Acceso a la Salud del referido Ministerio, a los efectos de la realización de cirugías cardiovasculares, el fortalecimiento de los centros de cirugía cardiovascular pediátrica, el monitoreo

y la evaluación de los resultados obtenidos, el cual ha abarcado la atención del curso de vida de las infancias.

Que corresponde que el Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley cuya Reglamentación se propicia por el presente, readece las normas dictadas al respecto, con el fin de garantizar la ampliación establecida por la citada Ley N° 27.713, de acuerdo con las previsiones que en la misma se establecen.

Que, asimismo, deviene oportuno y conveniente que el Ministerio de Salud establezca cómo se llevará a cabo el control ecográfico de calidad de la persona gestante a desarrollarse por parte del “Programa nacional de garantía de calidad de la atención médica” y del aludido “Programa nacional de cardiopatías congénitas”, el cual será eventualmente actualizado de acuerdo a la mejor evidencia científica disponible.

Que por su parte, con el fin de salvaguardar el derecho de toda persona con cardiopatía congénita de acceder a las instancias de detección y tratamiento en cada etapa vital y al control prenatal para la detección precoz de cardiopatías congénitas, deviene necesario incorporarlos a tales instancias durante todo el curso de vida, como así también el correspondiente traslado intrauterino –en los términos establecidos en el Artículo 7° de la Ley N° 27.713–, como prestaciones mínimas y con cobertura integral dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO), debiendo el Ministerio de Salud efectuar la elaboración de los consensos, guías y/o protocolos, y/o el dictado de las normas que el mismo considere necesarias para garantizar el correspondiente acceso adecuado y oportuno.

Que, del mismo modo, en atención a la creación del “Consejo Asesor de Cardiopatías Congénitas” en el Artículo 8° de la Ley N° 27.713, el cual deberá estar conformado por representantes del Ministerio de Salud, asociaciones de pacientes y/o de familiares de pacientes con cardiopatías congénitas y sociedades científicas que aborden esta temática, corresponde al Ministerio de Salud el dictado del Reglamento de constitución, organización

y funcionamiento del mencionado Consejo Asesor, así como establecer el modo en que ejercerá sus funciones.

Que respecto del “Registro Nacional de Prestadores para la Atención de Cardiopatías Congénitas”, creado por el Artículo 9° de la precitada ley, la Autoridad de Aplicación establecerá las directrices para su funcionamiento y su protocolo de categorización, como también aprobará las directrices para el funcionamiento del “Registro Nacional de Tipos de Cardiopatía Congénita” creado por el Artículo 10 de la referida norma, el cual será de carácter federal y digital.

Que además corresponde que el Ministerio de Salud como asimismo los restantes organismos nacionales con incumbencia en la materia detallen en la confección de sus respectivos presupuestos anuales los gastos inherentes al cumplimiento de los objetivos y alcances de la Ley N° 27.713 que por el presente se reglamenta, acorde a lo establecido en la Ley N° 24.156, sus modificatorias y complementarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.713 - Programa nacional de cardiopatías congénitas (PBCC), que como Anexo (IF-2023-126686446-APN-SAS#MS) forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Establécese que el Ministerio de Salud será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.713 y de la Reglamentación que se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto y quedará facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que fueren necesarias para su efectiva implementación.

Art. 3° - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Carla Vizzotti.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ SALUD PÚBLICA

*Decto-2023-605-APN-PTE.
Ley de Trasplante de Órganos,
Tejidos y Células.
Decreto N° 16/2019.
Modificación.*

Decreto N° 605/2023

Ciudad de Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 24-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-87963708-APN-DCT#INCUCAI y la Ley N° 27.447 y su Decreto Reglamentario N° 16 de fecha 4 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N° 27.447 tiene por objeto regular las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano en todo el territorio de la República Argentina e incluye la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el trasplante y su seguimiento.

Que, asimismo, el Artículo 2° de la norma mencionada, establece como su ámbito de aplicación, entre otras, las prácticas que actualmente se realizan y a las nuevas técnicas que la Autoridad de Aplicación reconozca, de conformidad a lo que establezca la Reglamentación.

Que el Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 16/2019, que aprueba la Reglamentación de la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N° 27.447, enumera entre las prácticas médicas que se consideran de técnica corriente y para las indicaciones aprobadas por el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), el trasplante de intestino.

Que por otra parte, en el último párrafo del citado Artículo 2° del referido Anexo I del decreto precedentemente mencionado, se dispone que el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación E Implante (INCUCAI), podrá proponer a la entonces Secretaría de Gobierno de Salud dependiente del ex Ministerio de Salud

y Desarrollo Social, actualmente Ministerio de Salud, la incorporación de una práctica trasplantológica cuando se encuentre demostrada su seguridad y eficacia en seres humanos.

Que en este marco, el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Calidad en Salud del Ministerio de Salud, ha planteado la incorporación del “intestino” al listado de órganos y tejidos que podrán ser ablacionados de personas vivas, contemplados en el Artículo 21 del referido Anexo I del Decreto N° 16/2019 y se ha basado para ello en la experiencia científica recogida a través de publicaciones y resultados obtenidos a nivel internacional.

Que la Autoridad Sanitaria Nacional ha considerado y evaluado la mencionada propuesta.

Que la medida propiciada cuenta con la intervención favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Incorpórase como inciso i) al Artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 16 de fecha 4 de enero de 2019, el siguiente:

“i) Intestino”.

Art. 2° - El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Calidad en Salud del Ministerio de Salud, determinará los criterios técnicos para la selección de donantes y receptores, como así también las condiciones que deberán reunir los establecimientos y equipos de profesionales para poder llevar a cabo la práctica.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Carla Vizzotti.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

■ ENERGÍA

*Resol-2023-944-APN-SE#MEC.
Gas natural. Volúmenes.
Adjudicaciones.*

Resolución N° 944/2023
Ciudad de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 17-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-48391392-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, y su modificatorio Decreto N° 730 de fecha 3 de noviembre de 2022, la Resolución N° 770 de fecha 11 de noviembre de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, y su modificatorio Decreto N° 730 de fecha 11 de noviembre de 2022, se aprobó el “Plan de reaseguro y potenciación de la producción federal de hidrocarburos, el autoabastecimiento interno, las exportaciones, la sustitución de importaciones y la expansión del sistema de transporte para todas las cuencas hidrocarburíferas del país 2023-2028”.

Que a fin de dar cumplimiento a la instrucción recibida por el Decreto N° 892/2020, y su modificatorio, esta Secretaría instrumentó, a través de la Resolución N° 770 de fecha 11 de noviembre de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, un procedimiento de oferta y competencia de precios a los efectos de adjudicar volúmenes uniformes de gas natural provenientes de todas las cuencas productivas del país, así como a la celebración de contratos directos entre las empresas productoras y distribuidoras, por un lado, y entre las primeras y Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), por el otro.

Que, a tales efectos, esta Secretaría convocó a un Concurso Público Nacional, mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 770/2022 de la

Secretaría de Energía, con el objeto de promover, por un lado: a) la extensión de los compromisos asumidos por aquellos adjudicatarios que realizaron ofertas en las Provincias del Chubut y Santa Cruz en el marco de los procedimientos realizados para el Concurso Público Nacional “Ronda #1 – Concurso Público Nacional - Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino – Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024”, convocado mediante la Resolución N° 317 de fecha 20 noviembre de 2020 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y adjudicado mediante la Resolución N° 391 de fecha 15 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución N° 447 de fecha 29 de diciembre de 2020, ambas de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, y b) la presentación de proyectos de Gas Incremental en las Cuencas Austral y Noroeste, bajo la figura de Plan de Actividad Incremental, conforme la definición del Punto 4.26 del Anexo del Decreto N° 892/2020, sustituido por el Decreto N° 730/2022; en los términos del Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo II (IF-2022-121955152-APN-SSH#MEC) forma parte integrante de la resolución citada.

Que en el marco de la convocatoria establecida por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 770/2022 de la Secretaría de Energía, el día 28 de abril de 2023 la empresa Capetrol Argentina S.A. presentó un Plan de Actividad Incremental, en los términos del Pliego de Bases y Condiciones del Anexo II “Concurso Público Nacional - Plan de reaseguro y potenciación de la producción federal de hidrocarburos, el autoabastecimiento interno, las exportaciones, la sustitución de importaciones y la expansión del sistema de transporte para todas las cuencas hidrocarburíferas del país 2023-2028 - Ronda 5 – Cuencas Austral y Noroeste” (IF-2022-121955152-APN-SSH#MEC), que integra la mencionada resolución.

Que en atención a lo dispuesto por los Artículos 14, 15 y 16 del mencionado Pliego de Bases y Condiciones, la Comisión Evaluadora elevó el dictamen N° IF-2023-134509186-APN-SSH#MEC, en el que se analizó la oferta pre-

sentada y se efectuó la correspondiente recomendación de adjudicación.

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 2 del Artículo 17 de los Pliegos.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y los Artículos 2°, 3° y 4° del Decreto N° 892/2020 y su modificatorio.

Por ello,

La Secretaría de Energía

Resuelve:

Artículo 1° - Adjudícanse los volúmenes de gas natural en el marco del Concurso Público Nacional realizado a través del Inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 770 de fecha 11 de noviembre de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, conforme al detalle que surge del Anexo I (IF-2023-134550522-APN-SSH#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° - Apruébase el Modelo de Contrato que deberán suscribir la empresa Capetrol Argentina S.A. con la empresa Energía Argentina S.A. (ENARSA) en el marco de la adjudicación realizada a través del Artículo 1° de la presente resolución, y que como Anexo II

(IF-2023-133807779-APN-SSH#MEC) forma parte de la presente medida.

Art. 3° - Notifíquese a los oferentes del Concurso Público Nacional convocado a través del Inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 770/2022 de la Secretaría de Energía, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972 T.O. 2017.

Art. 4° - Notifíquese a las Distribuidoras y Subdistribuidoras que hayan adherido al “Plan de reaseguro y potenciación de la producción federal de hidrocarburos, el autoabastecimiento interno, las exportaciones, la sustitución de importaciones y la expansión del sistema de transporte para todas las cuencas hidrocarburíferas del país 2023-2028”, establecido en el Decreto N° 730 de fecha 3 de noviembre de 2022, en los términos del Artículo 3° de la Resolución N° 770/2022 de la Secretaría de Energía, a ENARSA y a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CMMESA).

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Flavia Gabriela Royón.

Nota: La presente resolución se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.

MINISTERIO DE SALUD

■ SALUD PÚBLICA

***Resol-2023-3558-APN-MS.
Plan nacional de políticas de géneros
y diversidad en salud pública.
Modificaciones.***

Resolución N° 3.558/2023

Ciudad de Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 10-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-51568849-APN-DD#MS, las Leyes N° 25.929, N° 26.061, N° 26.673, N° 26.529, N° 26.485, N° 27.499, N° 27.610, N° 27.611, N° 27.636, el Decreto N° 680/2020, y la Resolución N° 1.886 del Ministerio de Salud del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1.886/2020 se creó el “Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública” en el ámbito de la Dirección de Géneros y Diversidad bajo la dependencia de la Secretaría de Acceso a la Salud.

Que mediante Decisión Administrativa N° 384/2021, la Dirección de Géneros y Diversidad cambió su dependencia a la Unidad de Gabinete de Asesores del Ministerio de Salud de la Nación.

Que el “Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública” se enmarca, entre otras normas, en la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la Ley N° 26.743 de Identidad de Género; y la Ley N° 27.499 “Ley Micaela”.

Que mediante la Resolución N° 1.886/2020 se aprobaron los lineamientos estratégicos del “Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública”

Que dicho Plan tiene por objeto implementar políticas de género y diversidad en todas las áreas de gestión del Ministerio de Salud de la

Nación, sus organismos descentralizados y de los establecimientos de salud de las jurisdicciones provinciales y de la CABA, para promover el acceso universal a una atención sanitaria, integral y de calidad.

Que, en ese marco, mediante Resolución N° 952/2022, este Ministerio de Salud aprobó la promoción del uso del lenguaje y la comunicación no sexista e inclusiva como formas expresivas válidas en las producciones, documentos, registros y actos administrativos de todos los ámbitos del Ministerio y sus organismos descentralizados. Consignando a la Dirección de Géneros y Diversidad como la responsable de asistir técnicamente a las áreas ministeriales, los equipos técnicos y gestores de servicios para la implementación del lenguaje y la comunicación no sexista e inclusiva.

Que, de igual modo, mediante Resolución N° 1.093/2023 se aprobó el “Manual clínico atención integral de la salud ante situaciones de violencias por motivos de género. herramientas para equipos de salud” (MSAL-OPS), y los “Lineamientos, detección y atención de lesiones vinculadas a las violencias por motivos de género en la consulta odontológica”.

Que dicha Resolución establece que, a través de la Dirección De Géneros Y Diversidad, se asista técnicamente a los equipos de salud del área central como de los organismos descentralizados, hospitales e institutos dependientes de este Ministerio en la capacitación requerida para la implementación del modelo de atención integral ante situaciones de violencias por motivos de género conforme los lineamientos de dichos instrumentos.

Que, con el fin de consolidar los avances alcanzados, e incorporar nuevos objetivos y líneas de acción resulta necesaria la actualización del Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública.

Que, asimismo, continuar trabajando en la institucionalización de políticas de salud pública en materia de géneros y diversidad implica el compromiso de llevar adelante acciones tendientes a garantizar los derechos de las mujeres y LGBTI+ en el acceso a una atención integral y de calidad en salud, reconociendo las luchas

históricas de identidades que a lo largo de la historia fueron, sistemáticamente, vulneradas e invisibilizadas.

Que dicha actualización constituye la ocasión de incorporar lo dispuesto en legislaciones sancionadas durante la vigencia de este plan, tales como la Ley N° 27.610 de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, la Ley N° 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia “Ley de los 1000 días” y la Ley N° 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”, el Decreto N° 476/2021 que incorpora la nomenclatura “X” en el campo referido al “sexo”, tanto en los Documentos Nacionales de Identidad como en los Pasaportes Ordinarios Argentinos, y el Decreto N° 680/2020 de creación del Gabinete nacional para la transversalización de las políticas de género.

Que la actualización del Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública es fundamental para profundizar los logros que el Ministerio de Salud de la Nación, y sus organismos descentralizados, en articulación con las 24 jurisdicciones, ha concretado en la temática y para continuar trabajando por un sistema de salud que garantice derechos, se oriente a prevenir y erradicar las violencias y violencias por motivos de género y discriminaciones en el ámbito público, privado y de la seguridad social, y gestione una salud integral, inclusiva, igualitaria, equitativa y de calidad para todas las personas.

Que la Dirección de Géneros y Diversidad y la Unidad de Gabinete de Asesores propician el dictado de la medida.

Que la Dirección General de Programación y Control Presupuestario ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 103 de la Constitución Nacional y la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

La Ministra de Salud

Resuelve:

Artículo 1° - Modifícase el Artículo 2° de la Resolución del Ministerio de Salud N° 1.886/2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Apruébanse los Lineamientos Estratégicos del Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública conforme el Anexo Único (IF-2023-62704634-APN-DGYD#MS) que forma parte integrante de la presente.”

Art. 2° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción – 80 – Ministerio de Salud, las partidas especiales que se asignen por Ley y, eventualmente, el aporte que se reciba por parte de Organismos Internacionales y de otras instituciones.

Art. 3° - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Vizzotti.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

MINISTERIO DE SALUD

■ SALUD PÚBLICA

Resol-2023-3755-APN-MS.

“Diagnóstico de diabetes gestacional.

Puntos de corte.

Protocolo nacional basado en evidencia”.

Documento. Aprobación.

Resolución N° 3.755/2023

Ciudad de Buenos Aires, 13 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 15-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-102698046-APN-DNCSSYRS#MS, la Resolución N° 432 de fecha 27 de noviembre de 1992 de la entonces Secretaría de Salud, la Resolución N° 2.546 de fecha 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todas las personas que habitan la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados.

Que en el marco del Plan nacional de calidad en salud 2021-2024, aprobado por Resolución de esta cartera sanitaria N° 2.546/2021, se asume que la calidad es una condición imprescindible e irrenunciable para el Sistema de Salud argentino y entiende que su concreción tiene relación con un cambio cultural y el empoderamiento de todos los sistemas.

Que, entre las líneas estratégicas descriptas en dicho plan, la primera es la rectoría y la gobernanza en calidad y seguridad de los pacientes a fin de normalizar los estándares de calidad y disminuir las inequidades en el sistema de salud.

Que a su vez en dicho plan se propone implementar procesos permanentes y establecer estrategias para el equipo de salud que promuevan la calidad y la seguridad en la gestión del trabajo, la formación y la educación permanente en salud y la protección de la salud de trabajadores y trabajadoras.

Que el Plan nacional de calidad en salud 2021-2024, tiene como finalidad la implementación del Programa nacional de garantía de calidad de la atención médica (PNGCAM) creado por Resolución de la entonces Secretaría de Salud N° 432/1992, ratificado por Decretos Nros. 1.424/1997 y 178/2017, a través del cual se establece la generación y elaboración de instrumentos y herramientas de calidad como parte de sus líneas de acción.

Que entre los objetivos del referido Programa se encuentran el diseño de instrumentos, la capacitación, sensibilización, investigación y gestión de mejoras en los establecimientos de todo el país.

Que tanto los consensos como las guías de práctica clínica se encuadran dentro de las líneas de acción para la generación de instrumentos de la calidad del referido programa, como una herramienta de estandarización de procesos asistenciales basada en evidencia que apunta a reducir la variabilidad clínica inapropiada.

Que la diabetes gestacional (DG) es la complicación metabólica más frecuente del embarazo. Su prevalencia es muy variable según los distintos estudios, sobre la base de las diferentes poblaciones y criterios diagnósticos utilizados.

Que su importancia radica en que aumenta el riesgo de diversas complicaciones obstétricas y feto-neonatales como preeclampsia, prematuridad, macrosomía fetal, partos distócicos, aumento de la tasa de nacimiento por cesárea, asfisia perinatal, mortalidad perinatal, alteraciones metabólicas neonatales y, en el largo plazo, se asocia con aumento del riesgo cardio-metabólico a lo largo de toda la vida de estas personas y de su descendencia, entre otras complicaciones.

Que actualmente el diagnóstico de diabetes gestacional DG es controversial debido a la falta de consenso y a la variabilidad de los puntos de corte de las pruebas de laboratorio, tanto a nivel internacional como en Argentina.

Que el documento titulado “Diagnóstico de diabetes gestacional. puntos de corte. Protocolo nacional basado en evidencia” tiene como propósito arribar a la definición de la estrategia en común para el diagnóstico de diabetes durante la gestación, a nivel nacional, con el fin de

permitir su identificación oportuna como punto de partida para establecer adecuadas pautas de manejo que demostraron mejorar los resultados del embarazo.

Que motiva el presente acto la necesidad de darle continuidad y fortaleza a un proceso valioso que el Estado ha venido desarrollando a través de planes y políticas sanitarias tendientes a lograr mejoras en los estándares de calidad de atención sanitaria.

Que cabe resaltar el valor del documento cuya aprobación se impulsa ya que importa un consenso de expertos y expertas, conformado por asociaciones científicas, instituciones y representantes a nivel federal, que arriba a un lenguaje común sobre prácticas imprescindibles para abordar el tema y posibilita avanzar hacia una implementación de programas de seguimiento fundados en valores de equidad y solidaridad para garantizar el acceso a la salud de calidad.

Que en ese marco se ha desarrollado este documento con el objetivo proveer a los equipos de salud de una herramienta que disminuya la variabilidad en el diagnóstico de la diabetes gestacional DG, adaptada al marco nacional y que permita el manejo estandarizado de esta patología para el cuidado de la población gestante, independientemente del subsistema de salud al que pertenezca, a fin de mejorar los resultados perinatales.

Que han elaborado el documento cuya aprobación se propicia la Dirección Nacional de Abordaje por Curso de Vida y la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Enfermedades no Transmisibles dependientes de Subsecretario de Estrategias Sanitarias en colaboración con Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Calidad Regulación y Fiscalización.

Que la Secretaría de Acceso a la Salud ha prestado conformidad a la presente medida.

Que la Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización y la Secretaría de Calidad, han to-

mado la intervención de su competencia y avalan su aprobación e incorporación al Programa nacional de garantía de calidad de la atención médica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 103 de la Constitución Nacional y el Artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

La Ministra de Salud

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase el documento titulado “Diagnóstico de diabetes gestacional. Puntos de corte. Protocolo nacional basado en evidencia”, que como Anexo (IF-2023- 102237395-APN-DNCSSYRS#MS) forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° - Incorpórase al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica el documento titulado “Diagnóstico de diabetes gestacional. puntos de corte. protocolo nacional basado en evidencia” que se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 3° - Difúndase a través de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria el documento que se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida, a fin de asegurar su máximo conocimiento y aplicación en el marco del Programa nacional de garantía de calidad de la atención médica.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Vizzotti.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

MINISTERIO DE SALUD

■ SALUD PÚBLICA

Resol-2023-3877-APN-MS.

“Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2”.

Aprobación.

Resolución N° 3.877/2023

Ciudad de Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 27-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2021-65088897-APN-DNCSSYRS#MS, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados, con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas vinculadas a la salud, desarrolladas por el Estado Nacional a través del Ministerio de Salud, se implementa el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, creado por Resolución N° 432 de fecha 27 de noviembre de 1992 de la entonces Secretaría de Salud.

Que entre los objetivos del referido Programa se encuentran el diseño de instrumentos, la capacitación, sensibilización, investigación y gestión de mejoras de los riesgos sanitarios en los establecimientos de todo el país.

Que en ese marco se desarrollan acciones vinculadas a la elaboración de instrumentos de estandarización de procesos asistenciales, entre los que se incluyen las Guías de Práctica Clínica, que refieren a un conjunto de recomendaciones desarrolladas de forma sistemática para ayudar a los profesionales y a los pacientes en la toma de decisiones sobre la atención sanitaria más apropiada, seleccionando las opciones diagnósticas y/o terapéuticas más adecuadas en el abor-

daje de un problema de salud o una condición clínica específica.

Que la diabetes mellitus es una enfermedad metabólica crónica que conduce a un mayor riesgo cardiovascular, desarrollo de complicaciones micro y macrovasculares, deterioro de la calidad de vida y muerte prematura.

Que según datos de la 4ª Encuesta Nacional de Factores de Riesgo, la prevalencia de glucemia elevada o diabetes por autorreporte en la población adulta aumentó de 9,8 % a 12,7 % respecto de la edición anterior.

Que la Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2 para el primer nivel de atención, aprobada por Resolución Ministerial N° 695/2009 requiere ser actualizada.

Que la Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2 tiene como objetivo general ofrecer recomendaciones basadas en evidencia de la mejor calidad disponible sobre prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la DM2, principalmente en el primer nivel de atención, adaptadas al marco local, haciendo énfasis en la prevención, en la disminución de la progresión de complicaciones crónicas y en la seguridad.

Que en este sentido, se pretende con este instrumento reducir la variabilidad inapropiada de la atención brindada por los equipos de salud.

Que en la elaboración del documento participaron diversas entidades científicas especializadas en la materia y representantes de asociaciones de personas con diabetes, con la coordinación general de la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Enfermedades no Transmisibles.

Que la revisión metodológica estuvo a cargo de profesionales de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria.

Que representantes de la Asociación Argentina de Dietistas y Nutricionistas Dietistas, la Asociación Diabetes Argentina, la Asociación para el Cuidado de la Diabetes en Argentina, el Centro de Endocrinología Experimental y Aplicada, la Facultad de Medicina de

la Universidad Nacional del Nordeste, la Federación Argentina de Diabetes, la Federación Argentina de Medicina General, la Federación Argentina de Medicina Familiar y General, la Liga Argentina de Protección al Diabético, la Sociedad Argentina de Diabetes, la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriátrica, la Sociedad Argentina de Medicina, la Sociedad Argentina de Medicina Familiar, Urbana y Rural, la Sociedad Argentina de Medicina Interna General, la Sociedad Argentina de Nutrición han colaborado en la elaboración y prestado conformidad al contenido del documento nominado como “Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2 (DM2) 2019.

Que se agradece a las entidades mencionadas precedentemente la colaboración brindada.

Que la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias y la Secretaría de Acceso a la Salud han tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Equidad en Salud ha prestado su conformidad a la presente medida.

Que la Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización y la Secretaría de Calidad en Salud han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 103 de la Constitución Nacional y el Artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

La Ministra de Salud

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase la “Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2” que como Anexo IF-2021- 65936060-APN-DNCSSYRS#MS forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° - Derógase la “Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2 para el primer nivel de atención”, aprobada por Resolución Ministerial N° 695/2009.

Art. 3° - Incorpórese al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica la “Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2”, que se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 4° - Difúndase a través de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria el documento que se aprueba por el Artículo 1° de la presente resolución, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Carla Vizzotti.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

■ TRANSPORTE

*Resol-2023-608-APN-MTR.
“Fondo de Compensación
al Transporte Público
de pasajeros por automotor urbano
y suburbano del interior del país”.
Refuerzo.*

Resolución N° 608/2023
Ciudad de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 16-11-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-03534643- -APN-DNGFF#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), N° 24.156, N° 27.467, N° 27.591, N° 27.561 y N° 27.701, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 809 de fecha 25 de noviembre de 2021, N° 331 de fecha 16 de junio de 2022 y N° 829 de fecha 13 de diciembre de 2022, N° 436 de fecha 29 de agosto de 2023, los Decretos N° 101 de fecha 18 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1.488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 1.122 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021, la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 9 de enero de 2023, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex Secretaría de Transporte, N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces Ministerio de Infraestructura y Vivienda, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la Secretaría de Gestión de Transporte, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del Ministerio de Economía, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, N° 1.085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 1.113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 29 de fe-

cha 28 de enero de 2021, N° 82 de fecha 11 de febrero de 2022, N° 263 de fecha 3 de mayo de 2022, N° 401 de fecha 25 de junio de 2022, N° 923 de fecha 15 de diciembre de 2022, N° 86 de fecha 15 de febrero de 2023, N° 190 de fecha 4 de abril de 2023, N° 212 de fecha 13 de abril de 2023, N° 334 de fecha 5 de junio de 2023, N° 361 de fecha 13 de junio de 2023, N° 423 de fecha 22 de julio de 2023 y N° 532 de fecha 21 de septiembre de 2023 todas del Ministerio de Transporte, la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 16 de marzo de 2022 del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Obras Públicas; y, CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el Estado Nacional celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el Banco de la Nación Argentina como fiduciario.

Que el modelo de contrato de fideicomiso mencionado ha sido aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces Ministerio de Infraestructura y Vivienda y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del Ministerio de Economía, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y su texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del Ministerio de Transporte, luego modificado por las Resoluciones N° 1.085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1.113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 y N° 29 de fecha 28 de enero de 2021, todas ellas del Ministerio de Transporte y la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 16 de marzo de 2022 del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Obras Públicas.

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte auto-

motor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que, de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 652/2002, la entonces Secretaría de Transporte procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) a aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que, por su parte, el Artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, modificatorio del Artículo 2° del Decreto N° 1.488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el Régimen de la Compensación Complementaria Provincial (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) a las empresas no incluidas en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que a través del Artículo 115 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se derogó el último párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 652/2002 y, en consecuencia, se dejaron sin efecto los convenios suscriptos entre la ex Secretaría de Transporte y las jurisdicciones provinciales, por aplicación de dicha norma.

Que, por otra parte, y en virtud del citado Artículo 115 de la ley antes mencionada se otorgó la facultad al Poder Ejecutivo Nacional, a través de este Ministerio de Transporte, de designar beneficiarios en el marco del Fideicomiso creado en virtud del Artículo 12 del Decreto N° 976/2001.

Que por medio del Artículo 125 de la citada Ley N° 27.467 se creó el “Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País”, para compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del Artículo 115 del mismo texto normativo y se designó al Ministerio de Transporte como encargado de

establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester.

Que, por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, se prorrogaron las compensaciones correspondientes al “Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País”, en virtud de las subsistencia de las razones que lo motivaron, y a las nuevas necesidades surgidas de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria con causa en la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19) establecida por el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Que a través del Artículo 4° de la Ley N° 27.561 se creó el “Fondo Covid de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor urbano y suburbano del interior del país (Fondo COVID-19)” y se asignó al mismo la suma de pesos diez mil quinientos millones (\$ 10.500.000.000.-), para ser transferida a las provincias y municipios conforme los criterios de distribución que el Ministerio de Transporte establezca en la normativa reglamentaria del mismo, debiendo, en consecuencia, asumir las provincias la integración de una parte de la compensación allí establecida, comprometiéndose conjuntamente con las empresas de transporte a la adhesión e implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico, creado a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009.

Que, asimismo, por el Artículo 72 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 809 de fecha 25 de noviembre de 2021, se prorrogó el “Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País”, y determinó que el Ministerio de Transporte será el encargado de establecer los criterios de distribución, y se estableció que las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Que por medio del Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021, se dispuso que a partir del 1° de enero de 2022 se aplicarían, en virtud de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que, posteriormente, por el Artículo 19 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 16 de junio de 2022, modificado en último término por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 829 de fecha 13 de diciembre de 2022, se prorrogó el “Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País”, con el objeto de continuar brindando un marco transicional que tienda a compensar posibles desequilibrios financieros a aquellas jurisdicciones asistidas en tal sentido por parte del Estado Nacional.

Que en virtud de ello, se dictaron las Resoluciones N° 82 de fecha 11 de febrero de 2022, N° 263 de fecha 3 de mayo de 2022, N° 401 de fecha 25 de junio de 2022 y N° 923 de fecha 15 de diciembre de 2022, todas del Ministerio de Transporte, por las cuales se estableció la distribución correspondiente al “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país” para el ejercicio 2022.

Que, a través del Artículo 81 de la Ley N° 27.701, se establece la prórroga del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País por la suma de pesos ochenta y cinco mil millones (\$ 85.000.000.000) como piso a partir del cual se revisará el funcionamiento del sistema para actualizar el importe estimulando un sistema de monitoreo permanente para corregir asimetrías preferentemente en base a la asignación de recursos conforme al método de financiamiento de la demanda de pasajeros.

Que asimismo, la asignación original de créditos presupuestarios para la atención de compensaciones y subsidios destinados al transporte automotor de pasajeros ascendió por el ejercicio 2023, conforme Ley N° 27.701, a la suma de pesos ciento setenta mil quinientos noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y dos (\$ 170.594.958.732), desagregados en PESOS ciento cuatro mil quinientos cuarenta y un millones ciento noventa y cinco mil ciento sesenta y seis (\$ 104.541.195.166) para la Actividad Presupuestaria 18 - Implementación del Régimen de Compensación del Transporte Automotor, y pesos sesenta y seis mil cincuenta y tres millones setecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y seis (\$ 66.053.763.566) destinados a la Actividad Presupuestaria 19 - Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior.

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 436 de fecha 29 de agosto de 2023, a requerimiento de esta Cartera de Estado se reforzó el crédito presupuestario para la actividad 19 en pesos veintinueve mil millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos (\$ 29.946.300.000), disponibilizando para el corriente año un total de pesos noventa y seis mil millones sesenta y tres mil quinientos sesenta y seis (\$ 96.000.063.566).

Que, por otra parte, corresponde destacar que a través del citado Artículo 81 de la Ley N° 27.701, se creó el Consejo Federal para la Administración de los Subsidios al Transporte Público Automotor de Pasajeros, con el objeto de evaluar el uso y la aplicación de recursos como así también la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público, indicando a su vez el mencionado artículo, que las jurisdicciones provinciales y/o municipales que hayan adherido al fondo indicado en el primer párrafo, como condición para percibir acreencias en el marco del mismo, deberán acreditar las medidas adoptadas en miras de la implementación del Sistema

Único de Boleto Electrónico (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público. Asimismo prevé que el Ministerio de Transporte será el encargado de reglamentar el funcionamiento de dicho Consejo Federal, pudiendo incluso, prorrogar por única vez y por un plazo máximo de cuatro (4) meses la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Que, por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 9 de enero de 2023, se distribuyeron los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento, previstas en la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que en tal sentido, mediante la Resolución N° 86 de fecha 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Transporte, y sus modificatorias, se estableció la distribución correspondiente al “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, creado por el Artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogado en último término por el Artículo 81 de la Ley N° 27.701 para el Ejercicio 2023, por un monto mensual de hasta pesos siete mil millones (\$ 7.000.000.000) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos del año 2023, totalizando la suma de pesos veintiocho mil millones (\$ 28.000.000.000), con destino a los Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbanos y Suburbanos del interior del país.

Que mediante Resolución N° 334 de fecha 5 de junio de 2023 del Ministerio de Transporte se modificó el Artículo 5° de la norma aludida precedentemente, a fin de posibilitar a las jurisdicciones de realizar el aporte por ellas comprometido, por medio de contribuciones en especie aplicadas al sistema de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos por automotor, aprobándose al respecto el modelo de “Adenda I - AL Convenio Año 2023” a suscribir por las Jurisdicciones.

Que mediante Resolución N° 361 de fecha 13 de junio de 2023 del Ministerio de Transporte, se estableció la distribución correspondiente al “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, creado por el Artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogado en último término por el Artículo 81 de la Ley N° 27.701 para el Ejercicio 2023, por un monto mensual de hasta pesos siete mil millones (\$ 7.000.000.000) correspondiente a los meses de mayo y junio, ambos de 2023, totalizando la suma de pesos catorce mil millones (\$ 14.000.000.000), con destino a los Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbanos y Suburbanos del interior del país.

Que por la Resolución N° 423 de fecha 22 de julio de 2023 del Ministerio de Transporte, se estableció la distribución correspondiente al “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, creado por el Artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogado en último término por el Artículo 81 de la Ley N° 27.701 para el Ejercicio 2023, por un monto mensual de hasta pesos nueve mil millones (\$ 9.000.000.000) correspondiente a los meses de julio y agosto, ambos de 2023, totalizando la suma de pesos dieciocho mil millones (\$ 18.000.000.000), con destino a los Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbanos y Suburbanos del interior del país.

Que por la Resolución N° 532 de fecha 21 de septiembre de 2023 del Ministerio de Transporte, se estableció la distribución correspondiente al “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, creado por el Artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogado en último término por el Artículo 81 de la Ley N° 27.701 para el Ejercicio 2023, por un monto mensual de hasta pesos nueve mil millones (\$ 9.000.000.000) correspondiente a los meses de septiembre, oc-

tubre, noviembre y diciembre todos de 2023, totalizando la suma de pesos treinta y seis mil millones (\$ 36.000.000.000), con destino a los Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbanos y Suburbanos del interior del país.

Que, en ese marco, la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios dependiente de la Subsecretaría de Política Económica y Financiera de Transporte de la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte mediante la Providencia N° PV-2023-133896358-APN-DNGFF#MTR de fecha 10 de noviembre de 2023, ha tomado intervención conforme las competencias que le asisten, proponiendo incorporar la suma de total de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000) al citado fondo, como refuerzo a las importes otorgados por la Resolución N° 532/2023 del Ministerio de Transporte, para los meses de octubre, noviembre y diciembre todos de 2023, a los cuales se les aplicaría la metodología de distribución establecida en el Artículo 2° de la citada resolución.

Que, por su parte, la Subsecretaría de Política Económica y Financiera de Transporte dependiente de la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte por conducto de la Providencia N° PV-2023-134173072-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 10 de noviembre de 2023, señala que en virtud de lo indicado por la citada Dirección Nacional y considerando el monto y la metodología propuesta, correspondería su otorgamiento en forma mensual por un monto de hasta pesos un mil millones (\$ 1.000.000.000.-) para el mes de octubre, de hasta pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000.-) para el mes de noviembre y de hasta pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000.-) para el mes de diciembre, todos del año 2023, destacando que en miras a la finalización del ejercicio anual 2023, correspondería efectuar el pago de las acreencias al noventa y siete por ciento (97 %) del total previsto para el mes de diciembre de 2023, durante el transcurso de dicho período mensual.

Que el cargo de la Subsecretaría de Transporte Automotor dependiente de la Secretaría de

Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte se encuentra vacante de conformidad con la Resolución N° 212 de fecha 13 de abril de 2023 del Ministerio de Transporte.

Que la Dirección de Supervisión y Control Financiero del Transporte Automotor dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Dictámenes dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), el Artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, el Artículo 72 de la Ley N° 27.591, el Artículo 81 de la Ley N° 27.701, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 del 16 de junio de 2022 y los Decretos N° 101 de fecha 18 de ene-

ro de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1.122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020.

Por ello,

El Ministro de Transporte

Resuelve:

Artículo 1° - Incorpórase la suma total de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000), al “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, creado por el Artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogado en último término por el Artículo 81 de la Ley N° 27.701 para el Ejercicio 2023, como refuerzo a las importes otorgados por la Resolución N° 532 de fecha 21 de septiembre de 2023 del Ministerio de Transporte, por un monto de hasta pesos un mil millones (\$ 1.000.000.000.-) para el mes de octubre, de hasta pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000.-) para el mes de noviembre y de hasta pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000.-) para el mes de diciembre, todos del año 2023.

Art. 2° - Instrúyese a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios dependiente de la Subsecretaría de Política Económica y Financiera de Transporte de la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte a practicar las liquidaciones de las acreencias establecidas por el Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con la metodología aprobada como Anexo I de la Resolución N° 423 de fecha 22 de julio de 2023 del Ministerio de Transporte.

Los pagos realizados en el marco del “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° de la presente, se practicarán en primer lugar por un noventa y siete por ciento (97 %) del total previsto para cada período mensual, a mes vencido, completándose el saldo del tres por ciento (3 %) restante dentro de

un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del cumplimiento total del pago de las acreencias por la liquidación del noventa y siete por ciento (97 %).

Facúltase a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios para proponer a la Subsecretaría de Política Económica y Financiera de Transporte de la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte, los ajustes que corresponda aplicar sobre los kilómetros informados mediante declaración jurada por parte de las jurisdicciones, como consecuencia de análisis practicados sobre los kilómetros reportados por el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), en conjunción con la información de parque móvil.

Facúltase a la Subsecretaría de Política Económica y Financiera de Transporte de la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte a solicitar a las empresas beneficiarias y/o a las jurisdicciones, toda información complementaria que considere menester a los fines de procesar adecuadamente los datos relativos a lo normado en la presente resolución.

Art. 3° - Apruébase el modelo de “Ampliación de la adenda IV - al Convenio Año 2023” que como Anexo I (CONVE-2023-135885895-APN-SSPEYFT#MTR) forma parte integrante de la presente medida, la cual deberá ser suscripta por las Provincias y/o, en su caso, los municipios, y el Ministerio de Transporte a los fines de ser beneficiarias de las compensaciones establecidas por el Artículo 1° de la presente resolución.

A tal fin, la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte o, en caso de imposibilidad de ésta, la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, se encuentran facultadas para suscribir la “Ampliación de la adenda IV - al Convenio Año 2023” con las Provincias y/o Municipios, los cuales deberán informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el Banco de la Nación Argentina, denunciando las modificaciones que correspondiesen. Estas cuentas tendrán como único objeto la transferencia por parte del Estado

Nacional de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

En caso de que alguna provincia no suscribiese la “Ampliación de la adenda IV - al Convenio Año 2023” hasta treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de la publicación de la presente resolución o cuando expresamente manifiesten la voluntad de no suscribirla, las dependencias citadas en el párrafo precedente quedarán facultadas para suscribir dicha adenda de manera directa con aquellos municipios que así lo solicitasen, con arreglo a sus correspondientes regímenes normativos. En todos los casos, las adendas deberán ser refrendadas por la máxima autoridad con competencia del Poder Ejecutivo Municipal, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde el vencimiento del plazo consignado anteriormente, o desde la manifestación expresa de no suscribirla por parte de la Jurisdicción Provincial.

Las acreencias liquidadas como consecuencia de la aplicación de la metodología aprobada como Anexo I de la Resolución N° 423/2023 del Ministerio de Transporte, serán transferidas a la jurisdicción provincial y/o municipal beneficiaria, a fin de que ésta transfiera los fondos en forma directa a las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales, salvo requerimiento en contrario efectuado por medio fehaciente a la provincia por parte de la jurisdicción municipal.

Las transferencias deberán ser efectuadas por la jurisdicción provincial y/o municipal dentro de los dos (2) días hábiles, contados desde la acreditación de los fondos en las cuentas designadas en la “Ampliación de la adenda IV - al Convenio Año 2023”, con destino a las empresas que les indique este Ministerio de Transporte, conforme las novedades oportunamente informadas por las respectivas jurisdicciones y debidamente acreditadas.

Art. 4° - Las jurisdicciones provinciales y/o municipales beneficiarias del “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, deberán aportar al sistema de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos por automotor, ya sea mediante transferencias,

en dinero y/o en especie, a las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales o, en su caso, a la jurisdicción municipal que así se lo hubiera requerido por medio fehaciente, como mínimo, un monto igual a lo aportado por el Estado Nacional en el marco de la “Ampliación de la adenda IV - al Convenio Año 2023”, procurando, de este modo, la sustentabilidad de los servicios de transporte automotor de pasajeros involucrados en la presente medida.

Respecto a aquellas transferencias que fueran efectuadas en especie, solo podrán computarse como imputables al concepto descripto, aquellas que fueran realizadas a partir del período de vigencia de la presente resolución.

Art. 5° - Facúltase a la Subsecretaría de Política Económica y Financiera de Transporte de la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del Ministerio de Transporte a efectuar el pago de las acreencias al noventa y siete por ciento (97 %) del total previsto para el mes de diciembre de 2023, durante el transcurso de dicho mes, a aquellos beneficiarios del “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, que hubieran cumplido con la rendición de los fondos percibidos del Estado Nacional correspondientes al mes de noviembre de 2023, completándose el saldo del tres por ciento (3 %) restante dentro de un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del cumplimiento total del pago de las acreencias por la liquidación del noventa y siete por ciento (97 %).

Art. 6° - Establécese que todo lo no específicamente reglado por la presente resolución se regirá, complementariamente o supletoriamente por lo normado en las Resoluciones N° 82 de fecha 11 de febrero de 2022, N° 263 de fecha 3 de mayo de 2022, N° 401 de fecha 25 de junio de 2022, N° 923 de fecha 15 de diciembre de 2022, N° 86 de fecha 15 de febrero de 2023, N° 190 de fecha 4 de abril de 2023, N° 334 de fecha 5 de junio de 2023, N° 361 de fecha 13 de junio de 2023, N° 423 de fecha 22 de julio de 2023 y N° 532 de fecha 21 de septiembre de 2023, todas del Ministerio de Transporte y

la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex Secretaría de Transporte y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Art. 7° - El gasto que demande la implementación de la presente resolución será atendido a través del Fideicomiso creado en virtud del Artículo 12 de Decreto N° 976/2001, a cuyo efecto se transferirán los fondos necesarios desde la Jurisdicción SAF 327 - Ministerio de Transporte, Programa 68 - “Formulación y ejecución de políticas de movilidad de transporte” - a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2023.

Art. 8° - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 9° - Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo des-

centralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Transporte, y a las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Alberto Giuliano.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

LEGISLACIÓN

■ JUBILACIONES Y PENSIONES

*Decnu-2023-595-APN-PTE.
Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.
Pensiones.*

Decreto N° 595/2023

Ciudad de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 16-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-84468907-APN-UGA#MD, la Ley N° 23.848, su modificatoria N° 24.652 y su complementaria N° 24.892 y el Decreto N° 1.357 del 5 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.848, conforme su texto original, se otorgó una pensión vitalicia a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los que se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente.

Que se estableció también que el beneficio se extendiera a los derechohabientes, entendiéndose por tales a las personas enunciadas en el Artículo 38 de la Ley N° 18.037, sus complementarias y modificatorias, ajustado a lo establecido en el Artículo 52 de la misma norma legal, según texto vigente a ese momento.

Que mediante la Ley N° 24.652 se sustituyó el Artículo 1° de la referida Ley N° 23.848, abarcando a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo

funciones de servicio y/o apoyo en los lugares mencionados, entre las fechas indicadas.

Que también se sustituyó el Artículo 2º de dicha ley, adaptando la enunciación de los derechohabientes a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Nº 24.241, y estableciendo que en ausencia de ellos serían beneficiarios de la pensión los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por dicha pensión de guerra.

Que, por otra parte, se estableció que el monto de la prestación de los derechohabientes sería determinado conforme lo establecido en el Artículo 186 de la Ley Nº 24.241, y que sufriría las mismas variaciones que correspondieran a la pensión de los respectivos titulares.

Que por la Ley Nº 24.892, en su texto original, se extendió el beneficio de pensión de guerra al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraran en situación de retiro o baja voluntaria, y que no gozaren de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, sus modificatorias y complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Que, asimismo, se extendió el beneficio a los derechohabientes del aludido personal, con idéntico alcance al mencionado precedentemente.

Que por el Decreto Nº 1.357/2004 se dispuso que el monto de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y a sus derechohabientes, conforme la Ley Nº 23.848, su modificatoria y complementaria y las disposiciones de ese decreto, será para los titulares de las mismas el equivalente a la suma de tres (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 24.241, sus modificaciones y complementarias.

Que, asimismo, conforme el Artículo 7º de dicho decreto se entiende por derechohabientes

de los titulares de las pensiones de guerra en cuestión a los enumerados en el Artículo 53 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que el aludido Artículo 53 de la citada norma prevé que en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la Ley Nº 24.241, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

Que la limitación a la edad establecida en el referido inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Que el precitado Artículo 7º del Decreto Nº 1.357/2004 determina que a falta de los aludidos derechohabientes, gozarán del beneficio de pensión los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión correspondiente a los Veteranos de Guerra.

Que, asimismo, la norma mencionada en el considerando anterior contempla que las pensiones otorgadas y/o a otorgar a los derechohabientes de los beneficiarios, incluidos los padres que reúnan los requisitos citados precedentemente, serán fijadas en el cien por cien (100 %) del beneficio del causante, determinando las proporciones en las que participarán cada uno de ellos en su percepción.

Que dadas las particularidades de este beneficio, resulta necesario disponer que no rija para los hijos y las hijas de los Veteranos de Guerra la limitación de edad a que hace referencia el inciso e) del Artículo 53 de la Ley Nº 24.241, permitiéndoles así que puedan percibir la pensión honorífica con que se reconociera a sus pa-

dres, más allá de los dieciocho (18) años, en ausencia de viuda, viudo o conviviente y de otros hijos u otras hijas menores o con discapacidad, resultando asimismo indiferente su estado civil a esos fines.

Que la situación económico social que afecta, en particular, a los sectores de menores ingresos, entre los que se encuentran los Veteranos de Guerra, impide cumplir con los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Artículo 1° - Dispónese, a partir de la entrada en vigencia del presente, que a los dere-

chobientes de los Veteranos de Guerra del Atlántico Sur –beneficiarios de las pensiones instituidas por la Ley N° 23.848, su modificatoria N° 24.652 y su complementaria N° 24.892–, enunciados en el inciso e) del Artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, no les regirá la limitación de edad contemplada en dicho inciso, resultando asimismo indiferente su estado civil a los fines de establecer su condición.

A tal fin, y solo a falta de viuda, viudo o conviviente con derecho a ellas y de otros hijos u otras hijas menores o con discapacidad, a partir de los dieciocho (18) años, los hijos y las hijas del causante participarán en la percepción del beneficio de la mencionada Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, de conformidad con el Artículo 7° del Decreto N° 1.357 del 5 de octubre de 2004.

Art. 2° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Eduardo Enrique de Pedro.- Santiago Andrés Cafiero.- Jorge Enrique Taiana.- Sergio Tomás Massa.- Diego Alberto Giuliano.- Gabriel Nicolás Katopodis.- Aníbal Domingo Fernández.- Martín Ignacio Soria.- Carla Vizzotti.- Victoria Tolosa Paz.- Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú.- Jaime Perczyk.- Tristán Bauer.- Daniel Fernando Filmus.- Raquel Cecilia Kismer.- Juan Cabandié.- Matías Lammens.- Santiago Alejandro Maggioni.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

■ JUBILACIONES Y PENSIONES

Resol-2023-220-ANSES-ANSES. Haber mínimo. Vigencia.

Resolución N° 220/2023

Ciudad de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023

Boletín Oficial: 22-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-137160017-ANSES-DPR#ANSES del Registro de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.160, sus modificatorias y complementarias y 27.609; el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021; las Resoluciones SSS Nros. 6 del 25 de febrero de 2009 y 3 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución ANSES N° 216 del 16 de noviembre de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el Artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, que estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad, correspondiendo a esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborar y aprobar el índice trimestral mencionado, y luego publicar su resultado.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 27.609, dispone que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el Artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el Artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del Artículo 5° de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que elabora la Secretaría de Seguridad Social del

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o quien en el futuro la sustituya.

Que por Decreto N° 104/2021 se reglamentó el Artículo 32 de la Ley N° 24.241, y se precisó el alcance y contenido de los términos que integran dicha fórmula.

Que, mediante Resolución SSS N° 3/2021 se dejaron sin efecto los artículos de la Resolución SSS N° 6/09 que se oponen a lo reglado por la Ley N° 27.609 y su Decreto Reglamentario, determinándose las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la citada Ley N° 27.609, como así también, la metodología para la elaboración del índice combinado previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 26.417 –sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 27.609– y la reglamentación del Artículo 24 de la Ley N° 24.241.

Que, asimismo, por Nota N° NO-2023-127987719-APN-SSS#MT de fecha 27 de octubre de 2023 e Informe N° IF-2023-127616930-DPE#MT, del 26 de octubre de 2023, la Secretaría de Seguridad Social estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados y las afiliadas que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados y cesadas a partir del 30 de noviembre de 2023 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de diciembre de 2023.

Que esta Administración Nacional de la Seguridad Social dictó la Resolución N° 216/23, en la cual se determinó que el valor de la movilidad prevista en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a partir del mes de diciembre de 2023, es de veinte con ochenta y siete centésimos por ciento (20,87 %).

Que, por su parte, el Artículo 3° del Decreto N° 110/2018 –Reglamentario de la Ley N° 27.426– facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también, el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente.

Que, de igual modo, el precitado Decreto puso en cabeza de esta Administración Nacional la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Artículo 3° del Decreto N° 2.741/1991, el Artículo 3° del Decreto N° 110/2018, y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

La Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social

Resuelve:

Artículo 1° - Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de diciembre de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del Artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61).

Art. 2° - Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de diciembre de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del Artículo 9° de la Ley N° 26.417, será de pesos setecientos once mil trescientos cuarenta y cinco con setenta y seis centavos (\$711.345,76).

Art. 3° - Establécese que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de pesos treinta y cinco mil seiscientos tres con noventa y nueve centavos (\$35.603,99) y pesos un millón ciento cincuenta y siete mil ciento doce con ochenta y tres centavos (\$1.157.112,83) respectivamente, a partir del período devengado diciembre de 2023.

Art. 4° - Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de diciembre de 2023, en la suma de pesos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho con setenta centavos (\$48.358,70).

Art. 5° - Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de diciembre de 2023 en la suma de pesos ochenta y cuatro mil quinientos setenta con nueve centavos (\$84.570,09).

Art. 6° - Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre de 2023 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el Artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de diciembre de 2023, se actualizarán a los fines establecidos por el Artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el Artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social mediante Nota N° NO-2023-127987719-APNSSS#MT e Informe N° IF-2023-127616930-DPE#MT.

Art. 7° - Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese.

María Fernanda Raverta.

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

■ **SEGURIDAD SOCIAL**

***Resol-2023-216-ANSES-ANSES.
Movilidad. Valor.***

Resolución N° 216/2023
Ciudad de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2023
Boletín Oficial: 17-11-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-136254230-ANSES-DESS#ANSES del Registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.160, sus modificatorias y complementarias, y 27.609; el Decreto N° 104 de fecha 12 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 establece que las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se ajustarán conforme lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo del índice de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del Artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el Artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, y se estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad; correspondiendo a esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborar y aprobar el índice trimestral y realizar su posterior publicación.

Que, asimismo, por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo se sustituyó el Artículo 2° de la Ley N° 26.417 y su modificatoria, disponiendo que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el Artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el Artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus Modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del Artículo 5° de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o quien en el futuro lo sustituya.

Que el Decreto N° 104/2021 aprobó la reglamentación del Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y su Anexo, sustituidos por el Artículo 1° de la Ley N° 27.609, estableciendo el alcance y el contenido de los términos que integran la fórmula del cálculo de la movilidad.

Que dicho Decreto, además, estableció que esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) publicará cada uno de los valores de las variables que se tuvieron en cuenta para el cálculo del índice de movilidad correspondiente, así como la metodología practicada a tal fin.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de las Notas N° NO-2023-135655624-APN-INDEC#MEC de fecha 14 de noviembre de 2023 y N° NO-2023-127987719-APN-SSS#MT de fecha 27 de octubre de 2023, han suministrado a esta ANSES el Informe Técnico sobre la evolución del Índice General de Salarios (IS) del mes de Septiembre de 2023 y la variación observada para el tercer trimestre de 2023 de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), respectivamente; a los fines de calcular el índice de movilidad que determina el Artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde determinar el valor de la movilidad en los términos del Artículo 32 de la Ley N° 24.241, que regirá a partir de diciembre de 2023.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Artículo 3° del Decreto N° 2.741/1991 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

La Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social

Resuelve:

Artículo 1° - Establécese que el valor de la movilidad prevista en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de diciembre de 2023, es de veinte con ochenta y siete centésimos por ciento (20,87 %).

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese.

María Fernanda Raverta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

*Tribunal Fiscal de la Nación.
Resoluciones Nros. 141/2004 (DV DOGR)
y 5/2007 (DV DEOB), División
Determinaciones de Oficio.
Subdirección General
de Operaciones Impositivas III
y División Determinaciones de Oficio “B”.
AFIP-DGI. Determinación de oficio.
Ley N° 11.683. Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativo Federal,
Sala III.
Recurso extraordinario federal.
Concepto de “vida útil probable”.
Amortización. Artículo 74, LIG.*

Hechos: *El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las Resoluciones Nros. 141/2004 (DV DOGR) y 5/2007 (DV DEOB), emanadas, respectivamente, de la División Determinaciones de Oficio de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y de la División Determinaciones de Oficio “B” del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI. Por esos actos el Fisco determinó de oficio la obligación tributaria de Yacylec S.A. frente al impuesto a las ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y le impuso la obligación de ingresar los intereses resarcitorios de conformidad con el Artículo 37 de la Ley N° 11.683 y una multa equivalente al 70 % del tributo omitido. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación. Disconforme con tal pronunciamiento, el Fisco dedujo el recurso extraordinario.*

I. Las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora General, cuyos fundamentos son compartidos por la Corte Suprema de Justicia

de la Nación y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

II. En estos términos, el tema a decidir se encuentra ceñido a dilucidar si resulta ajustada a derecho la postura del ente recaudador de utilizar como parámetro la “vida útil probable” de las líneas de alta tensión y subestaciones para determinar la cuantía de su amortización en el impuesto a las ganancias (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. Es principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (*Fallos*: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. Sobre la base de este asentado criterio interpretativo, resulta evidente que la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) estableció como principio general que el plazo de amortización de los bienes debe ser determinado de acuerdo a su “vida útil probable” (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. En ese mismo sentido se ha expedido V.E. al señalar que aquel lapso debe fijarse según la duración de la vida económicamente útil del bien y con arreglo a criterios de carácter técnico [O. 125. XLIII “Oleoductos del Valle S.A. (TF 19.260-I) c/ DGI”, considerando 7°, sentencia del 16 de febrero de 2010, no publicada en Fallos] (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. En lo referente al concepto “vida útil probable”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que alude “[...] al lapso durante el cual el bien es utilizable en condiciones económicamente provechosas; es decir, no se trata de establecer el tiempo durante el cual el bien puede ser usado, sino aquel en el que su uso resulte eficiente desde el punto de vista económico [...]. En síntesis, el tiempo que debe estimarse es el de la “vida económicamente útil” (confr. *Fallos*: 335:680 y su cita) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VII. En este sentido, V.E. ha sido clara al señalar “*que la determinación de la vida útil de los bienes de uso a los fines de la amortización ha sido deferida, en principio, a la estimación que razonable y ponderadamente efectúe el contribuyente. Si bien tal estimación se verá reflejada en el cálculo del impuesto contenido en la declaración jurada es innegable, por lo tanto, que la administración tributaria tiene facultades para impugnarla (Art. 13 de la Ley N° 11.683). Corresponde concluir, sobre la base de lo precedentemente señalado, que para descalificar el plazo de amortización establecido por el contribuyente, la AFIP debe apoyarse en motivos categóricos, que demuestren claramente la ausencia de razonabilidad en el cálculo de la vida útil efectuado por el contribuyente o su notorio apartamiento de los criterios contables usualmente seguidos tal fin*” (Fallos: 335:680, cons. 7°) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VIII. En estas condiciones, lo afirmado por la cámara, en el sentido de que el Tribunal Fiscal de la Nación basó su pronunciamiento únicamente en el referido informe de los mencionados profesionales y “*omitió realizar una evaluación profunda y pormenorizada de la totalidad de los elementos probatorios que se encuentran a disposición en el expediente*”, carece de sustento e implica una errónea valoración de las constancias rendidas de la causa. Ello es así, pues ninguna de las pruebas que mencionó, es decir, el contrato COM e informes del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y Transener S.A., resultan idóneas para contradecir los términos de aquel documento en torno a la “*vida útil probable*” del bien (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IX. En efecto, pretender la total amortización del electroducto en el plazo de quince años implica no solo apartarse del lapso de “*vida útil probable*” acreditado en autos, sino también realizar una interpretación sesgada y parcial del contrato COM en su relación con el Artículo 74 de la LIG (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

X. La empresa pretende aplicar el Artículo 4° de la LIG para sujetar la amortización de las

líneas de alta tensión y subestaciones a solo una parte de las “operaciones generadoras de beneficios” previstas en el contrato COM, cual es la “construcción” del electroducto, prescindiendo de las restantes prestaciones allí contempladas y por las que también obtiene rendimientos (la “operación” y el “mantenimiento” de la obra).

XI. Es que, luego del plazo de quince años y según lo previsto expresamente en el contrato COM, la empresa continuará utilizando el bien “en condiciones económicamente provechosas”, en los términos de Fallos: 335:680, por un lapso de “*vida útil probable*” que los expertos han fijado en cincuenta años. En tal sentido, no se encuentra elemento alguno en esta causa que permita apartarse de ese plazo fijado por los expertos (avances tecnológicos, obsolescencia, etc.), ni que permita calificar como un hecho aleatorio y fortuito la continuidad en la operación y mantenimiento del electroducto (arg. O. 73. XLII, “Oleoducto Trasandino Argentina S.A. c/ DGI -TF 18.271-I-”, sentencia del 8 de abril de 2008) en virtud del contrato COM suscripto con el Estado Nacional (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Yacylec S.A. TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 27 de junio de 2023.

CAF 39800/2019/CSI-CA1, “Yacylec S.A. TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

A fs. 444/446 de los autos principales (al que corresponderán las siguientes citas), el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las Resoluciones Nros. 141/2004 (DV DOGR) y 5/2007 (DV DEOB), emanadas, respectivamente, de la División Determinaciones de Oficio de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y de la División Determinaciones de Oficio

“B” del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI.

Por esos actos el Fisco determinó de oficio la obligación tributaria de Yacylec S.A. frente al impuesto a las ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y le impuso la obligación de ingresar los intereses resarcitorios de conformidad con el Artículo 37 de la Ley N° 11.683 y una multa equivalente al 70 % del tributo omitido.

Explicó que, en el año 1992, la sociedad demandante había suscripto con la Secretaría de Energía de la Nación un contrato que tuvo por objeto la construcción, operación y mantenimiento (contrato COM) de una línea de interconexión en 500 KV entre la Central Hidroeléctrica Yacuretá y la Estación Transformadora Resistencia, en la provincia del Chaco.

Agregó que el ajuste efectuado por la AFIP tuvo su origen en la diferencia de criterio respecto al plazo de amortización del electroducto cuya construcción, operación y mantenimiento constituye el objeto del contrato.

Así, señaló que la empresa, en los períodos mencionados anteriormente, presentó las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y amortizó el bien en el lapso de quince años, mientras que el ente recaudador, a través de los actos impugnados, consideró que su vida útil era de cincuenta años.

Indicó que el régimen general aplicable a las amortizaciones se encontraba regulado en los Artículos 82 y 84 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG, en adelante) vigente en ese período (t.o. por Decreto N° 649/1997 y modificatorias.).

Sobre dicha base, entendió que la cuestión debía ser resuelta de acuerdo al criterio adoptado por V.E. en la causa “Oleoducto del Valle”.

A partir de ello, invocó el informe realizado en sede administrativa por dos ingenieros, quienes estimaron la vida útil del bien en cincuenta años y sostuvo que, frente a esta prueba, la sociedad actora no había aportado ningún elemento, in-

forme o dictamen que demuestre o respalde que el plazo de amortización era de quince años.

En relación con la multa, descartó la existencia de un error excusable que permita al contribuyente eximirse de la responsabilidad endilgada.

-II-

A fs. 551/559, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Explicó que la cuestión a dilucidar en el presente proceso consistía en establecer si, a fin de liquidar el impuesto a las ganancias, el plazo de amortización de los bienes objeto del contrato COM era de quince años, como sostenía la contribuyente, o cincuenta, según el criterio adoptado por el Fisco.

Relató que el actor había fundado su postura en los términos del citado contrato COM, que establecía aquel plazo de quince años para el reembolso de la construcción de la obra, mientras que el ente recaudador había basado su postura en el criterio de la “vida útil probable” de los bienes.

Luego de reseñar algunas cláusulas del acuerdo y hacer mérito de diversa jurisprudencia emanada de V.E., concluyó que el estudio de “[...] *este tipo de asuntos es singularísimo, esto es, comprensivo fundamentalmente de los componentes relacionados con el sujeto, los activos en cuestión y la actividad desarrollada*”.

Arguyó que los términos del contrato COM, en especial el plazo previsto para la construcción de la obra y la retribución convenida, tornaban razonable una amortización como la estimada por Yacylec S.A.

Por tal razón, a juicio de la cámara, no resultaba reprochable el apartamiento del método basado en la vida útil de los activos ni la adopción, por parte de la actora, del concerniente al recupero de la inversión afrontada.

Agregó que el Tribunal Fiscal de la Nación había omitido realizar una evaluación profunda y pormenorizada de la totalidad de los elementos probatorios que se encontraban a disposición en el expediente, por lo que su decisión debía ser revocada.

-III-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Fisco dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a en lo que atañe a la cuestión federal planteada y denegado por la arbitrariedad alegada, lo que motivó la presentación de la queja que tramita bajo el número de registro CAF 39800/2019/2/RH1.

Sostiene que la amortización es la pérdida de valor del bien de uso por el transcurso de tiempo y se encuentra regulada en los Artículos 82 y 84 de la Ley N° 20.628 (t.o. 1997).

Señala que, de acuerdo con lo prescripto en las normas mencionadas, el plazo de la probable “vida útil probable” del bien en cuestión es el único elemento a considerar al momento de determinar su plazo de amortización.

Denuncia que el contribuyente no aportó ningún elemento probatorio para acreditar, desde el punto de vista técnico, que la vida útil del bien fuese de quince años.

Por el contrario, afirma que la postura del fisco encuentra sustento en un informe técnico elaborado por expertos ingenieros, quienes estimaron la vida útil de las líneas y subestaciones en cincuenta años.

Por otro lado, esgrime que el pronunciamiento apelado resulta arbitrario ya que se fundamenta en consideraciones ajenas a la normativa aplicable y a la prueba rendida en autos.

-IV-

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales (Ley N° 20.628, t.o. 1997 y sus modificaciones) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquélla (Art. 14, incs. 1° y 3° de la Ley N° 48).

En otro sentido, habida cuenta de que los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de dichas normas federales, pienso que corresponde que sean tratados en forma conjunta (*Fallos*: 327: 3560; 238: 1893 y 329: 1440).

Finalmente, corresponde recordar que, en la tarea de establecer el correcto sentido de esas

normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de las partes ni del tribunal apelado, sino que le incumbe realizar “una declaratoria sobre el punto” (Art. 16 de la Ley N° 48), según la inteligencia que ella les otorgue (arg. *Fallos*: 307:1457; 320:1915, entre otros).

-V-

A fin de lograr una mayor claridad expositiva, considero oportuno efectuar una breve reseña de los hechos que dieron origen a la presente controversia.

En el año 1992, Yacylec S.A. resultó adjudicataria del concurso público internacional abierto para la construcción, operación y mantenimiento de una línea de interconexión en 500 KV entre la Central Hidroeléctrica Yacyretá (Provincia de Corrientes) y la Estación Transformadora Resistencia (Provincia del Chaco).

Como consecuencia de ello, la firma celebró con la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá, quien actuó en representación del Estado Nacional, el referido contrato de construcción, operación y mantenimiento (COM).

Tal acuerdo, tuvo como objeto “[...] *la construcción, operación y mantenimiento de la obra de la primera vinculación eléctrica entre la Central Hidroeléctrica Yacyretá y la Estación Transformadora Resistencia; como asimismo el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte de energía eléctrica, bajo la modalidad de Transportista Independiente, en dicho tramo, en las condiciones detalladas en el tenor del contrato, sus anexos, y del pliego y sus anexos, y documentación complementaria*” (Art. 1°).

Ahora bien, en el período comprendido entre los años 1998/2002 aquí en estudio, la sociedad amortizó contable e impositivamente las obras construidas –líneas de alta tensión y subestaciones– en quince años, y así lo declaró en el impuesto a las ganancias. Sustentó tal tesis en que, de acuerdo al contrato COM, el pago por la construcción de la obra y el recupero de la inversión se llevó a cabo en ese lapso de tiempo. Dicho criterio fue objetado por el Fisco, quien consideró que el plazo de amortización de la obra debía estimarse de

acuerdo con su “vida útil probable”. A tal fin, recurrió a un informe realizado por ingenieros expertos en la materia, en el que aquel plazo había sido establecido en cincuenta años. Con base en ello, mediante los actos atacados, impugnó las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas por Yacylec S.A. por el período 1998/2002 y determinó de oficio la obligación tributaria de la contribuyente frente al tributo mencionado.

-VI-

En estos términos, entiendo que el tema a decidir se encuentra ceñido a dilucidar si resulta ajustada a derecho la postura del ente recaudador de utilizar como parámetro la “vida útil probable” de las líneas de alta tensión y subestaciones para determinar la cuantía de su amortización en el impuesto a las ganancias.

Para resolver este punto estimo que resulta pertinente reseñar el marco normativo aplicable a los hechos aquí puestos en debate.

Así, el Artículo 82, inc. f), de la LIG establece que *“De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrá deducir: [...] f) las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del Artículo 88”*.

Por su lado, el Artículo 84 señala: *“En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes –excepto inmuebles– empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas: 1) Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección General Impositiva podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen”* (subrayado, agregado).

Es principio inconcuso de hermenéutica que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de inter-

pretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (*Fallos*: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros).

Sobre la base de este asentado criterio interpretativo, resulta evidente para mí que la LIG estableció como principio general que el plazo de amortización de los bienes debe ser determinado de acuerdo a su “vida útil probable”.

En ese mismo sentido se ha expedido V.E. al señalar que aquel lapso debe fijarse según la duración de la vida económicamente útil del bien y con arreglo a criterios de carácter técnico (O. 125. XLIII “Oleoductos del Valle S.A. (TF 19.260-I) c/ DGI”, considerando 7º, sentencia del 16 de febrero de 2010, no publicada en Fallos).

En lo referente al concepto “vida útil probable”, esa Corte indicó que alude *“[...] al lapso durante el cual el bien es utilizable en condiciones económicamente provechosas; es decir, no se trata de establecer el tiempo durante el cual el bien puede ser usado, sino aquel en el que su uso resulte eficiente desde el punto de vista económico [...]”*. En síntesis, el tiempo que debe estimarse es el de la *“vida económicamente útil”* (confr. *Fallos*: 335:680 y su cita).

En este sentido, V.E. ha sido clara al señalar *“que la determinación de la vida útil de los bienes de uso a los fines de la amortización ha sido deferida, en principio, a la estimación que razonable y ponderadamente efectúe el contribuyente. Si bien tal estimación se verá reflejada en el cálculo del impuesto contenido en la declaración jurada es innegable, por lo tanto, que la administración tributaria tiene facultades para impugnarla (Art. 13 de la Ley N° 11.683). Corresponde concluir, sobre la base de lo precedentemente señalado, que para descalificar el plazo de amortización establecido por el contribuyente, la AFIP debe apoyarse en motivos categóricos, que demuestren claramente la ausencia de razonabilidad en el cálculo de la vida útil efectuado por el contribuyente o su notorio apartamiento de los criterios contables usualmente seguidos tal fin”* (*Fallos*: 335:680, cons. 7º).

Desde esta perspectiva, advierto que el Fisco invocó razones categóricas, en los términos sentados por la jurisprudencia de V.E., para descalificar el plazo de amortización impositivo empleado por Yacylec S.A.

Así lo creo, pues el organismo fiscal fundó su postura en el informe técnico producido en sede administrativa por los ingenieros Julio Luis Torreta y Jorge Hugo Atanasópulos, quienes concluyeron que cabía atribuir a las líneas y subestaciones construidas y operadas por la empresa una “vida útil probable” de cincuenta años.

En este punto, en mi parecer, asiste razón a la AFIP en cuanto afirma que ese informe fue el único instrumento producido en el marco del procedimiento de determinación de oficio y en la presente causa, que tuvo por objeto acreditar aquel extremo.

En efecto, como bien lo señala el Tribunal Fiscal, si bien la actora ofreció diversos medios probatorios, ninguno se dirigió a demostrar que la “vida útil probable” del bien amortizado fuera de quince años, como lo había exteriorizado en sus declaraciones juradas.

En estas condiciones, lo afirmado por la cámara, en el sentido de que el Tribunal Fiscal de la Nación basó su pronunciamiento únicamente en el referido informe de los mencionados profesionales y *“omitió realizar una evaluación profunda y pormenorizada de la totalidad de los elementos probatorios que se encuentran a disposición en el expediente”* carece de sustento e implica una errónea valoración de las constancias rendidas de la causa. Ello es así, pues ninguna de las pruebas que mencionó, es decir, el contrato COM e informes del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y Transener S.A., resultan idóneas para contradecir los términos de aquel documento en torno a la “vida útil probable” del bien

-VII-

Creo necesario destacar que las conclusiones del acápite anterior no se alteran por los argumentos esgrimidos por Yacylec S.A.

Cabe recordar que la contribuyente amortizó los activos en cuestión en un período de quince

años, al valorar que, en ese lapso, debía percibir el canon que retribuía la construcción de la obra y ello implicaba, por lo tanto, la recuperación de la inversión afrontada. Invocó, en defensa de su tesis, el Artículo 74 de la LIG (v. escrito de demanda, recurso de apelación ante la alzada y la contestación del recurso extraordinario).

Ahora bien, considero que tal postura carece de la razonabilidad exigida en *Fallos*: 335:680.

En efecto, pretender la total amortización del electroducto en el plazo de quince años implica no solo apartarse del lapso de “vida útil probable” acreditado en autos, sino también realizar una interpretación sesgada y parcial del contrato COM en su relación con el Artículo 74 de la LIG.

Así lo creo, pues la empresa pretende aplicar el Artículo 4º de la LIG para sujetar la amortización de las líneas de alta tensión y subestaciones a solo una parte de las “operaciones generadoras de beneficios” previstas en el contrato COM, cual es la “construcción” del electroducto, prescindiendo de las restantes prestaciones allí contempladas y por las que también obtiene rendimientos (la “operación” y el “mantenimiento” de la obra).

Es que, luego del plazo de quince años y según lo previsto expresamente en el contrato COM, la empresa continuará utilizando el bien “en condiciones económicamente provechosas”, en los términos de *Fallos*: 335:680, por un lapso de “vida útil probable” que los expertos han fijado en cincuenta años. En tal sentido, no encuentro elemento alguno en esta causa que permita apartarse de ese plazo fijado por los expertos (avances tecnológicos, obsolescencia, etc.), ni que permita calificar como un hecho aleatorio y fortuito la continuidad en la operación y mantenimiento del electroducto (arg. O. 73. XLII, “Oleoducto Trasandino Argentina S.A. c/ DGI -TF 18.271-I-”, sentencia del 8 de abril de 2008) en virtud del contrato COM suscripto con el Estado Nacional.

Finalmente, como también lo señala acertadamente el Tribunal Fiscal, no debe confundirse el “período de amortización” previsto en los Artículos 14, 15, 17, 20, 22 y 27 del “Reglamento de Acceso a la Capacidad

Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte” –creado por las Resoluciones Nros. 61/1992 y 137/1992 de la Secretaría de Energía de la Nación– con el concepto de depreciación de los bienes de uso en los términos de la LIG.

Así lo creo, pues el reglamento citado estableció “el período de amortización” como un criterio para determinar el modo de retribuir la actividad del contratista, mas no tiene incidencia alguna en el régimen de la LIG, en el cual –como ya expliqué– el principio general reside en la probable “vida útil probable” del bien amortizable.

-VIII-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2021.

Laura M. Monti.

CAF 39800/2019/CSI-CAI CAF 39800/2019/2/RHI, “Yacylec S.A. TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

VISTOS los autos: “Yacylec SA TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Remítase la presentación directa junto con los autos principales. Reintégrese el depósito integrado en los términos del Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la queja. Notifíquese y vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando Rosenkrantz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Provincia de Salta. Potestad tributaria.

Código Fiscal local. Impuesto de sellos.

Instrumentos. Contratos. Fideicomiso de Gas.

Expansión de la red de transporte

y distribución de gas natural.

Competencias constitucionales.

Política nacional en materia energética

Hechos: *Nación Fideicomisos S.A. (actualmente Bice Fideicomisos S.A. –BFSA–) en su carácter de fiduciaria de una serie de fideicomisos que en su conjunto constituyen los “Fideicomisos de Ampliación de Gas, establecidos con la finalidad de hacer una obra de expansión de gasoductos”, que abarcarán desde el norte hasta el sur del país, promueve acción declarativa contra la Provincia de Salta, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por aquella que tengan por objeto la determinación y cobro de gravámenes impositivos provinciales –concretamente, la aplicación del impuesto de sellos respecto de los contratos de Fideicomisos de Gas que individualiza en los puntos III.1.1, III.1.2 y III.1.3 de fs. 472/473–, en razón de tratarse de obras de infraestructura que revisten interés nacional y que, por lo tanto, la pretensión fiscal provincial entra en pugna con las disposiciones del Artículo 75, incisos 18 y 30, de la Constitución Nacional.*

I. La cuestión en debate requiere determinar si la Provincia de Salta, en ejercicio de su potestad tributaria y según la previsión contenida en los Artículos 226, 227 y concordantes del Código Fiscal local, puede gravar con el impuesto de sellos los siguientes instrumentos: a) el “Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas”, de fecha 22 de diciembre de 2004 (fs. 2/45); b) el “Contrato de Fideicomiso Financiero - Gas I”, firmado el 6 de diciembre de 2006 (fs. 151/193) y c) el “Contrato de Suscripción de VRDA I (Valores

Representativos de Deuda del Fideicomiso de Gas Privado)”, suscripto el 20 de abril de 2005 entre Nación Fideicomisos S.A. e YPF S.A. (fs. 264/275 y 472/473).

II. Que en cuanto al fondo del asunto, la propia Ley N° 23.548, al referirse a la imposición del gravamen de que se trata y al ámbito jurisdiccional en el que reconoce su aplicación, la limita cuando media interferencia con el interés nacional [Artículo 9°, ap. 2, párrafo 3; conf. causa CSJ 885/2004 (40-D)/CS1 “Distribuidora de Gas Cuyana c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ contencioso administrativo”, sentencia del 22 de abril de 2014, considerando 13].

III. En ese sentido, no se encuentra controvertido que los tres contratos que la provincia demandada pretende gravar fueron celebrados para la expansión de la red de transporte y distribución de gas natural. Dichos convenios se instrumentaron dentro del marco del Decreto Nacional N° 180/2004, el cual fue dictado conforme a las pautas de la Ley N° 25.561, que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar dicha situación.

IV. En el contexto descripto, reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que las provincias carecen de atribuciones para gravar los medios o instrumentos empleados por el Gobierno de la Nación para ejecutar sus poderes constitucionales [*Fallos:* 23:560; 224:267 y sus citas y causa CSJ 885/2004 (40-D)/CS1 “Distribuidora de Gas Cuyana c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ contencioso administrativo”, sentencia del 22 de abril de 2014, considerando 12, ya citada].

V. Estos instrumentos de gobierno, destinados a efectivizar una alta política nacional en materia energética –más concretamente en el marco de las actividades reguladas por la Ley N° 24.076–, no pueden ser incididos directamente por el impuesto de sellos provincial, sin representar ello, en las particulares circunstancias del caso, una palmaria interferencia del poder local sobre el nacional, junto a una inadmisibles limitación

de su independencia (arg. *Fallos*: 327:5012 y sus citas, y dictamen de la señora Procuradora General de la Nación, fs. 674).

CSJN, “Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 3 de agosto de 2023.

CSJ 240/2011 (47-N)/CSI Originario, “Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023.

VISTOS los autos: “Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

RESULTA:

I) A fs. 468/490 Nación Fideicomisos S.A. (actualmente Bice Fideicomisos S.A. -BFSA-) en su carácter de fiduciaria de una serie de fideicomisos que en su conjunto constituyen los “Fideicomisos de Ampliación de Gas, establecidos con la finalidad de hacer una obra de expansión de gasoductos” que abarcarán desde el norte hasta el sur del país, promueve acción declarativa contra la Provincia de Salta, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por aquella que tengan por objeto la determinación y cobro de gravámenes impositivos provinciales –concretamente la aplicación del impuesto de sellos respecto de los contratos de Fideicomisos de Gas que individualiza en los puntos III.1.1, III.1.2 y III.1.3 de fs. 472/473–, en razón de tratarse de obras de infraestructura que revisten interés nacional y que, por lo tanto, la pretensión fiscal provincial entra en pugna con las disposiciones del Artículo 75, incisos 18 y 30, de la Constitución Nacional.

Señala que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° 180/2004 dictado en el marco de las Leyes Nros. 24.076 y 25.561,

dispuso la creación del “Fondo Fiduciario para atender las Inversiones en Transporte y Distribución del Gas”, con el objeto de generar una solución frente a situaciones de insuficiencia en la capacidad de transporte y distribución del servicio público de gas, y también para evitar carencia en su suministro.

Agrega que, en virtud de la delegación contemplada en el citado decreto, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación dictó la Resolución N° 185/2004 que estableció la constitución de un “Programa de Fideicomisos de Gas”, cuya organización estaría a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación.

Refiere que el 15 de noviembre de 2004, se suscribió una Carta de Intención entre dicha Secretaría, los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, YPF S.A. y Nación Fideicomisos S.A., prestando conformidad con su contenido la Secretaría de Obras Públicas y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en la que se proyectó la constitución de tres fideicomisos financieros para posibilitar la ampliación de los gasoductos San Martín, Norte y Centro Oeste. Agrega que tal Carta de Intención fue aprobada a través del Decreto N° 1.882/2004 y, posteriormente, en dicho contexto, se firmaron los llamados “Contratos Preexistentes”, que son los que la Dirección General de Rentas de Salta pretende gravar.

Sostiene que tal pretensión fiscal atenta contra los fines de utilidad nacional consagrados por el Estado Nacional al momento de dictarse toda la normativa que comprende el proyecto de ampliación de los gasoductos.

Requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que la demandada se abstenga por sí o por medio de sus organismos recaudatorios de iniciar o proseguir cualquier acción judicial o extrajudicial que tenga su fundamento o implique poner en ejecución las determinaciones de deuda cuestionadas.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

Ofrece prueba, y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 502/504 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 507/509 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 530/551 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Efectúa una negativa genérica en cuanto a la ilegalidad e inconstitucionalidad que la actora endilga a los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó el impuesto de sellos sobre los contratos de fideicomiso de gas.

Pone de relieve que en la “Carta de Intención” del 15 de noviembre de 2004, aprobada por Decreto N° 1.882/2004, se estableció que, en caso de que ella fuera alcanzada por el impuesto de sellos o cualquier otra tasa o gravamen, serán soportados por los fideicomisos. Enumera otras disposiciones de similar alcance y concluye en que, tanto el Estado Nacional –en su condición de organizador– como la actora, reconocieron expresamente la sujeción de estos instrumentos al gravamen que ahora se pretende poner en tela de juicio.

En este sentido, destaca que resulta patente la contradicción y el alzamiento contra los actos propios anteriores, puesto que se previó la carga tributaria como un costo en su momento y, ahora, se quiere evitar su pago.

Manifiesta que los fideicomisos se integran con participación de capitales privados, y subraya que el fiduciario tiene una titularidad operacional del patrimonio afectado. Agrega que se definió como fondos del fideicomiso privado las sumas de dinero comprometidas e integradas mediante la suscripción de los “VRD” (valores representativos de deuda), que se aplicarían exclusivamente a la ejecución de las obras y cancelación de los gastos de fideicomiso. De manera tal que, insiste, el tributo local fue previsto en los costos de financiamiento del fideicomiso, por lo que su cobro no puede afectar o violentar el interés nacional, el progreso, ni entorpecer, frustrar o impedir la política del gobierno federal para la distribución y suministro de gas.

Por otra parte, aduce que la presente causa no tiene un contenido federal preponderante, dado que se ha puesto en tela de juicio una cuestión de derecho público local, cuestionándose la legitimidad y constitucionalidad de la pretensión fiscal señalada.

Alega que el cobro del impuesto de sellos por la Provincia de Salta no entorpece ni impide la política del gobierno federal expresada en normas sancionadas en virtud de las atribuciones previstas en los Artículos 25, 27 y 75 incisos 12, 16 y 30 de la Ley Fundamental. Agrega que tampoco afecta la política pública de preservar el normal transporte y distribución de gas.

Niega que se verifiquen los extremos que tornan precedente la vía de la acción declarativa de certeza, dado que, al haber articulado la actora los mecanismos administrativos locales de impugnación, no puede ahora considerarse que exista un estado de incertidumbre, ni menos que no tenga en sus manos otro medio legal para ponerle fin a la cuestión.

Ofrece prueba, y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 669/675 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el presente caso.

CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con lo decidido a fs. 507/509, este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la cuestión en debate requiere determinar si la Provincia de Salta, en ejercicio de su potestad tributaria y según la previsión contenida en los Artículos 226, 227 y concordantes del Código Fiscal local, puede gravar con el impuesto de sellos los siguientes instrumentos: a) el “Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas”, de fecha 22 de diciembre de 2004 (fs. 2/45); b) el “Contrato de Fideicomiso Financiero - Gas I”, firmado el 6 de diciembre de 2006 (fs. 151/193) y c) el “Contrato de Suscripción de VRDA I (Valores Representativos de Deuda del Fideicomiso de Gas Privado)”, suscripto el 20 de abril de 2005 entre Nación Fideicomisos S.A. e YPF S.A. (fs. 264/275 y 472/473).

3º) Que, en ese sentido, cabe destacar que la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta ha dirigido reclamos tendientes al cobro del impuesto impugnado, a cuyo fin no solo formalizó determinaciones de oficio, sino que, además, inició una demanda ejecutiva con relación al impuesto de sellos concerniente al contrato individualizado en el punto 1 de fs. 472 (conf. Resoluciones de la DGR Nros. 367/2006, 13/2007, 1.082/2009 y 1.152/2009 cuyas copias obran a fs. 90/94, 113/120, 238/250 y 286/300, y expedientes administrativos nros. 22-310686/05, 22-358167/07 y 22-392426/08).

La circunstancia de haber iniciado un juicio ejecutivo, sumado a los requerimientos dirigidos al cobro del impuesto que se estima adeudado, demuestran la existencia de un interés serio y suficiente por parte de la actora para obtener la declaración de certeza pretendida [conf. causa CSJ 179/2003 (39-A)/CS1 “Arbumasa S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 19 de junio de 2012, y sus citas].

4º) Que no obsta a tal conclusión la existencia de trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (*Fallos*: 340: 1480).

Sobre la base de lo antes expuesto, la acción deducida constituye la vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, ya que se encuentran reunidos los recaudos previstos en el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, es menester destacar que la propia Ley Nº 23.548, al referirse a la imposición del gravamen de que se trata y al ámbito jurisdiccional en el que reconoce su aplicación, la limita cuando media interferencia con el interés nacional [Artículo 9º, ap. 2, párrafo 3; conf. causa CSJ 885/2004 (40-D)/CS1 “Distribuidora de Gas Cuyana c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ contencioso

administrativo”, sentencia del 22 de abril de 2014, considerando 13].

6º) Que, en ese sentido, no se encuentra controvertido que los tres contratos que la provincia demandada pretende gravar fueron celebrados para la expansión de la red de transporte y distribución de gas natural.

Dichos convenios se instrumentaron dentro del marco del Decreto Nacional Nº 180/2004, el cual fue dictado conforme a las pautas de la Ley Nº 25.561, que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar dicha situación.

Por el Artículo 9º de la citada ley se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en las disposiciones del Artículo 8º de la referida norma, entre ellos los de obras y servicios públicos. Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias [*Fallos*: 337:1375; CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 “Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”; CSJ 124/2013 (49-A)/CS1 “AEC S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza”; y CSJ 286/2012 (48- G)/CS1 “Grupo Concesionario del Oeste S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencias del 19 de marzo de 2019].

7º) Que a fs. 614/616 obra agregada la contestación del Ente Nacional Regulador del Gas.

Surge de esa respuesta que en el marco de la Ley de Emergencia Nº 25.561 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 180/2004, en cuyo Artículo 1º se estableció la creación de un fondo fiduciario para atender “Inversiones en Transporte y Distribución de gas”, y que tal régimen normativo prevé que el objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 y, en especial en el inciso b) de ese artículo,

que establece como uno de los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural “promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo”.

En el referido informe se señala que, a partir de tales premisas, se configuraron las “Obras de Ampliación de Capacidad de Transporte 2004-2005 y 2006-2015”, las que por su magnitud y envergadura “resultan ser los proyectos de ampliación más importantes que se hayan registrado a lo largo de toda la historia nacional”. Asimismo se destaca “que el desarrollo de la Obra de Ampliación (a lo largo de todo el territorio de la República Argentina) conlleva una fundamental relevancia en materia energética que –a los fines de brindar un adecuado respaldo al proceso de crecimiento y desarrollo nacional desde la consolidación de la matriz energética– no debe ser soslayada”; y que “la Ampliación del sistema de gasoductos de transporte, permite satisfacer las mayores demandas de suministro, producto del crecimiento nacional”.

Finalmente, se informa que por medio de la Ley N° 26.095 fueron creados cargos específicos para el desarrollo de obras que atiendan a la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, como aporte de los fondos de los fideicomisos constituidos para el desarrollo de tales obras de infraestructura, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y la continuidad del crecimiento del país y sus industrias, el que constituye un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional.

En términos similares contestó la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del Ministerio de Energía y Minería, al señalar que ese fondo fiduciario responde al interés general en la “adopción de políticas eficaces tendientes a asegurar el abastecimiento interno de gas natural”, y que “el sistema de Fideicomisos resultaba indispensable para evitar situaciones de potencial desabastecimiento y para reactivar la economía” (ver fs. 629/633).

8º) Que, en efecto, como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, ha sido el Estado Nacional quien, en el marco de la situa-

ción de emergencia imperante, tomó la decisión de encarar esa política en materia energética, vinculada con el transporte y distribución de gas mediante la creación de un patrimonio de afectación –los fondos fiduciarios logrados merced a los contratos que aquí se pretenden gravar– cuya finalidad era financiar, en definitiva, las obras necesarias para la expansión de la red de transporte y distribución de ese combustible (conf. fs. 673/673 vta.).

9º) Que, en el contexto descripto, corresponde recordar que reiteradamente esta Corte ha decidido que las provincias carecen de atribuciones para gravar los medios o instrumentos empleados por el Gobierno de la Nación para ejecutar sus poderes constitucionales (*Fallos*: 23:560; 224:267 y sus citas y causa CSJ 885/2004 (40-D)/CS1 “Distribuidora de Gas Cuyana c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ contencioso administrativo”, sentencia del 22 de abril de 2014, considerando 12, ya citada).

Estos instrumentos de gobierno, destinados a efectivizar una alta política nacional en materia energética –más concretamente en el marco de las actividades reguladas por la Ley N° 24.076–, no pueden ser incididos directamente por el impuesto de sellos provincial, sin representar ello, en las particulares circunstancias del caso, una palmaria interferencia del poder local sobre el nacional, junto a una inadmisibles limitación de su independencia (arg. *Fallos*: 327:5012 y sus citas, y dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 674).

10) Que, por lo demás, cabe señalar que en el Decreto Nacional N° 180/2004 se estableció que “[l]os cargos tarifarios creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal” (Artículo 4º).

En el mismo sentido, tal como se señaló, la Ley N° 26.095 –que dispuso la creación de cargos específicos como aporte a los fondos de los fideicomisos para el desarrollo de las obras de gas y electricidad– prevé que no constituirán ni se computarán como base imponible de ningún tributo de origen nacional, con excepción del impuesto al valor agregado.

Se añadió en esa norma que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran a dicha ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con los cargos específicos antes referenciados, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción (conf. Artículos 1º, 2º, 3º y 13 de la citada Ley Nº 26.095).

11) Que no obsta a lo expuesto la mención inserta en la “Carta de Intención” firmada el 15 de noviembre de 2004, aprobada por Decreto Nº 1.882/2004, en la cual se estableció que, en caso de que los contratos fueran alcanzados por el impuesto de sellos o cualquier otra tasa o gravamen, ellos serán soportados por los fideicomisos, toda vez que desde antiguo esta Corte ha sostenido que los tributos no son obligaciones que emergen de los contratos, sino que su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro,

son actos de gobierno y de potestad pública (*Fallos*: 152:268; 218:596; 229:45; 288:279 y 332:2872, entre otros).

Por lo tanto, la acción intentada por la actora contra la Provincia de Salta debe prosperar.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda iniciada por Bice Fideicomisos S.A. –BFSA– (ex Nación Fideicomisos S.A.) contra la Provincia de Salta y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a los contratos objeto del litigio. Con costas (Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Carlos Fernando Rosenkrantz.**

Algarra, Alejandra M. R.

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”. (Rap: 536-537:75)

Amaro, Alejandro P.

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”. (Rap: 536-537:53)

Bonato, Mauro R.

“Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”. (Rap: 538-539:38)

Cáceres, Miguel E.

“Las pretensiones declarativas en materia tributaria”. (Rap: 542-543:49)

Crivelli, Julio César

“La falsa vigencia de los Artículos 7º y 10 de la Ley de Convertibilidad”. (Rap: 542-543:25)

Deni, Claudia

“Perspectiva de género en las compras públicas”. (Rap: 538-539:55)

Duffy, Agustín M.

“La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública”. (Rap: 540-541:41)

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”. (Rap: 536-537:7)

Echagüe, María Eugenia

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”. (Rap 534-535:7)

Falcone, Luciana S.

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables.

(Comentario al fallo de la CSJN, ‘*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM*’, del 28 de febrero de 2023)”. (Rap: 534-535:77)

“El fallo ‘Zárate c/ SENASA’ y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘*Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental*’, del 21 de marzo de 2023)”. (Rap: 540-541:74)

Furia de Torres, Lilian A. G. y Torres, Ismael F.

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. (Rap: 538-539:87)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”. (Rap: 540-541:84)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período septiembre - octubre 2023”. (Rap: 542-543:82)

Herrera, Santiago y Taddei Farfán, María Florencia

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. (Rap: 538-539:78)

Icazatti, Martín

“Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública”. (Rap: 540-541:27)

Ivanega, Miriam M.

“La corrupción como riesgo contractual. Reflexiones acerca de los instrumentos de *compliance* y control interno”. (Rap: 542-543:7)

Kurlat Aimar, José Sebastián

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”. (Rap: 532-533:38)

“La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación”. (Rap: 540-541:7)

Mangialavori, Paola

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”. (Rap: 534-535:27)

Mertehikian, Eduardo

“Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”. (Rap: 538-539:8)

Moslares, José C.

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”. (Rap: 534-535:17)

Obligado, Lucía

“El control de los actos administrativos. Análisis comparativo de los derechos norteamericano, francés y argentino”. (Rap: 542-543:32)

Paramidani, Guillermo J.

“*Compliance*, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado”. (Rap: 532-533:7)

Pazos, Josefina

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”. (Rap: 532-533:13)

Porto, María Laura

“Administración abierta y buena gobernanza”. (Rap: 532-533:177)

Pravato, Luis Emilio

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”. (Rap: 532-533:21)

“Diferentes y contradictorias interpretaciones sobre la obra de Juan Bautista Alberdi”. (Rap: 542-543:70)

“Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”. (Rap: 538-539:70)

“Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario”. (Rap: 540-541:52)

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”. (Rap: 536-537:66)

Priore, Ana Lucrecia

“La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España”. (Rap: 540-541:65)

Said, José Luis

“Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”. (Rap: 538-539:14)

Taddei Farfán, María Florencia y Herrera, Santiago

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. (Rap: 538-539:78)

Torres, Ismael F. y Furia de Torres, Lilian A. G.

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. (Rap: 538-539:87)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”. (Rap: 540-541:84)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período septiembre - octubre 2023”. (Rap: 542-543:82)

Tulia, Mauro A.

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”. (Rap: 536-537:23)

ACCIÓN DE AMPARO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso. Banco Central de la República Argentina. Inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855. Exigencia de previa conformidad y/o autorización del Banco Central de la República Argentina para girar sus haberes jubilatorios a España. Moneda de curso legal en el país. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Cámara Federal de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal. Cuestión abstracta. Pronunciamiento inoficioso. Modificación normativa ulterior. CSJN, “*Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 1° de junio de 2023. (Rap: 538-539:153)

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

“Las pretensiones declarativas en materia tributaria”, por Miguel E. Cáceres. (Rap: 542-543:49)

ACTOS ADMINISTRATIVOS

“El control de los actos administrativos. Análisis comparativo de los derechos norteamericano, francés y argentino”, por Lucía Obligado. (Rap: 542-543:32)

ACUERDOS

Acuerdo sobre Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur. Aprobación. Ley N° 27.717. (Rap: 536-537:151)

Aprobación. Ley N° 27.723. (Rap: 538-539:142)

Decto-2023-264-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.717. Decreto N° 264/2023. (Rap: 536-537:152)

Decto-2023-389-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.723. Decreto N° 389/2023. (Rap: 538-539:143)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“La acción de lesividad. Estudio comparado de los regímenes jurídicos de Argentina y España”, por Ana Lucrecia Priore. (Rap: 540-541:65)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

“Administración abierta y buena gobernanza”, por María Laura Porto. (Rap: 532-533:177)

ADUANAS

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”, por Agustín M. Duffý. (Rap: 536-537:7)

AEROPUERTOS

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos. Resfc-2023-58-APN-ORSNA#MTR. “Reglamento general de uso y funcionamiento de los aeropuertos del sistema nacional de aeropuertos”. Incorporaciones. Resolución N° 58/2023. (Rap: 538-539:171)

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

“Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”, por Mauro R. Bonato. (Rap: 538-539:38)

ASOCIACIONES SINDICALES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA). Asambleas. Junta electoral. Proceso de elección de autoridades. Situación de acefalía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Designación de delegado normalizador. Recurso directo. Ley N° 23.551. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Convenios de la OIT. Libertad sindical. CSJN, “*García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales*”, del 4 de abril de 2023. (Rap: 536-537:110)

AUDIENCIA PÚBLICA

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”, por José C. Moslares. (Rap: 534-535:17)

AUTONOMÍA MUNICIPAL

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”, por Paola Mangialavori. (Rap: 534-535:27)

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Decto-2023-257-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 257/2023. (Rap: 536-536:159)

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Estado Nacional. Solicitud de dictado de

medida cautelar. Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.606. Carácter concertado o convencional de la transferencia de facultades y funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en materias no federales. Coparticipación federal de impuestos. Artículo 75, inciso 2°, Constitución Nacional. Decreto N° 257/2018 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Procedencia de la tutela cautelar. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora. CSJN, “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:153)

COMBUSTIBLES

Decto-2023-567-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 567/2023. (Rap: 542-543:176)

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Comisión Nacional de Valores. Resgc-2023-977-APN-DIR#CNV. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Fondos comunes de inversión destinados a menores de edad adolescentes. Incorporación. Resolución General N° 977/2023. (Rap: 540-541:145)

Comisión Nacional de Valores. Resgc-2023-978-APN-DIR#CNV. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Resolución General N° 978/2023. (Rap: 540-541:150)

COMPETENCIA JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción de amparo. Provincia de Córdoba. Artículo 43 de la Constitución Nacional. Ley N° 16.986. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Juzgado Federal de Córdoba N° 2. Comunicación “A” 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios. Adquisición de las divisas necesarias. Cancelación de la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Rationae personae*. Demanda ante la justicia federal. Renuncia. CSJN, “*Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 11 de julio de 2023. (Rap: 540-541:115)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires (GCBA). Inconstitucionalidad de las normas locales. Ley tarifaria 2021. Modificación al Código fiscal y Ley de Presupuesto 2021. Eliminación de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades consistentes en operaciones reguladas por la entidad actora. Títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos por dicha entidad. Estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria. CSJN, “*Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza*”, del 24 de noviembre de 2022. (Rap: 532-533:120)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conflicto negativo de competencia. Cámara de Apelaciones en lo Civil. Circunscripción Trelew. Juzgado Federal N° 1. Rawson, Provincia del Chubut. Acción de amparo ambiental. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia. Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS). Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.). Actividades vinculadas al electroducto de alta tensión Futaleufú-Puerto Madryn. Declaración de impacto ambiental. Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos. Competencias provinciales en materia ambiental. Materia local. CSJN, “*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:122)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Demanda por amparo ambiental colectivo. Derecho ambiental. Artículos 41 y 43, Constitución Nacional. Caleta Olivia. Emergencia hídrica y ambiental. Acceso al agua potable y corriente. Pretensiones regidas por el derecho público local. Competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117, Constitución Nacional. Necesidad de verificación de afectación de un recurso interjurisdiccional. CSJN, “*López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:126)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recurso de inconstitucionalidad. Competencia del fuero. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II. Conflicto positivo de competencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal, Sala II. Principio de radicación. Actos típicamente jurisdiccionales. Competencia del juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8. CSJN, “*Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento*”, del 12 de septiembre de 2023. (Rap: 542-543:132)

COMPLIANCE

“*Compliance, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado*”, por Guillermo J. Paramidani. (Rap: 532-533:7)

CONGRESO DE LA NACIÓN

Decto-2023-17-APN-PTE. Convócase a Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 17/2023. (Rap: 532-533:143)

Decto-2023-45-APN-PTE. Honorable Congreso de la Nación. Ampliase temario de Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 45/2023. (Rap: 532-533:145)

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación Mutual Eslovena Triglav. Demanda por daños y perjuicios. Elevación de la napa freática. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Recurso extraordinario federal. Desestimación de los agravios del Estado Nacional. Responsabilidad. Régimen de consolidación de deudas. Orden público. Ley N° 25.344. CSJN, “*Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:132)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. Bonos emitidos en dólares estadounidenses. Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Decreto N° 471/2002 y Resolución N° 55/2002, del Ministerio de Economía. Requisitos de admisibilidad formal establecidos por la Acordada N° 4/2007. Incumplimiento. BONTES. Aplicación de la Ley N° 27.249. Títulos públicos de propiedad de la actora. Ley argentina. Procedencia del recurso extraordinario interpuesto. CSJN, “*Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:141)

CONTRATACIONES Y CONTRATOS

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-76-APN-JGM. Régimen de contrataciones de la Administración Nacional. Decreto N° 1030/2016. Modificación. Decisión Administrativa N° 76/2023. (Rap: 532-533:92)

CONTRATO DE PRÉSTAMO

Decto-2023-397-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 397/2023. (Rap: 538-539:95)

Decto-2023-572-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 572/2023. (Rap: 542-543:94)

Decto-2023-576-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 576/2023. (Rap: 542-543:97)

CONTROL JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Acción de amparo. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Promoción de acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles e inspecciones. Mercado de Concentración Fisherton. Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas. Presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Recurso extraordinario federal. Potestades del Poder Judicial. Alcance del control judicial. Competencias propias de la Administración. Indebida injerencia. CSJN, “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:118)

“El fallo ‘Zárate c/ SENASA’ y algunas reflexiones en torno a los alcances del control judicial de la actividad (o inactividad) administrativa. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental’, del 21 de marzo de 2023)”, por Luciana S. Falcone. (Rap: 540-541:74)

CORRUPCIÓN

“La corrupción como riesgo contractual. Reflexiones acerca de los instrumentos de *compliance* y control interno”, por Miriam M. Ivanega. (Rap: 542-543:7)

Ministerio de Seguridad - Secretaría de Coordinación, Bienestar, Control y Transparencia Institucional. Resol-2023-69-APN-SCBCYTI#MSG. Registro de Denuncias de Corrupción (Re.De.Co.). Creación. Resolución N° 69/2023. (Rap: 534-535:99)

DERECHO ADMINISTRATIVO

“Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”, por José Luis Said. (Rap: 538-539:14)

DERECHO CONSTITUCIONAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sentencia. Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES. Otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por la actora. Revocación. Imposición

de costas por su orden, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal. Cuestión ajena a la materia de agravio. Exceso de jurisdicción. Inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018. Derogación del Artículo 36 de la ley de honorarios. Cuestiones de carácter procesal. Excepción. Artículo 14. Ley N° 48. Ley de Solidaridad Previsional. Principios de interpretación de la ley. Inconsecuencia del legislador. Marco jurídico constitucional de los reglamentos de necesidad y urgencia. Falta de cumplimiento del presupuesto de circunstancias excepcionales. CSJN, “Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio de 2023. (Rap: 538-539:156)

DERECHO PENAL

Decto-2023-255-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.715. Decreto N° 255/2023. (Rap: 536-537:105)

Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la Provincia de Santa Fe. Disposiciones. Ley N° 27.715. (Rap: 536-537:102)

DEUDA PÚBLICA

Decnu-2023-164-APN-PTE. Sector público nacional. Disposiciones. Decreto N° 164/2023. (Rap: 534-535:96)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SF#MEC. Títulos. Operaciones de compra. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:93)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SH#MEC. Montos emitidos. Autorizaciones. Afectaciones. Bonos. Ampliaciones. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:95)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-2-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021, vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 2/2023. (Rap: 532-533:103)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-3-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Disposición. Resolución Conjunta N° 3/2023. (Rap: 532-533:105)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-4-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Vinculado al Dólar Estadounidense vencimiento 28 de abril de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 17 de febrero de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense con vencimiento 31 de octubre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por CER a descuento con vencimiento 19 de mayo de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. Montos. Afectaciones. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 4/2023. (Rap: 532-533:107)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-5-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021 vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 532-533:112)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-15-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 22 de septiembre de 2023”. Emisión. Resolución Conjunta N° 15/2023. (Rap: 534-535:101)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-16-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 21 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 16/2023. (Rap: 534-535:104)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-17-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 17/2023. (Rap: 534-535:108)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-18-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez

del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 28 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 18/2023. (Rap: 534-535:110)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-34-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 34/2023. (Rap: 538-539:98)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-36-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 36/2023. (Rap: 538-539:100)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-38-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 23 de agosto de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 38/2023. (Rap: 538-539:104)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-47-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 20 de marzo de 2024”. Emisión. Resolución Conjunta N° 47/2023. (Rap: 540-541:94)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-49-APN-SH#MEC. “Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 2,00% vto. 2026” (BONCER 2026 2,00%). Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 49/2023. (Rap: 540-541:97)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-56-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro

Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 3,75% vencimiento 20 de mayo de 2024”. “Bono de la Nación Argentina en moneda dual vencimiento 30 de junio de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 4,25% vencimiento 14 de febrero de 2025”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 56/2023. (Rap: 542-543:110)

DISCAPACITADOS

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-47-APN-DE#AND. Programa de apoyos para las personas con discapacidad. Convocatoria Especial. Aprobación. Resolución N° 47/2023. (Rap: 532-533:114)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-113-APN-DE#AND. “Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la certificación de la discapacidad”. Aprobación. Resolución N° 113/2023. (Rap: 532-533:116)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-186-APN-DE#AND. Certificados Únicos de Discapacidad (CUD). Prórrogas. Resolución N° 186/2023. (Rap: 532-533:118)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-1426-APN-DE#AND. Certificado Único de Discapacidad (CUD). Nuevo modelo. Aprobación. Resolución N° 1.426/2023. (Rap: 540-541:99)

Certificado Único de Discapacidad. Disposiciones. Ley N° 27.711. (Rap: 536-537:106)

Decto-2023-246-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.711. Decreto N° 246/2023. (Rap: 536-537:106)

Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad. Resfc-2023-5-APN-MS. Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Aranceles vigentes. Actualización. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 538-539:108)

DOMINIO PÚBLICO Y JURISDICCIÓN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Administración de Parques Nacionales. Provincia de San Luis. Inconstitucionalidad de la Ley local V-0721-2010. Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación. Inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las

Quijadas. Competencia originaria. Artículo 75, inciso 17, Constitución Nacional. Derechos de los pueblos indígenas. Competencias de las provincias y el Estado Nacional. Establecimientos de utilidad nacional. Parque Nacional Sierra de las Quijadas. Ley N° 22.351. Inconstitucionalidad de la ley local. Afectación de la distribución de competencias. CSJN, “*Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración*”, del 3 de octubre de 2023. (Rap: 542-543:135)

EJERCICIO PROFESIONAL

“Diferentes y contradictorias interpretaciones sobre la obra de Juan Bautista Alberdi”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 542-543:70)

“Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 538-539:70)

“Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 540-541:52)

ELECCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos Resog-2023-5394-E-AFIP-AFIP. Servicios de Comunicación Audiovisual. Cesión de espacios de publicidad para fines electorales. Ley N° 26.215, artículo 43 quáter. Decreto N° 342/2023. Certificado de Crédito Fiscal. Su implementación. Resolución General N° 5.394/2023. (Rap: 538-539:110)

Secretaría General – Dirección Nacional Electoral. Di-2023-5-APN-DNE#SGP. Publicidad electoral. Espacios. Asignaciones. Sorteo. Fecha. Disposición N° 5/2023. (Rap: 540-541:103)

Secretaría General – Dirección Nacional Electoral. Di-2023-15-APN-DNE#SGP. Segunda vuelta electoral. Agrupaciones políticas. Espacios recibidos. Porcentaje. Disposición N° 15/2023. (Rap: 542-543:113)

EMERGENCIA PÚBLICA

Decto-2023-58-APN-PTE. Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Decreto N° 99/2019. Modificación. Decreto N° 58/2023. (Rap: 532-533:146)

Decto-2023-394-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 394/2023. (Rap: 538-539:144)

Decto-2023-493-APN-PTE. Refuerzo para trabajadores informales. Disposiciones. Decreto N° 493/2023. (Rap: 540-541:120)

Ministerio de Desarrollo Social. Resol-2023-1480-APN-MDS. Salario social complementario. Porcentaje. Incrementos. Resolución N° 1.480/2023. (Rap: 538-539:151)

EMPLEO

Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Remuneraciones horarias y mensuales mínimas. Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844. Escalas salariales. Incremento. Resolución N° 4/2023. (Rap: 538-539:113)

Decto-2023-565-APN-PTE. Programa de inclusión laboral. Creación. Decreto N° 565/2023. (Rap: 542-543:99)

EMPLEO PÚBLICO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Rechazo de la acción de amparo. Estado Nacional. Ministerio Público de la Defensa. Impugnación de la Resolución N° 2.270/2017. Defensoría General de la Nación (DGN). Solicitud de restitución. Cargo interino. Recurso extraordinario federal. No alusión a la falta de estabilidad. Faltas de servicio cometidas por la agente. Naturaleza disciplinaria de la resolución. Afectación de la garantía de defensa. Debido proceso. Control judicial. CSJN, “*Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 536-537:124)

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”, por Alejandra M. R. Algarra. (Rap: 536-537:75)

ENERGÍA

Secretaría de Energía. Resol-2023-161-APN-SE#MEC. Precios de Referencia de la Potencia (POTREF). Precio Estabilizado de la Energía (PEE). Precio Estabilizado del Transporte (PET). Bonificación. Resolución N° 161/2023. (Rap: 534-535:167)

Secretaría de Energía. Resol-2023-944-APN-SE#MEC. Gas natural. Volúmenes. Adjudicaciones. Resolución N° 944/2023. (Rap: 542-543:183)

FOMENTO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Administración Federal de Ingresos Públicos.

Provincia de San Luis. Nulidad de decreto local. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Régimen de promoción económica. Reasignación sucesiva a dos empresas distintas. Duplicación de los costos fiscales presupuestados. Artículos 10 de la Ley N° 21.608 y 22 de la Ley N° 22.021. Vicios del acto administrativo. CSJN, “*Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad*”, del 3 de octubre de 2023. (Rap: 542-543:147)

FONDOS FIDUCIARIOS, FIDEICOMISOS Y PROPIEDAD FIDUCIARIA

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5337-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Fideicomisos constituidos en el país o en el exterior. Régimen de información. Beneficiario Final. Resolución General N° 3.312, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.337/2023. (Rap: 534-535:113)

GÉNERO

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”, por María Eugenia Echagüe. (Rap: 534-535:7)

“Perspectiva de género en las compras públicas”, por Claudia Deni. (Rap: 538-539:55)

HIDROCARBUROS

Subsecretaría de Hidrocarburos. Di-2023-4-APN-SSH#MEC. Bioetanol anual. Obtención de cupos y/o ampliaciones de cupos existentes. Presentación de proyectos. Pautas y requisitos. Disposición N° 4/2023. (Rap: 540-541:155)

HOMENAJES

“Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”, por Eduardo Mertehikian. (Rap: 538-539:8)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5322-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención. Resolución General N° 830. Régimen de percepción para operaciones de exportación definitiva de mercaderías. Resolución General N° 3.577. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.322/2023. (Rap: 532-533:169)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5358-E-AFIP-AFIP. Decreto N° 267/2023. Exención SAC. Deducción Especial Incrementada. Ley N° 27.718. Exención Guardias. R.G. Nros.

2.442 y 4.003. Norma modificatoria y complementaria. Resolución General N° 5.358/2023. (Rap: 536-537:176)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5388-E-AFIP-AFIP. Régimen de anticipos. Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.388/2023. (Rap: 538-539:176)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5423-E-AFIP-AFIP. Resolución N° 1.416/2023 (ME). Régimen de Retención de determinadas ganancias. Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.423/2023. (Rap: 540-541:64)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5424-E-AFIP-AFIP. Pago a cuenta. Entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y Proveedores de Servicios de Pago (PSP). Su implementación. Resolución General N° 5.424/2023. (Rap: 540-541:166)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Denegatoria de la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A. Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias. Fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Régimen legal del impuesto a las ganancias. Interpretación de la ley. Requisito de empresa en marcha. Generación de ingresos. CSJN, “*Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios*”, del 20 de abril de 2023. (Rap: 538-539:182)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Demanda contra el Ente Administrador del Astillero Río Santiago. Nulidad de Resoluciones N° 36/2011 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de La Plata (DRR DRLP) de la AFIP y N° 300/2011 emanada de la Dirección Regional de esa Ciudad (DRLP). Recurso extraordinario federal. Sumas que la provincia de Buenos Aires le asignó presupuestariamente al EAARS. Integración de base imponible del impuesto a las ganancias. CSJN, “*Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo*”, del 6 de junio de 2023. (Rap: 540-541:175)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal Fiscal de la Nación. Resoluciones Nros. 141/2004 (DV DOGR) y 5/2007 (DV DEOB), División Determinaciones de Oficio. Subdirección General de Operaciones Impositivas III y División Determinaciones de Oficio “B”. AFIP-DGI. Determinación de oficio. Ley N° 11.683. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Recurso extraordinario federal. Concepto de “vida útil probable”. Amortización. Artículo 74, LIG. CSJN, “*Yacylec S.A. TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, del 27 de junio de 2023. (Rap: 542-543:206)

Decto-2023-260-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.718. Decreto N° 260/2023. (Rap: 536-537:173)

Decto-2023-267-APN-PTE. Disposiciones. Ley de Impuesto a las Ganancias. Decreto N° 267/2023. (Rap: 536-537:174)

Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación. Ley N° 27.718. (Rap: 536-537:172)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5390-E-AFIP-AFIP. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.390/2023. (Rap: 538-539:177)

INFANCIA

Decto-2023-253-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.709. Decreto N° 253/2023. (Rap: 536-537:109)

Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Disposiciones. Ley N° 27.709. (Rap: 536-537:107)

INFORMACIÓN PÚBLICA

“La transparencia activa como elemento imprescindible en el acceso a la información pública”, por Agustín M. Duffy. (Rap: 540-541:41)

INGRESOS PÚBLICOS

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5335-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Regímenes de recupero de gravámenes. Sistema Integral de Recupero (SIR). Habilitación general.

Resolución General N° 5.173. Su modificación. Resolución General N° 5.335/2023. (Rap: 534-535:177)

INTERVENCIONES FEDERALES

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 536-537:66)

JUBILACIONES Y PENSIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-144-ANSES-ANSES. “Créditos ANSES”. Programa. Resolución N° 144/2023. (Rap: 538-539:178)

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-220-ANSES-ANSES. Haber mínimo. Vigencia. Resolución N° 220/2023. (Rap: 542-543:202)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Sentencia revocada parcialmente. Aplicación de la Ley N° 26.417. Revisión del haber inicial de la pensión. Fallecimiento del cónyuge. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Método aplicable a la actualización de las remuneraciones. Precedentes del Tribunal “Elliff” y “Blanco”. CSJN, “*Kolb Koslosky, M. c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, del 23 de mayo de 2023. (Rap: 538-539:188)

Decnu-2023-463-APN-PTE. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ley N° 24.241. Modificación. Decreto N° 463/2023. (Rap: 540-541:158)

Decnu-2023-595-APN-PTE. Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. Pensiones. Decreto N° 595/2023. (Rap: 542-543:199)

Decto-2023-132-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.705. Decreto N° 132/2023. (Rap: 534-535:174)

Decto-2023-173-APN-PTE. Plan de pago de deuda previsional. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.705. Decreto N° 173/2023. (Rap: 534-535:175)

Decto-2023-365-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.721. Decreto N° 365/2023. (Rap: 538-539:175)

Eliminación del trámite de fe de vida a jubilados y pensionados y titulares de pensiones no contributivas. Disposiciones. Ley N° 27.721. (Rap: 538-539:174)

Plan de pago de deuda previsional. Disposiciones. Ley N° 27.705. (Rap: 534-535:171)

LEGISLACIÓN

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 538-539:87)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período julio - agosto 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 540-541:84)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período septiembre - octubre 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 542-543:82)

LEGITIMACIÓN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Misiones. Rechazo de la acción contencioso administrativa. Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC). Declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 81/2011 y 145/2011. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. Reconocimiento a los agentes públicos afiliados al sindicato. Adicionales por “Compensación Funcional” y “Pasajes”. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Cuestiones fácticas y de derecho procesal. Excepción. Artículo 14, Ley N° 48. Exceso rigor formal. Arbitrariedad. Legitimación de la actora. Contenido de las actas. *In dubio pro actione*. CSJN, “*Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:136)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento (UADEE). Acción declarativa de inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Poder Ejecutivo Nacional. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.346. Aumento de alícuota del Impuesto a las Ganancias. Explotación de los juegos de azar en casinos. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Legitimación. Existencia de “caso” o “controversia”. Precedente “Halabi”. Categorías de derechos. Derechos colectivos. Ausencia de legitimación. CSJN, “*Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:126)

LEY DE CONVERTIBILIDAD

“La falsa vigencia de los Artículos 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad”, por Julio César Crivelli. (Rap: 542-543:25)

MEDIDAS CAUTELARES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Hechos nuevos. Actividades tendientes al cobro de ingresos brutos. Insuficiencia de elementos. Acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Mantenimiento de la sentencia dictada. CSJN, “*Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar*”, del 13 de junio de 2023. (Rap: 540-541:118)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV. Abstención del dictado de normas. Prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional. Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Queja. CSJN, “*Empresa San José S.A. y otros c/ EN - M° Transporte de la Nación - CNRT y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 19 de septiembre de 2023. (Rap: 542-543:157)

“Las medidas cautelares y su rol en la actuación de la Administración Pública”, por Martín Icazatti. (Rap: 540-541:27)

MEDIO AMBIENTE

Administración de Parques Nacionales y Secretaría de Gestión y Empleo Público y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resfc-2023-1-

APN-MAD. “Régimen de selección para el ingreso a la carrera del sistema federal del manejo del fuego”. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:164)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos. Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional. Solicitud de suspensión de actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato. Cuenca Salinas Grandes. Evaluación de Impacto Ambiental. Ley General del Ambiente. Facultades del Poder Judicial. Principio *in dubio pro aqua y pro natura*. Importancia de las cuencas hídricas. Derecho al agua. Federalismo. CSJN, “*Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:153)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resol-2023-318-APN-MAD. “Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación de los Bosques Nativos” (PIDIBN). Creación. Resolución N° 318/2023. (Rap: 540-541:140)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resol-2023-331-APN-MAD. Fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos. Programa nacional de protección de los bosques nativos. Gastos. Aprobaciones. Resolución N° 331/2023. (Rap: 540-541:143)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resol-2023-384-APN-MAD. Objeto. Definiciones. Condiciones mínimas para la aprobación del tratamiento por incineración. Prueba de eficiencia de incineración. Resolución N° 384/2023. (Rap: 542-543:169)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resol-2023-409-APN-MAD. Transferencias. Financiamiento. “Fondo Nacional del Manejo del Fuego”. Resolución N° 409/2023. (Rap: 542-543:174)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales. Resol-2023-13-APN-SPARN#MAD. “Programa Nacional de Productos Forestales no Madereros” (PNPFNM). Modificación. Resolución N° 13/2023. (Rap: 538-539:164)

MERCOSUR

Decto-2023-36-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Decreto N° 317/2020. Derogación. Decreto N° 36/2023. (Rap: 532-533:148)

Decto-2023-57-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Disposiciones. Decreto N° 57/2023. (Rap: 532-533:151)

MIGRACIONES

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM*’, del 28 de febrero de 2023)”, por Luciana S. Falcone. (Rap: 534-535:77)

MINERÍA

Decnu-2023-593-APN-PTE. Inversiones mineras. Ley N° 24.196. Modificación. Decreto N° 593/2023. (Rap: 542-543:101)

MONOTRIBUTO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5421-E-AFIP-AFIP. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resolución N° 1.416/2023 (MECON). Suspensión de la exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. Resolución General N° 5.421/2023. (Rap: 540-541:169)

MUNICIPIOS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Desestimación de la acción. Municipalidad de General Roca. Inconstitucionalidad de las Leyes de la Provincia Nros. 4.317 y 4.318. Determinación de límites territoriales de los municipios de Ingeniero Huergo y de Mainqué y los ejidos colindantes. Artículos 1°, 225 y 227 de la Constitución provincial. Ley N° 2.159 –Convenios entre Municipios, Ejidos Colindantes–. Ordenanzas de General Roca Nros. 2.701, 2.777 y 2.928. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Autonomías provincial y municipal. Interpretación de las disposiciones de carácter local. Interpretación realizada por el Superior Tribunal de la provincia. Razonabilidad. Criterio de los jueces provinciales. Falta de configuración de la sentencia arbitraria. CSJN, “*Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)*”, del 1° de junio de 2023. (Rap: 540-541:124)

PARTIDOS POLÍTICOS

Decto-2023-342-APN-PTE. Ley de financiamiento de los partidos políticos. Reglamentación de la Ley N° 26.215. Decreto N° 342/2023. (Rap: 538-539:146)

PODER DE POLICÍA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Acción de amparo. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Estado Nacional. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Normas que regulan creación de registro de abogados. Colegio profesional de Mar del Plata. Actuación ante ANSES. Facultades conforme Ley N° 24.241. Potestades provinciales en la regulación de la matrícula local. Recurso extraordinario federal. CSJN, “*Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:132)

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Recurso directo. Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Denegación de beneficio. Ley N° 24.411. Recurso extraordinario federal. Interpretación de la ley. Literalidad del texto. Principio de división de poderes. Potestades del Poder Judicial. CSJN, “*De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6°*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:158)

POLÍTICAS SOCIALES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Resol-2023-1125-APN-MT. Asignación no remunerativa. Resolución N° 1.125/2023. (Rap: 540-541:105)

PRESUPUESTO PÚBLICO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5381-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Ley N° 27.341, Artículo 79. Beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021. Prórroga de la suspensión de ejecuciones fiscales. Resolución General N° 5.381/2023. (Rap: 538-539:117)

Decnu-2023-62-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 62/2023. (Rap: 532-533:89)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-241-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 241/2023. (Rap: 534-535:114)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-242-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 242/2023. (Rap: 534-535:115)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-631-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 631/2023. (Rap: 538-539:115)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-884-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 884/2023. (Rap: 542-543:115)

Ministerio de Economía. Resol-2023-1066-APN-MEC. Ejercicio financiero 2023. Monto. Transferencia. Resolución N° 1.066/2023. (Rap: 538-539:119)

Secretaría de Hacienda. Resol-2023-294-APN-SH#MEC. Ejercicio 2023. Cierre de cuentas. Cuenta de Inversión. Resolución N° 294/2023. (Rap: 542-543:118)

PROCESO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción de amparo. Empleados permanentes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). Invalidez e inaplicabilidad del convenio suscripto entre la demandada y la Prefectura Naval Argentina. Asunción de roles de operación general, funcionamiento y mantenimiento del buque de investigación pesquera (BIP) “Victor Angelescu”. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal. Falta de intervención adecuada a la Prefectura Naval Argentina. Facultades de control en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho de defensa en juicio. Control del procedimiento. Nulidades absolutas. Garantías constitucionales. CSJN, “*De Tomaso, D. A. J. y otro c/ Estado Nacional - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 6 de septiembre de 2023. (Rap: 542-543:160)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Universidad Nacional de Mar del Plata. Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Estado de incertidumbre. Deber de actuar como agente de recaudación del régimen general. Artículo 320, Disposición Normativa serie “B” 1/2004. Recurso extraordinario. Sentencia arbitraria. Exceso de jurisdicción por parte del a quo. CSJN, “*Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:139)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. Sentencia de la instancia anterior. Confirmación. Rechazo. Acción de amparo. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Solicitud de inconstitucionalidad de “los actos, vías de hecho u omisiones” llevados a cabo por la demandada en perjuicio de sus derechos. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Doctrina de la arbitrariedad. Vulneración de derechos y garantías constitucionales. Sentencia arbitraria. Descalificación como acto jurisdiccional válido. Omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales. CSJN, “*Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:150)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. Fijación de intereses. Tasa activa. Banco de la Nación Argentina. Aumento al doble de lo fijado por ley. UGOFE S.A. Recurso extraordinario. Queja. Artículo 771, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Apartamiento de la norma. Facultades del Poder Judicial. CSJN, “*García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:154)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Demanda contra el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad de la Nación). Declaración de nulidad de la Resolución N° 17/2015. Consejo Académico. Cesantía como docente. Declaración como mal concedido el recurso. Artículo 242, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Monto. Apelabilidad. Apartamiento por parte del a quo de las normas del Código ritual. CSJN, “*Trebino, E. A. c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.*”, del 12 de septiembre de 2023. (Rap: 542-543:164)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recurso de reposición. Intimación por Secretaría a efectuar depósito. Artículo 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Litisconsorcio facultativo. Pago parcial. Dieciocho recurrentes. Intereses propios y autónomos. Falta de verificación de litisconsorcio necesario. Artículo 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. CSJN, “*HYGL Construcciones S.A. y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ queja por denegatoria de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley*”, del 19 de septiembre de 2023. (Rap: 542-543:167)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Corrientes. Inaplicabilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. Rechazo de la demanda. First Data Cono Sur S.R.L. Declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014. Aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Sentencia arbitraria. Falta de consideración por parte del *a quo* de cuestiones sustanciales para resolver el litigio. CSJN, “*First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:135)

PROPIEDAD INTELECTUAL

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”, por Santiago Herrera y María Florencia Taddei Farfán. (Rap: 538-539:78)

PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, por Mauro A. Tulia. (Rap: 536-537:23)

RÉGIMEN ELECTORAL

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”, por Alejandro P. Amaro. (Rap: 536-537:53)

REGULACIÓN PÚBLICA

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”, por José Sebastián Kurlat Aimar. (Rap: 532-533:38)

RESPONSABILIDADES

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”, por Josefina Pazos. (Rap: 532-533:13)

SALARIOS

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resol-2023-5-APN-CNEPYSMVYM#MT. Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976). Trabajadores. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Fijación. Resolución N° 5/2023. (Rap: 534-535:119)

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad

y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resol-2023-15-APN-CNEPYSMVYM#MT. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resolución N° 15/2023. (Rap: 540-541:107)

SALUD PÚBLICA

Decto-2023-144-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.706. Decreto N° 144/2023. (Rap: 534-535:166)

Decto-2023-252-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.713. Decreto N° 252/2023. (Rap: 536-537:168)

Decto-2023-258-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.712. Decreto N° 258/2023. (Rap: 536-537:165)

Decto-2023-265-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.716. Decreto N° 265/2023. (Rap: 536-537:170)

Decto-2023-344-APN-PTE. Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC). Creación. Decreto N° 344/2023. (Rap: 538-539:166)

Decto-2023-559-APN-PTE. Programa nacional de cardiopatías congénitas. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.713. Decreto N° 559/2023. (Rap: 542-543:179)

Decto-2023-605-APN-PTE. Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Decreto N° 16/2019. Modificación. Decreto N° 605/2023. (Rap: 542-543:181)

Ley de Diagnóstico Humanizado. Disposiciones. Ley N° 27.716. (Rap: 536-537:169)

Ministerio de Salud. Resol-2023-594-APN-MS. “Documento marco: Recomendaciones Paso a Paso para el Desarrollo de Buenas Prácticas en el Laboratorio de Análisis Clínicos”. Aprobación. Resolución N° 594/2023. (Rap: 535-535:169)

Ministerio de Salud. Resol-2023-3558-APN-MS. Plan nacional de políticas de géneros y diversidad en salud pública. Modificaciones. Resolución N° 3.558/2023. (Rap: 542-543:185)

Ministerio de Salud. Resol-2023-3755-APN-MS. “Diagnóstico de diabetes gestacional. Puntos de corte. Protocolo nacional basado en evidencia”. Documento. Aprobación. Resolución N° 3.755/2023. (Rap: 542-543:187)

Ministerio de Salud. Resol-2023-3877-APN-MS. “Guía de práctica clínica nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes Mellitus tipo 2”. Aprobación. Resolución N° 3.877/2023. (Rap: 542-543:189)

Programa federal único de informatización y digitalización de historias clínicas de la República Argentina. Creación. Ley N° 27.706. (Rap: 534-535:163)

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Disposiciones. Ley N° 27.713. (Rap: 536-537:166)

Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Disposiciones. Ley N° 27.712. (Rap: 536-537:161)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Demanda promovida por Alpha Shipping S.A. Nulidad de la multa. Artículo 3°, Resolución DGR N° 20/2011. Recurso extraordinario federal. Naturaleza jurídica de las multas aplicadas por el ente provincial. Carácter penal. Regulación provincial de plazos de prescripción. Regulación por parte del Congreso de la Nación. CSJN, “*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:143)

SEGURIDAD SOCIAL

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5416-E-AFIP-AFIP. Empleadores. Obligaciones de los recursos de la seguridad social. Presentación de las declaraciones juradas y/o pago. Vencimientos producidos entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023. Resolución General N° 5.416/2023. (Rap: 540-541:170)

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-57-ANSES-ANSES. Ejercicio 2023. Anticipo. Monto. Resolución N° 57/2023. (Rap: 534-535:179)

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-216-ANSES-ANSES. Movilidad. Valor. Resolución N° 216/2023. (Rap: 542-543:204)

TASAS Y TARIFAS

Decto-2023-23-APN-PTE. Ley de fortalecimiento del sistema nacional de bomberos voluntarios de la República Argentina. Régimen Tarifario Especial Gratuito. Decreto N° 23/2023. (Rap: 532-533:166)

“La tarificación de los servicios públicos: entre contractualización y reglamentación”, por José Sebastián Kurlat Aimar. (Rap: 540-541:7)

TRANSPARENCIA

Decto-2023-591-APN-PTE. Plan Nacional Anticorrupción. Aprobación. Decreto N° 591/2023. (Rap: 542-543:104)

Oficina Anticorrupción. Resol-2023-5-APN-OA#PTE. “Reglamento de procedimientos sobre ética pública y conflicto de intereses de la Oficina Anticorrupción”. Aprobación. Resolución N° 5/2023. (Rap: 540-541:110)

Oficina Anticorrupción. Resol-2023-9-APN-OA#PTE. “Formulario Módulo de Protección de Datos Personales”. Aprobación. Resolución N° 9/2023. (Rap: 542-543:129)

TRANSPORTE

Decto-2023-254-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.714. Decreto N° 254/2023. (Rap: 536-537:171)

Ley de Tránsito N° 24.449. Modificación. Ley N° 27.714. (Rap: 536-537:171)

Ministerio de Transporte. Resol-2023-608-APN-MTR. “Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”. Refuerzo. Resolución N° 608/2023. (Rap: 542-543:191)

TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO

TRIBUTARIO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5334-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Programa de Monitoreo Fiscal. Régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las ventas de productos alimenticios, bebidas, artículos de higiene personal y limpieza. Resolución General N° 5.329. Su modificación. Resolución General N° 5.334/2023. (Rap: 534-535:181)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5339-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Importación. Regímenes de percepción. Certificados de exclusión. Resoluciones Generales Nros. 2.281 y 2.937. Norma complementaria. Resolución General N° 5.339/2023. (Rap: 534-535:182)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5411-E-AFIP-AFIP. Régimen simpli-

ficado para pequeños contribuyentes (RS). Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023. Prórroga del pago del impuesto integrado de la obligación mensual. Resolución General N° 5.411/2023. (Rap: 540-541:171)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5422-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Resolución N° 1.416/2023 (MECON). Prórroga del vencimiento de la obligación de pago del aporte personal de los trabajadores autónomos y del impuesto al valor agregado a ingresar por dichos sujetos. Resolución General N° 5.422/2023. (Rap: 540-541:173)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Mendoza, Sala B. Acción de amparo. Nulidad de la Resolución (DT/VIME) N° 3/2010. Dirección General Impositiva - AFIP. Solicitud de reincorporación del contribuyente en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”. Resolución General (AFIP) N° 129/1997. Recurso extraordinario federal. Finalidad de la norma. Reglamentaciones de AFIP. Protección del erario público. Suspensión transitoria. Constitucionalidad. Razonabilidad de la medida. Falta de afectación de la sustancia del

derecho. Ausencia de iniquidad manifiesta. CSJN, “*Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 15 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:171)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provincia de Salta. Potestad tributaria. Código Fiscal local. Impuesto de sellos. Instrumentos. Contratos. Fideicomiso de Gas. Expansión de la red de transporte y distribución de gas natural. Competencias constitucionales. Política nacional en materia energética. CSJN, “*Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, del 3 de agosto de 2023. (Rap: 542-543:213)

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Empleo. Resol-2023-769-APN-SE#MT. Programa crédito fiscal. Aprobación. Resolución N° 769/2023. (Rap: 536-537:180)

UNIVERSIDADES

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 532-533:21)

Índice

de Disposiciones Normativas

DECRETOS

17/2023.....	Rap: 532-533:143
23/2023.....	Rap: 532-533:166
36/2023.....	Rap: 532-533:148
45/2023.....	Rap: 532-533:145
57/2023.....	Rap: 532-533:151
58/2023.....	Rap: 532-533:146
62/2023.....	Rap: 532-533:89
132/2023.....	Rap: 534-535:174
144/2023.....	Rap: 534-535:166
164/2023.....	Rap: 534-535:96
173/2023.....	Rap: 534-535:175
246/2023.....	Rap: 536-537:106
252/2023.....	Rap: 536-537:186
253/2023.....	Rap: 536-537:109
254/2023.....	Rap: 536-537:171
255/2023.....	Rap: 536-537:105
257/2023.....	Rap: 536-537:159
258/2023.....	Rap: 536-537:165
260/2023.....	Rap: 536-537:173
264/2023.....	Rap: 536-537:152
265/2023.....	Rap: 536-537:170
267/2023.....	Rap: 536-537:174
342/2023.....	Rap: 538-539:146
344/2023.....	Rap: 538-539:166
365/2023.....	Rap: 538-539:175
389/2023.....	Rap: 538-539:143
394/2023.....	Rap: 538-539:144
397/2023.....	Rap: 538-539:95
463/2023.....	Rap: 540-541:158
493/2023.....	Rap: 540-541:120
559/2023.....	Rap: 542-543:179
565/2023.....	Rap: 542-543:99
567/2023.....	Rap: 542-543:176
572/2023.....	Rap: 542-543:94
576/2023.....	Rap: 542-543:97
591/2023.....	Rap: 542-543:104
593/2023.....	Rap: 542-543:101
595/2023.....	Rap: 542-543:199
605/2023.....	Rap: 542-543:181

LEYES

27.705/2023.....	Rap: 534-535:171
27.706/2023.....	Rap: 534-535:163
2.709/2023.....	Rap: 536-537:107
27.711/2023.....	Rap: 536-537:106
27.712/2023.....	Rap: 536-537:161
27.713/2023.....	Rap: 536-537:166
27.714/2023.....	Rap: 536-537:171
27.715/2023.....	Rap: 536-537:102
27.716/2023.....	Rap: 536-537:169
27.717/2023.....	Rap: 536-537:151
27.718/2023.....	Rap: 536-537:172
27.721/2023.....	Rap: 538-539:174
27.723/2023.....	Rap: 538-539:142

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES
NACIONALES Y SECRETARÍA DE GESTIÓN
Y EMPLEO PÚBLICO Y MINISTERIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

1/2023.....	Rap: 532-533:164
-------------	------------------

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS**

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

5.322/2023.....	Rap: 532-533:169
5.334/2023.....	Rap: 534-535:181
5.335/2023.....	Rap: 534-535:177
5.337/2023.....	Rap: 534-535:113
5.339/2023.....	Rap: 534-535:182
5.358/2023.....	Rap: 536-537:176
5.381/2023.....	Rap: 538-539:117
5.388/2023.....	Rap: 538-539:176
5.390/2023.....	Rap: 538-539:177
5.394/2023.....	Rap: 538-539:110
5.411/2023.....	Rap: 540-541:171
5.416/2023.....	Rap: 540-541:170
5.421/2023.....	Rap: 540-541:169
5.422/2023.....	Rap: 540-541:173
5.423/2023.....	Rap: 540-541:164
5.424/2023.....	Rap: 540-541:166

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

47/2023.....	Rap: 532-533:114
113/2023.....	Rap: 532-533:116
186/2023.....	Rap: 532-533:118
1.426/2023.....	Rap: 540-541:99

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

144/2023.....	Rap: 538-539:178
216/2023.....	Rap: 542-543:204
220/2023.....	Rap: 542-543:202

**AGENCIA NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL****RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

57/2023.....	Rap: 534-535:179
--------------	------------------

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO
EN CASAS PARTICULARES**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

4/2023.....	Rap: 538-539:113
-------------	------------------

**COMISIÓN NACIONAL
DE VALORES**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

977/2023.....	Rap: 540-541:145
978/2023.....	Rap: 540-541:150

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

76/2023.....	Rap: 532-533:92
241/2023.....	Rap: 534-535:114
242/2023.....	Rap: 534-535:115
631/2023.....	Rap: 538-539:115
884/2023.....	Rap: 542-543:115

**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

318/2023.....	Rap: 540-541:140
331/2023.....	Rap: 540-541:143
384/2023.....	Rap: 542-543:169
409/2023.....	Rap: 542-543:174

**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE –
SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL
EN RECURSOS NATURALES**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

13/2023.....	Rap: 538-539:164
--------------	------------------

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

1.480/2023.....	Rap: 538-539:151
-----------------	------------------

MINISTERIO DE ECONOMÍA**RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

1.066/2023.....	Rap: 538-539:119
-----------------	------------------

MINISTERIO DE SALUD**RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

594/2023.....	Rap: 534-535:169
3.558/2023.....	Rap: 542-543:185
3.755/2023.....	Rap: 542-543:187
3.877/2023.....	Rap: 542-543:189

MINISTERIO DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
5/2023.....Rap: 538-539:108

MINISTERIO DE SEGURIDAD – SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
69/2023.....Rap: 534-535:99

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
1.125/2023.....Rap: 540-541:105

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
5/2023.....Rap: 534-535:119
15/2023.....Rap: 540-541:107

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – SECRETARÍA DE EMPLEO
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
769/2023.....Rap: 536-537:180

OFICINA ANTICORRUPCIÓN
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
5/2023.....Rap: 540-541:110
9/2023.....Rap: 542-543:129

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
58/2023.....Rap: 538-539:171

SECRETARÍA DE ENERGÍA
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
161/2023.....Rap: 534-535:167
944/2023.....Rap: 542-543:183

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
1/2023.....Rap: 532-533:93
1/2023.....Rap: 532-533:95
2/2023.....Rap: 532-533:103
3/2023.....Rap: 532-533:105
4/2023.....Rap: 532-533:107
5/2023.....Rap: 532-533:112
15/2023.....Rap: 534-535:101
16/2023.....Rap: 534-535:104
17/2023.....Rap: 534-535:108
18/2023.....Rap: 534-535:110
34/2023.....Rap: 538-539:98
36/2023.....Rap: 538-539:100
38/2023.....Rap: 538-539:104
47/2023.....Rap: 540-541:94
49/2023.....Rap: 540-541:97
56/2023.....Rap: 542-543:110

SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
294/2023.....Rap: 542-543:118

SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL
DISPOSICIONES
5/2023.....Rap: 540-541:103
15/2023.....Rap: 542-543:113

SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS
DISPOSICIÓN
4/2023.....Rap: 540-541:155

de Jurisprudencia por Partes Litigantes

PARTE ACTORA

A

“Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración” – 3-10-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:135)

“Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

“Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

“Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

B

“Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza” – 24-11-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

“Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” – 3-8-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:213)

C

“Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación” – 21-12-

2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

“Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento” – 25-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:133)

“Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

“Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

“Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento” – 23-5-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:121)

“Córdoba, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo Ley N° 16.986” – 11-7-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rap: 540-541:115)

D

“De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6°” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

“De Tomaso, D. A. J. y otro c/ Estado Nacional - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero s/ amparo Ley N° 16.986” – 6-9-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:160)

“Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios”, del 20-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:188)

E

“Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (Transpa S.A.) s/ incidente de medida cautelar” – 13-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:118)

“Empresa San José S.A. y otros c/ EN - M° Transporte de la Nación - CNRT y otro s/ proceso de conoci-

miento” – 19-9-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543: 157)

“Ente Administrador del Astillero Río Santiago c/ AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo” – 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:175)

F

“Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

“First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

“Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad” – 3-10-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:147)

“Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

G

“García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales” – 4-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

“García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

“Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios” – 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:128)

H

“HYGL Construcciones S.A. y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ queja por denegatoria de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de

ley” – 19-9-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:167)

J

“Julián, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despedido” – 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:125)

K

“Kolb Koslosky, M. c/ ANSeS s/ reajustes varios” – 23-5-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:194)

L

“López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

M

“Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

“Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo” – 22-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:156)

“Municipalidad de General Roca s/ acción de inconstitucionalidad (Leyes Provinciales N° 4.317 y N° 4.318)” – 1-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:124)

P

“Promedon S.A. c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento” – 12-9-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:132)

R

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM” – 28-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

T

“Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 1-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:153)

“Trebino, E. A. c/ EN - M° Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.” – 12-9-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:164)

U

“Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

V

“Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986” – 15-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

Y

“Yacylec S.A. TF 24786-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” – 27-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:206)

Z

“Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118) (Rap: 540-541:74)

PARTE DEMANDADA

A

Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo por Fino, D. A.– Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

AFIP s/ amparo Ley N° 16.986 por Vespasiani, M. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

AFIP – DGI s/ impugnación acto administrativo por Ente Administrador del Astillero Río Santiago – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 540-541:175)

ANSES s/ impugnación de acto administrativo por Morales, B. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:156)

ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Colegio de Abogados de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

ANSeS s/ reajustes varios por Kolb Koslosky, M.– Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:194)

ARBA *s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad por Universidad Nacional de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 532-533:139).

B

Banco Central de la República Argentina *s/ amparo Ley N° 16.986 por Córdoba, Provincia de – Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Rap: 540-541:115)

BCRA y otro *s/ amparo Ley N° 16.986 por Talamonti, O. H. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 538-539:153)

D

Dirección General Impositiva *s/ recurso directo de organismo externo por Yacylec S.A. TF 24786-I – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 542-543:206)

E

EN - AFIP *s/ inc. apelación por Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 532-533:126).

EN – INAI y otro *s/ proceso de conocimiento por Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 538-539:121)

Estado Nacional - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero *s/ amparo Ley N° 16.986 por De Tomaso, D. A. J. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 542-543:160)

EN – M. Interior - DNM *s/ recurso directo DNM por Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 534-535:77).

EN – M° Público de la Defensa *s/ amparo Ley N° 16.986 por Flores, M. J. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 536-537:124)

EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 *s/ proceso de conocimiento por Cello, M. M. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 538-539:133)

EN - M° Seguridad - PFA *s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg. por Trebino, E. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 542-543:164)

EN - M° Transporte de la Nación - CNRT y otro *s/ proceso de conocimiento por Empresa San José S.A. y otros – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 542-543:)

EN – PEN *s/ amparo Ley N° 16.986 por Marini, O. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 534-535:141).

EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros *s/ daños y perjuicios por Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 534-535:132).

Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) *s/ recurso facultativo (acción de nulidad) por First Data Cono Sur S.R.L. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 536-537:135)

Estado Nacional *s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 532-533:153).

F

Fisco Nacional – DGI *s/ contencioso administrativo – varios por Don Marcelino S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 538-539:188)

G

GCBA - AGIP - DGR *s/ proceso de conocimiento por Promedon S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 542-543:132)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *s/ acción declarativa de certeza por Banco Central de la República Argentina – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 532-533:120).

H

Hidrotec S.R.L. *s/ ordinario – despido por Julián, D. R. – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 538-539:125)

J

Jujuy, Provincia de y otros *s/ amparo ambiental por Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras – Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (Rap: 536-537:158)

M

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social *s/ ley de asoc. sindicales por García, Á. A. y otro –*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6° por De Benedetti, P. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

Municipalidad de Tres de Febrero s/ queja por denegatoria de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley por HYGL Construcciones S.A. y otros – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:167)

P

Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar por Alpha Shipping S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

S

Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad por Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:213)

San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración por Administración de

Parques Nacionales – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:135)

San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad por Fisco Nacional (Administ. Fed. Ing. Públicos) – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 542-543:147)

Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental por López, M. T. – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

SENASA s/ amparo ambiental por Zárate, E. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118) (Rap: 540-541:74)

T

Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios por Gorenstein, M. R. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:128)

Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa por Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

U

Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios por García J. O. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

*Propiedad de Ediciones Rap s.a.
Viamonte 1167 - Piso 8, Of.31 (C1053AAN)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
+54 9 11 5949-2100
consulta@revistarap.com.ar
www.revistarap.com.ar*

*Queda hecho el depósito que previene la Ley N° 11.723
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5093058
ISSN N° 3008-8240*

*Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente
la opinión de la Dirección.
Prohibida la reproducción total o parcial de las colaboraciones
firmadas por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo
fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema
de almacenamiento de información sin autorización
escrita del Editor.*

DOCTRINA "La corrupción como riesgo contractual. Reflexiones acerca de los instrumentos de *compliance* y control interno". Por **Miriam M. Ivanega**. // "La falsa vigencia de los Artículos 7º y 10 de la Ley de Convertibilidad". Por **Julio César Crivelli**. // "El control de los actos administrativos. Análisis comparativo de los derechos norteamericano, francés y argentino". Por **Lucía Obligado**. // "Las pretensiones declarativas en materia tributaria". Por **Miguel E. Cáceres**. // "Diferentes y contradictorias interpretaciones sobre la obra de Juan Bautista Alberdi". Por **Luis Emilio Pravato**.

LEGISLACIÓN ANOTADA "Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período septiembre - octubre 2023". Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**.

DERECHO ADMINISTRATIVO Empleo. Programa de inclusión laboral. Decreto N° 565/2023. // **Dominio público y jurisdicción**. Artículo 75, inciso 17, Constitución Nacional. Derechos de los pueblos indígenas. Competencias de las provincias y el Estado Nacional. CSJN, "*Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y escrituración*", del 3-10-2023. // **Medidas cautelares**. Servicio público de transporte interjurisdiccional. Recurso extraordinario. CSJN, "*Empresa San José S.A. y otros c/ EN - Mº Transporte de la Nación - CNRT y otro s/ proceso de conocimiento*", del 19-9-2023.

DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE Medio ambiente. "Fondo Nacional del Manejo del Fuego". Resolución N° 409/2023.

REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA Salud pública. Programa nacional de cardiopatías congénitas. Ley N° 27.713. Decreto N° 559/2023.

RÉGIMEN TRIBUTARIO Tributos y procedimiento tributario. CSJN, "*Bice Fideicomisos S.A. - BFSA - (ex Nación Fideicomisos S.A.) c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", del 3-8-2023.